

DG
A

+ 155694
C. 1195624



R. 119501

REGLA

DE LA TERCERA ORDEN

EL V C I D A D A .

Y RESOLUCION DE
todas las dificultades, que se pue-
den ofrecer, así acerca de los Ter-
ceros, como acerca de la Cofradia
de la Cuerda, y de los que
traen la Cuerda, sin ser
Cofrades.

COMPUESTO

POR EL R. P. Fr. MARTIN
*de Torrecilla, Leñor de Theologia, Califi-
cador del santo Oficio, y Definidor quatro
vezes desta Prouincia de la Encarna-
cion de Menores Capuchinos.*

CON PRIVILEGIO.

En Madrid, En la IMPRENTA REAL. Año 1672.

*A costa de Mateo de la Bastida, Mercader de Libros. Ven-
dose en su casa, enfrente de las gradas de San Felipe.*

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR
DON IVAN DE ASTORGA,
Canonigo, y Arcediano de Santiago,
Fiscal del Real Consejo de la Cruza-
da con voto, Capellan Mayor del Cón-
uento Real de la Encarnacion, Obis-
po electo de Orense, Obispo electo
de Valladolid, y Obispo
de Zamora.

Ilustrissimo Señor.



O que es corto, siempre neces-
sita de amparo, y lo mas
pequeño pide protecciõ mas
grande. Acobardarse pudie-
ra por coita esta pequeña
obra, exponiendose Blanco
à tantas eloquentes censuras de nuestro siglo, à
no alétar con la proteccion que espera de V. S.
Ilustrissima. Y aunque pudiera retraerme el res-
peto que causa el sagrado de su persona, de ofre-
cer à sus ojos cosa tan minima, la piedad gran-
de, que en V. S. Ilustrissima considero, me dà
aliento, para que la ponga à sus plantas: y no
tanto por pagar con esta pequeña oferta tantas

obligaciones como mi Religion reconoce á su singularissima deuocion, quanto por el propio interés destos desvalidos escritos, dandoles en V.S. Ilustrissima vn Mecenaz, que con su proteccion los acredite, con su erudicion los defienda, con su sombra los ampare, con su benignidad los abrigue, con su agrado los aliente, y con su autoridad los introduzca. Seguros verán ya la luz publica, sin que les amedrente su pequeñez humilde, si les haze sombra vn Principe de la Iglesia, vestiránse de audacia, y desecharán temores cō tal Protector, y amparo. Y la autoridad, y nombre, que de tan gran patrocinio se les acrecētara, solo lo podrá juzgar el que tuuiere bien exploradas las muchas, y singulares dotes de V.S. Ilustrissima, si esto es factible: pero quien podrá sondar pielago tan profundo? Quien serà tan osado, que intente reducir a breue cauce todas las aguas del mar: quien tan atreuido, que offe a numerar las estrellas del firmamento? En fin, ello no es dable, ni a la corta capacidad de mi ingenio; ni factible a la mas fecunda eloquencia el especificarlas todas en el corto ambito de vna Carta. Ademàs, que no permitiera la modestia de V.S. Ilustrissima se dilatasse la pluma en episodios largos,

largos, aunque fuesen justificados: Omitirlas, fuera faltar a mi obligacion: referirlas no es facil, ni aun factible con narracion especifica, è indiuidua: que remedio pues, ò que medio en semejante apretura? Venerarlas con vn mudo, y reuerente silencio, no fuera medio muy extraviado de la razon: pues tēgo por mejor, no dezir nada, que dezir poco, quando ay mucho que dezir. Pero no: que tambien ay en el silencio mentira: *At vereor in silentio mendacium* (dixo vn Moderno) *cum in veritatem idem ferè sit solacismus, Et silenda dicere, ac dicenda tacere.* Tanto contradize a la verdad el callar lo que se debe dezir, como el dezir lo que se debe callar. Que medio pues? El del guarismo. Los guarismistas, ò contadores con el guarismo reducen a breues lineas quētos, que especificados, y escritos con difusion indiuidua, ocuparan muchos folios, y aun crecieran a volumenes. Y fino el ardid de la cosmografia, de que se valiò el Doctor Maximo de la Iglesia en vna Oracion Panegirica, que escriuiò de las virtudes de Nepociano: *Sicut hi, qui in breui tabella terrarum situs pingunt, ita in paruo isto volumine cernas adumbrata, non expressa signa virtutum*: los Cosmografos, dize el Maximo por antonomasia entre los Doctores, para medir las

distancias se valen de concisión y así reducen a la brevedad de vn pliego, al breue circulo de vn Mapa, toda la redondez del Orbe, no expresado, que esso no fuera factible, sino en descripción concissa. Así pues yo, siguiendo las huellas del Doctor Maximo, y viendo en V. S. Ilustrissima tantas virtudes, y prendas, y tan copiosa materia de elogios, que expresada, fuera corta esfera vn dilatado volumen, y empresa dificultosa, si no imposible: por cumplir en parte, ya que no en todo, mi obligacion, aunque en toscas lineas, harè vn breue Mapa de las notorias a todos. Pues no ay quien conozca a V. S. Ilustrissima, que no venere vn sugeto cabal en todo, y que no admire en su persona vn esmero de la naturaleza, y gracia: y si no, que otra cosa puede indicarnos lo venerable del exterior (indice de lo interior) esto es, lo Magestuoso del aspecto, lo atento de la circunspeccion, la compostura, y medida de las palabras, lo pronto del discurrir, lo asertado del razonar, lo acertado del resolver, lo apacible de la conuersacion; imàn, con que V. S. Ilustrissima roba los coraçones, y arrastra suauemente las voluntades? Testigo desta verdad era el Monarca mayor del Orbe, la Magestad de Felipe Quarto, (que estè en gloria) que indicò mas de vna vez

gustar.

gustar del informe, que le hazia de las Iglesias D.
Juan de Astorga, por lo concisso, y dulce de las
palabras con que le hazia. Que, pues, dirè de la in-
tegridad de costumbres! De aquel votar sin res-
peto a interès humano en el Tribunal de Cruzada!
Que, de la vigilàcia sollicita de sus ovejas, sin omi-
tir diligencia, que deba hazer vn vigilante Pastor
en su oficio Pastoral! Que, de la liberalidad con
los pobres! Que, de la piedad con el menesteroso,
y de la benignidad con todos! Que, del zelo de la
gloria de Dios, bien de las almas, culto Diuino, y
quanto toca à la virtud de la Religión! Que, de la
rectitud de la justicia! Que, del gouierno econo-
mico de su familia, y del amor paternal cõ todos!
Y que, del resto de las demás virtudes, que callo,
forçado por no ofender la modestia de V. S. Ilus-
trissima; pero dizelas la fama, gritalas el pueblo,
vozealas la Europa, y publicanlas los puestos, y
ocupaciones, que se han honrado con la persona
de V. S. Ilustrissima; y si no, digalo el efecto: prime-
ro viò el mundo à V. S. Ilustrissima, Canonigo, y
Arcediano de Santiago, luego Agente de las Igle-
sias de España, despues Fiscal del Real Consejo de
la Cruzada con voto, Capellan mayor del Con-
uento Real de la Encarnacion, Obispo electo de
Orense, Obispo electo de Valladolid, y finalmen-

te Obispo de Zamora su Patria, que parece se atropellan vnos a otros los puestos, emulos de tanta dicha. Otros sujetos, Tantalos de la ambicion, bebē los vientos por conseguir ocupaciones, que no merecen: à V.S. Ilustrissima le sollicitā sedientas las dignidades, y ocupaciones, para honrar se con sus prendas. Mil norabuenas puede darse Zamora por tener tal hijo; y su tierra se puede aclamar feliz con tal Prelado, y Pastor. Y finalmente mi Libro falta de placer (y yo me doy à mi infinitos parabienes) por tener tal Mecenas; pues como alhaja propia por el derecho de dedicada, correrà segura, debaxo de su tutela: y à sombras de tan gran Protector, depondrà la emulacion su orgullo, y grangearà nuevos aplausos la obra: pues siendo V.S. Ilustrissima tan zeloso de la justicia, y tan defensor de la verdad oprimida, no permitirá se le perjudique à mi Religion su derecho, passara el oro por oro en el crisol de su examen, y rectitud, sin que sophismas puedan hazer le cobre. Y siendo tan de coraçon afecto a la Tercera Orden, (como Hermano mayor suyo) es preciso sollicitar sus incrementos, y que desee se aumenten operarios, para que el fruto se aumente. Por tanto me doy repetidas vezes infinitos parabienes, y norabuenas, y suplico a V.S. Ilustrissima, admira esta

pequeña oferta (mejor dire deuda mia, pñes me
nacen nuevas obligaciones, de que se digne re-
cibirla en su patrocinio) que aunque el don es
pequeño, la voluntad con que le ofrezco es grã-
de, que es lo que se debe atender, segun san Ge-
ronimo, vbi sup. *Suscipias que à nobis, nõ vires,
sed voluntatem, non censum, sed affectum.* Cuya
vida prospere el cielo felizes siglos, y sean tan-
tos, que afecte eternidades para gloria de Dios,
honra de su Iglesia, lustre de su patria, y vtili-
dad comun. Deste Conuento de San Antonio
de Madrid, Nouiembre 13. de 1672.

Menor Capellan, y humilde siervo
de V. S. Illustrissima,

Fr. Martin de Torrecilla.

APRO.

APROBACION DE LOS THEOLOGOS de la Orden.

A Viendosenos cometido por N. M. R. P. Fr. Antonio de Fuentelapeña, Ministro Provincial desta Prouincia de la Encarnacion de Menores Capuchinos de Castilla, la autoridad de examinar el libro intitulado, *Regla de la Tercera Orden elucidada*, compuesto por el Reuerendo Padre Fr. Martin de Torrecilla, Guardian que ha sido del Real Còuento del Pardo, tres vezes, y agora actual Definidor desta Prouincia de la Encarnacion, de los Reynos de Castilla, y Calificador del Santo Oficio. Le hemos visto todo con el especial cuidado, que acredita de grande el interès de no omitir la mucha erudicion, que contiene la menor parte de sus clauusulas, cuya docta inscripcion, asistida de la sutileza del pensar, sin obscuridad, de la defensa del derecho proprio sin injuria, de la inuasion de las oposiciones sin violencia, de lo grave de las razones sin pesadumbre, del decir mucho sin grande extension, de las no vulgares noticias, sin improporcion à la comprehension comun: y finalmente, llena de vna grande doctrina, sin duda de adquirirse muy vniuersal acceptacion, ni dificultad de ser menos generosa en el aprouechamiento, nos inclina tan agradable à apropiarle gustosos el afecto, que, aunque la mayor prodigalidad de nuestra voluntad en sus aplausos debiera no presumir menos caudal de meritos en el conocimiento, no sin motiuo (declarada ya esta en su abono) podrèmos rezelar en qualesquier templados encomios; la calùnia de excessiuos, que les dà Seneca, quando dize: que en el amor siempre se hallan distantes de la verdad, quanto salen de si, los afectos: *In amore semper mendax iracundia est*, teniendo el mismo à propiedad solo diuina, medir los efectos de la aficion, tan al igual del entendimiento, que ciña su generosidad el carino en el ambito à q̄ se estendiere la razon: *Amare, & sapere vix Deo conceditur*. Y pues la manifiesta voluntad con que atendemos, digna de toda alabanza, esta obra se fuerça à entregar al silencio los aplausos, ò por no hazer (como dize Plutarco) sospechosos de exageracion los encomios: *Eximius amor exaggeratio rei amata encomiastes est*, ò porque siendo su mayor realce justa deuda de lo que se merece, tendrà empacho la liberalidad del afecto de no adelantarse en las demostraciones que quiere: *Erogari in*

meritorum stipendium generosus amor erubescit, que dixo Strabon. Disponga ingenioso nueſtro deſeõ, poder vſar de la mayor alabança, ſin el rieſgo de la mas corta calumnia, conuiniendo los mayores elogios deſta obra, con la opoſicion de exceſſiuos, que (por ſer atendida con agrado) les puede hazer la cenſura, en la reſoluçio ſola de aſançar en ella propia ſus creditos: que iluſtrada por ſi con tantas circunſtancias de buena, le aſſeguramos con ſan Ambroſio, en ſu miſma manifeſtacion, mas lucimientos propios, que pudieramos ſolicitarle atenciones con forasteros adornos: *Bonorum operum proprium eſt, vt externo commendatore non egeant, ſed gratiam ſuam, cum videntur, ipſa teſtentur. Plus eſt quod probatur aſpectu, quam quod ſermone laudatur.* Y aſi, fiado en el mucho ciudal deſte libro nueſtro afectuoſo deſempeño, cumpla aora tambien nueſtra obligacion de cenſores (no auiendo halladole coſa contra nueſtra Santa Fè Catolica) con aprobarle, digno de que ſe encomiende ſu fama à la fatiga del bronce: para iluſtracion de los tiempos, y niuerſal logro de ſu vtil, nueuos lucimientos de ſu Autor, y creditos repetidos de nueſtra Sagrada Religion.

Fr. Baſilio de Zamora, Lector iubilado, Prouincial, y Calificador del Santo Oficio.

Fr. Felix de Buſtillo, Lector de Theologia, y Definidor.

Fr. Felipo de Segura, Secretario.

*Fr. Antonio de Fuenſalida
Prouincial.*

*Fr. Felipo de Segura
Secretario.*

LICENCIA DE LA ORDEN.

NOS Fray Antonio de Fuentelapeña, Ministro Prouincial desta Prouincia de la Encarnacion de los Menores Capuchinos de Castilla. Auiendo visto las aprobaciones supra-escritas, del libro intitulado, *Regla de la Tercera Orden elucidada*, cõpuesto por el R. P. Fray Martin de Torrecilla, lector habilitado de Theologia, Definidor de dicha Prouincia, y Calificador del Santo Oficio. Con autoridad, y licencia, que para ello tiene de N. M. R. P. General Fray Estefano de Sefena, por el tenor de las presentes, le damos facultad para que le pueda imprimir. Y para que dello conste, las sellamos con el sello de nuestro Oficio, y firmamos de nuestra propia mano, en este nuestro Conuento de san Antonio de Capuchinos de Madrid, à quatro dias del mes de Setiembre del año de mil y seiscientos y setenta y dos.

Fr. Antonio de Fuentelapeña
Prouincial.

Fr. Felipe de Segura,
Secretario.

Apro-

Aprobacion del Doctor Don Iuan Matheo Lozano, Cura propio de la Iglesia Parroquial de san Miguel desta Corte, Capellan de Honor, y Predicador de su Magestad.

POR mandado del señor Doctor Don Francisco Forteza, Abad de san Vicente, Dignidad de la santa Iglesia de Toledo, y Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, he visto este Libro intitulado *Regla de la Tercera Orden elucidada*, compuesto por el muy Reuerendo Padre Fr. Martin de Torrecilla, lector de Theologia, Calificador del Sãto Oficio, y Definidor quatro vezes de la Prouincia de la Encarnacion de Menores Capuchinos. Y auicndole leído con el cuydado, y atencion, que la seriedad del asunto, y la grauedad de las materias, que se tocan en el, piden: le hallo muy parecido en todo, con singular erudicion de Bulas Pontificias, y de los Autores mas clasicos, à lo que Casiodoro deseaua en los escritos de los hombres de letras, que es auerle apartado, como de pernicioso contagio, que inficiona à las buenas costumbres de los sentimientos menos puros, y auer sido su vnico empleo como el mas prouchoso, contenerle el discurso, sin exceder sus lineas en los terminos de la verdad: *Probatum est, quid veritatis habeat moribus armata facundia: nam sicut perniciosum est Doctos praua suadere; sic salutare n. u. nus, cum veritatis terminos differtudo nescit excedere.* Escriuió Casiodoro en la Epistola 12. del libro 7. de sus varias. En algunos pũtos deste Tratado, en que el derecho natural de la defensa propia, le ha necesitado à valerle, como de arma, de la pluma ha gouernado el pulso con tan decoroso tiento, y tan religiosa modestia, que solamente se ha valido della, como de escudo, en que defarrmar el rigor de las puntas, defendiendose sin herir al contrario: primor en que constituyò Casiodoro los cabales de vn defensa rigurosa, y legitima: *Ille defensor propriè dicendus est, qui tuetur innoxie.* Estos, y otros aciertos ha logrado con felicidad, en mi iuizio, el Autor en este segundo parte, de la fecundidad de su ingenio, bien conocido ya en las Vniuersidades mas celebres de nuestra España, por el primero, que no ha muchos dias diò à luz en vn Curso Filosofhico: con que mi sentir es:

*Casiodo.
li. 7. va-
riarum,
Epistol.
12.*

*Idem li.
9. Epist.
25.*

Saluo meliori, que se le puede dar la licencia que solicita, para que con la publicidad de la Prensa se haga de el comun apromocionamiento, y estimacion de los Doctos. En san Miguel de Madrid à 4. de Setiembre de 1672.

*El Doctor Don Iuan
Matheo Loçano.*

Licencia del Ordinario.

NOS el Doctor Don Francisco Forteza, Abad de san Vicente, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario desta Villa de Madrid, y su partido. Por la presente, y per lo que à Nos toca, damos licencia, para que se pueda imprimir, è imprimir el libro intitulado, *Regla de la Tercera Orden elucidada de nuestro Padre San Francisco*, compuesto por el M. R. P. F. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, y Definidor quatro vezes desta Prouincia de la Encarnacion de Menores Capuchinos, atento por la censura de esta otra parte, parece no auer en el cola contra nuestra santa Fè Catolica, y buenas costumbres. Dada en Madrid a cinco de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y dos años.

*Don Francisco
Forteza.*

Por su mandado.

*Iuan Alvarez de Llamas
Notario.*

APROBADO

APROBACION DE EL MVY REVERENDO PADRE
Maeſtro Fray Domingo Gutierrez, Lector de Theologia, Maeſtro
General del Orden Premonſtratenſe, y Calificador
del Santo Oficio.

M. P. S.

POR mādado de V. A. he viſto vn libro, cuyo titulo es, *Regla de la Tercera Ordē elucidada y reſolucion de todas las Diſcualtades, que ſe pueden ofrecer, aſſi acerca de los Terceros, como acerca de la Cofradia de la Cuerda, y de los q traen la Cuerda ſin ſer Cofrades,* compueſto por el Reverendiſſimo P. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Calificador del S. Oficio, y Diſtintor quatro vezes de la Provincia de la Encarnacion de Menores Capuchinos. El Autor es muy conocido en eſta Corte, que aunque las reclusiones del Clauiſtro le retiran de los ojos, ſe ha dado à conocer por el acierto en ſus eſcritos. Vn curso de Artes diò à la Preſſa: bien ſabidos ſon los aplauſos q̄ ha tenido, pues de breue, claro, y docto, ha ſido en las Vniuerſidades de Eſpaña celebrado. El miſmo eſtilo obſerua en las queſtiones que excita acerca de la Regla de la Tercera Orden, en eſte tratado elucidada: reſuelue con breuedad, ſin q̄ ſe encuentren desperdicios q̄ ſiruan ſolo de llenar las planas, en alabança de Claudio Mamerlo lo aduirtió Sidonio: *Summa cure fuit cauſam potius implere quàm paginam.* La claridad con que eſcriue, coſta de los instrumentos con que perſuade; arguyendo en forma, ſe deſtierra la confuſiõ en las eſcuelas; como vn cristal pone vn entymema ò filogifmo, quanto parece à nueſtra inteligencia obſcuro; y el q̄ mas vſa eſtos instrumentos Logicos, procede Eſcolastico mas claro. En las queſtiones q̄ excita ſu autor en eſte libro, huye la tropelia confuſa de las voces, reduce las que baſtan à la ſonora armonia de filogifmos, y entymemas, con que ſalen à luz con la claridad que ſe han viſto otras obras ſuyas. La ſolida erudicion con que funda ſus concluſiones en autoridades del Cõcilio Tridentino, y Bulas Pontificias, ya dize à voces lo mucho que de docto le acredita, con que con juſto titulo merece tambien eſte Tratado las tres aclamaciones de breue, claro, y docto. Por lo qual, y porque no hallo coſa en el, que à la verdad de nueſtra ſanta Fè Catolica, ni à las buenas coſtumbres haga diſſonancia, pue-
de dar V. A. la licencia que ſu Autor pide para que ſe imprima. Aſi lo ſiento, ſaluo, &c. En eſte Conuento de ſan Norberto de Madrid, à 14. dias del mes de Setiembre de 1672. años.

Maeſtro Fr. Domingo Gutierrez.

*Sid. lib.
4. Epiſt.
2. circa
tres li-
bros de
Statu.*

LA REYNA GOVERNADORA.

POR quanto por parte de vos Fray Martin de Torrecilla,
 Lector de Theologia, Calificador del S. Oficio, y Director
 de la Prouincia de la Encarnacion de Capuchinos de Castilla,
 se nos ha representado, auiais escrito vn libro intitulado, *Regla*
de la Tercera Orden, el qual estaua aprobado por el Ordinario
 Eclesiastico. Y por que deseauades imprimirle, para que saliesse
 à luz, se nos suplicò nos siruièsemos de concederos licencia,
 y privilegio para poderle imprimir, y vender por tiempo de diez
 años, ò como la nuestra merced fuesse: y visto en el Consejo, y
 como por nuestro mandado se hizieron las diligencias, que por
 la pragmática, por Nos vltimamente hecha, sobre la impressiõ
 de los libros se dispone, fue acordado, debiamos mãdar dar esta
 nuestra cedula para vos en la dicha razon, y Nos lo tuuimos por
 bien. Por la qual os damos licencia, y facultad para que por diez
 años primeros siguientes, y no mas, podais imprimir, y vender,
 vos, ò la persona que vuestro poder tuuiere, y no otra alguna, el
 dicho libro, que original en el Consejo se viò, que vâ rubricado,
 y firmado al fin del Secretario Miguel Fernandez de Noriega,
 Secretario de Camara mas antiguo del Consejo con que antes
 que se venda se traiga ante ellos, juntamente con el original, pa
 ra que se vea si la dicha impressiõ està conforme à el, ò traigais
 fee en publica forma, como por corrector por nos nombrado se
 viò, y corrigiò la dicha impressiõ por el dicho original, y se
 tañe el precio por que se ha de vender. Y mandamos al Impres
 sor que imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y
 primer pliego, ni entriegue mas que vno solo, con su original,
 al Autor ò persona à cuya costa se imprimiere: y para efecto de
 la dicha correccion, hasta que antes, y primero el dicho libro es
 tè corregido, y tassado por el Consejo: y estandolo, y no en otra
 manera, puedan imprimir el dicho principio, y primer pliego, y
 segundo, donde se ponga esta nuestra cedula, y la aprobaciõ que
 cerca dello se hizo por nuestro mandado, y la tasa, y erratas pe
 na de caer è incurrir en las penas cõtenidas en las leyes, y prag
 maticas destos nuestros Reynos, que sobre ello disponen. Y
 mandamos, que ninguna persona, sin vuestra licencia, pueda im
 primir el dicho libro: y si lo hiziere, aya perdido, y pierda todos,

y qualesquier libros, moldes, y aparejos, que dellos tuviere: y más incurra en pena de cinquenta mil maravedis, la tercia parte para la nuestra Camara: y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare: y la otra tercia parte para el denunciador. Y mandamos à los del Consejo, Presidentes, y Oydores de las Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno en su jurisdiccion, que os guarden, y cumplan esta nuestra cedula, y contra lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil seiscientos y setenta y dos años.

YO LA REYNA.

Por mandado de su Magestad.

Francisco Carrillo.

FEE DE ERRATAS.

Fol.	pag.	Linea.	Errata.	Correcta.
12.		40.	Y à sus professores.	quitose.
15.	2.	14.	Citaron.	Citaran.
16.	2.	18.	Oraculos.	Oracula.
46.		03.	Lo son.	No lo son.
53.		34.	Generel.	General.
58.	2.	01.	Religiones.	Religiosas.
60.	2.	20.	que les.	que le.
79.		27.	podria.	podran.
92.	2.	37.	deducir.	decidir.
92.	2.	40.	assi, añade	como.
97.	2.	28.	Gauçon.	Gauanco.
109.	2.	13.	puesta co.	puelto en.

Este libro intitulado, *Regla de la Tercera Orden elucidada*, con estas erratas corresponde con su original. Madrid, y Diciembre ocho de 1642.

Lic. D. Francisco Forero
de Torres.

Suma de la Tassa.

Los Señores del Consejo tassaron este libro intitulado, *Regla de la Tercera Orden elucidada*, que compuso el P. Fr. Martin de Torrecilla, à seis maravedis cada pliego, como consta de la fee que dió Miguel Fernandez de Noreiga, Secretario de Camara, del Consejo, en 9. de Diciembre de 1672.

AL REVERENDISSIMO PADRE
Fray Martin de Torrecilla, su mas afecto pay-
sano, y amigo, Don Francisco Tabares,
Cura de Vez, de Barban.

SONETO.

NO assi del Sol los rayos luminosos,
Real paxaro registra con su buelo,
Qual de sacra Minerva tu desvelo.
Se bebe los raudales caudalosos:
No assi del Cisne accents deliciosos.
Embargan los sentidos al anhelo,
Qual a la admiracion tu ardiente zelo.
En conceptos suspende prodigiosos.
O insigne Fray Martin de Torrecilla,
De cuya ciencia el pielago profundo
Timbre es de la Capucia de Castilla.
Solo tu ingenio ha auido en todo el mundo,
Que este escriuir pudiesse a maravilla,
Tratado de Terceros sin segundo.

PROLOGO A LOS Lectores.

NO pretendo gastar dilatados periodos en captar la beneuolencia de los Lectores, si formar disculpas apologeticas de el assunto. Nadie puede dudar serle licito al Religioso el dar razon de lo que obra su madre la Religion; pues lo aconseja assi la piedra fundamental de la Iglesia en su primera Canonica, cap. 3. num. 15. diziendo, que debemos estar siempre con la satisfacion en las manos, en la pluma, ò en la lengua: *Parati semper ad satisfationem*. Pero lo qual, auiendo sucedido diuersas vezes, en diuersos tiempos, y por sugetos diuersos, el intentar con diuersos modos, y acciones, impedir à los Capuchinos el dar habitos de la Tercera Orden de san Francisco nuestro Padre, à las personas de entrambos sexos: me ha parecido conueniente, y aun necessario, el dar razon de nuestro derecho, y ante todas cosas, referir algunos de los muchos lances que han precedido, y motivado esta obra.

Sea el primero, el q̄ sucediò en Villarrubia, año de 1642. donde el P. Fr. Pedro Suarez, Guardian del Conuento de la Observancia, sito en la villa de Carrion, campo de Calatrava, sembrò por todo el lugar, que los Capuchinos no podian dar habitos a Terceros: y aun se arrojò à dezir, lo auia de predicar en el pulpito, y amenazò à las Beatas Capuchinas, que las auia de rasgar el habito: sembrando juntamente, que dichos Capuchinos no eran hijos de san Francisco, sino Frayles de san Antonio, que el habito que traian, no era como el que traxo el Serafico Padre, y otras cosas notorias en dicha Villa: dando por fundamento para lo dicho (segun consta de vna carta suya escrita al Padre Guardian del Conuento de Capuchinos de Villarrubia, y que se guarda en el Archivo desta Prouincia, su fecha 15 de Octubre de 1642.) vnas cosas tan sin fundamento, y tan friuolas, como se verá, respondiendò à ellas en la primera pregunta, ò dificultad del Tratado primero, procurò satisfacer al dicho Padre Guardian el Padre Guardià de Villarrubia (que entonces lo era el P. Fr. Luis de Madrid) y le rogò no hiziesse en el pulpito, ni en secreto, las valentias que blasonaua: y que templasse à algunos subditos suyos, que esforcauan con acrimonia dichas voces. Y como esto no bastasse para q̄ dexassen de hablar, amenazando con Tribunales, y pleytos, hasta salir con el triunfo de la vitoria. Fue preciso el acudir por parte

de los Capuchinos al Ilustrissimo Señor Don Juan Jacobo Pan-
ziroli, Patriarca de Constantinopla, y Nuncio entonces de la San-
ta Sede Apostolica en estos Reynos de España. Y viendo de-
mostrado los Breues, y priuilegios Apostolicos de la Santidad de
Clemente VII. *Religionis zelus*, y de la Santidad de Paul. III.
Exponi nobis, y la declaracion de la Sacra Congregacion, *Capuo
cuni cum alias*. En execucion de los dichos Breues, y Constitucio-
nes Apostolicas, despachò su Ilustrissima sus letras, y mandamién-
tos en 27. de Oubre de 1642. mandando à los Prouinciales, Di-
finidores, Guardianes, y demas Superiores, y Religiosos de la Or-
den de san Francisco de la Obseruancia, y en especial al Guardià,
y Frayles del Conuento de Carrion, y a cada vno *insolidum*, en
virtud de santa obediencia, y fopena de excomuniõ mayor Apo-
stolica, y de priuacion de voz actiua, y passiua, y de officios, y otras
penas arbitrarias, que siendo requeridos con dichas letras, no im-
pidiessen à los Religiosos Capuchinos el libre vfo de los dichos
priuilegios, y dar habitos de la Tercera Orden de Penitencia del
san Francisco, à las personas de ambos sexos, segun, y en la forma
que los dan los dichos Religiosos de la Obseruancia, &c. Estas le-
tras se le notificaron à dicho Padre Guardià Fr. Pedro Suarez
en 24. de Nouiembre de dicho año 1642. por Alonso Garcia de
Sigura, Escriuano publico en la villa de Carrion, y Apostolico
Notario hallandose presentes à dicha notificacion el P. Fr. Pedro
de la Peña, Vicario: el P. Fr. Laurencio Merohan, Fr. Iuan de Ba-
rrientos, y el P. Fr. Iuan de la Cruz, en nombre de dicho Conuen-
to: los quales vistas dichas Apostolicas letras, las tomaron en sus
manos, y obedecieron con el respeto debido, y que se cõplicassen,
guardassen, y executasse, como en ellas se contenia. Assi cõsta de
dichas letras originales, y original notificacion, firmada de dicho
P. Fr. Pedro Suarez, y signada de dicho Notario, que se guarda en
el Conuento de Villarubia, aunque al presente està en mi poder.
Soflegose esta tempestad con lo dicho, porque callarõ dichos Pa-
dres, y nuestros Religiosos dierõ en dicha Villa, en menos de quin-
ze dias, ocho habitos, y han profeguido desde entonces en darlos
pacíficamente en ella, y sin alguna contradicion (que es lo que ha-
mo venciemento en la quarta prueba de la primera dificultad del
Tratado primero) antes bien, siendo assi, que entonces aya muy
chos Terceros de la Obseruancia en dicha Villa, y à el dia de oy
no ay ninguno en ella, sino solos los Terceros Capuchinos.

Lo mismo casi sucediò el año de 1649. en la Villa de San Se-
bastian, y otros lugares de la Prouincia de Guipuzcoa, dõ de algu-
nos.

nas Religiosos de la Regular Observancia, pretendiendo impedir à los Capuchinos el libre vfo de los priuilegios Apostolicos, que tienen para dar habitos à Terceros, y Terceras de su Orden, bendecir cordones, y otras semejantes cosas, amenazauan à los q̄ los tenian q̄ se los aq̄ian de qūrta no legitimamente dados, y efectuaen lo a los Caras dixen q̄ sus feligreses erã inualidos, por no tener los Capuchinos facultad para ello, y que no gozauan las indulgencias de la Tercera Orde. Lo qual probauan à paridad de las Monjas de Santa Clara, y Terceras Religiosas, que no estando sugetas à la Obseruancia (dezian los dicho) no gozan de los priuilegios de los Frayles Menores Obseruantes, y citauan en fauor de lo dicho à Miranda, y à Portel. Con este motivo escriuian las dificultades 1. 3. 6. y 8. y para total, y eficaz remedio de lo dicho, y atajar semejantes disturbios, y lo que las en graue perjuizio, y desdoro de toda mi Religion, acudiò la Prouincia de Navarra al Ilustrissimo señor D. Federico Borromeo Patriarca de Alexãtria, Nuncio entonces de su Santidad, è informandole de lo q̄ passaua, y presentãdola Bula de Clemente VII. y declaracion de Cardenales, mencionadas arriba, obtuuò en virtud de ellas de su Ilustrissima otras letras semejantes à las de arriba, despachadas en 10. de Setiembre de 1669. en que mandaua à los contenidos, debaxo de graues censuras, y penas, no impidiesen à los Capuchinos el libre vfo de dar habitos à Terceros, bēdecir cordones, &c. segun los dichos priuilegios: y que si acaso tuuissen razon, para no lo hazer, y cumplir assi, pareciesen dentro de 15. dias despues de la notificacion, ante su Ilustrissima, por si, ò sus procuradores, à dezirla, y alegarla, &c. No se notificaron dichas letras, por q̄ el Padre Guardian del Conuento de los Padres Obseruantes de San Sebastian diò satisfacion bastante al Padre Guardian de Capuchinos del Conuento de Renteria, y ofreciò hazer callar à sus Religiosos, como lo hizo: con que se soslegò dicho disturbio, y los Capuchinos prosiguieron pacificamente en dar como antes dichos habitos à los que llegauan à pedirlos.

Despues desto succediò lo mismo en Segorve, Ciudad del Reyno de Valencia, en la qual, y en otros lugares de dicho Reyno, algunos Religiosos assi mismo de la Obseruancia, pretediendo impedir à los Capuchinos el libre vfo de los priuilegios Apostolicos, que tienen para dar habitos à Terceros, y Terceras de su Orden, bendecir cordones, y semejantes, sembrauan semejantes hablillas en perjuizio, y desdoro de mi Serafica Religion Capuchina, para cuyo remedio fue preciso el acudir al Ilustrissimo señor D. Ga-

licazo

leazo Mariscot, Arçobispo de Corinthe, y Nuncio al presente en estos Reynos de España por la Santidad de Clemente X. el qual auiendo visto la Bula de Clemente VII. y declaracion de la ligada Congregacion, despachò sus letras, y mandamientos en dos de Mayo de 1671. en que mandaua à los referidos cõ precepto Ormal de santa obediencia, cõfuras, y graues penas, q̃ no impidiessen dicho vfo à los Capuchinos, citandoles à su Tribunal. cõ termino de 15. dias primeros siguietes à la notificacion, si tuuicssen causa, ò razon que alegar en contra. Estas letras se notificaron en 16. de Junio de dicho año 1671. à la Comunida d del Conuento de San Blas de Padres Obseruantes, sito en dicha Ciudad de Segorve, por Joseph Fuster, Notario Regio, hallandose presentes los Padres Fr. Miguel Lloins, Guirlian; F. Benito Sanz, Vicario; F. Joseph Cruz, Fr. Leandro Perales Pastor, Fr. Onofre Ricart, Fr. Bautista Guines, Fr. Vicente Ballasita, Fr. Pedro Valcarcer, Fr. Miguel Casanova, Fr. Iuan Tello, Fr. Roque Calon, Fr. Pablo Llorens, Fr. Victe Yague, y Fr. Iuan Duran: y siendo testigos de dicha notificaciõ Vicente Moron, y Timoteo Morõ, vezinos de dicha Ciudad: como consta todo de dichas letras originales, y del testimonio q̃ està con ellas de dicha notificacion, dado por dicho Notario, que se guardan en el Conuento de Capuchinos de dicha Ciudad de Segorve, aunque al presente paran en mi poder. Con lo qual cesò en dicha Ciudad, y Reyno dicha vejacion atentada contra los Capuchinos, y quedaron estos en pacifico vfo de dichos priuilegios Apostolicos.

Semejantes atentados han sucedido en diuersos tiempos en Torrejon de Velasco, la Guardia, Casarubios del Mõte, Alcalà de Henares, en otras muchas partes que omito, y finalmente en Segouia, dõde el P. Fr. Iuan Abades se dexò dezir, que los Capuchinos no podian dar el habito de Terceros, por no ser hijos de San Francisco: hizose informacion del caso, à peticion de mi Religiõ, por el Prouisor del señor Obispo de dicha Ciudad, y presentada ante el señor Nuncio Don Galeazo Mariscot, despachò su Ilustrissima contra el dicho vn mandamiento *de personaliter comparando*: y auiendose presentado en virtud del en el Tribunal de la Nunciatura, y viendo la quexa de agrauio que formauan los Capuchinos, y que pedian se les diesse satisfacion, reconociendo la justicia que les asistia, negò auer dicho tal cosa, y à mayor abundamiento hizo vna cõfesion ante el Secrerario de dicho Tribunal, en q̃ confiesa, y confesò (conformandose con las Bulas Apostolicas) ser dichos Capuchinos hijos de N. P. S. Francisco. Con lo qual

qual se le alogò por auto de su Ilustrissima el mandamiento de arriba, y dichos Capuchinos se dieron por satisfechos; pues confesando la causal dicho Abades, en cuyo defecto fundaua el no poder darlos habitos, consiguientemente confessa, q̄ puedan darlos. Y aunque es verdad, q̄ en quanto à los habitos promeyò Mōseñor otro Auto, en que ordenaua, que dentro de 20. dias justificassen las partes, y diessen informacion de lo que les conuiniessè, con citaciõ la vna de la otra; pero hasta agora no ha salido la parte de la Obederancia à justificar, ò informar cosa contra los Capuchinos; con que estos se eitan quietos en su pacifica posesion.

Auiendo, pues, sucedido los repetidos, y referidos lances, me ha parecido conueniente, sino obligacion preciffa, à fuer de Hijo zeloso del credito de su Madre, dar satisfacion al mundo del derecho con que en esta parte obra mi Religion (y juntamete noticia de las indulgencias, gracias, y priuilegios, que goza esta sagrada Orden de Penitencia, los Cofrades de la Cuerda, y los que traen la Cuerda sin ser Cofrades, con otras muchas dificultades cõcernientes à lo dicho, para consuelo, y luz de los Terceros de nuestra Orden, y demàs personas mencionadas.) Y aunque es verdad, que pudiera licitamente (*imò*, debiera segun S. Gregorio el Magno) ensangrentar la pluma, para escarmentar à semejantes sugetos, q̄ fueren hablar con menos estimacion, decencia, y credito del que fuera razonable, de vna Religion aprobada, y fauorecida de la Silla Apostolica, y tan acreditada en el Orbe, como la nra; y de vna Religion tan estendida por todo el mundo, y de mar à mar, como la de los Capuchinos: pues no solo se ha estendido por Italia, Francia, España, Flandes, Alemania, y toda la Europa, con gloriosa multitud de quarenta y nueue Prouincias, tres Custodias, mil quinientos y treinta y tres Conuentos, y veinte y quatro mil setecientos y treinta y dos Religiosos; sino que al Asia, al Africa, à la America, y à las partes mas remotas del Orbe han llegado sus ramas, en innumerables misiones que ha tenido, y ciento y treinta, que de presente tiene, conuene à saber, en Cabaya, en Sumatra, en Martaciano, en el Cõgo, en Arda, en el Rio Forcadas, en Sierra Leona, en los mõtes de Cumana, y llanos de Caracas, en el Dariel, en la Gorgona, en los Tapinabas, en Atague, en Amania, en la Isla de la Torre, en la Isla de San Christoual, en Guarapiche, en Guinea, en Constantinopla, en Pera, en Galata, en Smirna, en Scio, en Milo, en Naxia, en Andros, Napolì de Romania, en Tyros, en Atenas, en Barut, en Tripoli, en Aleppo, en Damasco, en Monte Libano, en Abbaddi, en Larneca, en Nicosa,

cõsia. en Paphos, en el Cayro, en Sues, en Alexandria, en Bardar,
ò Babilonia, en Musol, ò Niniue, en Tauris, ò Hebestanis, en
Orõni, en Hispua, en Tiffis, en Kordistan, en Erinan, en Yncior-
gia, en Sourat, en Madrapatan, en Louégo Puerto de S. Miguél,
y en otras muchas partes q̄ omito por la breuedad. Todo lo qual
consta de la Tabla deste vltimo Capitulo General, celebrado en
Roma año de 1671. Y finalmente de vna Religion tan ilustrada
con tan copioso numero de varones illustres en santidad, sangre, y
letras, como se puede ver en Bouerio, Bruselas, Algecira, Cara-
muel, Parra, Art. ro de Monasterio, y en otros muchos Escrito-
res. Aunque pudiera, digo (y aun debiera) ensangrentar la pluma
contra semejâtes sugetos: *Aliquando tamen debemus detractato-
res comescere, ne dum de nobis maculam disseminant, qui auidro
nos ad bona poterunt, corda innocentium corrumpant.* Dize San
Gregorio en la homil. 9. super Ezechiel. Con todo esso, atendien-
do à mi profersion, à la obligacion de mi Serafico habito, à no in-
currir en nota de vengatiuo, y à que es heroica virtud poder vé-
garle, y no hazerlo: procurarè, sin exceder los limites de la reli-
giosa modestia, cùplir con el assumpto propuesto defendiendo à
mi Madre, sin lastimar en cosa aun à los mismos q̄ procuran des-
dorarla. Y pues es sola la razon la que debe valer, y la espada vni-
ca, que le es permitida al Religioso, y al que professa escuela de
perfeccion, lo lo me valdrè de razones, y similes eficazes, solucio-
nes euidentes, Bulas Apostolicas, Declaraciones de Cardenales,
y autoridad de Pontifices, y Doctores, sin picante que yo pueda
escusar, para que assi se conferue la paz, que es solo lo que preten-
do; y para que todos conozcan, que dicha contienda es solo con-
tienda de entendimiento, sin llegar à la volûtad, y que el fin vni-
co es aclarar la verdad, y deshazer las nebulosas pauefas de ob-
jecciones, para que radie con mas esplendor la luz, y se descubra
la razon, desvanecido lo aparente, y obscuro de los Sophismas.
Espero en el Señor conseguirlo, y ruego à su Magestad, se true-
quen en edificacion los tropiezos: y al Lector, que supla las fal-
tas que hallare, ò las corrija con caridad, que todas ellas, la obra,
y demàs escritos mios, assi passados como futuros, los sugeto, no
solo à la Santa Romana Iglesia (que es la firme, vnica, y verda-
ra) sino tambien à qualquiera de sus Doctores: y si en dichas mis
obras, por la corta capacidad de mi ingenio, se hallare alguna
cosa, que se oponga à la Fè, ò buenas costumbres, la retrato de co-
raçon, y quiero que se tenga por no dicha.

En Roma en el año de 1671. el día de San Martin de Torrecilla.

TRA:

REGLA DE LOS TERCEROS
de nuestro Padre San Francisco, que viuen
en sus casas particulares, aprobada
por la siguiente Bula de
Nicolao IV.

NICOLAO Obispo, Siervo de los siervos de Dios, y
los amados hijos, y à las amadas en Christo hijas,
y Hermanas de la Orden de los Hermanos de Penitencia,
assi presentes, como futuros, salud, y Apostolica bendicion.

Sobre el Monte de la Catolica Fè, la qual enseñò à los
pueblos de las gentes, que viuian en tinieblas, la deuocion
fencilla en caridad abrafada de los discipulos de Christo cõ
su sollicita predicacion, esta el fundamento solido de la Re-
ligion Christiana: esta Fè tiene, y guarda la Iglesia Roma-
na, es la recta, y verdadera, y su fundamento incontrastable
permanecerà sièpre, à pesar de las hondas, y tempestades.
Sin esta Fè ninguno serà gracioso, ni acepto en los ojos de
Dios, esta Fè lleua al camino de la salud, y promete los go-
zos, y premios de la eterna felicidad, y por esso el Glorioso
Confessor de Christo San Francisco, instituidor desta Ter-
cera Orden, mostrando con palabras, y exemplo el cami-
no de ir al Señor, instruyò à sus hijos en esta sencilla Fè,
queriendo la professassen, tuuiessen instantemente, y cum-
pließsen, ò puiessen por obra, para que andando saludable-
mente por este camino, mereciessen despues de la careel
desta presente vida ser possedores de la eterna bienauen-
tura.

CAPITULO I.

*Del modo de examinar à los que quieren
entrar en esta Orden.*

Deseando fauorecer à esta Orden con fauores oportunos, y pretendiendo su aumento, determinamos,
A que

Regla de los Terceros.

que los que hūieren de ser recibidos à esta forma de vida, sean primero examinados de la Fe Católica, y obediencia à la S. Romana Iglesia: y si firmemente las profesaren, y creyeren, podrán seguramente ser admitidos à dicha Orden: pero guardese solícitamente el no admitir en manera alguna à esta Orden algun herege, ò sospechoso de heregia, ni à ninguno que esté infamado. Y si se hallare auerse recibido alguno de los dichos, sea presentado quanto antes à los Inquisidores de la heregia, para que le castiguen.

CAPITULO II.

Del modo con que deben ser recibidos los que quisieren entrar en esta Orden.

SI alguno quisiere entrar en esta Hermandad, los Ministros deputados para recibir à los tales averiguen cō diligencia su oficio, estado, y calidad, declaren las obligaciones desta Hermandad, y principalmente la obligacion de restituir lo ageno; lo qual hecho, si el tal gustare sea vestido del habito que vsa la Orden, y procure de satisfacer lo ageno (si tuuiere tal obligacion) ò en dinero de contado, ò alomenos, dando prendas, y seguridad: y procure tambien reconciliarse con sus proximos: lo qual todo executado, y auiendo passado vn año, de consejo de los Hermanos Discretos, si à estos les pareciere ser el tal idoneo, sea recibido desta forma; conuiene à saber, prometiendo de guardar todos los Mandamientos Diuinos, y de satisfacer (como conuiene) por las transgresiones, que cōtra este modo de vida cometiere, al juicio, y voluntad del Visitador, siempre que fuere llamado del. Y esta promesa, que el dicho haze, se reciba con escritura por mano publica; y de otra suerte no sea recibido alguno por los Ministros, salvo, si à estos otra cosa les pareciere conuenir, atenta con diligente consideracion la cōdicion de la persona, y sus circunstancias. Ademàs de esso, ordenamos, y establecemos, que ninguno despues de auer entrado en esta Her-

man la d, pueda salir de ella, para volverse al mundo: podrá con todo esto passarse libremente à otra Religión aprobada; pero las mager escafadas no seã recibidas à esta Hermandad, sino con licencia, y cõsentimiento de sus maridos.

CAPITVLO III.

De la forma de habito, y calidad de los vestidos.

LOS Hermanos desta Hermandad se vistan comunmente de paño humilde en el precio, y color, ni del todo blanco, ni del todo negro; saluos, si por justas causas, y manifestas dispensaren con alguno por algun tiempo los Visitadores, con consejo del Ministro: las capas, y vestidos sean sin golpes, cerradas, ò abiertas, como conuene à la honestidad; pero las mangas sean cerradas. Las Hermanas se vistan de manto, y tunica, que sean à sí mismo de paño humilde, ò por lo menos, traigan con la tunica tocas anchas, y estendidas de cañamo, ò lino, sin pliegues. En quanto à la baxeza del paño, y vestiduras de las Hermanas, se podrá dispensar con ellas segun la calidad de cada vna, y costumbre de las tierras en que viuē: no usen de vendas, ò ligaduras de seda, las bolsas sean de cuero, y las correas simples, sin seda alguna; y esto à sí los Hermanos, como las Hermanas, desechando (segun el consejo saludable del Apostol San Pedro) todos los demás adornos vanos deste siglo.

CAPITVLO IV.

Que no vayan à combites deshonestos, ni à ver Comedias, ni de cosa à los representantes.

SEales totalmente prohibido el ir à los combites deshonestos, ver comedias, toros, cañas, luchas, juegos, ò

Regla de los Terceros.

danças, ni den cosa alguna à los representantes, ò por ver dichas vanidades, y no solo ellos no les den cosa, sino que demàs desso procuren, que ninguno de su familia se la dè.

CAPITULO V.

De la abstinencia, y ayuno.

NO coman carne los Lunes, Miercoles, Viernes, y Sabado, si no es por enfermedad, ò flaqueza; los que se sangraren coman carne por tres dias, y los que caminan durante el camino, y todos puedan comerla licitamente en los dias de particular solemnidad, en que por antigua costumbre suelen comerla los Christianos. En los dias que no son de ayuno, puedan comer queso, y huevos: y estando en algun Conuento de Religiosos, puedan comer con ellos de lo que los tales les pusieren para comer. Y contentense con comida, y cena, excepto los flacos, caminantes, y enfermos: los sanos coman, y beban moderadamente, segun aquello del Euangelio: *Mirad, no se agraven vuestros coraçones con la abundancia demasada de comida, y bebida.* Digan siempre vn Padre nuestro antes de comer, ò cenar, y otro despues, dando gracias à Dios por la refeccion que les ha dado; y si alguna vez omitieren lo dicho, digan despues tres vezes el Padre nuestro. Ayunen todos los Viernes del año, salvo en tiempo de enfermedad, ò quando huuiere causa legitima, que les excuse del ayuno; ò si la Natiuidad del Señor cayere en Viernes: ayunen tambien desde la Fiesta de todos los Santos, hasta la Pasqua, los Miercoles, y los Viernes, y los demàs ayunos, à que estàn obligados por la Iglesia, ò por los Ordinarios: y además de lo dicho, procuren ayunar todos los dias, menos los Domingos, desde el glorioso San Martin, hasta la Natiuidad del Señor; y desde la Dominica Quinquagesima, hasta la Pasqua; salvo, si la enfermedad, ò necesidad persuadieren otra cosa. Las Hermanas que estuuieren preñadas, podrán, si quisieren, abstenerse hasta el dia de su purificacion de qualquiera exercicio corporal, exceptuando

Regla de los Terceros.

3

cuándo solas las oraciones. Los que trabajan, podrán licitamente por razon del canfancio, desde la Resurreccion del Señor, hasta la Festiuidad del Glorioso San Francisco, comer tres vezes el dia que trabajaren; y el dia que trabajaren con otros, ò para otros, podrán licitamente comer de todo lo que les pusieren en la mesa, si no fuere Viernes, ò dia de ayuno por precepto Eclesiastico.

CAPITVLO VI

De las vezes que deben confessar, y comulgar en el año.

CADA vno de los Hermanos, y Hermanas, confiese, y comulgue deuotamente tres vezes al año; conuiene à saber en las Pasquas de Nauidad, Resurreccion, y Pentecostes, reconciliandose con los proximos, y restituyendo lo ageno.

CAPITVLO VII.

Que no traigan armas ofensiuas.

LOS Hermanos no traigan consigo armas ofensiuas; sino por defensa de la Romana Iglesia, de la Fè, ò de la Patria, ò con licencia de sus Ministros.

CAPITVLO VIII.

De las Horas Canonicas.

REzen todos cada dia las siete Horas Canonicas; esto es, Maitines, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Completas: los que supieren el Psalterio digan por Prima, y las demàs horas los Psalmos que acostumbra la

Regla de los Terceros.

Iglesia en ellas con *Gloria Patri*, y por Maitines (quando no fueren à ellos) digan los que dizen los Clerigos, ò la Iglesia Cathedral, ò alomenos digan, como los que no saben leer, doze Padre nuestros con *Gloria Patri* por Maitines, y siete por cada vna de las otras horas: digan demás de esso en Prima, y Completas el *Credo*, y el *Miserere* los que lo supieren; y los que no rezaren las horas determinadas, digan tres vezes el *Pater noster*: pero los enfermos si no quisieren, no sean obligados à dichas horas: mas en la Quaresma de San Martin, y en las mayores, procuren ir personalmente à Maitines à sus Parroquias, si no huviere causa razonable, que les escuse de ello.

CAPITULO IX.

Que hagan testamento los que pueden hazerle, segun Derecho.

Todos los que segun derecho pueden testar, hagan testamento, ordenen, y dispongan de sus bienes dentro de tres meses, despues de auer entrado en esta Hermandad, porque no le suceda à alguno de los hermanos el morir abintestato.

CAPITULO X.

De la paz, que se debe reformar entre los hermanos, y demás estraños.

EN quanto à la paz de los hermanos, y hermanas, que estuuieren discordes entre si, ò con los estraños, se haga como les pareciere à los Ministros, añadiendo (si pudiere ser) el consejo del Obispo Diocesano.

CAPITVLO XI;

De quando fueren molestados contra el Derecho, y sus priuilegios.

SI los hermanos, ò hermanas fueren molestados contra derecho, ò priuilegios por los poderosos, ò Governadores de los lugares donde habitan, los Ministros recorran al Obispo de aquella Diocesi, y à otros Ordinarios de los tales lugares, para que en dichas cosas procedan, segun su ordenacion, y consejo.

CAPITVLO XII.

Que se guarden de juramentos solemnes, quanto fuere posible.

Todos se abstengan de juramentos solemnes, salvo si la necesidad obligare à ello en los casos exceptuados por Concesion Apostolica, esto es, por la Paz, por la Fe, por desvanecer alguna calumnia, por dar testimonio, y en los contratos de compra, venta, y donacion, si pareciere ser conueniente: Además de esto euiten quanto fuere posible los juramentos en las conuersaciones comunes. Y si alguno con menos cautela jurare algun dia (como suele suceder à los que hablan mucho) esse mesmo dia por la tarde, quando haga el examen de lo que en el ha hecho, diga tres vezes el Padre nuestro por los dichos inconsiderados juramentos. Demàs de lo dicho exorte cada vno à su propia familia à los obsequios Diuinos; esto es, à la obediencia, y seruicio de Dios nuestro Señor.

CAPITULO XIII.

*Del oir Missa, y de la Congregacion,
que deben hazer.*

Todos los hermanos, y hermanas, que tuviere salud de qualquiera Ciudad, ò lugar, oigan cada dia (si comodamente pudieren) la Missa del Oficio, y cada mes se junten todos à oir Missa solemnemente en la Iglesia, ò lugar, donde los Ministros les ordenaren: y cada vno de vn dinero de la moneda corriente al que dize la Missa; el qual junte dicha limosna, y la reparta debidamente con consejo de los Ministros, entre los hermanos, y hermanas pobres; y principalmente entre los enfermos, y à los difuntos que carecen de las exequias del funeral, y despues entre los otros pobres: den además de lo dicho alguna cosa de dicha limosna à dicha Iglesia en que se juntan, y si bienamete pudieren, procuren tener entones Sermon de algun varon Religioso, è instruido en la palabra de Dios, que los exorte à penitencia, y à las obras de misericordia, y sollicitamente los amonesten, è induzgan à ellas. Guarde cada vno silencio mientras el Oficio, y Sermon, y estè con atencion à la oracion, y oficio que se celebra; salvo, si la utilidad comun de la fraternidad no pidiere otra cosa.

CAPITULO XIV.

Delos Hermanos enfermos, y difuntos.

Si cayere enfermo alguno de los hermanos, los Ministros por si, ò por otros (si el enfermo auisare de ello) lo visiten vna vez cada semana, induziendole sollicitamente (y como mejor, y mas eficazmente les pareciere) à confessarse, dandole lo necessario de los bienes comunes. Y si dicho enfermo muriere, dese luego auiso de ello à los hermanos, y hermanas, que se hallaren en la Ciudad, ò lugar donde

Regla de los Terceros.

5

muriere, para que procuren asistir personalmente à su entierro: y no se vayan, hasta acabar la Miffa, y sepultar el cuerpo. Y lo mesmo queremos que se guarde con las Hermanas enfermas, y que murieren. Y demàs deffo, dentro del nouenario, cada vno de los Hermanos, y Hermanas diga por el anima del difunto, el que fuere Sacerdote, vna Miffa; el que supiere el Psalterio, cinquenta Psalmos; y los que no supieren leer, cinquenta Padre nueftros, añadiendo al fin de cada vno, *Requiem eternam*. Y fuera de lo dicho, hagan dezir tres Miffas entre año por la salvacion de los Hermanos, y Hermanas, afsi viuos, como difuntos; y los que supieren el Psalterio, le rezarán vna vez; y los que no, dirán en su lugar cien Padre nueftros, añadiendo en el fin de cada vno, *Requiem eternam*.

CAPITULO XV.

De los Ministros.

CADA vno reciba deuotamente el ministerio, y otro qualquiera officio (de los que se contienen en esta Regla, ò forma de vida) que les fueren encomendados, y procuren exercitarle fielmente: dense empero los officios por tiempo limitado, y ningun Ministro sea perpetuo, sino por cierto tiempo determinado.

CAPITULO XVI.

De la visita, y correccion de los delinquentes.

Para estas cosas los Ministros, y los Hermanos, y Hermanas de qualquiera Ciudad, ò lugar se junten para la visita

Regla de los Terceros.

visita en algun lugar religioso, ò en la Iglesia, donde no huviere dicho lugar, y tengan vn Visitador que sea Sacerdote, y Religioso de alguna Religion aprobada, el qual les imponga saludables penitencias por los excessos que tuuieren cometido, y ninguno otro pueda hazer este officio de Visitador. Pero por quanto esta presente forma de vida tuuo su institucion del dicho Bienauenturado San Francisco, aconsejamos, que los Visitadores, y reformadores sean de la Orden de los Frayles Menores, los que señalaren los Custodios, ò Guardianes, siendo sobre ello requeridos, pero no queremos, que à esta Congregacion la visite algun seglar: Esta visita se haga cada año vna vez, salvo, si la necesidad pidiere se haga mas vezes. Los incorregibles, e inobedientes sean amonestados tres vezes, y sino se enmendaren, sean expelidos del todo desta Congregacion, con parecer, y consejo de los discretos.

CAPITVLO XVII.

De evitar los pleitos entre si, y con otros.

EViten demàs desto quanto pudieren los pleytos entre si los hermanos, y hermanas, atajandolos diligentemente al principio, si se començaren, ò respondiendole de su derecho ante el Iuez que tuviere potestad para juzgar.

CAPITVLO XVIII.

Quien, y quando podrá dispensar en las abstinencias.

LOS Ordinarios de los lugares, ò el Visitador podrán dispensar en las abstinencias, ayunos, y demàs austeridades, con todos los hermanos, y hermanas, quando por causa justa les pareciere conuenir.

CAPITVLO XIX.

Que los Ministros denuncien al Visitador las culpas publicas de los hermanos, y hermanas.

LOS Ministros digan al Visitador las culpas manifiestas de los hermanos, y hermanas, para que las castigue: y si alguno fuere incorregible despues de la tercera amonestacion, los Ministros (con consejo de algunos de los hermanos discretos) lo denuncien al Visitador, para que este le expela de la Hermandad, y despues sea publicado en la Congregacion.

CAPITVLO XX.

De como en dichas cosas no son obligados à pecado mortal.

PERO en todas las sobredichas cosas en que los hermanos de vuestra Orden no están obligados por los preceptos Divinos, ò estatutos de la Iglesia, no queremos que alguno de ellos sea obligado à pecado mortal; pero reciba con humildad la penitencia que le fuere impuesta, segun el exceso de la transgression, y procure eficazmente cumplirla.

A ninguno, pues, de los hombres sea licito quebrantar esta escritura de nuestro estatuto, y ordenacion, ò con presumptuosa osadia contradezirla; mas si alguno presumiere de intentar esto, sepa, que incurrirà en la indignacion de Dios todo poderoso, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dada en Reate à diez y seis de Agosto en el segundo año de nuestro Pontificado.

TRATADO I.

En que se refueluen diez y nueue dificultades, ò questiones, acerca del gouierno de los Terceros, su obligacion, gracias, y priuilegios.

P Reguntase lo primero: Si los Capuchinos podemos dar el Habito de Terceros? Respondo, que la parte afirmatiua no es dubitable, ni la puede negar, sino el que ignorare nuestros priuilegios, por mas que lo duden el Licenciado Sobarço y e. Padre Fr. Pedro Suarez Guardian el año de 1642. del Conuēto de la Obseruancia de la Villa de Carrion de Calatrana.

2 Y se prueua: Lo primero, porque nosotros, participamos de todos los priuilegios, *in genere & in specie*, de los Padres Obseruantes, *e que principaliter* como ellos; *sed sic est*, que vno de los priuilegios de la Obseruancia es el dar Habitos de Terceros, y poder gouernarlos. *Ergo &c.* Por esta mesma razon, y fundamento vencimos en juicio contradictorio aora dos años en esta Corte à cierta Religion, q̄ nos quiso poner à pleito, el que no podiamos nombrar Sindico, que pareciesse en juicio, siēdo juez de dicha causa en Prouincia el Alcalde Don Lorenzo Mateo.

3 Lo segundo, porque assi consta de vna declaracion de la sagrada Congregacion de los Cardenales (que se hallará al fin deste primer Tratado) sobre los Regulares, dada à fauor de nosotros los Capuchinos el año de 1620. à 31. de Enero, en que nos concede poder dar Habitos de Terceros à seculares, atento à que no era razon priuarnos de los priuilegios, que *aliàs* teniamos para darlos de la Silla Apostolica: *Ergo, &c.*

4 Lo tercero, porque assi lo practicamos en muchas partes: En esta Prouincia de Castilla se dà el habito de Terceros muchos años ha en los Conuentos de Villa-Nueva, y Villa-Rubia, à todos los que le piden, que son muchos; y en los lugares grandes, yà que no se dà à todos, por atender à nuestro recogimiento, yà que ay otros que lo hagan, pero se dà à algunos deuotos, que lo piden.

5. Lo quarto, porque así lo venció el Conuento nuestro de Villa-Rubia, contra los Observantes del Conuento de Carrion de Calatrava, el año de 1642. como consta de los papeles, que están en el Archiuo del Conuento de San Antonio de Madrid: *Ergo, &c.*

6. Oponer lo primero Sobargo: el dar habitos à Terceros, lo han cometido los Pontifices à la primera Orden de San Francisco, à su General, y Prelados, que le están sujetos: los Capuchinos no lo están: *Ergo, &c.*

7. Respondo, que los Capuchinos tambien pertenecemos à la primera Orden de nuestro Padre San Francisco; y así niego el supuesto de la Menor, en que le supone, que por no estar sujetos à la Observancia, no pertenezcamos à la primera Orden de San Francisco.

8. Y que pertenezcamos à la primera Orden aunque no es materia de dudarlo pruebo: Los Capuchinos somos Hijos legitimos del Seraphin Francisco, como consta del Tridentino, sess. 25. cap. 3. por aquellas palabras: *Exceptis domibus Sancti Francisci Capuccinorum, & eorum, qui Minores de Observancia vocantur.* Y de la Bula de Urbano VIII. que empieza: *Salvatoris, & Domini nostri.* Y de otras muchas; *sed sic est*, que no pertenecemos à la Segunda, ni à la Tercera Orden del Santo, luego à la primera.

9. Confirm. 1. Del mesmo modo nos nombra Hijos de S. Francisco el Concilio, q̄ à los Observantes, y aun nos prefiere à ellos, como se ve en las palabras citadas, *sed sic est*, que los Observantes pertenecen à la primera Orden: *Ergo, &c.*

10. Confirm. 2. Nosotros somos Hijos del Serafico Padre sin interrupción de linea, como lo dice Urbano en la Bula citada, nu. 8. à lo qual interpuso decreto irritante, y guardamos su primera Regla con tanta exaccion, q̄ muchos Pontifices nos dan el titulo *extrictoris Observantia*: *Ergo, &c.*

11. Y si por que salimos de los Observantes, no somos de la primera Orden; tampoco ellos lo serán, que salieron de los claustrales; esto no concederán: *Ergo, &c.*

12. Oponer lo segundo. Los que pudieren dar habitos de Terceros, y levantar Tercera Orden, tienen obligación à visitarlos, y corregirlos; *sed sic est*, q̄ para Religion tan santa, y tan retirada, es esto graue inconveniente, y puerta para muchas relaxaciones, y distrazimientos: *Ergo, &c.*

Tratado I. Dificultad I.

13. Respondo con N. P. Fr. Leandro, cap. 34. sobre la Regla de Santa Clara, que mejor sabremos nosotros nuestras conveniencias propias, que el Señor Sobarço à quien tocantà de afuera, y suplicto, que todo vn Cavitulo General nuestro lo ha juzgado, y determinado por conveniente el que demos el habito de Terceros, sin limitacion alguna, y confirmandolo la Sacra Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, sin duda, que lo tendran bien mirado, por lo qual en forma respondo negando la menor.

14. Replica dicho Sobarço, y dize: mas inquietudes ha de causar el gouierno de la Tercera Orden, que el confesar los Fieles, y sacarlos de pecado, *sed sic est*, que por huir estas, prohiben sus Constituciones à los Capuchinos el confesar à los Fieles: *Ergo, &c.*

15. Respondo, negando la mayor, y la razon es, porque el cuidar de los Terceros, solo se comete à vn Religioso (que es Ministro, ò Visitador de los dichos) de virtud, y experiencia conocida, y solida, sin que los demàs se metan en ello: pero para confesar generalmète à todos, son menester muchos Religiosos, y trae consigo otras muchas mas dependencias, que nosotros juzgamos por conveniente cuidar, quando no lo pidiere la necesidad; las quales no ay tan frequentes en el gouierno de los Terceros, como ni en el mesmo gouierno de la Religion.

16. Opone lo tercero. El Pontifice manda, que el Padre Visitador confiese à los Terceros, *sed sic est*, que los dichos Padres no pueden confesar por sus Constituciones, mayormente en los lugares donde no ay falta de Confessores, como en Madrid, Toledo, &c. *Ergo, &c.*

17. Respondo, que nuestras Constituciones solo nos prohiben el confesar generalmente à seculares puramente tales, y la Tercera Orden, como dize el mesmo Sobarço es Religion alomenos. *secundum quid, y denominatiuè.* Y segun el Padre Gabriel Guillister, à quien cita el dicho en el num 3. dize, que es verdadera Religion, y vniuoca con las demàs *adhuc*, respeto de los Terceros, que viuen en sus casas particulares, sujetos à la potestad secular; y assi no se incluyen en la dicha Constitucion.

18. Respondo lo segundo, que aunque sean verdaderos seculares (*de quo in quaesito ultimo*) con todo esso, no deben ser

fer comprehendidos en dicha Constitucion, porque alli solo se habla de los seglares extraneos, y que no pertenecẽ à la Religion, como se ve, en que no comprehendis à los moços, ni donas, que sirven en los Conuentos, que siempre han confesado en la Religion (queriendo ellos) luego mucho menos se entenderàn los Terceros, à quien damos nuestro habito, profesamos, visita mos, enseñamos, y corregimos; pues pertenecen mas à la Religion, que los donas, y moços, con quien nada desto se hizo.

19 *Et si inquit aliquis*: nuestras Constituciones en el cap. vndezimo fol. 63. dizen, que de ninguna manera tomen nuestros Frayles el cargo de Monasterio de mugeres, ni de Cofradias, ni de alguna Congregacion de hombres, ò de mugeres, ni se les den Confesores: *Ergo, &c.*

20 Respondo, que debaxo desta Constitucion, no se entienden los Terceros, à quien damos el habito, como consta; lo vno, de auerlo determinado assi todo vn Capitulo General, segun N. P. Fr. Leandro refiere; lo otro, de auerlo determinado assi la Sacra Congregacion el año de 1620. à peticion de los mesmos Padres, General, y Difinidores; pues aunque no los nombra, sino con el nombre de Capuchinos, es de creer, no se mouiera por los particulares à reuocar su decreto, que antecedentemente auia dado, sino solo por vna difinicion general.

21 Dizes: Los Capuchinos tienen la costumbre en contrario de dar habitos, confesar, y gouernar à Terceros: *Ergo, &c.*

22 Respondo lo primero, que quando esto fuere assi, la costumbre en contrario no obstará, porque esta solo puede quitar el vso, pero no el poder; como lo dize Garcia Polit. Regul. tom. 2. tract. 10. duda 3. num. 1. in fine. Y caso que huiesse costumbre en contrario, seria por mas atender à nuestro retiro, y por otros fines; pero no por falta del posse.

23 Responderetur segun lo, que ya en muchas partes lo usamos, y tenemos costumbre dello, como dize en el numer. 4. atendiendo à las conueniencias del seruicio de Dios, y la caridad del proximo; y por la misma razon, y motiuos mejor considerada la materia, estimamos ya el confesar generalmente à todos en muchas partes, alomenos

Tratado I, Discusstad I.

8
en esta Prouincia se conficcia generalmente en todos los Conuentos della con licencia de los Generales, que les ha parecido conuenir afsi, no obstante la Constitucion antigua, lo qual no es de admirar: *Nam sapientis est mutare cōsiliū.* Y cada dia lo vemos en todas las Congregaciones, y republicas, mudar dictámenes, resoluciones, y leyes, por considerar mejor las materias de lo que antes lo estauan, de que pudiera traer muchos exemplares, si no fuera por no alargarme, con que todas las instancias del señor Licenciado Sobarço quedan sin fuerza alguna.

24 Añade Sobarço, que aunque puedan los Capuchinos dar dichos habitos, no parece que conuiene se haga, sino en los lugares, donde estuieren solos, sin Conuento de la Obseruancia, à que se responde lo primero; que quien le mrete cō nuestras conueniencias, que no le tocan? Responde se lo segundo, q̄ afsi como no es inconueniente aya Capuchinos, donde ay Obseruantes; a afsi tampoco lo es aya Terceros Capuchinos, donde ay Obseruantes, y sus Terceros. Respond. 3. Que lo contrario tiene por mas conueniente la Congregacion de Cardenales, y Capitulo General de Capuchinos, y lo dicta la razon; pues si ello es bueno, bueno es, que lo obren todos, quando no se sigue inconueniente, como no le ay en lo dicho, y que se multipliquen operarios, y recrezcan los frutos de la Tercera Orden.

25 Opone lo quarto el Padre Fray Pedro Svarcz: El decreto de la Sacra Congregacion, que citamos en nuestro fauor, solo trata de que podamos dar habitos de Terceros à mugeres; luego à hombres no los podemos dar? Respond. negando la consequencia; lo vno, porque alli la Sacra Congregacion, solo nos concede lo que nos auia prohibido (atendiendo à nuestro retiro) como consta de dicho decreto, que era el darlos à mugeres, y no à hombres; y afsi no auia necesidad de especificar estos, ò concedernos priuilegio en orden à ellos, pues le teniamos corriente, independiente de esso: lo otro, porque bastaua la concession en orden à mugeres, para que en ella se entendiesen tãbien los hombres, porque los priuilegios tiēnen *extensioa fœmineo sexu ad masculinum*, & *contra*, como se dirà en el numero 97.

26 Insta: La querella, y suplica que hizieron los Padres

des Capuchinos à los Cardenales, fue sobre que se les dió se facultad (como las demás Religiones tenían) para dar hábitos de Terceros à mugeres, y no para hombres, ni meno para instituir Terceros; *Ergo, &c.* Resp. que los Padres de nuestra Congregacion, solo pidieron restitucion de lo que se les auia prohibido, que de lo que se estaua en pie, no era necessario; y así niego la consecuencia.

27. Opp. lo 5. No es de creer, que vn derecho tan antiguo, como el que la Obseruancia tiene sobre la Ordé Tercera, le auia de comunicar la Sede Apostolica à los Capuchinos, quando no se le ha comunicado à los Padres Descalços, con estår sujetos à la Cabeça, que N. P. S. Francisco mandò tuuiesse sus Hijos; y mas, quando los Padres Cõuentuales, por no estår sujetos à essa Cabeça, no tienen administracion alguna sobre la Orden Tercera, ni menos autoridad, para instituir Terceros, como los que instituye la Obseruancia; luego no obedeciendo los Capuchinos à la tal Cabeça, como se les auia de ampliar la jurisdiccion de la Obseruancia en el modo dicho?

28. Resp. negando el antecedente, porq̃ lo q̃ en la realidad ha sucedido, creible es, q̃ sucediesse: y en quanto à los Padres Descalços, y Conuentuales, es falso lo q̃ supone el argumento, como constarà de lo q̃ se dirà en el quæsito 7.

29. En quanto à lo que dicen, que el General de la Obseruancia, es la Cabeça, que N. P. S. Francisco mandò tuuiesse sus Hijos. Resp. que me holgaria ver por donde le compete esso à su General, mas que al nuestro, ò al de los Claustrales, porque si es por la inmediacion al Santo, à los Claustrales les toca; si por la pura Obseruancia de la Regla, toca sin duda à nosotros los Capuchinos; y si porq̃ nosotros salimos de los Obseruantes, hemos de ser excluidos, tãbien los Obseruantes salieron de los Claustrales: *Ergo, &c.*

30. Dizes: El General de la Obseruancia, es Generalissimo de toda la Orden. *Ergo, &c.* Resp. negando el antecedente, porque no es General, ni de los Capuchinos, ni de los Claustrales, y aunque destos lo fue algun tiempo, de los Capuchinos, no lo fue nunca.

31. Dices 2. Leon X. le constituyò al General de la Obseruancia, General de toda la Orden, sujetandole todas las Congregaciones, q̃ entonces auia: *Ergo, &c.* Resp. que des-

Tratado I. Dificultad 1.

pues Clemente VII. Paulo III. y Pio IV. se la quitarõ respecto de los Capuchinos, y Claustrales, ò como arriba dixen, respecto de los Capuchinos, nunca la tuvieron, pues nunca le estuuieron sujetos, sino totalmente independientes, y separados de la Obseruancia desde su primera institucion.

32 Dices 3. El General de la Obseruancia se llama Generalissimo: *Ergo, &c.* Resp. q̄ esse nõbre es titulo *sine re*, como veremos en el Tratado 4. sobre la objeció 10. n. 110.

33 Dices 4. El General de la Obseruancia tiene el sello antiguo de toda la Orden: *Ergo, &c.* Resp. que tiene el sello material, pero no el formal; y si no, veamos que sella cõ el perteneciente à los Capuchinos, ò à los Claustrales.

34 Dices 5. tiene el sello de nuestro Padre: *Ergo, &c.* Resp. 1. que dicho sello es digno de estimacion, por auer estado en las manos del Santo Padre; pero que el tal oy es sello material, y no formal, respecto de nosotros, y los Claustrales, como ya dixen.

35 Resp. lo 2. que esse sello nos le daua à nosotros el Concilio de Trento, y nuestro General lo renuació publicamente, delante de todo el Cõcilio, como lo refieren Bõuerio, part. 1. de los Annales de nuestra Religión, lib. 9. cap. 8. fol. 400. Y Don Francisco de Peralta en vn quadernillo que imprimió el año de 1666. en Pamplona, acerca del origen, y progressõ de la Religion de San Francisco. Titulo de los Generales que ha tenido la Religion de S. Francisco, §. Y para concluir.

36 Y la causa, y razon de lo dicho fue pretendér en dicho Concilio, donde asistieron los tres Generales (de Obseruantes, Claustrales, y Capuchinos) los Padres Claustrales boluer à recuperar dicho sello, para lo qual entre otras razones formaron este dilema: Amplissimos Padres, ò el sello se ha de dar por la antiguedad de la Orden; ò por la guarda perfecta de la Regla; si por lo primero el sello se debe à nuestra Orden, pues es mas antigua, que la de la Obseruancia; si por la perfecta guarda de la Regla; y verdaderamente, que ni vnõs, ni otros guardamos la Regla en su pureza, y rigor primero, y original, sino solo los Capuchinos, y assi à solos estos le toca, y se debe: este dilema hizo mucha fuerça à los Padres del Concilio, y assi estuuan para darnos el sello, el qual renució por su humildad nuestro General, y

aten-

atendiendo à ella, se lo permitieron los dichos Padres, y por mas Obseruantes, que los Claustrales, se le dexaron à la Obseruancia.

37 Oponelo 6. el mismo Suarez: yna cosa confirmada por diez y nueue Pòtifices (como lo son Honorio III. Gregorio IX. Inocècio IV. Clemète V. Martino V. Eugenio IV. Nicolao IV. Nicolao V. Calixto III. Pio II. Sixto IV. Inocencio VIII. Alexandro VI. Julio II. Iuan XXII. Leon X. Clemente VII. Clemente VIII. y Paulo V.) no es de creer la auian de abrogar con tanta facilidad los dos Pontifices q̄ citan los Capuchinos; pudo ser lo hiziesen, pero sus Bulas no las trae Manuel Rodriguez en su Bulario; y así no puedo ver si estas concuerdan con su Decreto: *Ergo, &c.*

38 Resp. q̄ de los 19. Pòtifices citados, alomenos los seis auian muerto antes que saliesse la reforma de la Obseruancia, con que los tales no puedē fauoreer mas à los Obseruantes, que à los Capuchinos, *ut ex se patet*; pues entonces ni los vnos, ni los otros tenian ser.

39 Y para que se conozca mejor lo dicho es de saber, que la reforma de los Padres Obseruantes començò el año de 1414. segun el decreto del Concilio Cisterciense, y el Colector fol. 9. de la 4. impresion. ò el año de 1380. segun D. Fráncisco de Peralta *vbi sup. tit.* de la reforma de los Padres Obseruantes: y de los Pòtifices referidos, Honorio III. auia ya muerto el año de 1216. Gregorio IX. el de 1241. Inocencio IV. el de 1254. Clemente V. el de 1312. Nicolao IV. el de 1229. y Calixto III. el de 1180. Luego las concessiones de dichos Pòtifices se las prohijan así dicho Padre, y algunos otros de su Familia vanamente, y usurpandoles essa gloria (como otras muchas) à los Claustrales, à quien se hizieron dichas concessiones.

40 Resp. lo 2. que aunque los Pontifices posteriores nos concedieron à nosotros los mismos priuilegios q̄ à los Obseruantes, no por esso abrogarò los suyos, sino los estendieron, y participarò à otros; así como los Pontifices posteriores à los seis de arriba estendieron, y participarò à los Obseruantes los priuilegios, que los dichos seis auian concedido à los Claustrales en orden à los Terceros; y si esto no es increíble, respecto de los Obseruantes, que vn cosa concedida, y confirmada por seis Pontifices à los Claustrales,

otros la cõcediessen à ellos; por que se les haze increíble el mismo caso, respecto de nosotros.

44. A lo que añade, que puede ser, pero que las tales Bulas no las trae Manuel Rodriguez en su Bulario. Resp. que fino las trae Manuel Rodriguez en su Bulario, las trae Laercio Cherubino en los suyos; y estos están autenticados con fee de Notarios Apostolicos, y con el sello, y firma de personas constituidas en dignidad; y así hazen fee en los Tribunales, lo qual no haze (ò al menos, no se que la haga) el Bulario de Manuel Rodriguez: donde Cherubino traiga dichas Bulas, se dirà en el quæsito 2.

42. Opp. lo 7. No es de creer, que si los Capuchinos tuvieran facultad por Bula, para instituir Terceros, como los de la Orden Tercera, que la callaràn, y no la manifestaràn à la Congregacion de Cardenales, quando les pidieron la facultad para dar habitos à mugeres; y supuesto, que en este decreto no se toca este punto, sino solo conceder licencia para instituir Beatas Capuchinas, cierto es carecen de la autoridad que blasonan.

43. Resp. que de donde consta, que los Capuchinos no mostraron entonces la Bula à los Cardenales? De la declaracion no consta, porque antes ella dà à entender que si, pues dize, que los Capuchinos se quejarõ, de que la Congregacion les priuaua en esso de la facultad que antes tenian de la Silla Apostolica (lo qual parece se haria, mostrando instrumento de lo dicho) *sed sic est*, que la facultad que antes teniamos, no era para solas Terceras, pues era la participacion de los priuilegios de los Padres Observantes, que se estien de à Terceras, y Terceros: *Ergo, &c.*

44. Resp. lo 2. que en este decreto, solo se toca, y renueva lo que antes se les auia quitado por la mesma Sacra Congregacion, que lo demàs no era necesario, *ut ex se patet*, pues se estia en pie todavia.

45. Insta dicho Padre: que sea subreticia la autoridad, que en esta parte exercen los Capuchinos, consta à mi ver de las vltimas palabras de dicho decreto: *Et seruato in reliquis omnibus eodem decreto*. Luego alguna cosa restringiò à los Capuchinos la dicha Congregacion en este decreto quanto à lo que dezimos, pues les manda observar en lo demàs el decreto.

46 Respondo, que en aquellas palabras, solo se les prohibe el dar el habito à las Terceras, sin las calidades que dicha Congregacion auia determinado el año antecedente, que obseruassen todos los Regulares en el dar habitos à sus Terceras; lease con atencion dicho decreto, q̄ del consta lo dicho: y así por este decreto quedamos iguales los Capuchinos con los demás Regulares en Orden à las Terceras, à todos se nos concede vna misma cosa, y prohibe vna misma.

47 Dize lo 2. que le mostremos la Bula, ò priuilegio que tenemos para dar habitos à Terceros: respondo lo primero, que quien le ha dado autoridad à dicho Suarez, para mandarnos exhibir los priuilegios? Respondo lo segundo, que nos muestre los suyos, que eslos son los nuestros. Respondo lo tercero, que ya se le mostrò la Bula que teniamos de participacion de los suyos, mas no como el queria, sino junto con vn man lamiento del señor Nuncio, que le hizo muy mal estomago, de que infrà.

48 Dize lo 3. que las mugeres à quié nosotros los Capuchinos damos el habito, se han de llamar Beatas Capuchinas; y así, que no son verdaderas Terceras. Resp. que del decreto citado consta son, y se deben llamar Terceras.

49 Dize lo 4. que alomenos, no se han de llamar Terceras absolue, sino con el aditio de Terceras Capuchinas: Ergo, &c. Resp. que el llamarse Capuchinas, no quita el q̄ se in verdaderas Terceras de San Francisco, como ni el llamarnos nosotros Capuchinos, quita el que seamos verdaderos Hijos de San Francisco, y de su primera Orden, y linea no interrumpida. Resp. lo 2. que tambien para distinguir las Terceras suyas de las nuestras, y Claustrales, se han de llamar Terceras de la Obseruancia.

50 Dize lo 5. que solos los Terceros de la Tercera Orden de Penitencia, fundada por nuestro Padre, y confirmada por la Sede Apostolica, son verdaderos Terceros en el nombre, que los de las otras Religiones, no son mas de Cofrades, y sus juntas, no son mas de Confraternidades, ò Congregaciones. Resp. que esto no es contra nosotros los Capuchinos.

51 Respondo lo segundo, que es falso lo que dize, pues tambien los Dominicos tienen verdaderos Terceros, y

Tratado I. Dificultad I.

Terceras de Penitencia (aunque à imitacion del Seraphico Padre) y lo mismo es de los Agustinos, Carmelitas, y otras Religiones, nombrados todos con el nombre comun de Penitencia; como se puede ver en Miranda, Marr. 1. tom. 1. quest. 36. art. 2.

52 Dize lo 6. que de aì se figuria, y originarian litigios entre Capuchinos, y Observantes; si quisies en los Capuchinos instituir Terceros, en oposicion de la Observancia. Resp. lo primero, que los Capuchinos no instituímos Terceros en oposicion de nadie, sino por seruicio de Dios, y caridad del proximo, y no lleuamos interes alguno por dar los habitos, y gouernar à los dichos.

53 Resp. lo 2. que no se puede originar de esso litigio alguno, si se haze dicha funciõ por sola caridad, y prouecho de los proximos, sin respeto alguno à lo temporal; como creo yo lo han los Padres Observantes, así como no se sigue litigio, de q̄ los Padres Observantes den su habito de Observancia y los Capuchinos el suyo, à quiẽ le llega à pedir, inclinándose vnos al de vna Religión, y otros al de la otra, antes parece conduce esto à q̄ se fructifique mas en la vida del Señor, auiendo mas Obreros, y mas Religiones, que instituyan Terceros, los instruyan, y gouernen.

54 Dize lo 7. que lo que mas le inclina à creer, que la dicha facultad no es cierta en los Capuchinos, sino subrepticia, es, ver que la Bula por donde à los Capuchinos se concede (segun dicen) autoridad para instituir Terceros, no aya llegado à noticia de la Observancia, ni esta aya salido à la defensa de materia tan graue; lo qual no es de creer huiera dexado de executoriar con el tiempo, ni menos auerla impugnado al descubierto: luego pues entre los Observantes no ay tal noticia, cierto es tambien no auer tal Bula; y si la ay, veamosla.

55 Respondo, que sobrada noticia tienen de dicha Bula los Padres doctos de la Observancia; pues en Salamanca la vieron (mouiendo se question sobre lo mesmo) los Maestros de dicha Religion; y el no auer sacado la causa à impugnarla al descubierto, fue por parecerles, no saldrian con dicho pleito, por està tan clara la justicia por nosotros.

56 Y si no, mire el tal Padre Suarez, que bien le ha ido

ido à él, con auerla sacado el año de 42. pues sobre ello le fue vn mandamiento del señor Nuncio, que entonces era, en que debaxo de graues césuras, y priuacion de voz actiua, y passiva, se le mandò, no nos impidiesse el dar hábitos à Terceros, y cerrò la boca, para que no hablasse él, ni sus Frayles, ni otra persona alguna contra nosotros, sobre dicha materia, dexandoles solo libertad, para proponer juridicamente en su Tribunal lo que tuuiesse que alegar en contra.

57 Digame, pues, agora dicho Padre, pues tuuo entonces noticia de dichas Bulas, y se le notificaron (cò tanto sentimiento suyo, que procurò escusar quãto pudo dicha notificación) porq̃ no pareció en iuizio el ò su Provincial (à quiẽ remitió dichas Bulas) pues les cobidauan à ello, y excitauã à la lid: y porq̃ no han parecido despues acá en 27. años, q̃ han pasado desde dicha noticia, sino que nos hã dexado el campo libre, y por nuestro en pacifica possessión; sabiendo, q̃ luego dimos ocho hábitos de Terceros en Villa Rubia, donde era el litigio, y que yã oy no ay Terceros Observantes en dicha Villa, sino solos Capuchinos: y lo mesmo digo de Villa Nueva del Cardete, dõde es mucho mayor el numero de Terceros que allí tenemos, sin tener ellos alguno.

58 Dirame, que no saliò à la defensa, por euitar discor dias: pero yo digo, que fue por perderla sencilla, y no doblada; pues de tantas roncadas como le contienen en lo q̃ contra nosotros auia escrito, no se puede colegir otro fin mas, que el referido. Vea, pues, como es creible el que la Observancia sepa de dichas Bulas, y se abstèga de impugnarlas; pues *de actu ad potentiam tenet consequentia.*

59 Dize lo 8. que siendo assi, que el Pontifice Nicolao IV. diò regla, y modo de viuir à los profesores de la Tercera Orden, instituyendo Ministros dellos mismos, q̃ los gouernassen, no diò facultad, ni licencia à los tales Ministros para dar hábitos, ni profesiones à persona alguna, sino que essa accion la referuò à los Padres de la Observancia, à quiẽ los sujetò en lo tocãte al gouerno de dicha Ordẽ Tercera; pues si à los Ministros q̃ gouernan la dicha Orden de Penitècia, no diò facultad la Sede Apostolica para dar hábitos, ni profesiones, cò ser los dichos Ministros à quiẽ mediate està cometido el regimen de la dicha Orden, y à sus

Tratado I. Dificultad 1.

professores, como quieren los Capuchinos, q̄ cerca yo (dize dicho Suarez) q̄ la Sede Apostolica auia de priuar à la Obseruancia desta jurisdiccion (aun en los lugares dōde no tienen Conuento los Obseruātes, y los Capuchinos si, que es lo que pretēden assentar) siendo assi, que en los tales lugares de ordinario ay Ministros de la Ordē Tercera, que por de nuestra casa, y por las razones dichas les tocava mas propriamente la tal accion? Luego pues à estos no toca, mucho menos à los Capuchinos; y si no, veamos por donde.

60 Resp. que està muy falto de noticias dicho Suarez; pues despues de Nicolao IV. ha auido otras muchas disposiciones de otros Pōtifices, como se dirà en el vltimo quæsito: y assi por agora digo, que ya los Religiosos Terceros pueden dar habitos à Terceros, como los Obseruantes, sin estoruarfe los vnos à los otros, porque assi lo ganaron en Roma, siendo Ministro General el Reuerendissimo Padi de Campania, que despues fue Obispo en Italia; pero acerca desto veanse los quæsitos 7. y vltimo.

61 Y en quanto à que le mostremos las Bulas, que tantas vezes pide, ya se le mostraron, y se holgarà de no auerlas visto, pues no le hizieron buen estomago; pero aunque no las puede digerir, se las hizieron tragar à pesar suyo.

62 Dize lo 9. que en su opinion (dexando las de los Sumistas) es materia de escrupulos dar los Capuchinos habitos, y profefsiones de Terceros à hombres, quando solo tienen autoridad para mugeres, y estas debaxo del nombre de Beatas Capuchinas. Resp. que su opinion, y lo q̄ supone es falsissimo, y sin fundamento, como consta de lo dicho.

63 Prueba su opinion assi: porque los hōbres que semejantes habitos recibieren, se tēdràn por verdaderos Terceros, como lo son los q̄ reciben el habito de mano de Prelado de la Obseruancia; siendo assi, q̄ aquellos primeros no son Terceros, como los de la Orden de Penitēcia, sino solo de nominatiuē; y como tales, ni gozan ni pueden gozar de las gracias, e indulgēcias cōcedidas à los professores de la Tercera Ordē de Penitencia; por q̄ para auerlas de gozar hñ de recibir el habito de mano de Prelado de la Obseruācia, ò de quiē tuuiere su autoridad (que esto tãbien declarò Nicolao IV.) Los Capuchinos no son de la Obseruancia, de quiē hablan los Pōtifices, luego no pueden dar semejantes habitos à hom-

hombres; luego dandolos *de facto*, engañan à quien los recibe en cosa tan graue, luego es graue el scrupulo.

64. Resp. que la menor es totalmente falsa, como constar del quaesito 7. y 8. y à lo de Nicolao IV. preguntado donde consta, que habla mas con los Obseruantes, que con los Capuchinos, à quien llaman los Pontifices *strictaris Obseruantiæ*; pues ni los vaos, ni los otros auian nacido entonces, y tardaron en salir despues à luz los Obseruantes mas de 150. años. Holgareme que me lo muestre, mas creo no será facil, y así es falsa la consequencia.

65. Dize lo 10. que si por obra de piedad, y del seruicio de Dios lo quieren cohonestar los Capuchinos, no admitó esta capa nuestro caso; pues es cierto, que hurtar para dar limosna es peccado, aunque el dar limosna es obra de piedad, y del seruicio de Dios.

66. Resp. que aunque la menor es verdadera, no es del caso; pues en exercer nosotros dicha obra de piedad, nada hurtamos, sino que llamen hurto el usar de los priuilegios Pontificios, que tenemos para elló del mesmo modo, que los Obseruantes.

67. Dize lo 11. que se espanta mucho quieran los Capuchinos meter la mano en la heredad agena, para llevarse el fruto que otros ya han costea lo mas ha de quatrocientos años. Resp. lo primero, negando el supuesto, que sea mies agena los priuilegios de dar habitos à Terceros. Resp. lo segundo, que deuian de estar costeaudo cien años antes de nacer al mundo; pues si no, no pueden ajustar el computo de los 400. ni aun con los ciento llegan allà; pues no ha trecientos años que ellos salieron, como consta de lo dicho en el numero 39.

68. Dize lo 12. que se espanta mucho mas, que vna Familia, como la de los Capuchinos, que para vandearse en el mundo con aplauso, no necessita de agenas ayudas, ayan puesto la mira en los adelantamientos agenos, echando mano dellos para su luzimiento. Señal cierta, que debe ser esto muy bueno, pues se apetece tanto.

69. Resp. lo primero, que el dar nosotros los habitos, no mira al aplauso del mundo, ni à interes alguno, que se nos pueda seguir de ai (pues no llevamos cosa por ellos, ni lo hazemos con estrepito, ni ostentacion vana).

Tratado I. Dificultad I.

no solo por caridad, y por hazer a Dios, y à nuestro Padre esse obsequio.

70 Respondió lo segundo, que si se espanta de esso, yo me espanto de que el dicho, y algunos otros Padres Observantes quieran estorbar los frutos, que en la viña del Señor se pueden recrecer, con semejantes acciones hechas por los Capuchinos sus Hermanos. Solo por el rezelo no se les levanten por este medio con el aplauso, ò les venga algun noyumento en lo temporal, como parece lo indica la propuesta instancia.

71 Dize lo 3. preguntando à los hombres doctos de la Capucha, si en Madrid, Toledo, y las demás partes donde concurren los Observantes, dan habitos de Terceros à hombres? Y si acaso ocultaamente los dan, si ellos tales Terceros se vnen con los de la Observancia en accion alguna publica, ò priuada? O si los de la Observancia los admiten à sus juntas? O si hasta oy se ha dicho, que en las partes citadas ay dos Ordenes Terceras, vna la recibida, y aprobada por tal por la Iglesia, que es la que gobiernan los Observantes; y otra la instituida por los Capuchinos? Nada de esta dicha tal cosa hasta oy. Pues por que han de mandar, ni aconsejar, se haga en las Villas de menor vezindad, y donde no concurren los Observantes, lo que en las partes mas pobladas en que concurren, no se atreuen? Luego esto es querer ganar jurisdiccion à costa agena; y si esto no es, callen barbas, y hablen cartas.

72 A este punto les tocava responder à los doctos, pues habla con solos ellos, pero por de poca dificultad podrá ser, que lo desprecien; y assi, yo que no me tengo por tal, respondo, que los Capuchinos damos el habito en todas partes, quando, y como parece conuenir à la gloria de Dios, y bien de los proximos; y quando se dexa de dar à alguno, no es por que no nos atreuamos, pues no reusamos, que los Observantes lo sepan, y defender la jurisdiccion en qualquiera tribunal competente; y sino mire por quien quedò la batalla, quando tanto blasonaua dicho Padre, por los Capuchinos no, que ya se la presentaron, sino por dicho Padre Suarez, que les dexò el campo por suyo, sin querer venir à las manos, por parecerle que tenia mal pleyto; y quizás por esso lo inete à voces.

73 Respond. 2. que los Terceros Capuchinos, no han menester juntarse con los Terceros Observantes, ni dependen de ellos para cosa; y si dicho Padre no auia oido hasta entonces, que demàs de los Terceros Observantes, auia Terceros Capuchinos, y que estos tenian autoridad para instituirlos; y à se lo auisò el señor Nuncio, y no tuuo que responder en su Tribunal, para donde le citara.

74 Dize lo 14. que los Capuchinos atendiendo à su estado, debian enitar en los pueblos litigiosos, y discordias entre los seglares; quales yà estàn empeçados en Villa-Rubia, entre los Terceros Observantes, y Capuchinos; pues dizen estos ser lo mismo, que los Observantes; y que no tiene mas recibir los vnos el habito de ninguno (dize dicho Suarez) que recibirle de la de los Capuchinos; cosa sin fundamento, (sino ay Bula que lo apadrina) que hasta agora, no lo he oido à persona docta, ni de prendas; luego es sembrar discordias, y alterar los animos; fomentar semejantes acciones.

75 Respondo que ay Bula, y asse esta el argumento. Pero añado, que los Capuchinos, solo usan de las Bullas; y que quien siembra las discordias, son algunos de los Padres Observantes, publicando que no podemos dar habitos, amenaçando à quien los recibe de nuestra mano, que se los han de quitar, y que no ganan las Indulgencias de la Orden Tercera, que no somos Hijos de San Francisco, (contra tantas Bullas Pontificias, cosa de no poco escrupulo, y porque se ha castigado alguna vez à alguno publicamente en esta Corte) y otras patrañas, ordenadas todas à poner escrupulo, y mal coraçon à los Terceros Capuchinos, y apartar à otras de la deuocion, y piedad para con los Capuchinos, y de que no tomen el habito de Terceros, à que estàn vinculadas todas las gracias, y priuilegios de todas las Religiones, como verèmos en los *quesiros* 3. y 4.

76 En quanto à lo que dize, que no ha oido à persona de prendas, el que es lo mismo (para las Indulgencias, y Priuilegios) tomar el habito de Terceros de mano de Capuchinos, que de Observantes, yà no lo puede dezir, pues lo ha oido al Nuncio de su Santidad, que se lo ha intimado, por medio de vn Notario suyo; y si se hallara oy en San Sebastian en su Conuèto, oyera lo mismo del presente Nuncio.

Tratado I. Dificultad I.

cio, que les ha intimado otro semejante mandamiento; que son personas de toda autoridad. No se intimò este segundo, porque el Padre Guardian de San Sebastian vino à dar satisfacion al Padre Guardian de Rentetia de nuestra Orden; pero notificòse otro por el mismo tiempo (esto es en 16. de Junio de 1671.) en Segorue à la Comunidad del Conuento de San Blas de Padres Obseruantes.

77 Y la razon lo conuençe, pues siendo vnos mismos los priuilegios de Obseruantes, y Capuchinos, no se yo, que aya diferencia alguna en que esse priuilegio se extienda, y se, ò exerça, por los vnos, ò por los otros. Confirmat. Todo el bien que les viene à los Terceros de la Obseruancia, es por los priuilegios, que estos tienen (dexolos especialmente concedidos à la Tercera Orden, que de ellos se hablarà en los quaxitos 8. y 9.) *sed sic est*, que los mesmos tienen los Capuchinos ellos por ellos, *in genere, & in specie, & æque principaliter: Ergo, &c.*

78 Y en quanto a las discordias de los Terceros entre si, no las huiera, si el Padre Suarez, y semejantes, aconsejassen lo que el Licenciado Iuan Rodriguez Sobarço, trat. 4. cap. 5. num. 9. fol. 253. dize de si, que aconsejaua à algunos Terceros, que zelauan, y pretendian, que solo la Obseruancia diese habitos de Terceros, por las siguientes palabras, que quiero poner à la letra, porque quisiera se estamparan en los coraçones de todos, Terceros, y Religiosos.

79 Dize, pues: *Oxala, Dios me concediera, que todos en el pueblo fueran siervos de Dios, y Terceros, Hijos de su Padre San Francisco, hagalos quien los hizere, hijos, y hermanos mios: Hoc autem dico, quod vnusquisque vestrum dicit (os dize San Pablo 1. Cor. 1. num. 13. en otro caso semejante) ego autem sum Pauli, ego autem Apollos, ego vero Cephæ, ego autem Christi, nunquid diuissus est Christus? Vnos dezis que sois Terceros de la Obseruancia, otros de los Capuchinos, otros de los Religiosos Terceros; por ventura San Francisco nuestro Padre, està diuiso en todas sus Ordenes? No es vno mismo el Padre de todas ellas? No sois todos hijos suyos? Pues se los buenos hermanos, los vnos con los otros, y no tengais rencillas sobre vuestra filiacion, si no emulacion, sobre quien es mas siervo de Dios, hijo mas semejante à su*

Padre

Padre San Francisco el Grande en las Virtudes: Cum enim quis dicat, ego qui sem sum Pauli, alius autem ego Apollolus, nonne homines estis (buelue à dezir adelante cap. 3.) & secundum hominem ambulatis? Como si dixerasen estas concenciones, no descubris ser espirituales, sino terrestres; no mirais al bien de las almas, ni la honra, y gloria de Dios, sino à vuestros bienes fantasticos, y aparentes. Lo que auéis de procurar, es ser verdaderos hijos de S. Francisco; y pues él es vno mismo en todas sus Religiones, en qualquiera podeis ser verdadero hijo Tercero. Hasta aqui dicho Autor. Acósejen este dicho Padre, y otros de la Observancia à sus Terceros, y à buen seguro, que cesen las discordias; pues ellos, y sus Terceros son los que dizen cōtra los Capuchinos, y los suyos, y no al contrario.

80 Dize lo dezimo quinto y vltimo: que caso que los Capuchinos puedan instituir Terceros, como los Observantes, los tales Terceros han de estar sujetos à la Observancia, y no à los Capuchinos, por estar la Orden Tercera fometida quanto al gouerno à la Observancia por Bulas de Nicolao IV. y otros Pontifices, derecho hasta oy no derogado. Respondo lo primero, que Nicolao IV. ouia muerto mas de 150. años antes que naciessé la Observancia. Respondo lo segun to, que es falso el que los Terceros Capuchinos deuan estar sujetos à la Observancia, como constará de lo que se ha de dezir en el questito 7. Veanse los questitos 7. y 12. donde se esfuerça mas todo lo dicho en este.

DIFICULTAD II.

De otros casos tocantes à los Terceros:

81 Preguntase lo segundo, de donde consta, que nosotros los Capuchinos participemos de todos los privilegios de los Padres Observantes, tan igual, y principalmente, como ellos? Respondo, que esto consta de la Bula 21. de Clemente VII. que empieza, *Religionis celus*, y se hallará en el Tomo Primero de los Bularios, folio de la tercera impressiõn 492. y abaxo en el Tratado 3. en el fin del.

Tratado I. Dificultad III.

82 Dices: esta Bula habla con Fr. Luis y Fr. Raphael de Fosambruno, que fueron Frayles Menores de la Obsequancia. Resp. que quando se expidió esta Bula, eran ya de nuestra Congregacion de Capuchinos (que entónces se llamaua de Heremitas) como consta de la inscripcion de la misma Bula, que habla con nuestra Congregacion, y el contexto della lo dize, y lo confirma Paulo III. en la Bula 11. que se hallará en el mismo tomo 1. del Bulario, fol. de la tercera impresion 523.

DIFICULTAD III.

83 Preguntase lo tercero, si los Terceros Capuchinos (ó la Tercera Orden, à quien nosotros los Capuchinos damos el habito) gozarán todas las Indulgencias, y Priuilegios espirituales, que nosotros los Capuchinos gozamos? Resp. afirmatiuamente: esta resolucion es de todos los Doctores que tocan el punto *adhuc in genere*, sin que aya auido alguno, que lo aya negado hasta agora, ni lo pueda negar, sino ignorando los priuilegios, que se citarán en este numero, y en el quæsito 6. así lo tienen el Colector de los priuilegios, titulo *Tertiary Fratres*, num. 20. al qual cita, y sigue el R. P. Fr. Manuel Rodriguez. tom. 3. de las Quæstiones Regular. quæst. 73. art. 2. Cordoua en la anotacion à dicho num. 20. Pellizario, tom. 2. tract. 8. cap. 1. sect. 4. num. 70. in fine, fol. mihi 198. Basseo, Quintana Dueñas, y otros que se citaron en el quæsito 6 todos los quales dicen, que los Terceros de qualquiera Orden, gozan de todas las gracias, Indulgencias, y Priuilegios de que goza la Orden, cuyos Terceros son, por determinacion, y Priuilegio de Leon X. en el Concilio Lateranense, como consta de la moderacion, y declaracion 22. y subdeclaracion del mismo, sacadas à luz el año de 1516. y el de 1518. aquella empieza: *Dum intra mentis*, y esta: *Nuper in sacro Lateranensi*, y se hallarán en el tomo 1. de los Bularios de Cherubino, fol. de la tercera impresion 431. y 433. Ergo, &c.

84 Dize, que ninguno hallaudo hasta agora lo contrario a dicha resolucion, porque Miranda, y Portela, quien citan los contrarios, no hablan en dicho sentido, sino en el que

que se ventilará en el quæsito 6. como se puede ver en ellos, *mo*, ni lo puede llevar, porque lo contrario está expreso en la Bula referida, por las siguientes palabras: *Privilegiis quibus Fratres Ordinis, cuius Tertia Regula habitum gestant, gaudere debeant.*

DIFICULTAD IV.

85 Preguntase lo quarto para inteligencia de lo dicho, que privilegios, y gracias gozemos los Capuchinos? Resp. que gozamos todos los que gozan directa, ò indirectamente los Frayles Menores de la Observancia, y los Camandulenses, que en suma son todas las gracias, privilegios, cõcesiones, è indulgencias, que están concedidas à todas las Religiones, y las que en adelante se concedieren à qualquiera dellas: assi consta de la Bula de Clemente VII. citada en el num. 82. y de la Bula de Gregorio XIV. expedida el año de 1591. que empieza: *Ex iniuncto nobis*, en favor de la Camandula.

DIFICULTAD V.

86 Preguntase lo quinto, si lo dicho se ha de entender no solo de los Terceros q̄ viuen en Congregacion, y hazen los tres votos esenciales de Religion, ni solo de aquellos, que aunq̄ no viuen en Congregacion, hazen voto de continencia virginal, ò viual, y traen el habito de los Terceros; sino tambien de los casados, y que viuen en sus casas. Supõgo, que la dificultad contenida en este quæsito, es comun à todas las Religiones, y sus Terceros, que no viuen en comunidad: esto supuesto.

87 Resp. que *adhuc* en esse sentido es ver la lero lo dicho, *et probatur*: lo vno, porque en esse sentido lo tienen el Colector; Manuel Rodriguez, y Pellizario citados con Miranda in Manuali, quæst. 36. art. 3. conclus. 3. à quien Pellizario cita, y nuestro Basleo, y Quintana Dueñas, vbi infra; lo mismo lleva el Padre Fray Leandro, quæst. 21. sobre el 6. num. 5. para el fuero de la conciencia.

Tratado I. Dificultad V.

88 Lo 2. porque en dicha Bula, ó declaracion de Leon X. de 1518. hablando de dichos Terceros casados, y que viuen en sus casas, solo se les exceptua, y determina que sean obligados à recibir la Eucharistia en tiempo de Pascua, y la Extremavncion *in articulo mortis*, de mano del proprio Parrocho, que paguen las Gabellas, Diezmos, y Primicias, que los demàs legos; y que sean excluidos à *Diuinis* en tiempo de entredicho, si fueren causa del, ó le fomentaren; luego gozan de todos los demàs Priuilegios de que goza la Religion, cuyos Terceros son: *Nam exceptio firmat Regulam in contrarium ex leg. non quod liquide, §. fin. in fine. D. de pen. legat. & DD. communiter. Ergo, &c.*

89 Lo tercero, porque Inocencio VIII. estendió las gracias, y priuilegios, concedidos à los Terceros, que viuan en comun, à los que viuen en particular, como lo dizen el Colector, verb. *Tertiary*, num. 11. y Quintana Dueñas, tom. 1. *singularium*, tract. 8. *singulare* 17. num. 6. *in fine. Ergo, &c.*

90 Opp. 1. Esta extension de Inocencio VIII. fue hecha por *viua vocis oraculo*: luego no tiene firmeza. Resp. q̄ del antecedente solo se sigue, que dicha extension en virtud de dicho *viua vocis oraculo*, no pueda seruir, ni tenga fuerza en el fuero judicial, y exterior; pero nada prueba para el fuero de la cõciencia, como lo tiene el Colector *ubi supra*; y asì niego la consecuencia.

91 Dices, el tal *viua vocis oraculo*, està reuocado: *Ergo, &c.* Resp. que aunque Gregorio XV. reuocò todos los *viua vocis oraculos*, y por cõsiguiente este; pero despues Clemente VII. en la Bula, *Dum fructus vberes*, le reualidò, como lo prueba N. P. Fr. Leandro *ubi supra* num. 6.

92 Opp. 2. Los tales Terceros se reputan por seglares: *Ergo, &c.* Resp. que aunque los dichos se reputè por seglares, por quedar sujetos à la juridicion secular (en la forma que se dirà en el quæsito 11.) con todo esto gozan de dichos priuilegios; porque el Pontifice, expressa concederlos à los tales. Ademàs, que en muchas cosas se reputan los dichos por personas Ecclesiasticas, y aun por Religiosas, como adelante se verà.

93 Opp. 3. Sixto IV. en la Bula, que empieza, *Detestanda nonnullorum ambitio*, prohibe sep̄na de descomuniõ à los Frailes

Frailes Menores, y Religiosos de Santo Domingo el admitir à la comunicacion de sus inmunidades, y priuilegios à los se-
glares, hombres, ò mugeres, con pretexto de que son Terceros de sus Ordenes, ò de otro qualquier modo de vida; salvo à los Terceros professos, q̄ viuē en comunidad, como lo dize el Colector de los priuilegios, verb. *Tertiarij*, n. 10. Ergo, &c.

94 Respond. lo primero, q̄ de la tal Bula no consta que sea autentica, como lo indica bastantemente el Colector en el lugar citado, y el Padre Cordoua en las anotaciones à dicha Bula en el numero 10. dize, que no es cierta, porque jamás la viò nadie, y que no ay que hazer caso de ella, porque no tiene fuerça alguna.

95 Respond. lo segundo con Sobarço, tract. 2. cap. 2. num. 10. que dicha Bula solo prohibe la comunicacion de los priuilegios temporales de dichas Religiones, como son los de la essencion de sus personas de vno, y otro fuero, secular, y Eclesiastico, y de sus bienes temporales, para no pagar gabelas de ellos, diezmos, ni primicias, los quales gozauan dichos Terceros antes del Concilio Lateranense sub Leone X. que los reuocò en dicho Concilio: y consta de la palabra *Immunitates*, en que se indica prohibir por dicha Bula solo las essenciones, y libertades mencionadas.

96 Respond. lo tercero, que despues de dicha Bula de Sixto IV. fue la de Inocencio VIII. que estendiò las gracias, y priuilegios de los Terceros, que uiuian en comun, à los que uiuian en particular, como se dixo arriba num. 90. y despues de todas estas fue la de Leon X. en que solo se les prohibe à dichos Terceros lo que diximos num. 89.

97 Dixe à dichos Terceros, porque à los Terceros que viuen con los Religiosos, siruiendoles de Donados, y à las Terceras, que aunque viuen en sus casas, han hecho voto de virginidad, ò castidad, absolutamente les concede el Concilio dichos priuilegios temporales, y to los los demás de que gozà los Religiosos, como lo tienen el Colector, y Sobarço citados, consta de dicha Bula de Leon X. y de lo que se dirà en el questio 10. y 11. se corroborarà mas.

98 Lo mismo dizen Basseo citado, y Portel dubia Regula: ria, verb. *Tertiarij*, num. 7. Pero aunque lo dicho sea generalmente verdadero, con todo esso juzgo contra dichos Autores, y en especial contra Portel, que las tales Beatas, que hazen

Tratado I. Dificultad V.

voto de castidad, no por esso quedan oy esse nptas de la jurisdiccion del Ordinario; por que assi consta de lo determina lo por el Concilio Tridentino, sess. 24. de reformat. cap. 11. y lo tiene Rodriguez citado, y N. R. P. General Fray Geronimo Sobbo en las anotaciones al Compendio de los priuilegios, verb. *Ternarij*, annotat. 2.

99 Nibasta dezir, que aunque el Tridentino en el lugar citado reuoca los priuilegios, que eximen à los seglares de la jurisdiccion de sus Ordinarios, esso se debe entender de los que son meramente priuilegios; pero no de las que son leyes Eclesiasticas (quíl es la de dichas Beatas) porque estas no se entienden debaxo de esta palabra, *Priuilegio*, ni se reuocan por las clausulas generales, si no es que se haga de ellas expresa mencion, como lo tienen los Doctores *in l. heres, ff. de iud.* Felino, y Nauarros à quien cita, y sigue Villalobos en semejante calo, tom. 1. tract. 9. dif. 55. pag. 248. en la impresion del año 1646. Y la razon que dan es, porque las tales pasan ya de priuilegios, y son leyes comunes; *sed sic est*, que ni de dichas Terceras, ni de sus priuilegios haze expresa mencion el Tridentino, y por otra parte, por ley Eclesiastica del Concilio Lateranense sub Leone X. se les concedió dichas exenciones: luego no parece està bastantemente reuocada: *Ergo, &c.*

100 No obsta, digo, porque la mente de el Tridentino en dicho lugar fue reformat estas concessiones tan amplias, por la perturbacion que causauan en la jurisdiccion de los Obispos, y por quitar la ocasion que se experimentaua dauan à los tales essentos de viuir mas latamente. Ni puede auer du la, en que vna ley conciliar, y Pontificia, pueda derogar, y reformat otra ley Pontificia, y conciliar, aunque este inserta en el cuerpo del Derecho, y aunque de ella no se haga expresa mencion; como bien dize nuestro Caspense *de Penitent. disp. 5. sect. 8. num. 65.*

101 Pero de esto no inferas ser lo mismo de los Terceros, que viuen con los Religiosos, siruiendoles de Donados; porque à estos los exceptua el Tridentino en el lugar citado.

102 Opp. 4. Manuel Rodriguez en el lugar citado, no habla de priuilegios, sino solo de Indulgencias: luego mal se cita este Autor por nuestra sentencia. Respond. que dicho Autor, aunque en el titulo del articulo pregunta solo de las Indul-

dulgencias; pero por nombre de *Indulgencias* entiendo todos los privilegios espirituales, menos los exceptuados por el Concilio Lateranense, como se explica en todo el dicho artículo; y así se entiende bastante en las Rubricas del rezo, lib. 6. cap. 7. num. 5. pag. milii 317.

103. Opp. 5. Después del Concilio Lateranense, sub L. cone Dezimo, fueron Pio Quinto, y Gregorio Dezimotercio, *sed sic est*, que Pio Quinto en la Bula que empieza, *Ea est officij nostri*, y Gregorio Dezimotercio en la Bula que empieza, *Ex benigna*, determinan, que solo puedan gozar de nuestros privilegios, essenciones, inmunidades, y gracias, &c. Los Terceros que viuen en comunidad, y hazen los tres votos essenciales, como consta de dichas Bulas, y lo tienen Manuel Rodriguez tom. 3. quest. 73. art. 1. y N. R. P. Fr. Geronimo Sorbo vbi supra: *Ergo, &c.*

104. Respond. que dichos Pontifices hablan de los privilegios temporales, inmunidades, y essenciones, y no de los privilegios, en quanto a lo espiritual, como se indica bastante en dichas Bulas, y lo tienen expresamente N. R. Sorbo citado, y Manuel Rodriguez, art. 2.

105. Aduerte Cordoua en la anotacion al notable que haze el Colestor, despues del §. 25. verb. *Tertiarij*, y en la anotacion al §. 1. verb. *Mulieres*, que todas las mugeres de la Tercera Orden, que no son verdaderas Religiosas, ora ayan votado castidad, ora no; ora gozen de los privilegios (debe entender temporales, y de la essencion de ambos fueros, o de sus Obispos) ora no, tienen diuersos nombres en diuersas partes: porque en Italia se llaman *Bizochas*, en otras partes *Pionchoras*, en España *Beatas*, en otras partes *Mantelladas*, por el manto que traen, y comunmente se dizen *Terceras*; y si son del Orden sagrado de San Agustín, se suelen llamar *Corrigiataras*, tomando el nombre de la Correa.

DIFICULTAD VI.

106. Preguntase lo sexto. Si las Monjas de Santa Clara Capuchinas, y las Terceras de la Tercera Orden, *saltim* las profesas, que viuen en Comunidad, y son verdaderas Religiosas, no estando sugetas a los Obseruantes, gozarán de los

privilegios de los dichos Frailes Menores Observantes. Supo-
go, que si estuviessen sugetas à nosotros los Capuchinos, que
gozarian infaliblemente de dichos privilegios, por lo que que-
da dicho en los quæsitos 3. y 4. pues dellos consta, que nosotros
gozamos de todos los privilegios, y gracias, que gozan los Ob-
servantes *tan etque principaliter* que ellos; y que si ellas estu-
viessen sugetas à nuestra Religion, gozarian de todo lo q̄ noso-
tros gozamos: *Ergo, &c.* Y así solo está la dificultad, quando las
dichas no están sugetas à ninguna de las tres Religiones de los
Frailes Menores, sino solo à los Ordinarios: en este sentido lo
ventilan Miranla, y Portel en los lugares que los contrarios
citan como se puede ver en ellos: esto supuesto.

107 Respond. que las dichas Monjas, ò Terceras, aunque
estén sugetas al Ordinario, y no à los Frailes Menores, goza-
rán no obstante esto de todos sus privilegios, gracias, indul-
gencias, inmundades, esenciones, è indultos, así espiritua-
les, como temporales: así lo tienen el Padre Antonio Quin-
tana Dueñas, tom. 1. *singularium, singulare* 16. y 17. y en el
Apendice à dicho tomo, tract. 5. dubio 3. & 4. N. P. Fray
Leandro en la Regla de Santa Clara, à folio 410. hasta el
419. Lezana tom. 5. *Summ. in Miramagnum Carmelita-
rum*, num. 385. Portel responl. tomo 1. part. 2. cal. 14. à
quienes cita, y sigue nuestro Basico tom. 1. verb. *Privilegium*
5. num. 7. contra Miranla, Manuel Rodriguez, Seb. rço, y
otros.

108 *Et probatur.* Lo primero, por vn privilegio de Sixto
Quarto, que citan Basico, y Portel citados, en el qual conce-
de à las Monjas de Santa Clara, y Santo Domingo, y à los
Terceros de entrambos sexos, que gozen de los privilegios
de dichos Frailes, sin pedir por requirito el que ayen de vi-
vir debaxo del cuidado, ò regimen de dichos Frailes, sino
absolutè, sin distincion, ni limitacion alguna; *sed sic est,*
que donde la ley no distingue, no debemos distinguir noso-
tros, ni poner limite, donde ella no le pone, *l. de presc. ff. de public. in rem actio.* y de otras, *nam lex generali-
ter loquens, generaliter est intelligenda, in fraud. §. ultim. de
restam. milit. Ergo, &c.*

109 Lo segundo, por otro privilegio de Leon X del año de
1519. que empieza *Dudum per nos*, y se hallará en el 1. tomo
del Bulario, folio de la 3. impresion 442 en que se hazen co-
munes

munes todos los priuilegios de los Mendicantes à las Monjas, Terceros, Còuertos, y oblatos de dichas Religiones, sin pedir dicho requisito, como se puede ver en la dicha Bula, y en nuestro Padre Fray Leandro, y Quintana Dueñas, vbi suprà: Ergo, &c.

110 Lo tèrcero, porque dichos priuilegios se conceden en fauor de los Mendicantes, en quanto tales, ò porque son Mendicantes; *sed sic est*, que las Monjas dichas, aunque no estèn sugetas à los Mendicantes, no por esso dexan de ser Mendicantes, pues guardan la Regla, y Constituciones de Mendicantes: Ergo, &c.

111 Confirmatur. Lo primero, porque donde ay la misma razon, debe auer la misma disposicion de derecho, *ex l. illud D. ad legem aquiliam. l. si postulauerit, §. 2. D. ad legem Iuliam. de adult. l. quidem numularios, D. de edendis, y de otras: imò*, donde ay la misma razon, se dize auer la misma ley, no *extensiuè*, sino *comprehensiuè*, *ex text. in D. l. illud, C. de Sacrosancta Ecclesia, l. his solis, vers. etiam cautè putamus, C. de reuocat. donat. y de otras muchas: sed sic est*, que en las Monjas dichas, ay la misma razon de Mendicidad (por cuyo titulo se conceden dichos priuilegios, como queda dicho, y lo tienen à Cruce, y Quintana Dueñas, que le cita) que en los Frayles: Ergo, &c.

112 Confirmatur. Lo segundo, los priuilegios concedidos à los hombres, se entienden concedidos tambien à las mugeres, quando à estas les pueden pertenecer, porque tienen deduccion, ò extension à *masculino sexu ad foemineum*, como lo tienen Menochio, Rebufo, Trullench, Cruz, Tiraquello, y comunmente los Doctores *in cap. cum plantare, §. Ecclesia de priuilegijs*, segun Quintana Dueñas, *singulare 16. num. 6. Ergo, &c.*

113 Pruebase lo quarto, porque Leon X. en dicha Bula, dize, que concede à todos los dichos la referida comunicacion de priuilegios, por el afecto, y deuocion que les tiene, sin acepcion alguna de personas; *sed sic est*, que si los concediera à los Conuentos, y Monjas sugetas à los Regulares, y no à las que no estuuiessen sugetas à ellos, ya huuiera en tal concesiõ alguna acepcion de personas Ergo, &c.

114 Lo quinto, porque segun Julio II. Pio II. y otros Pon-

tifices, que cita Quintana Duenas, *in Apendici*, qualquiera indulto, ò privilegio espiritual, ò temporal, concedido à vn Monasterio particular, se juzga concedido à todos los de la Orden de entrambos sexos, aunque en especie no ayà sido concedido à ellos; *sed sic est*, que los Monasterios de dichas Monjas son Monasterios de San Francisco: *Ergo, &c.* Probatum. Lo primero, porque de aquel Orden se reputan, debaxo de cuyo instituto los aprobò el Pontifice. Lo segundo, porque dichos Monasterios deben ser de alguno de los Ordenes, y pertenecer à él, *sed sic est*, que à ninguno otro pertenecen, sino al de San Francisco: *Ergo, &c.* Lo tercero, porque lo que participa de algunos, se reputa, y juzga ser de la naturaleza de aquel extremo, à quien se asimila mas; *sed sic est*, que dichas Monjas, y Terceros, se asemejan mas à los Religiosos de San Francisco, que à los seglares, y demàs Religiosos: *Ergo, &c.*

115 Lo sexto, porque entre la Obediencia à los Ordinarios, y à los Prelados Menores, no ay diferencia alguna; *sed sic est*, que de las cosas semejantes, y que tienen connexion, se ha de hazer el mismo juicio, y filosofar de vna mesma manera, *ex cap. inter ceteras de rescript. ex cap. translata de constir.* y de otros: *Ergo, &c.*

116 Lo septimo, y último: porque respecto de las Monjas de Santa Clara, no parece tiene dificultad alguna, ni la puede tener; porque Bonifacio Octauo, como se hallarà en el Bulario de Rodriguez, fol. 110. concediò à dichas Monjas de Santa Clara, que gozassen de todos los privilegios, ò indultos, concedidos à los Frailes Menores, y que en adelante se les huuiesse de conceder; *sed sic est*, que entonces, no estauan las Monjas de Santa Clara sugetas à los Frailes Menores, ni lo estuuieron, hasta que Eugenio Quarto, mucho tiempo despues de Bonifacio Octauo las sugetò al General, y Prouinciales de los Frailes Menores, como lo dize Portel *ubi supra* num. 3. *Ergo, &c.*

117 Oppones: Sixto Quarto, Leon Dezimo, y otros Pontifices expressamente han concedido la comunicacion de las Indulgencias, y privilegios de los Menores à las Monjas de Santa Clara, y Terceros de Penitencia, que viven debaxo de la obediencia, y regimen de los Frailes Menores de

de la Observancia, como se puede ver en el Colector de los privilegios, verb. *Communicatio privilegiorum*, num. 5. & 10. *Ergo, &c.*

118 Resp. lo primero, que es verdad, que dichos Pontifices han concedido los privilegios, facultades, e indulgencias de los Frailes Menores, Predicadores, y demás Ordenes Mendicantes, à las Monjas, y Terceros, que estàn debaxo de su obediencia, y regimen: pero tambien es verdad, que los mesmos Pontifices, y otros citados en este papel, y quæstos, han concedido absolutamente esta comunicacion à todos los Monasterios de la misma Regla, *quidquid sit xum degant et non sub Fratrum regimino*; y assi pues sin essa limitacion les està concedido, sin ella los participan, y podrán vfar dellos: por lo qual en forma.

119 Resp. lo segundo, concediendo el antecedente, y negando la consequencia: y en quanto à Sixto Quarto, y Leon Dezimo quando conceden limitadamente dichos privilegios à las Monjas de Santa Clara, sujetas à los Frailes Menores, se pueden entender, como lo entiende, y explica Portel citado, *nempè*, que especialmente se lo conceden à dichas Monjas, con lo qual se compadece el que no excluyan à las demás, que estàn sujetas à los Obispos, principalmente teniendo como tienen el privilegio de Bonifacio Octauo, que se citò arriba en el num. 116.

120 Respond. lo tercero, distinguiendo el consequente; por fuerça de los privilegios, concedidos à la Observancia, y à las Monjas, y Terceros sujetos à ella admito; absolutamente niego la consequencia, porque los contrarios solo prueban, y pueden probar à lo sumo con dicho argumento, y otros, que por fuerça de los privilegios concedidos à la Observancia, y à las Monjas, y Terceros sujetos à ella, no gozan de los dichos privilegios las Monjas, y Terceros sujetos al Ordinario, ò de otras Religiones; pero no prueban, ni pueden probar, que por los privilegios de Leon Dezimo, y Sixto Quarto, citados en el numero 108. y 109. y por los demás de los Mendicantes nõ los gozan, estando tan clara, y patente la concession, como se puede ver en ellos.

121 Dices primo. Los privilegios de los Observantes se conceden solo à los Frailes: *Ergo, &c.* Resp. lo primero, que

Tratado I. Dificultad VI.

aunque dichos priuilegios se concedan solo à los Frailes de la Obseruancia, por virtud de los priuilegios à ella especialmente concedidos; pero por virtud de los citados arriba, de Leon Dezimo, y Sixto Quarto, se conceden tambien, y hazen comunes à las Monjas de Santa Clara, Dominicadas, Capuchinas, y à todas las demàs Ordenes Mendicantes, y Terceros dellas.

122 Resp. lo segundo, que *eo ipso*, que dichos priuilegios se concedan à los Superiores de los Médicantes para sus Frailes, se entienden también concedidos à las Monjas de su Religion, (estenas ò no sugetas) como lo tiene Trullench Cruz, y Quintana Dueñas, singularmente 16. num. 6. in fine, que los cita, y sigue, y consta de lo dicho en el num. 112. y además de esto se confirma de la ley *Lucius*, §. *Quæ situm*, ff. *delegatis* 3. y del cap. *Raynutius*, verbo *Declaratio de testam.* donde se determina, que el heredero à quien obliga el testador à restituir alguna cosa à sus hermanos, queda *eo ipso* obligado à restituirla tambien à sus hermanas: luego tambien las gracias, y priuilegios, que se conceden à los hermanos Religiosos, se juzgan *eo ipso* concedidas à las hermanas Religiosas de los tales: *Ergo, &c.*

123 Dices secundo, el que dichas Monjas, ò Terceros gozen de dichos priuilegios, es contra la voluntad expresa de los Frailes Menores de la Obseruancia, à quien primariamente se concedieron: *Ergo, &c.* Respond. lo primero, que no se puede creer de dichos Religiosos el que disgusten, de que sus hermanas Religiosas gozen *quasi de micis suarum gratiarum*.

124 Respond. secundo, que aunque los dichos lo repugnen, y aunque pretendan, que esso los sea nociuo, y en la realidad lo sea, con todo esso podrán vsar de dichos priuilegios las dichas Monjas; porque por la Bula de Leon Dezimo, *Dudum per nos* de 1519. y las demàs arriba citadas, se les han hecho propios independenter de los dichos Frailes, como si à ellas en especial huieran sido concedidos; y assi pueden vsar dellos independenter, y contra los mismos Frailes, como lo tiene Cordoua en las anotaciones al Compendio de los priuilegios, verbo *Communicatio priuilegiorum, circa medium*, donde trae las palabras del siguiente numero.

125 Tandem quo ad hanc materiam communicationis priuilegiorum, notandum quod illis quibus communicantur priuilegia

privilegia aliorum Ordinum, ac si ipsis specialiter concessa fuissent, quales sunt omnes Mendicantes, & etiam alij religiosi supra dicti in hoc tit. Communicatio privilegiorum, possent equaliter, & ex equo gaudere predictis omnibus privilegijs sibi communicatis, etiam contra illos quibus concessa fuerant: per quorum communicationem ipsi gaudent predictis privilegijs: ratio est, quia iam facta sunt sibi propria, & non habent ea dependenter ab alijs, sed independenter, ac si ipsis specialiter concessa fuissent. Hucusque Cordoua.

126 Lo mismo tiene Miranda in Manuali tom. 2. quest. 46. art. 9. y añade, que de lo dicho no se sigue el que se quebrante aquella Regla tan recibida en derecho: *Quod privilegiatus, contra pariter privilegiatum non gaudet privilegio*: la qual como se deua entender explica en el mesmo tomo quest. 42. art. 8. Iten, tiene lo mismo Suarez, Manuel, y Geronimo Rodriguez, à quienes cita, y sigue Quintana Dueñas tom. 1. in Appendice, tract. 5. dub. ult. num. 5.

127 Oppones secundo. Las Bulas arriba citadas num. 117. que conceden la comunicacion de los privilegios à las Monjas, que están de baxo de la obediencia, y gouierno de los Frailes Menores, reuocan qualquiera otros privilegios: *Ergo, &c.* Respondo lo primero, que quando reuocaran los privilegios anteriores (de quo noster) no reuocan, ni pudierón reuocar los privilegios de Leon X. *Dudum per nos* del año de 1519. y *Nuper in Sacro Lateranensi* del año de 1518. en que se concede dicha comunicacion motu proprio, è independenter à que viuun, ò no sugetas las tales Monjas, y Terceros à los dichos Frailes. sino antes al contrario.

128 Y la razon es, porque el de Sixto IV. que se concedió el año de 1479. y el de Leon X. que se concedió el de 1515. y empieza, *Cum sicut nobis*, que conceden la comunicacion de los privilegios à las Monjas sugetas à la Obseruancia, son anteriores à los del mesmo Leon Dezimo citados, que conceden dicha comunicacion, sin essa clausula restrictiua: *sed sic est*, que quando los privilegios son contrarios, los posteriores derogan à los primeros, potius quam e contra, assi como las leyes comunes se reuocan por las posteriores, que son contrarias, aunque dellas no se haga expressa mencion, como lo dize Suarez, lib. 6. de legibus, cap. 27. con la comun de los Doctores. *Ergo, &c.*

Tratado I. Dificultad VI.

129 Resp.to segundo, que las dichas Bu'as por vna parte no niegan dicha comunicacion à las Monjas, que no estàn sujetas à dichos Frayles; y como por otra aya otras Bulas, que les concedan dicha comunicacion absolutamente à todas las Monjas, y Terceros de la Orden (estèn, ò no estèn sujetos à la Obferuancia) siguefe; que todos absolutamente gozen, y participen de dichos priuilegios; y así en forma, respondo negando el antecedente.

130 Dices: dichas Bu'as dicen: *Non obstantibus quibuscunque priuilegijs*. Luego reuocan los demás priuilegios. Resp. negando la conseqüencia, porque los priuilegios (principalmente los de los Menores, y los que son acerca de las indulgencias) no se reuocan por la dicha clausula general, sino que es necesaria especifica reuocacion *de verbo ad verbum*. para que se tengan por reuocados, así lo tienen Luis de la Cruz, Mendofo, Geronimo Rodriguez, y Bonacina à quien sigue, y cita Quintana Dueñas, vbi sup. num. 3. y consta de vna concecion de Leon X. que se hallará *in suplemento Ordinis* fol. 60. de la primera impresion, concecion 177. en que se concede à los Frayles Menores, que ningunos priuilegios de la Orden (principalmente acerca de las indulgencias) se tengan por reuocados, sino que de ellos se haga especifica, y *nominatim* mencion.

131 Opp. 3. dicha comunicacion de priuilegios de ordinario, ha sido siempre pedida al Pontifice por los Frayles Menores; *sed sic est*, que es muy creible el que los dichos no pidieron la tal comunicacion para las Monjas, y Terceros, que no estauan à su obediencia: Ergo, &c. Resp. que la Bula de Leon X. *Dudum per nos* del año de 1519. en que se concede à las dichas Monjas, y Terceros la comunicacion ampla, y absoluta de todos los priuilegios de los Frayles Menores, de los Hermitaños de San Agustín, de los Carmelitas, de los siervos de nuestra Señora, de los Minimos, de las Sorores, y Monjas, de los Conuersos, y Legos, y de las personas de entrambos sexos, que llaman del Orden de Penitencia (porque à todos los dichos se hazen en dicha Bula comunes los priuilegios de todos, *independentè*, y *absolutè*) no se expidió à peticion de los Frayles Menores, sino motu proprio, y por el afecto que indiferentemente, sin accèpcion de personas, y *æqua lance*, tenia dicho Pontifice, à todas las mencionadas personas, como consta della misma: Lo mismo digo de otras.

132 Resp. lo segundo, que dado, que todas las dichas Bulas se hauiessen expedido à peticion de los Menores, y que ellos no las pudiesen para las personas, que no les estauan sujetas, pudieran los Pontífices, ser mas liberales en cõceder, que ellos en pedir, y estender à muchas la gracia que se pedia para pocas, *quis hoc vetabat?* A que se aña de la congruencia de ser el Pontífice in Padre de las demás Religiones, como de la Observancia; y de las Monjas, y Terceros sujetos al Ordinario, y otras Religiones, como de las sujetas à dichos Padres.

133 Opp. 4. La Indulgencias, y Priuilegios son *stricti iuris*, y assi se deben restringir, antes que estender; *sed sic est*, que los dos Pontífices, Sixto IV. y Leon X. aquel en la Bula *sacri Prædicatorum* de 1479. Y este en la Bula, *Cum sit nobis* de 1515. que conceden à las Monjas los priuilegios de los Frailes, los restringen, y limitan: *Dummodo uiuant sub obedientia, & cura Fratrum Minorum*. Luego las que no viuen debaxo de su obediencia, y regimen, no podrán gozar de dichos priuilegios. Resp. lo primero, que esto à lo sumo prueua, que no los puedan gozar en virtud de dichos priuilegios citados; pero no prueua, que no los puedan gozar por virtud del otro priuilegio de Leon X. posterior à los dichos, *Dudum per nos*, del año de 1519. tantas vezes citado.

134 Y como dize, y bien N. P. Fr. Leandro en la Regla de Santa Clara, fol. 415. supuesto, que dicha concession es expresa, y clara, sin limite, ni restriccion alguna de que esten, ò no sujetas à la Observancia; y supuesto tambien, que no ay necesidad de buscar extensiones à dicho priuilegio, ni interpretaciones extensiuas, pues dentro de sus limites, morino, y palabras estrechamente interpretadas verifica mi sentir, y leido con atencion, sin dar torcedor à la Gramatica, comprehende à todas las Monjas de dichas Ordenes, y à todos los hombres, y mugeres de la Tercera Orden de Penitencia sin alguna limitacion: Supuesto, pues, lo dicho, que importa, que las indulgencias sean *stricti iuris*, ò no lo sean? Como alegan Sobarço, y otros que no han visto dicho priuilegio.

135 Opp. 5. Nunca se ha visto, que el Jubileo de la Porciuncula se gane en las Iglesias de las Monjas de la Tercera Orden: luego alo menos no gozan, ni participan las dichas Monjas deste priuilegio, pues la costumbre es la mejor interprete de las leyes; luego lo mismo se aurà de dezir de los demás,

Tratado I. Dificultad VI.

màs , pues no ay mayor razon para vno , que para otro.

136. Resp. primo, que este argumento prueua, que no le ganauan, ni gozan las Monjas, aunque esten sugetas à la Observancia, pues *adhuc*, respecto destas, es igual la costumbre que se alega.

137. Resp. lo segundo, que este priuilegio no se pierde por el no vfo, aunque ayan pasado los quarenta años suficientes, *alias*, para la prescripcion, y amission.

138. Lo primero, porque las Monjas, ò ignoran dicho priuilegio, ò no les falta voluntad de vsar del, lo qual era necesario para que se perdiesse por el no vfo: *Ergo*, &c. Lo segundo, porque esse priuilegio no es en daño, y grauamen de Tercero, (porque ningun detrimento padece la Orden de los Menores, en que los Fieles ganen este jubileo en las Iglesias de las Monjas; antes parece cede en honra suya, el que otras Iglesias gozen, como de las migajas (seame licito hablar assi de sus gracias) *sed sic est*, que los priuilegios, que no son en daño de Tercero, no se pierden por el no vfo, como lo tienen Bonacina de priuilegijs, disput. 1. quæst. 3. punct. 5. §. 5. num. 3. y Quintana Dueñas in Apendice, tract. 5. num. 4. *Ergo*, &c.

139. Oppones 6. por lo menòs no lleua nuestra opinion Porrel, pues refiriendolas ambas, dize à lo vltimo, que se inclina nns à la contraria; luego mal se cita por esta opinion, y es falsa dicha cita.

140. Resp. que por esta opinion le cita nuestro Basseo, y con mucha razon, porque la patrocina mas, que à la contraria, pues la pone en vltimo lugar, la esfuerça mas en sus fundamentos, y satisface à los de la contraria, lo qual no haze en fauor de la opuesta, que todos son indicios de que la lleua, y de que en la realidad le hazia mas fuerça, y agradaua mas que la otra: y aunque es verdad, que al fin dize, que se inclina mas à la opuesta, es quizàs por respectos humanos, y para cumplir con su Religion, pues las obras se oponen à las palabras: y assi podiamos aplicarle al dicho en dicha ocasion: *Vox quidem, vox Iacob est; manus autem, manus sunt Esau.*

141. Añado, que Miranda no lleua tan absolutamente lo contrario, que no lo lleue con gran rezelo, y formido, como lo indica bastantemente en el Manual, tom. 1. quæst. 36. art. 6. in fine, donde despues de auer referido, como mas arriba lleua *nimis probabiliter* la contraria, añade las siguientes palabras:

Forſan cum exemptionis privilegio conſeſſum fuit, etiam eiſdē, ut habere poſſent, eo non obſtante, noſtrorum privilegiorum communicationem. En las quales indica, que puede fer, que quando las eximieron de ſu jurifdiccion, y regimẽ, les concedieſſen, no obſtante eſſo, la comunicacion de dichos privilegios.

142. Añado mas, q̄ los Doctores, que lleuan lo contrario, no han viſto el privilegio de Leon X. *Dudum per nos* de 1519. y por eſſo lo lleuan, por q̄ ſi le huieran viſto, eſtã tan claro, q̄ quizàs no ſe atreueran à llevarlo: y de que no le ayan viſto, no es leue congetura el ver que ninguno dellos le cita.

143. Opp. 7. contra la ſupoficion del n. 106. aunque los Capuchinos gozamos de todas las gracias, facultades, y privilegios de los Obſervantes, eſſo es para noſotros, pero no para comunicarlas à los Terceros, dan loles el habito: *Ergo, &c.*

144. Reſp. que à los Terceros, à quien noſotros damos el habito, no les concedemos noſotros las gracias de q̄ gozamos, y participamos tan *et iure principaliter*, como los Obſervantes, que quien ſe las concede, es el Pontifice Leon X. en el Concilio Lateranenſe, en la Bula del año de 1518. y en la Bula de arriba de 1519. tantas vezes repetida.

DIFICULTAD VII.

145. Preguntafe lo ſeptimo, a quien toca el gobierno de ſu Orden de los Terceros? Reſp. que el gobierno de dicha Orden, y el poder dar los habitos, lo entregò el Papa Nicolao IV. en ſu Bula del año de 1289 à la Religion de los Frayles Menores; y lo uſſimo concedieron despues muchos Pontifices, con q̄ ſegun eſta Bula (que es la principal en eſta materia) y las demàs, pueden todos los Prelados de toda la Religion de los Menores Cõventuales, Obſervantes, y Capuchinos dar el habito de la Orden à los ſeglares, y todo lo demàs que pertenece à ſu gobierno, cada Prelado en ſu Congregacion, ò Conuento.

146. Y aunque es ver la b, que quando ſe diò dicha Bula, no auian ſalido las reformas de los Obſervantes, ni Capuchinos; pero como en ella ſe concede lo dicho à ſolo los Frayles Menores (ſin restricciõ, ò exclusion alguna deſtos) y ellos lo ſean verdaderamente, ò Hijos legitimos de San Francisco, ſin interrupcion alguna de linea, por orden della, y de las demàs, por dñ

Tratado I. Dificultad VII.

dar tambien dichos habitos à Terceros, pues todas lo conceden à los Frayles Menores: todo lo dicho en este quaesito, tiene en propios terminos, y con palabras formales Don Francisco de Verulita, citado en los numeros 35. y 39. titulo, del poder dar habitos à Terceros.

147 Confirmanse lo dicho: Los Pontifices, como es indubitable, y se puede ver en Iuan Rodriguez Scharço, tract. 4. cap. 5. siempre han sugetado la Tercera Orden del Seraphico Padre San Francisco à la primera del mesmo, *sed sic est*, que todos los referidos arriba en el num. 145. pertenecen à la primera, y son Hijos legitimos de San Francisco por linea nunca interrumpida, lo qual ninguno puede negar, so pena de ser grauemente castigado segun el tenor de muchas Bulas, que lo difinieron así: *Ergo, &c.*

148 Dices: Pio V. Gregorio XIII. Julio II. y otros. sugetaron to los los Terceros, y Terceras al General, y Prouinciales de la Obseruancia: *Ergo, &c.* Resp. que la jurisdiccion, que dichos Pontifices dieron à los Obseruantes, sobre la Orden Tercera, no fue priuatiua, sino cumulatiua, de suerte, que en ella ay lugar de preuencion entre dichas Ordenes: de los Claustales lo dicen expremamente Julio II. y Sixto IV. y lo tienen el Colector de los priuilegios, verb. *Tertiarum Fratres, in fine*, fol. de la quarta impressiõ 525. in principio, y Miranda in Manuali, tom. 1. quaest. 36. art. 3.

149 Y de los Capuchinos consta, yà de lo que alegamos en los numeros 145. y 146. yà de que en nosotros ay la mesma razon, y paridad, que en los Claustales, y Obseruantes (pues igualmente pertenecemos à la primera Orden de San Francisco, y son es sus Hijos legitimos, y verdaderos por linea no interrumpida como ellos, que son los fines, y motivos, porque los Pontifices les sugetaron à los dichos la Tercera Orden) y así debe auer la misma disposicion de derecho, *ex d. illud D. ad legem aquilianam, si postulauerit, §. 2. D. ad legem Iuliam de adu'ter.* y de otras, y yà finalmente, porque los Capuchinos gozamos de los mesmos priuilegios (ellos por ellos) q̄ los Obseruantes, y tan *aeque principaliter* como los mismos: lo es of es dichos tienen priuilegio para gouernar dicha Orden, tambien nosotros; y si nosotros no, tampoco ellos: *Ergo, &c.*

150 Y el no auernos nombrado dichos Pontifices en sus Bulas, como à los dichos es, porque no auia salido nuestra reforma,

form. que salió el año de 1526. segun el Colector, fol. 9. de la quarta impresión, ò el de 1525. segun Don Francisco de Peralta vbi supra, ò el de 1520. segun el Padre Fray Marcos de Guadalajara, part. 5. de la Historia Pontifical, lib. 17. cap. 12. y segun Zarlino, à quien cita (de Iacobo Gualtero) nuestro Boborio, part. 1. lib. 1. cap. 13. §. 19. y Sixto IV. auia ya muerto el año de 1484 y Julio II. el de 1513. en que se eligió Leon X.

151 Añado que tambien los Terceros Religiosos pueden dar habitos, y direcciói espiritual à los Terceros Seculares, porque así lo sacaron por pleito contra la Obseruancia en Roma, segun refiere dicho Iuan Rodriguez Sobarço, trat. 4. cap. 5. num. 3. y Gabriel Gillixterqui, à quien cita.

152 Añado lo segundo con dicho Autor, num. 4. que podrán lo mesmo los Descalços, y demás reformas de la Religion primera, porque los Pontifices en sus Bulas lo conceden absolutamente à la primera Orden, sus Generales, y Prouinciales; *Ergo, &c.* Y si los dichos no lo hazen, será por euitar discordias, y por otros santos fines, que tendrán en ello.

DIFICULTAD VIII.

153 Preguntase lo octauo, si los Terceros de los Capuchinos gozan de los priuilegios, que los Pontifices han concedido à la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco. Resp. que la parte afirmatiua es indubitable (*quidquid dicat*, el señor Sobarço sup. num. 10. que tiene mucha duda, y que no es facil de aueriguar.)

154 *Et probatur*: Lo primero, porque dichos Terceros Capuchinos pertenecen à la Tercera Orden de nuestro Padre S. Francisco, como nosotros à la primera, sin que para aquello les estorue el nombre de Capuchinos, como ni para estotro nos estorua à nosotros, segun muchas Bulas que tenemos, que lo declaran así, que quando sea necessario se mostraràn.

155 Y si dichos Terceros, no pertenecen à la Tercera Orden de San Francisco, à que Tercera Orden pertenecer? Por cierto à ninguna, sino à la que pertenecen los Capuchinos proporcionadamente, *nempe*, aquellos en tercera, y estos en primera linea, ò orden: *Ergo, &c.* De aqui se sigue, que los Terceros Capuchinos, como incorporados, que están en la Religion de

Tratado I. Dificultad VIII.

nuestro Padre San Francisco, gozan de todos sus priuilegios espirituales, ex cap. Porrò de priuilegijs.

156 Lo segundo, porque aunque no pertenecieran à la Tercera Orden de San Francisco, auian de gozar de todas las gracias, y priuilegios de que gozamos los Capuchinos, como se probò abundantemente sobre el quæsito 3. y consta de la Bula de Leon X. en el Concilio Lateranense del año de 1518. por aquellas palabras: *Priuilegijs, quibus Fratres Ordinis, cuius Tertia Regula habitum gestant gaudere debeant. Sed sic est,* que nosotros los Capuchinos gozamos de todos los priuilegios de la Tercera Orden, en lo qual no puede auer duda, ya por el priuilegio de Leon X. *Dudum* de 1519. en que nos haze participes à todos los Mendicantes de dichos priuilegios, y ya porque los Obseruantes los participan, y nosotros participamos de todos los que estos participan, sin que sea licito el dudarle alguno: *Ergo, &c.*

157 Confirmase lo dicho con la autoridad del Padre Fray Manuel Rodriguez, el qual sobre la Bula, y despues de su explicacion, fol. 190. de la impressiõ en Salamanca del año de 1592. trae vn motu proprio de Clemente VII. en que concede à la Regular Obseruancia todos los indultos, Indulgencias, remisiones de pecados, y priuilegios concedidos al Orden de los Menores, à las Monjas de Santa Clara, y à la Tercera Orden de Penitencia, y à todas las personas del, de entrambos sexos, à sus casas, Iglesias, y lugares, aunque les ayau sido concedidos por extension, y comunicacion, ò de otra qualquiera manera: del qual motu proprio, dize dicho Manuel Rodriguez en el proemio, ò titulo del, que gozan todas las Religiones, que participan de sus priuilegios, qual es la nuestra: *Ergo, &c.*

158 Dices: esto està en duda, ò alomenos en opinion; *sed sic est,* que las Indulgencias no se ganan, aunque aya opinion, si esta en la realidad no fuesse verdadera: *Ergo, &c.* Resp. que la resoluciõ deste quæsito no es opinatiua, sino cierta, y de que no se puede dudar racionalmente. Supuestos los priuilegios citados, que son ciertos, è indubitables; y para que el señor Sorbarço no dude, si nuestros Terceros tienen priuilegio para gozar los priuilegios, è Indulgencias de la Religion, cuyos Terceros son *id est,* de nuestra Religion, se los exhibimos patentes en este quæsito, y en el tercero, y en todo el discurso deste papel.

DIFICULTAD IX.

159 Preguntase lo nono, que priuilegios sean los concedidos à la Tercera Orden? Resp. que todos los concedidos à los Menores, y demàs Religiones Mendicantes, por concession de Leon X. vbi suprà: Adeinàs de esso Sixto IV. y Paulo V. les concedieron tres indulgencias plenarias: para el dia que toman el habito, la primera: para el que professan, la segunda: y la tercera, para la hora de la muerte, sin otras muchas, que les concedieron otros Põtifices; y de todas las quales participamos *eo ipso* todos los Mendicantes, porque entre ellos, y nosotros son, y à todas comunes pariformiter, como dice Leon X. toties citado.

DIFICULTAD X.

160 Preguntase lo dezimo, si los Terceros casados, que viuen en sus casas. gozen del priuilegio del Canon, *si quis suadente*? Resp. que si, con el Colector, y Manuel Rodriguez, que le cita tom. 3. quæst. 74. art. 2. y la razon es, porque estos tienē modo de viuir, aprobado por la Silla Apostolica, y estàn dedicados à Dios, segun el modo de hablar del Papa Iuan, in cap. Quisquis 17. quæst. 4. dicens: *Sacrilegium committere eum, qui facit iniuriam Clericis, vel Monachis, siue Deo deuoris, id est, dicatis: Ergo, &c.* Esto mismo consta de todo el quæsito 5. *Confirmatur*: lo primero, del comun sentir de los Doctores, segun el Colector, pag. de la 4. impresion 526. lo segundo, de la Clementina, *Cum ex eo de sent. excõmun.* y sobre ella Paulo, Abad, y otros: lo tercero, del cap. Duo sunt genera 12. quæst. 1. y lo quarto, porque no ay mayor razon, para que vn seglar, siēdo hermitaño, de licencia del Ordinario, goze de dicho priuilegio del Canon, como consta ex cap. qui verè 16. quæst. 1. y que sean de peor condicion los Terceros, que professan Regla aprobada por la Iglesia, y cõprobada cõ tantos Sãtos: *Ergo, &c.* Lo mismo tiene Portel dub. Regul. verb. *Tertiarij*, n. 3. y lo prueba à paridad de los Ordenes Militares; pero rezela, q̄ el tal priuilegio no està recibido en vso en orden à los dichos Terceros.

DIFICULTAD XI.

161 Preguntase lo vndezimo, si las Terceras, que tien en voto de castidad, aunque no viuan en comunidad, sino en sus casas, gozarán del priuilegio de essenciõ de la potesta. secular? Resp. *affirmatiue* con Pellizario tom. 3. tract. 10. cap. 9. m. 7. *Et probatur*: lo vno, porque son personas anexas à Or. ten confirmado por la Silla Apostolica, y se pueden dezir personas Eclesiasticas, y Religiosas; luego deben gozar del priuilegio del fuero de que gozan todas las personas Eclesiasticas: lo otro, porq̃ segun el capitulo *Quisquis* 17. 74. est. 4. to los los Conuerfos se dizen personas Eclesiasticas, y deuotas à Dios; *sed sic est*, que todas las Terceras son Conuerfas, mudan habito, y estado, y guardan la Regla que se les dà: *Ergo, &c.*

162 Lo mismo dizen muchos apud eundem Pellizarium tract. 8. cap. 6. sect. 2. num. 99. in fine: de les Terceros casados, y que viuen en sus casas: y la razon es, porque segun Suarez lib. 4. contra Regem Angliæ cap. 29. num. 7. y Layman, à quiẽ cita, y sigue Pellizario num. 100. es regla cierta, y comun, que los que gozan del priuilegio del Canon, gozan tambien del priuilegio del fuero, si bien el mesmo Pellizario con otros tiene lo contrario acerca destos por el decreto de Leon X. en el Concilio Lateranense; pero no obstante esto, juzgo se debe dar vn medio en dicha dificultad, y dezir, que los tales Terceros gozan del priuilegio del fuero, en quãto à las personas, pero no en quanto à las haziendas.

163 Para inteligenciã de lo dicho es de saber, que Leon Dezimo en el Concilio Lateranense en la Bula del año de 1516. dize, hablando de dichos Terceros, entre otras cosas lo siguiente: *Et ad onera, que laicis incumbunt perferenda tenentur, ac in foro seculari coram iudicibus secularibus conueniri possint*: pero en la declaracion q̃ hizo el mismo de dicha Bula el año de 1518. omitiò aquellas palabras. *Ac in foro seculari coram iudicibus secularibus conueniri possint*. Con q̃ parece se debe dezir, estàn sugetos dichos Terceros à las cargas, y gabelas, q̃ los seglares; pero que no pueden ser conuenidos en el fuero secular ante juezes seculares; lo qual entiendo en las causas criminales, pero no en las ciuiles; y assi estàn sugetos al fuero

fucro secular, por razon de las haziendas; pero no en quanto a las personas, lo qual todo se deduce del decreto, y explicacion referida de Leon X. y consta de lo dicho en el quæsito 5.

DIFICULTAD XII.

164 Preguntase lo duodezimo, si los Padres Obseruantes de España tienen priuilegio de la Silla Apostolica para dar habitos de Terceros, ò Terceras à los seculares que viuen en sus casas? Acerca desta dificultad dize el Padre Fray Luis de Miranda (con el Colector de los priuilegios, à quien cita, y sigue) Manuale Prælat. tom. 1. quæst. 36. art. 7. que no tienen priuilegio alguno para lo dicho; pero que pueden dar dichos habitos, yà por la costùbre, y practica q̄ tienen de ello, y yà por vn priuilegio de Sixto IV. concedido à los Carmelitas, para q̄ puedã dar habitos de Terceras à mugeres; del qual (dize) gozan ellos, y todos los que tienen priuilegio de comunicacion. Y aña de, q̄ aunque antiguamente se les prohibiò por las Constituciones generales de Toledo el recibir semejantes Terceros, y Terceras seculares; pero que despues por justissimas causas se esta tuyo lo contrario en otro Capitulo de Toledo.

165 Y si alguno le objetare contra lo dicho, y alegare las Bulas de Nicolao IV. Sixto IV. Iulio II. Pio V. Gregorio XIII. y otras: Responde, ò dexa respondido en el articulo 6. antecedente, en la primera, y segunda conclusion, que todas estas Bulas hablan solo de los Terceros, y Terceras solemnemēte professos, y Religiosos; pero no de los Terceros seculares, y que no son verdadera, y propriamente professos; porque sobre estos dize, que no tienen los Prelados de los Menores jurisdiccion propia, y verdadera; sino en la forma, y via, que explica en el articulo 7. Y lo mesmo parece dezir de todos los Menores, quizàs, porque juzga, que no ay mas Frailes Menores, que los de la Obseruancia: veanse los dos articulos citados, que de ellos consta todo lo dicho.

166 Desta doctrina del Padre Miranda se establece mas todo lo q̄ diximos en el primer Quæsito, y consta mas claramēte quan sin fundamēto se oponē à nosotros algunos de los Padres Obseruantes en este punto, y como nos pidē à nosotros las Bulas, q̄ ellos no tienen para dar habitos, y que nosotros aun tenemos mas liquido nuestro derecho, que ellos, pues tenemos

Tratado I. Dificultad. XII.

costumbre, y practica de lo dicho, y comunicacion de priuilegios, como ellos, y demàs à mas tenemos vn decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales en que se nos concede esto, el qual no tienen los dichos.

167 Ni obsta el que el tal decreto habla solo de las Terceras, y no de los Terceros; porque lo mismo se halla en el priuilegio de los Carmelitas, que cita Miranda (segun del lo indica) y con todo esto este se estiende à los Terceros por la deduccion que ay de vn sexo à otro, como se dixo en el numero 112. Ergo, &c.

168 Pero no obstante la doctrina referida del Padre Miranda soy de sentir (en fauor de toda la Orden de los Menores) que ay priuilegio expresse de lo dicho, y que este es la Bula segunda de Nicolao IV. expedida el año de 1289. y se hallarà en el primer tomo de los Bularios de Cherubino. fol. de la tercera impresion 146. la qual à mi ver habla con los dichos Terceros seculares, que viuen en sus propias casas.

169 Et probar: lo primero, con la autoridad del mismo Laercio Cherubino (ò de D. Angel Maria Cherubino) en la Inscricion à dicha Bula, donde dize assi: *Approbatio Tertie Regule Fratrum, & Sororum Tertij Ordinis à Beato Francisco instituta pro secularibus, in proprijs domibus uiuentibus, tertiarijs nuncupatis.*

170 Lo segundo, con la autoridad de nuestro muy R. P. Fray Geronimo Sorbo, General meritissimo de mi Seráfica Religion, en las anotaciones al Compendio de los priuilegios de Cafarubios, fol. 563. en la Inscricion à la misma Bula, donde dize assi: *Incipit prologus primæ Regule, seu formæ uiuendi Fratrum de Pœnitentia, seu Tertij Ordinis S. Francisci, quæ descriuere uidetur pro illis, qui uolunt uiuere in pœnitentia in proprijs domibus.*

171 Lo tercero, porque assi se colige de la misma Bula cap. 16. donde hablando de la visita, y correccion de los delinquentes, se dize assi: *Ad hæc Ministri, & Fratres, ac Sorores Ciuitatis, & loci cuiuslibet ad uisitationem communem in aliquo loco Religioso, uel Ecclesia ubi locum huiusmodi contingerit deesse, conueniant, &c.* Luego supone, que los tales Terceros pueden estàr repartidos en sus casas en las Ciudades, u otros lugares donde no aya lugar alguno Religioso; pues manda, que en tal caso se junten à visita en la Iglesia: Ergo, &c.

172 Lo quarto, porque la Orden de los Terceros la instituyó el Seraphico Padre el año de 1221. para hombres, y mugeres de todos estados, *sed sic est*, que el Santo no la instituiria sin Bula Apostolica, y aprobacion de Honorio III. que gouernaua entonces la Iglesia, pues sabia estaua prohibido en el Concilio Lateranense, que ninguno pudiesse instituir nueuo modo de vida, sin aprobacion, y confirmacion de la Silla Apostolica: *Ergo, &c.*

173 Lo quinto, porque la Tercera Orden de N. P. S. Francisco, *adhuc*, en quanto à los Terceros que viuê en sus proprias casas, es la primera que huuo en el mundo, y el exemplar que imitaron las demas; *sed sic est*, que la de san Augustin, Carmen, y las demas, estàn confirmadas con Bula Apostolica, que concede poder dar habitos à los Terceros seculares, que viuen en sus proprias casas: *Ergo, &c.*

174 Lo sexto, y vltimo, porque assi consta de otra Bula de Bonifacio VIII. del año de 1296. y de otras de Innocencio IV. Martino V. el año de 1427. Sixto IV. y otros: *Ergo, &c.*

175 Es tan llana esta verdad, que se atreue à dezir el Licenciado Iuan Rodriguez de Sobarço, trat. 4. cap. 5. num. 21. fol. mihi 248. que es ignorante en estas materias, el que respondiêre, que dichos Pontifices sugetaron à la primera Orden, y su direccion en dichas Bulas los Terceros, y Terceras Religiosas, que viuen en Conuentos, y Comunidades, y no los seculares, que viuen en sus casas, porque en tiempo de dichos Pontifices no auian nacido en el mundo dichos Terceros, y Terceras Religiosas; lo qual es cierto, respecto de Nicolao IV. Innocencio IV. y Bonifacio VIII. pero no es tan cierto, respecto de Martino V. como cõstarà de lo que se dirà en el Quæsito 19. aunque dicho Sobarço pretende probar que si.

176 De lo dicho en la prueba quarta, parece se colige, que aunque no fuera mas, q̄ por auer instituido nuestro Seraphico Padre este Orden Tercero con autoridad Apostolica, tocaua à todos los Prelados, sus sucesores legitimos, y sin interrupciõ de linea, el poder dar habitos de Terceros cada vno en su linea, y proporcionadamente, *id est*, los Claustrales el suyo; los Obseruantes el suyo, y los Capuchinos el suyo: assi como por auer sido Fundador de la primera Orden, *eo ipso*, les toca à sus sucesores legitimos el dar habitos de la primera Orden en la proporciõ referida, porq̄ de creer es, se cõtendria en las Bulas de la cõfirmaciõ

Tratado I. Dificultad XIII.

de dicha Tercera Orden esse priuilegio, como en la confirmacion de la primera estotro. Y la razon es, porque aprobar vna Orden, no es otra cosa, que concederle todo aquello que es necesario para su utilidad, conseruacion, y gouernacion; y si fuera frustratoria la aprobacion; *sed sic est*, que la conseruacion de vna Orden no se puede hazer, sin la recepcion, y potestad de recibir à ella: *Ergo, &c.*

177 Ni obsta contra esto, el que los tales Terceros estuuieron sujetos à los Obispos hasta el año de 1296. en que Bonifacio Octauo los sacò de su poder, y fugetò al General, y Prelados inferiores de los Menores en la Bula que empieza: *Dilectis filijs vniuersis*, &c. porque quizás dicha legacion que tenian à los Obispos era solo cumulatiua, y no priuatiua; y assi no impedia el que los Prelados de la Orden les pudiesen dar habitos, y gouernar, si quisiessen, y quando les pareciesse conuenir.

178 Siguefe lo segundo, que quando esto no sea cierto, es certissimo, que Nicolao IV. y los demàs Pontifices les concedieron dicho priuilegio; y assi à mi ver no es materia de duda, y queda sin ella todo lo dicho en el primero, y septimo que esco, tocante à nosotros los Capuchinos. Siguefe lo tercero, que los Padres Obseruâtes, no tienê priuilegio expreso para lo dicho, (ni que sea cierto hable en esse sentido) especialmêre cõcedido à ellos, sino solo los priuilegios comunes, concedidos à toda la Orden en tiêpo de nuestro Padre, y de los Padres Claustrales.

DIFICULTAD XIII.

179 Preguntase lo dezimotercio, quien sea el Autor de la Regla que profesan estos Terceros seculares, que viuen en sus casas? Resp. que fue nuestro Seraphico Padre; assi lo tiene el Ilustrissimo P. Fr. Francisco de Sossa en vn libro que anda de diuersos tratados Lixto, impresso en Salamanca el año de 623. tract. 5. fol. 191. y 194. donde dize, que el fundador desta Orden fue nuestro Seraphico Padre, que el compuso la Regla, y que Honorio III. Gregorio IX. y Inocencio III. no hizieron mas que aprobar lo que el Santo auia establecido, y confirmar la Regla, que el auia compuesto.

180 Lo mismo tienen Pineda, Volaterano, Laercio, Cherubino,

rubino, y nuestro Reuerendissim. y doctissimo P. General Fr. Geronimo Sorbo, y otros muchos que cita, y sigue el Licenciado Sobarço vbi supra tract. 4. cap. 2. contra el Colector. Miran. y Rodriguez, que quieron quitar esta gloria al Santo, por darfela à Nicolao IV. su hijo, como si fuera licito quitar à vn Santo para dar à otro.

181 *Probatur nostra conclusio*: lo vno de la Bula de Nicolao IV. que empieza: *Ad audientiam nostram peruenit*, cõtra el Obispo de Florencia, que perseguia dichos Terceros, donde lo dize bien clarõ: lo otro de la Bula de Clemente VII. que empieza: *Ad vberes fructus*, donde dize: *Regula per Sanctum Franciscum instituta, & per Nicolaum prædecessorem nostrum approbata; quid clarius? Ergo, &c.*

182 Esta Regla contiene veinte capitulos, y se hallarà en la Bula 2. de Nicolao IV. y en el Compendio de los priuilegios vbi supra num. 155, pero ya queda inserta en este tratado, y puesta al principio del, que quando se escriuió lo dicho, no lo estaua, ni tenia intencion de ponerla aqui.

DIFICULTAD XIV.

183 Preguntase lo dezimoquarto, si lo contenido en dicha Regla obligue à culpa *saltem* venial. Supõngo, que no obliga à mortal, porque asì lo declaró Nicolao IV. en el capitulo vltimo de dicha Regla: esto supuesto.

184 Resp. negatiuè con la comun de los Doctores, contra algunos, que pretendieron poner escrùpulos, y perturbar à dichos Terceros. *Et probatur*: lo primero por que asì lo tiene recibido, è interpretado el vso inmemorial de quatrocientos, y mas años: lo segun lo porq̃ asì se colige de la mente de nuestro Padre: y lo tercero, por que el Concilio Lateranense en la sess. 11. declara, que los profesores desta Regla no estàn obligados à lo que contiene, sino por via de consejo: *Ergo, &c.*

185 Oppon. Toda promessa hecha à Dios, induce obligacion de nueuo pecado; *sed sic est*, que los tales Terceros en su profersion pro neten à Dios de guardar sus mandamientos: *Ergo, &c.* Resp. que aquella palabra, *Prometo à Dios*, no significa voto, sino proposito, y en este sentido la profieren dichos Terceros.

Tratado I. Dificultad XIV.

186 Dices: los tales Terceros expresan que hazen voto, *sed sic est*, que todo voto induce alguna obligacion de pecado: *Ergo, &c.* Resp. que la menor solo es verdadera, quando el voto es verdadero, propio, y formaliter tal; pero no quando es voto solo material, y significa lo mismo, que proposito, como passa en nuestro caso.

187 Y assi voto, y prometo en dicha profesion, significan lo mismo que propengo; el qual modo de hablar no es nuevo en la Escritura, y Derecho. Imò en todas las Ordenes Militares se haze profesion con las palabras, *Prometo a Dios nuestro Señor*, y con todo esto nadie dize, que por ellas quedan obligados à su Regla alomenos *sub mortali*: *Ergo, &c.*

188 Dices secundo: esto solo està en opinion: *Ergo, &c.* Resp. que aunque solo estè en opinion, es asentado, que està seguro en conciencia el que la sigue; y assi *nihil contra nos, aut contra Tertiarios.*

189 Opones secundo, alomenos los dichos Terceros estàn obligados en conciencia à cumplir las penitencias, que los Visitadores les impusieren por la transgresion de la Regla: *Ergo, &c.* Respond. lo primero, que el antecedente solo es verdadero, hablando de las penitencias que les imponen en el fuero Sacramental; pero no fuera del, porque los Visitadores, no son Prelados, ni Superiores de los tales, sino Padres Espirituales; y assi solo dize Nicolao Quarto en el ultimo Capitulo de la Regla, que recopilò del Seraphico Padre, que reciban las penitencias con humildad, y trabajen de cumplirlas.

190 Respond. lo segundo, concediendo el antecedente, porque assi parece lo determinò Martino Quinto por vna Bula, que acerca desto despachò el año de 1427. y negando la consequencia, porque de dicha Bula nada se sigue contra nuestra conclusion. Imò, no es cierto, que dicha Bula hable con los Terceros seculares (aunque yo lo tengo por mas probable) sino con los regulares, ni que hable de las penitencias extra Sacramentales, aunque algunos pretendan lo contrario, y sea lo mas verdadero, como se puede ver en ella.

DIFICULTAD XV.

191 Preguntase lo dezimoquinto, que motiuo tubo nuestro Serafico Padre para instituir dicha Orden, y Regla q̄ no obligasse à pecado: Resp. que el motiuo cõsta de las Coronicas de la Religiō, y lo refiere el señor D. Fr. Francisco de Sossa vbi sup. fol. 191. adonde dize, que predicando el Serafico Padre en vn pueblo de Italia, moui los oyentes à penitencia, querian cõ gran fervor seguir al Santo, dexando sus casas, hijos, y hazien- das: pero el Santo, como tenia Espiritu de prudencia, los detuvo, y prometio darles vna forma de vida penitente, para que sin dexar sus casas, pudiesen anhelar à la perfeccion, y despues le reuelò el Señor esta Regla, para todo genero de personas: ordenoles ceremonias, nouiciado, y profesion de guardar lo q̄ *alias* estauan obligados por la ley de Dios, con algunos medios, que dispusiesen, y ayudassen à ello, como son, frecuencia de Sacramentos, abstinencias, oracion, &c. sin querer imponerles nueva obligacion de pecado; por que quedandose en el siglo, y ocasiones, si cayessen como *fiacos*, no tuuiesse nuevas circunstancias la culpa; ademàs, que obligarles con voto formal, y pena de sacrilegio à no pecar mortalmente, fuera yugo terrible, y no conforme à reglas de prudencia.

DIFICULTAD XVI.

192 Preguntase lo dezimosexto, si la Orden de los Terceros de Penitencia, que viuen en sus propias casas, sea verdadera Orden? Resp. afirmatiuamente, con la comun contra algunos, que han querido desdorarla por este camino, negandole su nõbre propio, y dandole solo el de Cofradia; y de ar̄ deducẽ, que *substantialiter*, y en su ser no es Ordẽ; con que no solo es question de nombre, sino de *re*, y en materia graue.

193 *Probatur*. Lo primero, con lo que la Iglesia dize en la tercera Antiphona de las Laudes del Officio de N. P. *Tres Ordines hic ordinat*. Lo 2. por q̄ mas de 20. Pontifices le llamã Orden de Penitencia, y lo mismo hazen el Cõcilio Vienense en la Clementina, *Cum ex eodẽ sent. ex cõmun.* y el Lateranẽse sub

Tratado I. Dificultad XVI.

Leone X. fol. 11. Lo tercero porque en él se hallan las propiedades de orden, oficios, cargos, leyes, y estatutos, con sujecion à vn Superior, que no se llama Prior, como en las Cofradias, sino Ministro, como en las otras Ordenes, y esto por Bulas Apostolicas: lo quarto, porque preguntar, si la Orden de los Terceros, ò los Terceros tienen nombre de Ordē, es lo mismo que preguntar, quien fue el Padre de los Hijos del Cebedco, ò en que mes cae nuestra Señora de Serenbre: *Ergo, &c.*

194 Responden algunos à lo dicho, que solo se prueba en ello, que sea Orden la de los Terceros Religiosos, que viuen en Comunidad, y Conuentos; mas no la de los Terceros casados, que viuen en sus casas particulares.

195 *Sed contra:* lo primero, porque la Tercera Ordē de los Religiosos, no comenzó hasta el año de 1400. y segun algunos, hasta el año de 1431. y el dicho oficio se rezaua en nuestra Religion desde el año de 1239. segun el Padre Iuanetin Niño en la Primera Parte de las Coronicas, lib. 9. cap. 6. Lo segundo, porq̄ la Orden Tercera de los Seculares es mas de 300. años mas antigua, q̄ la de los Regulares; pues la fundò N. P. el año de 1221. y Gregorio IX. Honorio III. y otros Pontifices, que antecedieron à la Orden Tercera de Regulares, la concedieron muchas gracias, y Indulgencias: *Ergo, &c.*

196 Oppones: vn Pontifice, y algunos Doctores la llaman Confraternidad: *Ergo, &c.* Resp. lo 1.º que si este bastara para q̄ fuese Cofradia, y no Orden, también la Iglesia Catolica, y Religion Christiana seria Cofradia, y podria llamarse assi, pues S. Pedro en su primera Epistola la llama Fraternidad.

197 Resp. lo segundo, que esse mismo Pontifice, y otros muchos, la Iglesia, Concilios, y infinidad de Doctores la llaman Orden. Resp. lo tercero que dicho Pontifice la llamó Confraternidad, por alguna semejança; pero no porque en la realidad no sea distinta de Cofradia.

198 Oppones secundo, la Glossa sobre la Clementina, *Cum ex eo de sent. excommunicat.* le dà titulo de no propia Orden: *Ergo, &c.* Respond. lo primero, que la Glossa es de vn Autor singular, que no puede, ni debe contradecir contra tan os. Resp. lo segundo, q̄ la mesma Clementina (q̄ tiene mas autoridad, que la Glossa) le llama Orden. Respond. lo tercero, que la Glossa por nombre de Orden, entendió el de Religion; y assi *nihil contra me, vt in sequenti quæsito.*

199 Opones tercio dicho, Terceros son merè seculares, y dicha Orden no se diferencia de las Cofradias, cuyos estatutos están confirmados por la Silla Apostolica: Ergo, &c.

200 Resp. que es verdad, que esta Orden es de seculares, y no de Religiosos; pero dezir, que no se diferencia de lo que comunmente llamamos Cofradia, es disparate de vulgo, que no entien le la diferencia que ay entre Religion, y Orden, y entre Orden, y Cofradia, de que tratan los Doctores, hablando de las Ordenes Militares, y Lezaua tom. 3. Comment. in Maremagnum seruitarum, num. 89. pag. 316.

DIFICULTAD XVII.

201 Preguntase lo dezimoséptimo, si este Orden de los Terceros casados que viuen en sus casas particuares, sea verdadera Religion, y vnioea con las de mas que viuen en claustrura Monastica, y hazen los tres votos esenciales. Supongo, que es Religion denominatiue, tomada la denominacion de la parte mas principal, que son los Terceros Regulares, con quien hazen vna Orden Tercera, *ut sic*: assi como la Iglesia se denomina santa por los justos que ay en ella, que son la parte mas perfecta, aun que menor que la de los pecadores; y assi solo está la dificultad acerca de la Orden Tercera de los casados, que viuen en sus casas, precisa de los Terceros, y Terceras Religiosos.

202 Supongo lo segundo, que dicha Orden *adhuc præcisè sumpta*, es Religion, *secundum quid*, porque participa de algunas perfecciones no esenciales, que se hallan en las verdaderas Religiones, como el tener regla aprobada por la Silla Apostolica gozar de todos los priuilegios espirituales de las verdaderas Religiones, ganar Indulgencia plenaria en la entrada, y profelsion, como los Religiosos; hazer informaciones juridicas de vida, costúbres, y limpieza, tener Visitador, Presidette, Coadjutor, Diferetos, Consiliarios, Celadores, y otros: y assi solo está la dificultad en si es *absolutè, & simpliciter* Religion. Esto supuesto.

203 Resp. negatiue con la comun de los Doctores contra algunos. *Et probatur*. Lo primero, porque aliàs el voto de ser Tercero fuera voto de Religion referuado al Papa, y que no se podria conmutar por la Buia. Lo segundo, porque aliàs la prof-

Tratado I. Dificultad XVII.

fesion de dichos Terceros dirimiria el matrimonio rato, como las profesiones en las verdaderas Religiones. Y lo tercero, porque los tales no hazen voto alguno formal, ni quedan obligados por ellos à culpa alguna, *sed sic est*, que no ay Religion verdadera, y estricta, en que no se expresen los tres votos esenciales, y en que no obliguen, deb axo de alguna culpa à su observancia. *Ergo, &c.*

204. Opones: Gregorio Nono, y otros muchos Autores dieron a este Orden Tercero nombre de Religion, y las leyes del Reyno, y otros Doctores llamá Frayles a dichos Terceros. *Ergo, &c.* Resp. que los llaman así por extension, ò semejança; pero no porque lo sean, y así niego la consecuencia.

205. Opones secundo, las Ordenes Militares de Alcantara, Calatrava, y Santiago, son verdaderas Religiones; no obstante, que los tales Religiosos, ò Caualleros se casan, y tra. n habito comun con los seglares: *Ergo, &c.* Resp. lo primero, negando el antecedente.

206. Dizes: Mas de quatro Doctores lleuan, que dichas Ordenes Militares son verdaderas, y esenciales Religiones: *Ergo, &c.* Resp. que otros muchos, apud Dian part. 1. tract. 1. r. ref. 78. y Leand. tom. 1. de Sacram. tract. 5. disp. 14. quæst. 12 r. lleuan lo contrario, y se prueba con los mismos fundamentos de arriba.

207. Resp. lo segundo al argumento, negando la consecuencia, y la razon de disparidad, es, porque los Ordenes Militares expresan en su profesion los tres votos esenciales (ò à lo menos el de obediencia, segun la Regla) aunque en grado tan renue, que admite disputa, y encontradas opiniones, de q̄ son, y no son verdaderas Religiones; pero la Tercera Orden no expresa en su profesion estos tres votos esenciales; y así se ve la disparidad de las Ordenes Militares, à la Tercera de Penitencia.

208. Dizes: Los Terceros expresan en su profesion el voto de la obediencia, segun la Regla; *sed sic est*, que la Regla de los Terceros manda los tres votos esenciales; luego los vota implicitamente: *pergo; sed sic est*, que esto basta para verdadera Religion: *Ergo, &c.*

209. Resp. que los tales no prometen obediencia, segun la Regla, sino solo de cumplir las penitencias que les impusieren, por las transgresiones della; y esto no basta, por que no se obligan.

gan à la Obseruancia de la Regia, debaxo de alguna culpa: y así
 si niego la mayor.

210 Oppon. tercio, la Regla de los Terceros participa algo de los tres votos esenciales, porque de la Castidad tiene la conjugal, de la Obediencia el cumplir las penitencias q̄ les diere el Superior por las trãgrefiones della; de la Pobreza el abstenerse de galas, y otros gastos indecentes, contentandose con vn Habito humilde, y honesto: *Ergo, &c.*

211 Resp. que esso solo prueba, que la tal sea Religion, *secundum quid*, pero no que lo sea absolutamente, y con todo rigor vnioca con las demas, porque para esso era necesario, que votasse lo dicho con voto formal, obligandose à alguna culpa; lo qual no haze, como diximos en el quæsito 14.

212 Oppon. quarto, en dicha Regla ay materia bastante de los tres votos esenciales, y se professa en ella, como en las Ordenes Militares: *Ergo, &c.* Resp. lo primero, que aunque en la Regla aya bastante materia para los tres votos esenciales, ninguno dellos se expresa en la profesion, ni induce vinculo, ò obligacion à culpa; por lo qual no ay en ella formales votos, y así niego la consequencia.

213 Resp. lo segundo, negando el antecedente, y la razón es, porque la materia que se contiene en la Regla, y se promete guardar en la profesion, son los preceptos todos del Decalogo, y estos así tomados, no son materia de voto.

214 Dizes: Cada precepto es materia de voto, luego tambien todos juntos. Resp. que aunque cada precepto en singular, sea materia de voto, por ser materia santa, y no muy difícil; pero no todos juntos, *per modum vnius*, porque este es voto de no pecar, y muy difícil de cumplir; y así es mas probable, q̄ el tal voto no obligaria, y por lo menos seria imprudente el hazerlo, ò aconsejarle en sententia comun de todos los Doctores.

215 Para cuya inteligencia es de advertir, q̄ ay gran diferencia entre votar vn precepto, ò votar los todos, porque votar vn precepto en singular, obliga en el comun sentir de los Doctores contra seis, ò siete solos; pero votar los todos, es probabilissimo, q̄ no obliga, así como el voto de no mentir, obliga à pecado venial, y el voto de no pecar venialmente, no obliga, porque es de materia moralmente imposible, y por consequente nullo.

216 Oppon. 5. la Ordé de los Terceros está reputada por mas perfecta q̄ la de Calatrua, Santiago, Alcázar, y Morella: *Ergo,*

&c.

Tratado I. Dificultad XVII.

Resp. que aquellas no son Ordenes Regulares, sino Militares, y así niego la conlequencia, porque entre todas las Ordenes que no son de Regulares, tiene el primer lugar la Tercera, por tener por Fundador tan gran Santo, y por Confirmadores tantos Pontifices, y por tener ocho Santos canonizados, y veinte y vno beatificados (y es de notar, que todos son de los Terceros Seculares) por el grã numero de Emperadores, Reyes, Reynas, Principes, y Prelados, que han profesado en ella, por el gran fruto espiritual que se haze en las almas, por auer salido desta Orden la Religion de los Terceros, y por otros muchos respectos.

217. Ino. en vnas conclusiones, que se estan paron, y defendieron en Toledo muchos años ha, con permiso de los Señeres del Consejo de la General Inquificion: la segunda dellas contenia, que aunque esta Orden Tercera en la perfeccion esencial, era excedida de las demas Religiones, tiene tantas ventajas, y excelencias, que à algunas de las demas Religiones les excede: *Tanquam excedens, & excessum*. Y la razon es llana, porque aunque las demas exceden à esta en la perfeccion del estado, y en los tres votos esenciales; esta tiene algunas pretergatiuas, y excelencias accidentales, que no se hallan en otras, y así las excede, *secundum quid*.

218. Porque quien podrá negar, q̄ no sea excelencia grande desta Orden, tener su Fundador ocho Santos Canonizados, y veinte y vno beatificados, lo qual no tienen muchas Religiones muy graues, que vnas militan debaxo de la Regla de san Agustin, y otras de san Basilio, y otras han tomado diferentes Patronos, como san Geronimo, &c. y hasta aora no se ha canonizado alguno de aquellos institutos, segun Sosa: lo contrario à esto ultimo defiende eficazmente el R.P. Fr. Hermenegildo en su Origen, y Defensa de la Religion Geronimiana. Item, porque no será gran excelencia desta Orden, el auer profesado en ella tantos Reyes, Reynas, Principes, y Prelados? pues la encarecen por tal los Pontifices en sus Bulas, aduirtiendole, que de otras Ordenes han salido muchos Prelados, pero que à esta han acudido, y profesado en ella los que lo eran.

219. Y no es la menor excelencia de esta Orden la multitud de Varones Ilustres que ha tenido, que es tan excelsiua, que no se puede reduzir à numero determinado, porque como es tan antigua, y ha estado estendida por toda la Christianidad, con grandes frutos de penitencia, no pueden con facilidad con-

tarfe los Varones Ilustres que ha tenido, y los Escritores que intentan reducirlos à numero, la agrauian en alguna manera.

DIFICULTAD XVIII.

220 Preguntase lo decimo octauo, de que sirua esta Tercera Orden en el mundo: Resp. que sirue, y ha seruido de dar muchos frutos muy agradables à nuestro Señor, en vn santo Eleccario. Santa Isabel Reyna de Vngria, san Roque, y otros muchos Santos Martires, y personas virtuosas, y insignes como diximos en el que sigo antecede; y assi no se puede dudar, que esta Orden sea vtilissima en el mundo, para el buen exemplo, y agradabilissima à los ojos de Dios, pues lleva frutos tan sazonados.

221 Ademas; q̄ no solo lleva admirables frutos para Dios, sino que aun en razon de estado los lleva marauillosos; porque como professa parsimonia, y moderacion en los trages, vestidas, joyas, y otras cosas que ha inuentado la vanidad, es la reformation muy loable, y de gran exemplo, y vtilidad, y muchos hombres cuerdos quieren mas vna muger destas bien nacida, pobre, y virtuosa, que se contenta con vn vestido honesto, que vna rica enseñada à gastar en locuras, mas que tiene el marido de hazienda. Siruen tambien de exemplo à muchas casadas (q̄ aunque cuerdas, gastan lo que no tienen, por no parecer menos que sus iguales) para que tomen semejante resolucion, moderando los excessos que introduxo la vanidad, sin reparar en el que diràn del mundo.

222 Y si alguno dixesse, que es afrenta, que vna señora vista trages humildes, se responde, que es engaño manifesto porque assi como no es afrenta, sino mucha honra, que vna Monja hija de vn Principe, vista grossero paño; assi tampoco parece mal, ni es afrenta, sino muy loable, que estas señoras viuan, y vistan con semejante moderacion, y sus maridos, si son cuerdos se olgaràn, pues muchos solo toleran la superfluidad de galas, y joyas en sus mugeres por conseruar la paz.

DIFICULTAD XIX.

223 Preguntase lo dezimonono: Quando començo, y que progressos ayatenido esta Orden de los Terceros? Resp. que nuestro Seraphico Padre san Francisco instituyò esta Tercera Orden para hombres, y mugeres de todos estados, el año de 1221. como muchas vezes dexò dicho en este Tratado, y lo tiene Man. Rod. tom. 3. quaest. 72. art. 1. y no el de 1228. como quiere el Licenciado Sobarço, en su Instruccion de Terceros, fol. 40. in fine, en lo qual padeece engaño, porque el Seraphico Padre murió el año de 1226. y fue escrito en el Catalogo de los Santos el de 1228. por Gregorio IX.

224 Aprobò dicha Orden Tercera en tiempo del Seraphico Padre, Honorio III. y confirmòla despues el Papa Nicolao IV. el año de 1289. y otros muchos Pontifices: despues el año de 1300. y segun otros el de 1400. con Bula Apostolica se hizo Religion, con los tres votos esenciales, y clausura: el Licenciado Sobarço fol. 41. quiere, q̄ esto aya sucedido el año de 1431. en tiempo de Eugenio IV.

225 Despues el año de 1447. les diò Bula el Papa Nicolao V. para elegir dellos vn Visitador general que los gouernasse; pero el año de 1568. reuocò esta Bula Pio V. quitandoles este Prelado, y sugetandolos en todo à los Prelados de la Obseruancia.

226 Despues Sixto V. el año de 1586. les diò Bula, y es la 28. para poder elegir Visitador general, sugetandolos en la confirmacion al General de la Obseruancia, y que dicho General pueda por si mismo, y acompañado de dos Padres de la Obseruancia, visitarles de quatro en quatro años: en lo demas son como los otros Mendicantes, con rentas en comun, y todo lo demas que à ellos se les concede; tienen veinte Prouincias, y florecen en santidad, y letras. Todo esto trae, y confirma el quadernillo de Peralta, que se pondrà en el Tratado tercero, titulo Terceros,

RESVMESE TODO LO DICHO
 en este primer Tratado de la Tercera Orden
 en comun, y ponese el modo de
 professar en ella.

*Y el Decreto que tenemos para dar
 hábitos.*

227 **D**E lo dicho en este Tratado se sigue, que en la Tercera Orden ay tres especies, ò diferencias de Terceros: la primera en dignidad, es la de los Regulares, y estos gozan de todos los priuilegios de que gozan los Mendicantes, sin diferencia alguna en la manera que son capaces.

228 La segunda es la de las Terceras Beatas, que traen el hábito de los Terceros, y hazen voto de castidad (ò de continencia virginal, ò vidual) y gozan tambien de todos los priuilegios (menos la effencion à los Obispos, que por incouenientes que auia lo moderò, y quitò el Tridentino, sess. 6. cap. 3. y sess. 26. cap. 11.) de las quales ha auido grandes santas.

229 La tercera es de los seculares (casados, ò no) que viuen en sus casas, y estos gozan tambien de todos los priuilegios de los Mendicantes, menos los que les fueron quitados por Leon Dezimo en el Concilio Lateranense, y se hallaràn sup. en los quæritos 5. 10. y 11.

230 Estos Terceros de la tercera especie, no son Religiosos estrechamente, ni estrechamente seglares, sino vn medio, que por participar mas del Estado Ecclesiastico, y Religioso, que del secular, se juzga dellos como de personas Ecclesiasticas, en todo aquello que por derecho no les estuviere limitado: y assi probamos en el Quærito 10. que gozan del priuilegio del Canon, quedando descomulgados los que pusieren manos violentas en ellos.

231 Las gracias, è Indulgencias desta Tercera Orden son innumerables, y aunque ya queda dicho mucho de esso en este Tratado, las quiero poner aqui todas juntas en resumen: Nicolao Quarto les còcediò todas las Indulgècias de la primera, y segunda Orden: por la general concession de Leon X. gozan

Tratado I. Resumen de lo dicho.

de todas las Indulgencias de las quatro Ordenes Mendicantes: otros Pontifices les han concedido Indulgencia plenaria el dia que reciben el habito, el que professan, y en el articulo de la muerte, y que puedan gozar de todas las Indulgencias, concedidas à la Iglesia de Santa Maria del Populo, y San Iuan de Letran, que son innumerables.

232 Tienen tambien Indulgencia plenaria y remission de todos los pecados los dias de nuestra Señora, Sabados de Quaresma, y todos los Domingos, y los que rezaren la Corona de nuestro Señor Iesu Christo, ò la de nuestra Señora, y vn Pater noster, y vna Aue Maria por su Santidad, tienen lo mismo, y otras muchas que omito, por no alargar me. De todas estas goza toda la Tercera Orden, asi los que viuen en sus casas, sean Claustra'es, Obseruantes, ò Capuchinos, como los Regulares.

233 Para ganar estas Indulgencias, juzgo que no es necessaria la Bula de la Cruzada, quidquid dicat Quintana Dueñas con otros tom. 1. tract. 4. in Apend. dub. 12. num. 9. y la razon es, porque los tales se reputan por Religiosos para las Indulgencias espirituales, y como tales gozan del priuilegio del fuero, en quanto à las personas; *sed sic est*, que los Religiosos pueden gozar sin Bula de todas las Indulgencias, y jubileos, no solo las concedidas à las Iglesias de los Regulares, sino tambien todas las concedidas à todos los Fieles, segun el mismo Quintana Dueñas vbi sup. an. 1. Ergo, &c.

234 La forma de hazer la profission dichos Terceros seculares, es la que se sigue: Acabado el año del nou cindo, puestas las manos el professante, en las del Prelado ò Religioso, que de su Orden recibe la profission, dirà las siguientes palabras.

235 Yo el Hermano, ò Hermana N. hago voto, y prometo à Dios, y à la Bienauenturada siempre Virgen MARIA, y al Bienauenturado Padre nuestro San Francisco, y à todos los Santos, y à vos Padre, de guardar todo el tiempo de mi vida los Mandamientos de la Ley

Ley de Dios, y satisfacer por las transgresiones que cometiere contra esta forma de vida, aprobada, y confirmada por el Señor Papa Nicolao Quarto, quando para elio fuere llamado à la voluntad, y juizio del Superior: Y el que recibe la profesion, dize: *Si guardares estas cosas, yo te prometo la vida eterna, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo.*

236 Debe empero el que recibe la profesion, advertirle al professante, antes que la haga, que aunque las palabras de la profesion que han de hazer, dizen, *Voto, y prometo*, no inducen nueva obligacion à los preceptos divinos; y por consiguiēte, que aunque los quebranten (quod absit) no incurrē en nueva culpa, por ser esta la intencion del Pontificē, y de nuestro Sērafico Padre, declarada en el vitimo Capitulo de la Regla que professan, preuiniendole, que quando las dixere, no tenga intencion de obligarse à mas. *Imo*, no debe darle lugar, à que el professante haga en este acto voto de castidad perpetuo, ni temporal; y si à alguno se le permitiere por justas causas, y atentas las circunstancias del sugeto, de quien no se pueda temer incontinentes de relaxacion de dicho voto, el tal voto no serà solemne, sino simple; y como si se hiziesse fuera deste acto; porque el tal voto, no es por fuerza de la Regla que professa, ni el Prelado se le admite; sino que el tal le haze motu proprio, como pudiera en qualquiera otro tiempo;

y assi el tal voto no dirimirà el matrimonio rato,

acerca de lo qual se vea nuestro Basseo

tom. I. verb. *Matrimon.* 2.

num. 4.

DECRETO, QUE TENEMOS
los Capuchinos para dar habitos à
Terceras.

237 **E**XTRACTVM. Capuccini, cum alijs à Sa-
cra Congregatione decretum super habitu, &
qualitatibus Tertiarum emanauerit, in quo inter alia caue-
batur, vt Superioribus Regularibus sufficienti facultate ad id
ab hac Sancta Sede suffaltis, Capuccinis exceptis, mulieres
aliter iuxtà idem decretum qualificatas ad Tertiarum ha-
bitum recipere liceret, verum quia Capuccini autoritate
ab hac Sancta Sede eorum Religioni concessa priuari, ac
propterea in inuidiam apud bonos trahi conquerebantur,
Illustrissimi eiusdem Sacræ Congregationis Patres eisdem
Capuccinis priuilegijs circa præmissa eis quomodolibet cõ-
petentibus vti, & frui licere decreto huiusmodi non obsta-
te, censuerunt; dum modo mulieres, ad Tertiarum Capucci-
norum habitum, & seruato in reliquis omnibus eodem de-
creto admittant. Romæ 31. Ianuarij 1620. Ita reperitur
in registro litterarum, & decretorum Sanctæ Congregatio-
nis Cardinalium negotijs Regularium præposita, anni 1620.
sub die 31. Ianuarij, & facta collatione concordat; salva, &c.
& in fidem, &c. Romæ hac die 17. Julij 1636. Antonius
Tornelius, Secretarius. Concordat suo, cum originali de quo
fidem facio. In testimonium veritatis: Ildesofus à Castañe-
da, Notarius Apostolicus.

Este Decreto autentico se guarda en los mas Conuen-
tos desta Prouincia; y en el Archiuo della, que està en este Cõ-
uento de San Antonio, ay dos tantos autenticos; vno. el su-
prascripto; y otro, por el mismo Antonio Tornelio, Secretario;
y por Eugenio Zuazo, Notario.



*En que se resueluen veinte y una dificultades,
tocantes à los Terceros, à los Cofrades de la
Cuerda, y à los que traen la Cuerda,
sin ser Cofrades.*

PReguntase lo primero, si los Guardianes puedan dar el habito de la Tercera Orden? Supongo, que esta dificultad es comun à los Claustrales, Obseruantes, y Capuchinos; Esto supuesto.

2 Respondo negatiuamente; y lo pruebo lo primero; porq̄ el recibir à dichos Terceros; lo cometieron Sixto IV. y Julio II. à solo los Generales, Prouinciales, y sus Vicarios, como se puede ver en el Colector de los priuilegios, verb. *Tertiarij*, num. 8. & 16. y en el Bulario de Rodriguez, Bula 4. de Sixto IV. pag. mihi 144. y à solos dichos Ministros diò facultad para despojar del habito à dichos Terceros, quando la calidad de sus excessos lo pidiere: *Ergo, &c.*

3 Esto mismo determinaron Bonifacio VIII. Martino V. y Inocencio IV. que cita el Licenciado Sobarço, trat. 4. cap. 5. n. 1. y que dichas Bulas hablen de los Terceros, y Terceras seculares, que viuen en sus casas, lo tienen de la de Sixto IV. Por el Dubia Regularia, verb. *Tertiarij*, n. 10. y de todas Sobarço vbi supra n. 2. donde dize, que es ignorante en estas materias el que respondiere, que dichos Pontifices en dichas Bulas hablan de los Terceros, y Terceras Religiosas, que viuen en Comunidad, y no de los seculares. Vide illum. Y en el num. 4. dize, q̄ las dichas Bulas, y Pontifices conceden el dar dichos habitos *absolutè* à la primera Orden à su Ministro General, y Prouinciales, sin hazer mencion de otros Prelados: *Ergo, &c.*

4 Esto mismo indica Lezana quæst. Regul. tom. 1. part. 2. cap. 14. n. 8. y num. 11. refiere otro semejante priuilegio para su Orden de Carmelitas, en que Nicolao V. en la Bula q̄ empieza, *Cum nulla fidelium*, concede, y determina puedan recibir al habito de la Tercera Orden Carmelitana los Maestros Generales, y los Piores Prouinciales, sin hazer mencion de otros

Tratado II. Dificultad 1.

Prelados inferiores (aunque no se, que costumbre tengan en esto:) *Ergo, &c.*

5 Pruebase lo segundo de la Regla, que para dichos Terceros hizo N. P. S. Francisco, y aprobò Nicolao IV. de qua supra, en cuyo capitulo 2 se concede esta facultad à los Ministros deputados para el recibimiento de los tales: quien sean estos Ministros deputados, y quien los deba diputar, lo dixo Sixto IV. en su Bula, don se comete lo dicho à los Generales, y Ministros Prouinciales, y al fin de dicha Bula dize, que estos les assignen Visitador, y Confessor (por tiempo limitado) en los Capítulos Prouinciales, ò en las Congregaciones de dicha Ordè ò fuera de ellas, como les pareciere conuenir (en lo qual parese renocò la autoridad, que dicho Nicolao IV. cap. 16. diò à los Custodios, y Guardianes, de poder assignar Visitador à los dichos, quando sobre esto fueren requeridos) acerca de lo qual se vea dicha Bula en Sobarço, vbi sup. num. 1. *Ergo, &c.*

6 Esta mesma Regla de N. P. que aprobò Nicolao IV. acomodò despues Leon X. à los Terceros, que son verdadero Religiosos el año de 1521. en la Bula que empieza *Inter cetera*, y se hallará en el tomo 1. de los Bularios de Cherubino, pag. de la tercera impresion 455. y en ella dà bastantemente à entender en el cap. 5. que la autoridad de recibir, y expeler està en solos los Ministros Prouinciales de los Menores, y en los Visitadores, que dichos Ministros deputaren para ello.

7 Confirmase lo dicho: lo primero, porque la sagrada Congregacion de Cardenales, de Obispos, y Regulares, en el decreto q̄ hizo el año de 1616. en que mãdò se obseruassen algunas condiciones q̄ allí pone (& de quibus infra) en orden à recibir al habito de la Tercera Orden à las mugeres, supone, q̄ no todos los Prelados de las Religiones tienen autoridad de admitir al dicho habito; pues dize: *Ad habitũ admittantur à Superioribus Regularibus (exceptis Capucinis) ad id priuilegiũ habentibus:* en que parece dà à entender, q̄ no todos los Prelados de las Religiones tienen dicho priuilegio. Para lo qual es de notar, q̄ no dize dicho decreto, q̄ puedan dar dichos habitos, *Superiores Religionũ habentium priuilegiũ; sino Superiores Regulares habentes priuilegium:* en lo qual ay mucha diferencia, vt ex se patet; pues en aquello indicará, q̄ todos los Prelados, cuyas Religiones tienen Terceros (si ay alguna q̄ no los tēga de las Monachales, q̄ las Mendicantes todas los tēne, como se puede ver en Leza-

na tom. 1. part. 2. cap. 14. à num. 8. vique ad 14.) podían admitir al habito: y en esto indica, que no todos los Prelados, cuyas Religiones tienen Terceros, tienen dicha autoridad.

8 Lo segundo, porque lo mesmo se indica en la Regla que escriuió para los dichos nuestro Serafico Padre, y aprobó Nicolao IV. quando dize en el cap. 2. *Ministri ad receptionem talium deputati*: en que se supone, que no dá essa autoridad à todos los Prelados, sino à solos aquellos que fueren deputados para lo dicho, ò por la Silla Apostolica, como lo asignaron despues Sixto IV. y Julio II. ò por los Ministros Prouinciales, ò Generales en Capitulo, ò fuera de el, como queda dicho de los Viuitadores: *Ergo, &c.*

9 Pruebale lo tercero nuestra conclusion: la autoridad que no está expressada, no la debemos presumir nosotros, segun aquella regla tan recibida en ambos derechos, *Iure quod expressè sancitum non reperitur, non est supersticiosus inuentibus presumendum*, ex cap. cõsului 612. cap. illa ne Sede vac. l. Si verò, §. de viro, D. solut. matrim. l. dissentientis, C. de repud. y de otras: y especialmente en nuestro caso, por estar prohibido por el cap. final de Religiosis domibus, y por el cap. vnico, esdem titulo in 6. no solo el erigir nueva Orden, sin particular licencia de la Silla Apostolica, sino el tomar dicho habito, sin especial licencia suya; y lo mismo (por consequencia) de darle; *sed sic est*, que los Guardianes no tienen tal priuilegio, ni especial licencia para lo dicho (*alias* muestrenme donde, y quien se la concedió, y de donde consta:) *Ergo, &c.*

10 Pruebale lo quarto, à paridad del primer habito: el habito de la primera Ordẽ en la nuestra de los Menores, no le pueden dar los Guardianes; luego ni el de la Tercera, pues no ay especial priuilegio en fauor de los Guardianes para dar este mas que para aquel; y la mente de N. P. parece, y se colige ser essa, ya de la Regla que hizo para los dichos, y ya de todo lo alegado, y ya de que nuestro Padre S. Francisco, siẽpre fiò esso à solos los Prouinciales, en orden al primer habito; y el argumento à *solitis* es validissimo en derecho, l. Titianus, D. quod cum eo, l. Si quis donaturus, D. de vsu fructu, y de otras: imò Portel. Resp. 1. caso 16. n. 9. hablando de vnos Terceros, q̄ viuian en Comunidad, y à los quales daua el habito el Prelado local, aun suponiendo, que esse fuesse verdadero Prelado, dize, que es inaudito absurdo, especialmente en el Orden de los

Tratado II. Dificultad I.

Menores, donde la recepcion de nouicias (en que comprehen- de à la Primera, y Tercera Orden) se prohíbe al Prelado local, y se reserva al Prouincial: *Ergo, &c.*

11 Pruebafelo quinto, si los Guardianes pudieran dar dichos habitos tambien pudieran darlos los Religiosos particulares, ò tomarfele por si qualquiera de los seglares, que quitielle fer Terceros; pues no ay mas especial priuilegio en los Guardianes, que en los dichos para lo dicho; *sed sic est*, que dar dichos habitos los Religiosos particulares, ò tomarfele por si los dichos, lo tienen por temerario comunmente los Autores, y a los tales no los tienen, ni se deben tener por verdaderos Terceros, sino por fingidos, segun el Colector, y Manuel Rodriguez, à quien cita, y sigue Portel citado, num. 1. *Ergo, &c.*

12 Pruebafelo 6. antes de Bonifacio VIII. en que estauan dichos Terceros sugetos à los Obispos, no podian dar dichos habitos los Curas: luego auiendo dicho Pontifice, Sixto IV. Julio II. y otros, sacado dicha Orden de poder de los Obispos, y fugutadola al General, y Prouincial de los Menores, no podrán dar dichos habitos los Prelados Locales, ò Guardianes, que son como Curas, respecto de los Prouinciales (saluo en las cosas que tienen priuilegio expreso *quasi* Episcopal, como para el fuero de la penitencia, dispensar votos, &c. Lo qual tambien tiene qualquier confessor Regular, por vn priuilegio de Inocencio VIII. otro de Paulo III. y otros, sobre lo qual se consulten los priuilegios; porque segun ellos, se limite, ò estienda dicha potestad) pues parece auer la misma razon, y por consiguiente, la misma disposicion de derecho, *ex l. illud, D. ad leg. Aquiliam*, y de otras: *Ergo, &c.*

13 Pruebafelo setimo, porque no es conueniente, ni està en vfo darta tanta autoridad à los Guardianes, como à los Prouinciales: y asì vemos, que aun respecto de sus subditos, no dan letras dimissorias para que se ordenen, no les aprueban para Confessores (à lo menos entre nosotros) y respecto de los seglares, no dan cartas de Hermandad, ni nombran Sindicos en la Orden de los Menores. Imò, ni pueden nombrarlos, segun Rodriguez tom. 3. quaest. 39. art. 1. y Portel, dub. Regul. verb. *syndicus min.*, num. 2. imò, ni es conueniente, porque asì como el Prouincial, y Guardianias se distinguen en la ampliacion, dependencia, subordinacion, y como por los objetos, asì tambien miran primariamente, y se ordenan à diuerfos fines; porque la po-

testad del Guardian mira primariamente, & per se al bien común de su casa; la de los Prouinciales, y Generales al bien común de la Prouincia, y Religion; y así dicta la razon natural, q̄ para los mayores negocios se requiera mayor autoridad: el dar el habito à dichos Terceros es negocio tan graue, que siempre ha estado encomendado à los Obispos, ò à los Generales, ò Prouinciales (sin que aya por donde nos conste otra cosa) y pide tanta madurez, y condiciones, quantas determina ayan de cõcurrir en el dar el habito Tercero à las mugeres, la sagrada Congregacion de Cardenales (de quibus infra.) Ergo, &c. *donde*
 Y se cõfirma del cap. fin. de offic. Archipresbyteri, dõde la Glosa, verb. *Referat.* dize, q̄ los Arciprestes solo tienen jurisdicció ordinaria en los menores negocios; y lo mismo, segun Rodriguez, tom. 1. quaest. 17. art. 3. se ha de entender de los Guardianes, y Piores, y por dichos menores negocios, que de derecho pueden los Guardianes, entiendo aquellos que pertenecen à la obseruancia de la disciplina regular, y los que pertenecen al ordinario gouierno de sus Conuentos; *sed sic est*, que el dar habitos de Terceros, no pertenece à la disciplina regular, ni al gouierno ordinario de los Conuentos, *ut ex se patet: Ergo, &c.*

14. Lo octauo, y vltimo: porque no ay Autor (à lo menos de los que yo he visto) que diga lo contrario, ni priuilegio que lo indique, *aliàs* veamosle, ni razon que lo conuença, como cõtarà de la solucion à los argumentos contrarios: *Ergo, &c.*

15. Oppones primo. La autoridad de N. P. Fr. Leandro en la quaest. Select. quaest. 21. sobre el 6. n. 8. donde dize, que no es dubitable el q̄ los Prelatos Capuchinos puedã dar el habito de la Tercera Orden; *sed sic est*, que los Guardianes Capuchinos son verdaderos Prelatos: *Ergo, &c.* Resp. que N. P. Fr. Leandro, no habla en dicho lugar, ni se mete en aueriguar, que Prelatos tengan essa autoridad; pues la questio que el toca, y graueamente desien le en el lugar citado, es muy diuersa de esta, como lo conocerà quien con atencion le leyere. En el mesmo senti lo, y casi con los mesmos terminos toquè yo la mesma questio en el quesito 7. sin que por esso me passasse por el pensamiento el dezir lo contrario de lo que aqui d. fiendo. Y lo mismo digo à la autoridad de Don Francisco de Peralta, que usa de dicha locucion, y terminos referi los.

16. Resp. lo segundo, que dicho P. Fr. Leandro antes habla
 en

Tratado II. Dificultad I.

en fauor de mi sentençia, que en contra, en el lugar citado, pue-
prueba la conclusion: lo vno, de la participacion de los priuile-
gios de la Obseruancia, *in genere, & in specie tam aq̃e princ̃ pa-
titer*, como ellos; *sed sic est*, que los priuilegios de la Obseruan-
cia conceden la autoridad de dar dicho habito, y despojar del à
dichos Terceros, à solos los Generales, y Prouinciales, y à sus
Vicarios, como consta de los priuilegios de Sixto IV. y Julio II.
citados, y lo tienen Sobarço, y Peitel, vbi suprà, num. 3. *Ergo,
&c.*

17 Prueba lo segundo, su conclusion nuestro P. Fray Lean-
dro, del Decreto de la Sagrada Cõgregacion de Obispos, y Re-
gulares, del año 1620. reuocatiuo del que antecedentemente
auia expedido el año de 1616 la misma Sacra Congregacion;
sed sic est, que dichos Decretos no conceden la autoridad de re-
cibir al Habito à qualesquiera Prelados de las Ordenes, que tie-
nen Orden Tercera, sino solo à los Prelados, que en dichas Or-
denes tienen facultad para lo dicho, como consta destas pala-
bras: *Superioribus Regularibus sufficienti facultate ad id ab hac
sancta S. de suffultis*, y estos son solos los Generales, y Prouincia-
les en la Orden de los Menores, como queda probado en este
querxito: *Ergo, &c.*

18 Opon, secundo, los Prouinciales, y Generales no tienẽ
potestad absoluta, sino cumulatiua sobre dichos Terceros: *Er-
go, &c.* Resp. 1. que aunque los Prouinciales, y Generales no
tienen potestad coactiua en todo, ni jurisdiccion plenaria, y abso-
luta sobre los dichos, por ser seculares, tienen con todo esto so-
bre ellos potestad directiua, y autoridad Apostolica, para corre-
gir, y castigar los excessos, y transgresiones de la Regla en di-
chos Terceros, hasta despojarles del Habito: y esta jurisdiccion
es priuatiua à dichos Prelados, como lo dize Sixto IV. en la Bu-
la tãtas vezes citada, que trae Fr. Gabriel Guillister en su Apo-
logia, punct. 5 §. 16. fol. 112. y truncada el Licenciado Sebar-
ço, tract. 4. cap. 4. num. 2. fol. 442. Y assi ningũ otro Prelado los
puede visitar fuera de los Generales, ò Prouinciales, ò a quien
lo cometieren, y señalaren para Visitador de los dichos, y por
consequente, ni dar el Habito, ni quitarle: y assi niego la conse-
quencia.

19 Dixe, ningun otro Prelado, para comprehender tambien
à los Señores Obispos, y sus Visitadores, de cuya visita eximie-
ron la Tercera Orden los Pontifices citados, como lo sentenciò
el

el Señor Nuncio de España D. Ceilar Monti, contra el Obispo de Calahorra, el año de 1638. como se puede ver en el Licenciado Sobarço, trat. 2. cap. 11. desde el num. 5. fol. 166. hasta el 10. fol. 169. y trat. 4. cap. 5. num. 1. in fine. fol. 149. y la sugeraron à solos los Generales, y Prouinciales, y à los Visitadores, que ellos señalaren (los cuales hazen officio de sus Vicarios) como queda dicho.

20. Opon. tertio, los Guardianes de la Orden de los Menores pueden dar Habitos para que se entierren los Fieles: luego tambien podrán dar à los Terceros el de la Tercera Orden. Resp. negando la consecuencia, y la disparidad consiste, en que para dar Habitos para sepultar los Fieles, tienen priuilegio expreso los Guardianes, concedido por Sixto IV. in Bulla Aurea. como se puede ver en Rodriguez, tom. 2. quart. 76. art. 9. la qual Bula comienza: *Sacri Prædicatorum*, y se hallará en el primer tomo de los Bullar. de Cherubino; el qual no tienen para dar habitos de Terceros, como queda dicho.

21. Además, que las circunstancias, y requisitos de vn Habito à otro, son muy diuersas, y así se requiere mas cõdicioncs, y mayor autoridad para dar Habitos de Terceros, que para enterrarlos, *vt patet ex se*, y de lo dicho.

22. Opon. quarto, vn priuilegio de Sixto IV. en que concede al General de los Carmelitas, y à otros Priores, el poder dar habitos de Terceros, así à hombres, como à mugeres; *sed sic est*, que deste priuilegio participa nuestra Orden, como de todos los demas cõcedidos à la Orden de los Menores: Ergo, &c. Resp. lo primero, que este priuilegio se puede entender, que habla de solos los Generales, y otros Priores Prouinciales, como se dixo arriba del priuilegio de Nicolao V. cõcedido à los mismos Carmelitas, que habla expressamente de solos los dichos; como se puede ver en Lezama citado, en el num. 4.

23. Resp. lo segundo, que aunque dicho priuilegio hablasse con los Priores Locales, ò Conuenticuales, con todo esto no se seguiria del, que nuestros Guardianes pudieffen dar dichos Habitos de la Tercera Orden: así como de que los Padres Dominicos, del muy Religioso Conuento de san Estuan de Salamanca, tengan priuilegio de Clemete VIII. del año 1597. para que el Padre Prior (ò Presidente, con el Superior, ò Vicario; y con el Maestro de Nouicios, y Maestro de Estudiantes, puedan recibir Nouicios al primer Habito, del qual participã todas las Re-

Tratado II, Dificultad I.

ligiones Mendicantes, y à las demas que tienen participacion de priuilegios: con todo esto no se sigue de aq̃, que en la Religion de los Menores puedan los Guardianes recibir nouicios à la primera Orden, ni que tengan jurisdiccion ordinaria para ello, como lo tienen comunmente todos los Doctores, que dicen, que la autoridad ordinaria de recibir à la probacion, esta solo en el General, y Prouincial. Luego tampoco valdrà la consequencia, en ordẽ al tercer habito, ni se seguirá, de que los Prelados Locales, Carmelitanos, ò Agustinos, puedã darle con autoridad ordinaria, que puedan lo mismo los Guardianes en la Religion de los Menores.

24 Pruebase esta consequencia, lo primero, porque por esto no pueden, ni tienen autoridad ordinaria para dar el primer habito en dicha Orden de los Menores los Guardianes, porque ay regla, y priuilegios, que conceden dicha autoridad à solos los Generales, y Prouinciales; *sed sic est*, que lo mismo se halla en orden al tercer habito, como queda probado en todo este quæsto: *Ergo, &c.* Lo segundo, porque essa parece ser la mente de N. P. san Francisco, en la Regla de los Terceros, aprobada por Nicolao IV. expressada por Sixto IV. Julio II. y Leon X. vbi supra. Lo tercero, porque parece auer la misma razon en vn caso, que en otro. Y lo quarto, porque de dichos priuilegios solo participan los Guardianes de los Menores, mediante los Prouinciales, y Generales, al modo que los Religiosos de la Compania solo participan de los priuilegios à ellos concedidos por via de comunicacion, *directè, ò indirectè*, con dependencia de los Prelados, ò Prepositos generales, no solo en quanto à que por la subordinacion de la obediencia, no les sea licito vsar de dichas facultades contra la voluntad del Superior, sino tambien en quanto à que la sustancia de dichas facultades (*liceat sic loqui*) v. g. de oir confesiones, y jurisdiccion requisita para ellas, se debe conceder, mediante el Superior, por vn priuilegio de Gregorio XIII. concedido à la Compania, que refiere Suarez de Religione, tom. 4. trat. 8. lib. 2. cap. 22. num. 13. & trat. 10. lib. 9. cap. 2. num. 3. del qual priuilegio participan los Mendicantes, segun Manuel Rodriguez, tom. 1. quæst 55. art. 17.

25 Y aunque es verdad, que dicho Manuel Rodriguez, vbi defende, que para que los Menores participen los priuilegios de la Compania, no se requiere, que los tales priuilegios se comuniquen, mediante los Prelados mayores, ò Generales; pero
de

De aqui se debe exceptuar (*adhuc* en senténcia del dicho Autor para ir consiguiente) el priuilegio que tienen otras Ordenes, para que los Prelados locales puedã admitir al habito de la primera, segunda, ò tercera Orden; pues segun dicho Padre, solo tienen autoridad ordinaria para admitir à la primera Ordẽ los Ministros Prouinciãles, y Generales, y à la segunda los Prouinciãles, y sus Visitadores, como se puede ver en el tom. 3. quæst. 9 art. 1. & 2. y en el comp. de las quæst. verb. *Novitius, quidquid sit de alijs Religionibus*; y à la Tercera lo indica bastantementre en el tom. 1. quæst. 17. art. 3. & 11. de donde se saca por cõsequencia, vt *suprà* vidimus: *Ergo, &c.*

26 Resp. lo 3. à dicha objeciõ, que aunque dicho priuilegio de Sixto IV. hablasse cõ los Piores locales, y fuesse immediatẽ participable de los Guardianes en nuestra Ordẽ de los Menores, cõ todo esto podria la Difinicion Prouincial restringirle, y coartarle à los Guardianes de su Prouincia (y la Difinicion General à los Guardianes de toda su Religion) en parte, ò quitarles el vso en todo, como lo tienen comunmente los Doctores.

27 Y se prueba lo 1. porq̃ así lo concediõ Leon X. para los Frailes Menores, como se puede ver en el Colector, verb. *Generalis*, n. 24. y verb. *Priuilegia Fratrum*, n. 26, y en Lezana tom. 1. cap. 18. n. 59 y en Garcia Polit. Regul. to. 2. tract. 10. dif. 8. dub. 1. n. 8. Y aunq̃ es verdad, q̃ estas concessiones fuerõ hechas por *Vine Vocis oracula*, cõ todo esto tienẽ su valor, no en quãto à cõceder alguna cosa de nuevo, sino en quãto son declaratiuas del derecho, q̃ *aliàs* tienẽ los Prelados: porq̃ las tales no solo son priuilegios, sino declaraciones, y las declaraciones no estãn reuocadas, aũq̃ lo estẽ los *Vine Vocis oracula*, como lo tienẽ Lezana, &c.

28 Ni obsta cõtra esto el q̃ dichas cõcessiones hablã del General, y Prouinciãles con el cõsentimiẽto de la mayor parte del Capitulo General, ò Prouincial: no obsta, digo, porq̃ por nõbre de Capitulo (General, ò Prouincia) se entiẽde la mayor parte de la difiniciõ, segun Pellizar to. 2. tr. 9. cap. 8. sect. 3. n. 101. Lezana to. 2. cap. 12. n. 21. Garcia to. 1. tr. 6. dif. 2. dub. 2. n. 1. Sigifmundo de Bononia p. 1. cap. 4. dub. 37. n. 3. Peyria. to. 1. de subdito cap. 25. *Dico* 2. in fine, y otros. Y la razon es porque todo el Capitulo se compromete en el Difinitorio, y lo que el Difinitorio haze, se dize hazerlo todo el Capitulo: *Ergo, &c.*

29 Pruebase lo 2. por otro priuilegio de Clemente IV. à los Cistercienses, y por el de Gregor. 13. à la Cõpañia de Jesus, q̃ citamos arriba, de los quales participa nuestra Religio: *Ergo, &c.*

Tratado II. Dificultad I.

30. Lo tercero porque al officio de dichos Prelados, y Definitorios, pertenece la interpretacion, y declaracion doctrinal de los priuilegios, y assi pueden los Prouinciales segun Manuel Rod. tom. 1. quest. 17. art. 1. declarar, que el vfo del tal priuilegio es conueniente (ò no) el quitarle, ò limitarle en parte à los inferiores: *Ergo, &c.*

31. Lo quarto, porque, como prudentemente dize Suarez tom. 4. de Religione, trat. 8. lib. 2. cap. 22. num. 14. quando los Pontifices conceden algun priuilegio en fauor de la Religion, se juzga concederle segun el orden debido, y mas conforme à la Religion; (fino es, que expressamente se declare otra cosa) *sed sic est*, que el orden debido, y conforme a Religion, pide, que los Prelados inferiores pendan de los Superiores: *Ergo, &c.* Inò, como dize Suarez, en tal caso no se dirà, que el Prelado inferior quita la facultad concedida por el Superior, pues la tal facultad no le juzga concedida absolutamente, sino con la dicha subordinacion.

32. Lo quinto, porque de las letras del Principe no debemos entender quiere por ellas perjudicar alguno, ni quitarle su derecho, sino es, que lo expressen en clara, y distintamente, como consta ex cap. 1. de filijs præsbty. lib. 6. y lo tien en Panormitano in dict. cap. cum ad hæc, Siluestr. verb. *Privil.* §. 5. y otros. Y la razon es, porque en caso de duda, no debemos presumir, que el Principe quiere conceder alguna cosa con graue dispendio de otros; *sed sic est*, que seria detrimento graue, y se causaria grã dãnõ à la Obseruancia Regular, si los Prelados inferiores, que son subditos, tuuiesse querer, y no querer cõtra la voluntad de los Superiores: Luego quando el Pontifice no haze mencion desta lesion, y dispendio que padecerian los Prouinciales, y Regular Obseruancia, no es visto quitar à los Prouinciales dicho derecho, y por consiguiente quedan dichos Prouinciales con plena autoridad de limitar dichos priuilegios, ò quitar el vfo dellos, siempre, y quando, que segun razon les parezca conuenir: *Ergo, &c.*

33. De aqui se infiere, que aunque dicho priuilegio fuesse inmediatamente participable de los Guardianes, podrian, no obstante esso, los Prouinciales limitarse à vnos, y no à otros, determinando, que en tal, y tal Conuento se pudiesse recibir Terceros, y no en tal, y tal, ò que pudiesse recibir hombres, y no mugeres, si pareciesse conuenir, ò quitarle totalmente a todos

dos mandando, que en ningun Conuento recibiesen dichos Terceros, &c.

34 Opp. quinto, los Guardianes en el Orden de los Menores pueden bendecir la Cuerda, ò Cordón, para que los seglares que le truxeren puedan ganar todas las Indulgencias, concedidas à nuestra Orden, aunque no sean Cofrades de la Cofradia de la Cuerda, ni estén escritos sus nombres en el libro de la dicha Cofradia, por vn priuilegio de Leon X. que se hallará en el Compendio de los priuilegios, verb. *Indulgentia quoad seculares septimo*, num. 10. y 11. y lo tiene el P. Fr. Leandro quest. 21. sobre el 6. num. 1. y 2. luego lo mismo se podrá dezir en quanto al dar los habitos de Terceros.

35 Resp. lo primero, que el antecedente no es cierto, ni seguro: lo vno, porque dichas concessiones, y Bulas, no son autenticas, como lo dize el Colector en el lugar citado: lo otro, porque lo contrario consta de vna Bula de Sixto V. que empieza, *Diuinae charitatis altitudo* del año de 1586. à siete de Mayo, y se hallará en el tom. 2. de los Bularios de Cherub. fol. de la impressiõ tercera 385. en que se determina, que la Cuerda no se de fino por via de confraternidad, la qual Cofradia debe ser erigida por el R. P. General de los Conuenticuales en sus Iglesias, ò por el R. P. General de los Capuchinos, ò de la Obseruancia en las suyas: y assi dize N. M. R. P. General Fray Geroni no Sorbo en la anotacion al num. 11. citado, que la costumbre que antes auia, de que los Guardianes pudiesen bendecir dichas cuerdas, no tiene ya subsistencia.

36 Ni basta dezir con nuestro Padre Fray Leandro, num. 2. que aunque dicho Sixto V. reuocò dicha Bula de Leon X. cõ todo esto dichos Guardianes podrán oy bendecir dicha Cuerda, y darla à los seglares, para ganar las dichas Indulgencias, porque el mismo Sixto V. innouò, y tornò à conceder de nuevo el primer priuilegio de Leon X. arriba referido, el mismo año à tres de Octubre, confirmando, è innouando los priuilegios de la Regular Obseruancia *ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*, y los mismos, y con las mismas clausulas confirmò Clemente VIII. el año de 1597. à 20. de Diziembre; *sed sic est*, que esta clausula *Ex certa scientia*, reualida los priuilegios anula los *Ergo, &c.*

37 No basta digo: lo primero, porque dicha clausula à lo sumo reualida los priuilegios anulados, y tiene fuerça de nueva

Tratado II. Dificultad I.

concesion, quando el Principe concede alguna cosa de fuyos, (ò *motu proprio*) y no à instancias, ò peticion de parte, como lo tienen Barbosa, y Seraphin, à quienes cita, y sigue Lezana tom. 3. in Maremagnum Seruitarum, circa §. 25. num. 85. pag. mihi 315. *sed sic est*, que dicha confirmacion de priuilegios la concedió Sixto V. à instancias del Ilustrissimo D. Fr. Francisco Tolosa, Obispo Tyense, siendo General de la Religion, como lo dize Rodriguez tom. 1. quest. 8. art. 3. y de Clemente Octauo lo indica bastantemente Portel dub. Regul. verb. *Priuilegij confirmatio*, num. 30. pues no refiere la clausula, *Motu proprio*, que refiere en la confirmacion de Clemente Septimo, ibi: *Ergo, &c.* Lo segundo, porque no es creible, que el Santissimo Padre Sixto Quinto mudasse tan presto de parecer en cosa tan graue.

38 Lo tercero, porque dicha clausula, *Ex certa scientia* (y lo mesmo es de la clausula, *De plenitudine potestatis*) aunque se ponga sin las clausulas restrictiuas, *Quatenus sunt in vsu, vel dummodo non sint contraria Concilio Tridentino*, no obra cosa acerca de aquellas cosas que consisten en hecho, de las quales se presume no tener noticia el Principe, sino solo de aquellas que son de derecho, *alias* cada dia destruyeran los Pontifices lo mesmo que el antecedente auia edificado; lo qual no es verisimil, como lo decidió la Rota apud Farinac. dec. 128. n. 5 & seq. tom. 3. y latamente defiende Diana con otros 25. Doctores que cita, y sigue tom. 11. tract. 2. resol. 7. y tom. 12. tract. 2. resol. 26. y 28. y tambien defiende, que dicha clausula no obra cosa, quando el priuilegio que se concede es contra alguna ley, que tiene clausula derogatoria de priuilegios: *Ergo, &c.*

39 Lo quarto, porque la incertidumbre de que dichos Guardianes puedan bendecir dichas Cuerdas, para efecto de que los seglares que las traxeren, puedã ganar todas las indulgencias de nuestra Orden, aunque no sean Cofrades de la Cofradia de la Cuerda, ni estèn escritos sus nombres en el libro de la dicha Cofradia; no nace solo de si dicha clausula, *Ex certa scientia*, reualida los priuilegios anulados, ò no, sino principalmente, de que no consta autenticamente aya auido tales priuilegios, y assi no puede constar autenticamente estèn reualidados: por lo qual aduertidamente N. M. R. Padre Sorbo dize, no que las dichas Bulas de Leon X. que el Colector cita en los numeros 10. y 11. queden reuocadas por la de Sixto V. sino

fino que la costumbre que antes auia, de que los Guardianes, y Sacerdotes simples bendixessen la Cuerda para dicho efecto, no tiene ya firmeza.

40 Dixe, para dicho efecto; porque vtrum si la pueden bendecir, para que ganen las indulgencias con ella los que quisieren entrar en la Cofradia, y assentarse en los libros de ella, es question muy diuersa, y de la qual tratarè abaxo en el quesito 7.

41 Respondo lo segundo, que admitido el antecedente, el qual tengo por probable (aunque no es cierto, ni seguro, como ya dixè, porque las indulgencias no se ganan con opinion probable, si no es en la realidad verdadera:) lo primero, por la autoridad de N. P. Fray Leandro: y lo segundo, porque aunque de dicha Bula de Leon Dezimo no consta autenticamente, con todo esto es de creer que la hauo, y que se obtiuo à instancias del Eminentissimo Cardenal Santa Cruz de Buenamemoria, como lo afirma el Colector, y lo dà por indubitable en el numero 11. y quizàs la costumbre que afirma nuestro Reuerendissimo Padre Sorbo tuuo su origen de dichas Bulas, y ex suppositione de auer auì lo dichas Bulas, no consta bastantemente estàr reuocadas por la de Sixto Quinto citada, como se puede ver en ella, aunque por ella se concede facultad para instituir Cofradia de la Cuerda, y à los Cofrades de ella algunas indulgencias, que no estauan concedidas à los que traian la Cuerda, sin ser Cofrades, ni entrar en Cofradia.

42 Niego con todo esto la consequencia: lo primero, porque para dar la Cuerda los Guardianes, auia priuilegio en tal caso, el qual no ay para que den habitos à los Terceros: lo segundo, porq̄ quando de muchas cosas que se pueden conceder, solo se expressa vna en la concession; las demàs que se callã, se niegan, segun el comun sentir de los Doctores; *sed sic est*, que en dichas Bulas solo se expressa puedan los Guardianes dar Cuerdas benditas à los fieles para ganar indulgencias: *Ergo, &c.* lo tercero, porque en la concession menor no se entiende, ni incluye la mayor, segun la comun de los Theologos: y assi, no porque vno tenga priuilegio para conmutar votos, le tiene *in ipso* para dispensarlos, por ser esto mas que aquello; *sed sic est*, que mas es dar habitos de Terceros para indulgencias, y priuilegios, que dar solo el Cordon bendito para solas las indulgencias, *ut ex se patet; Ergo, &c.*

Tratado II. Discusstad I.

43. Opp. sexto, los Padres Guardianes en la Orden de la Obferuancia dan el habito à los Terceros: Ergo, &c. Resp. lo primero, que no se la costumbre que en esto tienen dichos Padres Obferuantes. Resp. lo segundo, q si los dan dichos Guardianes, serà por constitucion que tengan para ello, ò por delegacion de los Prouinciales, y no por priuilegio, que conceda esto à los Guardianes; y así niego la consecuencia.

44. Opp. 7. Algunos Guardianes han dado, y dan habitos de Terceros, entre nosotros los Capuchinos: Ergo, &c. Resp. lo primero, que también los han dado algunos Sacerdotes simples; y no por esto se sigue, que los tales tengan priuilegio para ello, sino que lo han hecho, ò con buena fee, ò con licencia y autoridad de los Prouinciales, y si no han hecho mal.

45. Resp. lo segundo, que si los dichos han dado dichos habitos *authoritate qua* (como se suele dezir) y sin licencia de los Prelados, las tales recepciones y profesiones seràn nulas, y los que reciben dichos habitos, no seràn verdaderos Terceros, ni podrán ganar las indulgencias, ni gozar los priuilegios en virtud de dichas recepciones; podrán empero gozarlos, y seràn verdaderos Terceros, y las profesiones validas, en dandolas por ratas N.P. Prouincial (como las ha dado, y dà à qualquiera de las dichas hechas con buena fee) como en semejante caso dixere de las profesiones hechas en la primera Orden, por subdelegacion de los Guardianes del nouiciado.

46. Resp. lo tercero, que todos los Guardianes entre nosotros han tenido, y tienen dicha autoridad por delegacion (alomenos tacita, y permissiua, junto con ratificacion de las recepciones, y profesiones que admitierẽ los dichos) de los Prouinciales, porque así se colige de dicha costumbre; y en este Capitulo pasado la Diferencion que de presente es, lo ha expresado, y por apuntamiento especial comete toda su autoridad à todos los Guardianes, para que puedan dar dichos habitos; y juntamente, para que puedan cometerlo à otros los que les pareciere de sus subditos, con que queda assegurado el acierto y sin escrupulo lo que adelante obraren en dicha materia, que es solo lo que se pretende por dicho apuntamiento. Y por lo menos nadie puede negar sea esto lo mas seguro (aun dado que lo contrario fuesse probable, y mas probable) como consta de lo dicho.

DIFICULTAD II.

47 Preguntase lo segun lo, si dichos Terceros puedan dar el habito à otros? Supongo lo primero, que aqui no se habla de los Terceros Regulares, porque de stos ya diximos, que podian, en el primer Tratado, que f. 7. num. 151. sino solo de los Terceros seculares, que viuen en sus casas.

48 Supongo lo segundo, que dichos Terceros pueden tener al modo que se obserua en las Cofradias algunos de los mismos, que sean como Superiores de los demàs, los quales tengan cuidado de conuocar à los otros, corregirlos, &c. y se pueden llamar Ministros, ò con otro nombre, como lo tienen el Colector, verb. *Tertiary*, hablando de las tres diferencias de Terceros, sub prima, pag. mihi 254. Y Lezana tom. 1. cap. 14. n. 42. pag. 474. y parece ser muy conforme à razon, y à la intencion de los Sumos Pontifices, que han aprobado dicho modo de vida.

49 Supongo lo tercero, que estos Superiores (llamense Ministros, Correctores, Maestros, Vicarios, ò de otra qualquier manera, y para las mugeres, Prioras, ò Superioras, Madres, &c.) los deben elegir, ò nombrar los mismos Terceros, ò los Superiores de las Religiones, con consejo de los dichos Terceros; porque asì parece conuenir, y es conforme à razon, y à las Bulas de Nicolao IV. Inocencio VII. y Martino V. y lo tiene Lezana citado: aunque segun las de Sixto IV. Julio II. y Leon X. parece los deben elegir precisamente los Generales, ò Prouinciales de la Orden, ò sus Vicarios. La dificultad, pues, consiste, en si dichos Ministros elegidos por dichos Terceros, ò qualquiera otro de dicha Tercera Orden, podrán dar habitos à otros, y recibir à la Orden? Esto supuesto.

50 Resp. negatiuamente con Lezana tom. 3. in Maremagnum Carmelit. n. 455. pag. mihi 267. Y se prueba lo primero, porque asì lo ha decidido la Rota en tres ocasiones diuersas, que sobre ello han mouido pleito los Terceros de N. P. S. Francisco con dicha Orden, declarando, y sentenciando, que el derecho de dar dichos habitos de Terceros, no les pertenece à ellos, sino à los Prelados de la Orden: de las quales decisiones haze mencion Lezana vbi supra, citàdo el año, dia, lugar, juez, &c. Ergo, &c.

51 Lo segundo, porque asì se colige de la declaracion de la

Tratado II. Dificultad III.

Sagrada Congregacion del Concilio, que cita el mesmo, y consta de las Bulas de Sixto IV. y Julio II. que determinan, to- que à solos los Prouinciales, y sus Vicarios, y à quie ellos lo co- metieren: y de que no ay Bula, que les fauorezca à dichos Ter- ceros, y de to. lo lo alegado en el quesito antecedete: Ergo, &c.

DIFICULTAD III.

52 Preguntase lo tercero, que calidades, ò condiciones se requieren para recibir al habito de la Tercera Ordé à las mu- gerés? Resp. que segú el decreto de la S. Congregaciõ de Obis- pos, y Regulares, expedido el año de 1616. que refiere Lezana tom. 1. cap. 14. n. 29. pag. 471. Seis son las que en dichas recep- ciones se deben obseruar. La primera, que no se recibã al habi- to las que no fueren de buena vida, y aprobadas costumbres: la segunda, que tengan 40. años las que huieren de ser recibidas: la tercera, que tengan suficiente hazienda de que poder viuir: la quarta, que no habiten con varones, si no es que sean parie- res, ò afines en primer grado, excluyendo todos los demàs: la quinta, que no las reciban, sin licencia del Ordinario, el qual no debe dar tal licencia, sin que le conste primero de dichas qua- lidades, ò requisitos: y la sexta, que no traigan velo sobre la ca- beça, ni pectoral, ni paciencia, porque se diferencien de las Monjas, segun Gauanto in Manuali Episcop. verb. *Tertiarij*.

53 Aduierte empero Lezana, y bien, n. 40. que supuestõ, que en dicho decreto no ay clausula irritatiua, ni vsa de la pala- bra, *Non possint admitti*, ni de semejantes, sino solo de esta: *Nõ admittantur*, que el defecto de dichas cõdiciones, ò requisitos, ò de qualquiera de ellos, no irritan la profesion, ò recepciõ de dichas mugeres: Añade empero, q peccanã los transgres- sores de dicho decreto. Sibien à mi me parece, que aunque di- cho decreto, y los demàs de las S. Congregaciones de Carde- nales tienen el fumo grado de autoridad dire *diua in humanis*, y que seria escandaloso no gouernarse por ellos, con to. lo esto juzgo, no tienen fuerça de ley, como latamente tengo probado en otras partes, y por consiguiente cessante serã lilo, y maxi- mè auiendo causa, no seria pecado alguno el omitir alguno de dichos requisitos: aunque siempre serã bien obserualos to- dos, pudiendo como damente.

54 Aduierte tambien el Reuerendissimo P. Fr. Theodoro Stracio, Genral de la fagrada Orden de los Carmelitas, sobre la Regla de sus Terceros, q̄ aunque la fagrada Congregació de Obispos, y Regulares, en el decreto dicho, determinò la edad, vestido, y otras condiciones, con q̄ deben ser admitidas las mugeres; pero q̄ acerca de los varones, no determinò cosa alguna; y assi, que pueden ser admitidos sin licencia del Ordinario, y en qualquiera edad q̄ tengan; pero añade, que no conuiene se admitan los menores de 14. años, ni los que no fueren de loables costumbres, y aprobada vida; ni los que no fueré de padres honestos, y de buena fama; ni los que no tienen hazienda de q̄ viuir, ò arte decente (*id est*, no vil, y despreciada) con que ganar de comer. Todo lo qual es muy razonable, y conforme à leyes de prudencia, y lo mas se cõtiene en la Regla de nuestros Terceros, con otras circunstancias, que se pueden ver en el 1. 2. y 3. capitulo de ella: y assi se debe obseruar, ò serà bien se obserue en nuestras recepciones.

DIFICULTAD IV.

55 Preguntase lo quarto, si los Capuchinos podràn admitir à la profesiõ à los Terceros, à quien dieron el habito los Obseruantes, ò al cõtrario: Parece que no: lo primero, à paridad de la primera Orden: lo segundo, porque los q̄ le dieron el habito, y admitieron à la probacion, tienen ya quasi possessiõ, y derecho priuatiuo à professarles: lo tercero, porq̄ es inaudito, q̄ vna Religion admita à la aprobaciõ, y otra à la profesiõ: y lo quarto, porq̄ *aliàs* à los Terceros, à quien los Menores dan el habito, pudieran los Carmelitanos, ò Agustonianos dar la profesiõ de dicho habito, lo qual es absurdo, y causaria graue cõfusiõ en la Iglesia de Dios, y fuera ocafiõ de disturbios, pesadũbres, y pleitos entre las Religiones: *Ergo, &c.* Esta opinion tengo por mas probable, y es la que se debe practicar: pero esto no obstante.

56 Resp. que aunq̄ no es bien se haga sin vrgente causa, por evitar disturbios, con todo esso si lo hizieré, serà valida la profesiõ. Pr lo 1. porque no ay derecho q̄ la anule: lo 2. porq̄ Sixto IV. y Julio II. sugetaron dichos Terceros à la Orden de los Menores, à sus Generales, y Prouinciales, sin distincion alguna, con lugar de preuencion, por tener sobre ellos dichos Prelados en lo directiuo, para darles, y quitarles el habito.

Tratado II. Dificultad IV.

a autoridad, y jurisdiccion cumulatiua, eo no se dixo en el trat. 1. que el. 7. por lo qual à los Terceros, q̄ estàn debaxo de la direccion de los Claustrales, pueden los Prelados de la Obseruancia (y lo mismo es de los nuestrros) en defecto, ò ausencia de los Prelados Conuentuales corregirlos, en sentençia del Colector, y Miranda, citados en dicho quesito: luego tambien professarlos, pues no ay mayor razõ para lo vno, que para lo otro. Ergo, &c.

57 Yaunque es verdad, que Miranda, y el Colector hablan de los Terceros que viuen en Conuinciales, pero las Bulas que citan, y en que se fundan (que son la de Sixto IV. y Julio II.) hablan de todos los Terceros, como se puede ver en ellas, en el mesmo Colector en el num. 8. y 16. donde las cita: *imò*, segun Sobargo trat. 4. cap. 5. num. 2. con los seculares que viuen en sus casas; y lo mismo indica Portel dub. Regul. verb. *Tertiarij*, num. 10.

58 Lo tercero, porque supuesto que el habito es vno mesmo, y vna mesma la Regla para todos los Terceros seculares de la Orden de los Menores, y que todos los Prelados de las tres Ordenes indistintamente tienẽ autoridad para recibirlos, y professarlos, qualquiera que los professen, ò recibã al habito, seràn validas las recepciones, y los tales verdaderos Terceros de S. Francisco; bien es verdad, que los tales Terceros mas especialmente perteneceràn à la Orden que les professare de las tres, que à la que les recibò à la probacion; porque esta es recepcion imperfecta, que no dà derecho alguno, como la professiõ, que es perfecta recepcion, vltimada, y completa. Y lo quarto, porque los tales Terceros pueden professar dicha Orden, ya debaxo de la direccion de los Conuentuales, ò ya de los Obseruantes, ò Capuchinos, como mejor les pareciere, pues no tienen prohibicion alguna que se lo impida, siendo como son *sui iuris* dichos Terceros nubiicos. Y lo quinto, porque los fundamentos contrarios no conuenen el intento que pretenden, como constarà de su solucion.

59 Al. 1. Resp. que no vale en quanto à esto la paridad del recibir à la professiõ de la primera Orden à la Tercera: lo primero porque la professiõ en la primera Orden incluye reciproca obligacion entre la Religion, y el q̄ professa en ella; porque es vn contrato mutuo, y oneroso, entre el professante, y la Religion; por el qual el professante se obliga à la Religion, y la Religion se obliga à retener al professante, sustentarle, curarle,

le. y tratarle, segun su instituto: y asi es necesario, que la Religion pruebe al nouicio que ha de professar, y el nouicio vea, y pague, si la tal Religion le es à proposito, y si la podrá llevar: por lo qual es fuerza sea vna misma Religion la que le prueba, y professa, pues esta ha de llevar las cargas del tal nouicio, y experimentar sus buenas, ò malas costumbres en credito, ò de credito de dicha Religion: el qual contrato mutuo no ay en la profesion de la Tercera Orden con la primera; y asi es clara la disparidad.

60 Lo segundo, porque en orden à las profesiones de la primera Orden, no ay priuilegio de preuencion ni autoridad cumulatua en dichos Prelados, sino que los Obseruantes la tienen priuatiua sobre sus subditos, los Claustrales sobre los suyos, y los Capuchinos sobre los suyos, y cada vna destas Ordenes tiene diuerso habito, y diuerso modo de vida; y el escandalo que dà vn Religioso, de vna de dichas Ordenes, es inmediatamente contra la dicha Orden, y no contra las demàs: lo qual no passa assi en los Terceros, pues todos los de la Orden de los Menores tienen vn modo de habito, y vida; y los escandalos que causan, no refunden (alomenos inmediatamente) sobre la Orden primera que los recibe, sino sobre el mesmo que se comete, ò à lo sumo, sobre dicha Orden Tercera, à que se agrega: *Ergo, &c.*

61 Al 2. Resp. que la recepcion al habito, no dà derecho alguno à la Religion que le recibió en Orden à la profesion, sino con dependencia de tal nouicio; pues puede este, durante el nouiciado, dexar el habito siempre que gustare, y bolverse al siglo, ò passarse à otra Religion, sin que nadie se lo pueda estoruar como es certissimo, *adhuc*, si estuiesse recibido al primer habito.

62 Diràs lo primero, que aunque lo dicho es verdadero, será con todo necesario el que haga de nuevo vn año cumplido de nouiciado en esta Tercera Orden, à que se muda, y en que quiere professar, como passaria en el primer habito.

63 Resp. que no es necesario, y que en esto no vale la paridad del primer habito, como ya dixè: y la razon es, porque las austeridades de la Tercera Orden, no son mayores ni distintas en vna Congregacion, que en otra de las Menores; pero si las de la primera Orden, ò primer habito, *ut ex se patet.*

64 Diràs lo segundo, que la Regla de Nicolao IV. en el cap. 2. dà à entender bastantemete, que el que huuiere de ser reci-

Tratado II. Dificultad IV.

bido à la profesiõ de la Tercera Orden en la de los Menores, ha de auer tenido el habito de dicha Orden vn año entero antecedentemente à la profesiõ, para probarle en dicho modo de vida, y ver, si el tal es idoneo para ella. Ergo, &c.

65 Resp. lo primero, que el sugeto de quien hablamos, ya se supone auer tenido vestido el habito de que vsa la Orden Tercera de los Menores, vn año entero antes de la profesiõ con que cessa la fuerza del argumento. Resp. lo segundo, que quando el habito de Tercero sea diuerso en las tres Congregaciones de los Menores, Claustrales, Observantes, y Capuchinos; però no lo son las austeridades, Regla, ni modo de vida de dichos Terceros, que es en lo que se hã de probar, y por el cumplimiento de ellas regular, si los tales son idoneos, ò no, para professar dicha Tercera Orden: y así poco importa les ayan recibido vnõs de dichos Prelados, para q̄ otros les professen informandose antes del exemplo que han dado con dicho habito, y del modo q̄ han cumplido cõ las obligaciones de la Regla, y demás requisitos q̄ ella pide, que es el fin que se pretẽde en dicho cap. 2. en el qual no se prohíbe el q̄ vna Congregacion professè los Terceros, que recibíõ la otra, ni anula dichas profesiões: imò, no distingue de Congregaciones, ni pudo, pues aun no crã nacidas entonces la Observancia, ni la Capucha.

66 Al 3. Resp. que es inauilito, que vna Religion admita à la probacion, y otra à la profesiõ del primer habito: imò, y del Tercero, quãdo son distintas Ordenes Terceras, essencial, y totalmente, *id est*, con subordinacion priuatiua à Orden primero determinado; però no quãdo dichas Ordenes Terceras no tienen diferẽcia essencial, ni priuatiua subordinaciõ à aquella Orden primera en que professan, sino cumulatiua, como la tienen los Terceros del Orden de los Menores à los Claustrales, Observantes, y Capuchinos, como tantas vezes he dicho.

67 Al 4. Resp. negando se liga de lo dicho, el que puelean los Padres Carmelitas, ò Agustinos dar la profesiõ de la Tercera Orden de los Menores, à los que recibieron los Menores à dicho habito. Y la razon de disparidad es, porque entre los Menores, y Carmelitas, no ay lugar de preuencion sobre dicha Tercera Orden, como la ay entre las tres Ordenes de Menores, Capuchinos, Observantes, y Claustrales.

68 Dixe, dar la profesiõ de la Tercera Orden de los Menores; porque el darles la profesiõ de su Tercera Ordẽ Carmelita-

litana, ò Agustiniãna, queriendo dichos Terceros nouicios mudarfe à ella, no es materia de duda lo puedan hazer, pues los nouicios *sunt sui iuris*, y dichos Padres tienen autoridad de recibir à su Tercera Orden; serà emperò necessario, à mi ver, hagã nueuo año de probacion en su habito, y Terceria, por ser totalmente diuersa de la de los Menores; salvo si à los Prelados les pareciere conuenir otra cosa, atentas todas las circũstancias de la persona, y otras; pues no parece ser tan obligatorio el año del nouiciado para el tercer habito, como para el primero ni el Cõcilio habla de aquel, quando determina aya de preceder vn año de probacion en el mismo habito à la profesiõ; porque allõ lo habla de la profesiõ de los verdaderos Religiosos, y los Terceros, de que hablamos, no lo son: *Ergo, &c.* que se requiera, *adhuc*, en las demas Ordenes algun tiempo de probacion antes de la profesiõ, lo tiene Lezana, tom. 1. cap. 14. num. 22. y lo colige, ò prueba à paridad de la Orden Tercera de los Menores.

69 Diràs: De nuestra sentençia se causaria grande confusio, y disturbio entre dichas Religiones de Capuchinos, Obseruantes, y claustrales: *Ergo, &c.*

70 Resp. lo primero, que si huiesse de seguirse disturbios de lo dicho, no serà bien se haga, como ya dixẽ; pero de aõ no se sigue contra nuestra conclusio, que la tal profesiõ, caso que se hiziesse, seria nula: y así admitido el antecedente, niego la consequençia.

71 Resp. lo segũdo, que de lo dicho no se puede seguir mayor disturbio ni confusio, que de la jurisdiccion cumulatiua, que sobre dichos Terceros professos tienen dichas Ordenes, *ut ex se patet*; y con todo esto, Sixto IV. y Julio II. sugetarõ dicha Orden Tercera à la primera, con lugar de preuencion entre las tres Ordenes, que la primera contiene, como dixẽ arriba, num. 56. y 57. &c. y así niego el antecedente.

72 Resp. lo tercero, negando segunda vez el antecedente, y que se pueda seguir en nuestro caso alguna confusio, ò disturbio entre dichas Religiones; porque como el nouicio Tercero tenga autoridad libre, mientras lo es, para boluerse al siglo ò passarse a otra Orden, la que gustare, podrá libremente hazerlo, sin que por esto tenga fundamento la Religio que le recibio, para disgustarse con la otra à q se passa; lo qual passa cada dia, aun en el primer habito, sin que esto se aya juzgado, ni teni lo nunca por confusio, ò causa de disturbios.

DIFICULTAD V.

73 Preguntase lo quinto, si el tercero professó en vna de dichas Ordenes, podrá passarle à otra libremente. Resp. afirmativamente, y lo prueba del segundo capitulo de la Regla, donde, aunque à dichos professos se les prohibe el salir de la Hermandad para voluérse al siglo, se les da con todo esto libertad para passarle à otra Religion aprobada, lo qual no solo se debe entender de las rigurosas, y verdaderas Religiones, sino tan bien de las Religiones *secundum quid*, y lato modo, como se infiere de aquellas palabras, *ad Religionem aliam*, en que indica Nicolao IV. ser Religion dicha Tercera Orden, y que à otra semejante podrá dicho professo hazer libremente transito: *Ergo, &c.*

74 Añado, que voluérse al siglo dichos Terceros, *adhuc*, despues de professos, no será culpa à lo menos mortal, como se indica bastantemente en la misma Regla, cap. 20. donde se dice, que nada de dicha Regla les obliga à mortal, *imò*, ni à venial, segun lo dicho en el trat. 1. quæsito 14. à num. 183. porque aunque en lo dicho haria el tal contra su profession; pero como dixen en el lugar citado, dicha profession no excede los limites de *propositos*; *sed sic est*, que el faltar à los buenos propositos, quando no es con transgression de alguna ley, voto, ò precepto, no excede los limites de imperfeccion: *Ergo, &c.*

75 Añado lo segundo, que aunque dichos Terceros dexen el habito, y se buelvan al siglo para siempre, no por esto serán Apostatas, como lo tienen Sanchez, y Bañez, a quien cita, y sigue Lezana, tom. 1. cap. 14. num. 23. Y la razon es, porque para la Apostasia se requiere que sea, *recessus à statu verè Religioſo*; *sed sic est*, que el estado de dichos Terceros, no es verdadera Religion, como probamos en el trat. 1. quæsito 17: *Ergo, &c.*

DIFICULTAD VI.

76 Preguntase lo sexto, si para despojar del habito à dichos Terceros, y echarlos de la Orden, sea necessario guardar las condiciones que pide la sacra Congregacion; por mandado de Ysbano VIII. en su decreto de *Apostatis, & eiectis*? Resp. que no,

no. con Lezana. to. n. 1. in *M. tremagnis* n. *seruitarum* num. 93. Y la razon es, por que dicho decreto solo habla de la expulsion de los verdaderos Religiosos, dichos Terceros lo son: Ergo, &c.

DIFICULTAD VII.

77 Preguntase lo septimo, si podran los Guardianes, y Presidentes en la Orden de los Menores ben dezir la cuer la, para que ganen las Indulgencias con ella, los que quisieren entrar en la Cofradia del Cordón, y asentarse en los libros della? Respondo afirmatiuamente, y lo pruebo, porque assi costá de la Bula de Sixto, que citamos arriba, quæstio. 1. num. 35. y se hallará en el Bulario de Cherubino, en el lugar citado; y en el de Manuel Rodríguez, tom. 2. Bula 8. In Sixto V. y en el tomo 1. de las quæst. Regul. quæst. 58. art. 1. *Vide illum.*

78 A uierte e npero Manuel Rod. en el fin de dicho art. 1. y con el Flavio Cherubino: y Lezana. que los cita, y sigue, to. n. 1. cap. 15. num. 64. que no basta traer la Cuerda bendita, para ganar las Indulgencias, sino que es necesario para ello entrar en la dicha Cofradia, y que se escriban los nombres de los Cofrades en los libros della.

79 Mas a mí me parece, que si dichos Autores hablan de las Indulgencias concedidas, especialmente à la Cofradia de la Cuerda, su sententia es certissima è indubitable, porque assi se infiere de dicha Bula de Sixto V. pero si hablan de las concedidas à la Orden de los Menores, no estan cierto lo dicho, porque como dexo dicho en el num. 41. es muy probable, que dichas Indulgencias se ganen con solo traer la Cuerda bendita por algun Prelado de la Orden; sin entrar en la Cofradia, instituida por Sixto V. ni escribirse en los libros della. Assi lo defiende Pórtel, respóns. 2. casu 44. in fine. Y lo prueba, porque las tales son dos concessiones muy diuersas, y la de Leon X. precedió à la de Sixto V. cerca de ochenta años, y assi no depende la vna de la otra, ni la vltima es reuocatiua de la primera, como dixes num. 41. Ergo, &c. Lo mismo indica el mismo Manuel Rodríguez, to. n. 1. quæst. 57. art. 4. con que parece se debe entender dicho Autor, y consiguientemente Cherubino, y Lezana en el primer sentido.

DIFICULTAD VIII.

80 Preguntase lo octauo, que Indulgencias ganen los que eraen la Cuerda bendita sin ser Cofrades? Resp. que ganari todas las concedidas à la Orden de los Menores; porque asì lo concediò Leon X. à los que traen la Correa de san Agustín bédita por algun Prelado de dicha Orden, que pudieffen ganar todas las Indulgencias concedidas à dichos Religiosos, y despues estendiò dicha concession à los que traxeren la Cuerda de nuestro Padre san Francisco, dada asì mismo por algun Prelado de la Orden de los Menores, como se puede ver en el Compendio de los priuilegios, yerb. *Indulgentiæ, quoad seculares* 7. nu. 10. y 11. *sed sic est*, que dicha estension se debe entender proporcionadamente: *Ergo. &c.*

DIFICULTAD IX.

81 Preguntase lo nono, si la tal concession de Leon X. en quanto à dichas Indulgencias, estè reuocada oy por Paulo V.? Resp. que no, con Portel, *respons. 2. casu 44. num. 2.* Y lo pruebo, porque dicha concession no se hizo à los Religiosos, sino à los seglares, aunque con respecto a los Religiosos: luego no està reuocada por Paulo V. asì como no està reuocadas las demas Indulgencias concedidas à los seglares, aunque sea con respecto, y mira à la Religion, y.g. befar el habito de los Religiosos, oir sus sermones, visitar sus Iglesias, y semejantes.

DIFICULTAD X.

82 Preguntase lo dezimo, si los que traen dicha Cuerda; ganarán oy todas las Indulgencias antiguas, concedidas à los Religiosos, y oy reuocadas por Paulo V. ò solas à aquellas concedidas por Paulo V. en su Bula reuocatoria? A esta dificultad responde Portel, ybi suprà, que los tales seglares no pueden oy ganar dichas Indulgencias antiguas, y reuocadas por Paulo V. por que *eo ipso*, que està reuocadas, no tienen existencia *in rerum*

natura, y assi solo podrán ganar las nuevamente concedidas por Paulo V. Perono obstante esso.

83 Resp. afirmatiuamente contra dicho Autor, y lo pruebo, por que aliàs, dichas indulgencias, no solo estarian reuocadas, en quanto à los Religiosos, sino tambien en quanto à los seglares. *Ut ex se patet*, lo qual es contra dicho Portel: *Ergo, &c.*

84 Podrà responder, que aunque la concession de Leon X. se anulò para los seglares, por la Bula reuocatoria de Nicolao V. se reuocaron, empero las indulgencias, que entòces auia por defecto de existencia, *in rerum naturas, sed contra*. Dicho Leon X. concediò à dichos seglares, pudieffen ganar todas las indulgencias cõcedidas hasta alli à los Religiosos Agustinos, y Frayles Menores. Esta concession no està reuocada, luego dichos seglares ganan dichas indulgencias, y respeto dellos, están en pie, y subsisten oy, aunque para los Religiosos no lo esten.

85 Opp. Estas indulgencias se concedieron à dichos seglares, con respecto à los Religiosos, y con dependencia dellos; *sed sic est*, que dichas indulgencias no existen oy para los Religiosos: *Ergo, &c.* Resp. que aunque dichas indulgencias se concedierõ con respecto à la Religion, y con dependencia *quasi in fieri*, vel *in concedi*, de las indulgencias que gozauan los Religiosos; pero no *in conseruari*, porque esta concession es al modo de los priuilegios *ad instar*, los quales no se pierden aunque se abrogue, o pierda el priuilegio *exemplar*, à cuya similitud se concediò, como lo tiene el mismo Portel, *lib. Reg. verb. Priuilegy forma*, num. 17.

86 Y la razon que dà es, porque el priuilegio *ad instar*, es distinto, y se haze propio de aquel, à quien se concediò en segũdo lugar, y no depende del *exemplar* para su conseruacion. Lo mismo passa en el priuilegio de los que traen la Cuerda bendita de N. P. en orden a ganar las indulgencias concedidas à los Religiosos, que es distinto priuilegio de el que ellos tenian para dichas indulgencias, posterior a el, è independiente del para su conseruacion: *Ergo, &c.*

87 Diràs: luego aunque oy se reuocassen para los Frayles Menores todas las indulgencias q̄ ellos ganan gozarian cõ todo esso, dellas dichos seglares con dicha Cuerda. Resp. q̄ si se reuocasse simul dicha concession de Leon X. para los dichos, no ganaria en dicho caso q̄ se supone. Ni es de maravillar lo dicho, pues son distintas cõcessiones, y eapaz qualquiera de reuocarse, sin que se reuoque la otra.

Tratado II. Dificultad X.

88 Lo mismo tiene dicho Portel, en orden à la comunicacion de priuilegios, dub. reg. verb. *Priuileg. communicatio*, num. 22. pues dize, que si vna Religion participa del priuilegio concedido primero à otra, que el tal priuilegio se haze de tal suerte propia de la Religion que le participa, como si à ella se huuiente concedido de primera instancia. Y de lo dicho infiere con la comun de los Doctores, que aunque la dicha primera Religion pierda dicho priuilegio por reuocacion particular, que prohiba el vso de la dicha Religion no por esso el tal quedara reuocado en orden à la segunda que le comunica, y de la qual es ya propio; lo qual dize no succederia assi, si el tal priuilegio se reuocalle generalmente para todas las personas que tienen dicho priuilegio, por comunicacion, extension, ò con semejantes causas; lo qual todo es aplicable à nuestro caso.

89 Diràs lo segundo, uero son de peor condicion los Religiosos, que dichos seglares, en orden à dichas Indulgencias: Resp. pòdo, que esto no arguye ser de peor, ò mejor condicion los Religiosos, que dichos seglares, sino solo ser distintas dichas concessiones, y separables la vna de la otra.

90 Diràs lo tercero, que de dicha nuestra doctrina se seguiria que dichas Indulgencias no quedassen reuocadas, *adhuc*, para los Religiosos por la Bula de Paulo V. lo qual es absurdo: *Ergo, &c.* Pr. sequela ant. la dicha concession de L. con X. se termina directamente no à solos los Religiosos, sino à todos los fieles que traxeren la Cuerda de nuestro Padre san Francisco, concedida, y bendita por alguno de los Prelados de la Orden, sin otra alguna restriccion, ò limitacion; *sed sic est*, que Paulo V. lo reuoca las Indulgencias concedidas directamente à las Religiones, ò personas regulares, y no las concedidas à todos los Fieles, pues no obstante dicha Bula reuocateria, pueden despues della dichos Regulares ganar las Indulgencias, concedidas por los Pontifices à todos los Fieles, como lo tienen N. P. Fr. Leandro, quaest. 21. lib. el 6. cõ Portel, dub. regul. verb. *Indulgencia*, n. 13. y se prueba, porque dichos Religiosos tambien son Fieles, traen la Cuerda bendita por Prelado de la Orden, y no son de peor condicion que los demas que la traen: *Ergo, &c.*

91 Resp. que Paulo V. por dicha Bula reuoca para los Religiosos todas las Indulgencias que antes estauan concedidas directamente à los mismos Religiosos, como consta de dicha Bula, y confesandichos Autores citados; *sed sic est*, que dichas Indul-

Indulgencias, que Leon X. estendió á los que traxessen la Cuerda, estauan antes concedidas principal, y directamente á los Religiosos: luego por dicha Bula de Paulo V. que asi en reuocadas, respecto, y en orden á dichos regulares: y assi niego el primer antecedente.

92. Y á su prueba resp. que aunque dicha Bula de Leon X. se termina directamente á los Fieles que traxeren la Cuerda; pero como no conceda cosa de nuevo, que aliás no estuueffe concedida á los Regulares por otros priuilegios terminados á ellos directa, y vnicamente (sino solo estienda las Indulgencias concedidas á los demas Fieles) reuocando Paulo V. dichas Indulgencias directè, concedidas á los Regulares, no pueden subsistir, respecto de ellos, en virtud del priuilegio de Leon X. aliás, nada reuocaria Paulo V. por su Bula, lo qual es absurdo.

93. Resp. lo segundo; que es muy probable, pueden oy todos los Regulares ganar, no solamente las Indulgencias nueuamente concedidas por Paulo V. sino tambien todas las antiguas reuocadas por el, aunque no por virtud del priuilegio referido de Leon X. sino por la confirmacion que despues hizo el mismo Paulo V. de los priuilegios de los Menores; y por auer declarado dicho Pontifice al Padre Fray Luis de san Iuan (que obtruuo el Breue, siendo Comissario en la Curia Romana) ser su voluntad confirmar tambien las Indulgencias que auia reuocado; y que el no especificar la palabra, *Indulgencias*, antes de *indulta spiritualia*, era porque no pareceria bien dar Bula expresse de su confirmacion, acabando de reuocar dichas Indulgencias por otro Breue; pero que suficientemente declaraua su voluntad, confirmando el Breue de Clemente VIII. en que estauan expresadas dichas Indulgencias. Así lo testifica dicho Fray Luis de san Iuan en su Suma, al fin del Breue de Paulo V. y el P. Fray Martin de san Ioseph en la exposicion de la Regla en la segunda impresion, en la declaracion de el dicho Breue de Paulo V. pagina mihi 491. testifica auerfelo ordo á dicho Padre Fr. Luis de san Iuan, y así es del mismo sentir: y lo mismo tiene Geronimo Rodriguez en el compendio de las quæst. Regul. resp. 77. num. 45. Y nuestro Padre Fray Leandro la tiene por muy probable, y segura en practica, quæst. 21. sob. el 6. num. 9: aunque en el 10. tiene por mas probable la contraria, si bien en el segundo tomo de las quæstiones Morales lib. 6. disp. 2. ref. 10. nu. 22. pag. mihi 522. tiene absolutamente que están reualidadas.

Tratado II. Dificultad X.

94. Despues de escrito lo dicho, vi el Decreto del Santissimo Padre Alexandro VII. de 1665 en que condena, y prohibe dicha sentencia: y assi no se como se pueda defender oy, sino es defendiendo, que no està sufficientemente promulgado, y recibido, como lo indica dicho Padre Fr. Leandro, vbi supra, lib. 4. disp. 3. ref. 3. y aún parece lo supone en practica, pues despues de auer hecho mencion en el fin del num. 9. que dicho Decreto prohibe el defender, que el precepto de la Cautidad no es especial, y que estante dicho Decreto, no se puede defender, ni practicar la sentencia, que antes lo defendia probablemente, si el tal està sufficientemente promulgado, y recibido. Despues en los numeros siguientes defiende dicha sentencia, respondiendole a los argumentos contrarios; lo qual no hiziera a persuadirse estava promulgado bastantemente, y recibido, sin faltar a dicho Decreto, ni despues lleuara, como lleua en el lugar citado dicha reuvalidacion de indulgencias.

95. Sino es que diga a esto, que la Bula de Alexandro VII. quando condena esta proposicion: *Indulgentia concessa Regularibus, & reuocata a Paulo V. hodie sunt reuvalidatae*, se debe entender, condena solo el dezir, que dichas indulgencias están reuvalidadas por Bula, *id est*, por fuerza de las palabras, en q̄ confirmando los priuilegios antiguos, dize el mismo Paulo V. *se confirmare, etiam gratias, concessiones, & indulta spiritualia, & confirmare priuilegia eis (id est, Minoritis) concessa a Clemente VIII.* lo qual tiene Geronimo Rodri. g. pero no el dezir están reuvalidadas por *uina uocis oraculo*, y auerlo expresado assi al P. F. Luis de san Iná. como el lo refiere, acerca de lo qual *alij iudicet*

96. Que yo solo aduerto, que dicho Pontifice Alexandro VII. en dicho Decreto no reuoca dichas indulgencias (caso que estén reuvalidadas) sino solo prohibe el defender que lo están: y assi, si en la realidad es verdadero, que dicho Paulo V. reuvalidò *uina uocis oraculo*, dichas indulgencias se ganarán haciendo las diligencias que piden.

97. Opon. lo segundo dicho Portel: la Bula de Sixto V. en favor de la Cofradia de la Cuerda, en la qual Sixto V. dize, que concede a dichos Cofrades, que puedan ganar todas las indulgencias concedidas a los Menores, excepto las reuocadas: *Er go, & c.*

98. Resp. que de dicha Bula solo se sigue, que dichos Cofrades de la Cuerda, no puedā en virtud de dicho priuilegio ganar las

las indulgencias antiguamente concedidas à la Orden, y reuocadas por Paulo V. (fino es que estèn oy en pie, y confirmadas como se dixo arriba) pero no dispone cosa dicha Bula, en orden à los que traen la cuerda sin ser Cofrades: *Imò*, los mesmos Cofrades de la cuerda podràn, no obstante dicha Bula, ganar, ademas de las indulgencias que ella concede, todas las antiguas concedidas à la Orden, no por virtud de dicha Bula, que las exceptua de su concession, sino por virtud de la de Leon X. q̄ comprehende à todos los que traxeren la cuerda bendita, sin distincion de Cofrades, ò no, y no està reuocada por Paulo V. en orden à los seglares, como ya vimos.

99 De lo dicho se sigue, que los que traen la cuerda bendita sin ser Cofrades, ganan todas las indulgencias antiguas, concedidas à la Orden; pero no las nueuamente concedidas por Paulo Quinto à los Religiosos, ni las concedidas por Sixto V. à la Cofradia de la cuerda; porque por el privilegio de Leon X. solo se les concede à los dichos las indulgencias cõcedidas hasta la data de dicha concession, como consta de lo dicho, y lo dice Manuel Rodriguez, tom. i. quæst. 57. art. 4.

DIFICULTAD XI.

100 Preguntase lo onceno, que indulgencias sean las antiguamente concedidas (id est, antes de Paulo V.) à la Orden de los Menores? Respond. que las principales son las siguientes.

1 Dos indulgencias plenarias el dia de la recepcion al habito, por Julio II. y Sixto IV. Y otra tambien plenaria el dia de la profession, por Sixto IV.

2 Estàn concedidas todas las indulgencias plenarias, y no plenarias, que ay en Roma, en qualquier dia, ò tiempo, concedidas à qualesquier Iglesias, con solo que visitemos nuestras Iglesias, y roguemos por la exaltacion de la Santa Iglesia, Exterminacion de las heregias, y paz entre Principes Christianos. Sixto Quarto. Y esta concession no està reuocada por Paulo Quinto; porque en ella no se conceden indulgencias, sino facultad de ganar las ya concedidas à los seglares, ò fieles, comutando es las diligencias de ir à Roma en lo dicho. Y lo mismo es de semejantes cõcessiones. Quintanadueñas, Sing. tom. I. trat. 4. Apendicis, dub. 13. pag. mihi 320.

Tratado II. Dificultad XI.

3. Concedió à la Orden Leon X. que rezando seis Padre
nuestros, con otras seis Ave Marias, y al fin de cada vno vn
Gloria Patri, &c. ganemos todas las indulgencias de las estacio
nes de Roma, Gerusalen, Santiago de Galicia, y las de la Por
ciuncula. Y Alexandro VI. concedio pudiessemos ganar lo di
cho en qualquiera hora, y lugar que se rezare, aunque sea fuera
de los Comentos. Leon X. Alexandro VI. no està reuocada por
Paulo V. por la razon de arriba.

4. Mas nos es concedida plenaria indulgencia quatro ve
zes al año, en los dias que elegieremos, con contentimiento de
nuestros Prelados; y estas las ha de conceder en la confesion
el Confessor, dandonos la bendicion Apostolica, en nombre de
su Santidad, con tal plenitud, como su Santidad lo pudiera ha
zer. Leon X.

5. Tenemos asimismo plenissima indulgencia para el dia
de santa Catalina martir, por Leõ X. y ha de conceder el Cõ
fessor en la confesion. Leon X.

6. Puede tambien el Confessor en la confesion, conceder
indulgencia plenaria en las festiuidades de N. Señor, y N. Se
ñora, en la de san Pedro, y san Pablo, en la de N. P. S. Frãcisco el
dia de todos Sãtos, y qualquier dia de la semana Santa. Leõ X.

7. Ay tambien indulgencia plenaria para todos los Domingos
del año, comulgando en ellos; y lo mismo en las festiuida
des de nuestra Orden recibiendo à nuestro Señor Inocencio VIII.

8. Ay tambien indulgencia plenaria para los dias de la Ma
dalena, el de san Pedro, y san Pablo, santa Lucia, san Alberto, y el
de los quarenta Martires, confeslando, y comulgando en dichos
dias. Gregorio XIII.

9. Ay asimismo indulgencia plenaria para los Sacerdotes
de nuestra Orden, todas las vezes que dezimos Missa. Inocen
cio VIII. Leon X. y Sixto IV.

10. Ay tambien indulgencia plenaria para todos los Reli
giosos de nuestra Orden, que dizen, u oyen Missa de la Cõcep
cion Immaculada de nuestra Señora, rogando por la Vniuersal
Iglesia, y por Leon X. que la concedió. Leon X.

11. Ganamos indulgencia plenaria rezando la Corona de la
Virgen, P. N. (q̄ consta de 72. Ave Marias, y 7. Padre nuestros)
yañadiendo vn Padre nuestro, y Ave Maria, por concession de
Leon X. y Julio II. Y los enfermos diziendo en lugar de dicha
Corona vn Psalm, ò Hymno de N. Señor, ò N. Señora. Leon
X. y Julio II.

12. Visitando nueſtras Igleſias, y diziendo el Pſalmo *Exaudi te Domine*, o en ſu lugar tres Padres nueſtros, y tres Aue Marias ganamos todas las indulgencias concedidas à qualquier Igleſias ò lugares, rogando por Clemente VII. q̄ la concedió. Y los impedidos legitimamente pueden ganar lo dicho en qualquier lugar. Clemente VII. No eſtá reuocada.

13. Ganamos indulgencia plenaria, rezando quãdo ſe toca à las Aue Marias las Antiphonas, *Angelus Dñi, &c. Ecce Ancilla Dñi, &c. Et Verbu caro factum eſt*, y vna Aue Maria despues de cada Antiphona de las dichas. Adriano VI.

14. Diziendo el Pſalmo *Misereere mei*, y la Oracion *Deus, qui inter Apoſtolicos*, en qualquiera de nueſtras Igleſias, ganamos todas las indulgencias de Roma, y de todo el mundo. Innocencio VIII. y Alexandro VI.

15. Ganamos tambien indulgencia plenaria en el articulo de la muerte, pero ſi puede hazerſe, la ha de conceder el Confefſor. Sixto IV. Martino V. Pio II. Nicolao V. y otros. Otras muchas no plenarias me dexo.

DIFICULTAD XII.

101 Preguntafe lo duodezimo, q̄ indulgencias ſon las nueuamente concedidas por Paulo V. a los Religioſos en la Bula reuocatoria de las antiguas? Reſp. que las ſiguientes.

1. Dos indulgencias plenarias: vna para el dia de la recepcion al habito: y otra el dia de la profeſſion, confeſſando, y comulgando ante dichas acciones.

2. Otra indulgencia à los Religioſos que viuen en clauſura, confeſſando, y comulgando, ò diziendo Miſſa en la ſieſta principal de ſu Orden rogando por la paz entre Principes Chriſtianos, Exaltacion de la Igleſia, extirpacion de las heregias, y ſalud del Sumo Pontifice.

3. Otra indulgencia plenaria à cada Religioſo para el articulo de la muerte, auiendo confeſſado, y comulgado primero: y ſi eſto no pudiere, eſtando contrito, e inuocando el dulce Nombre de Ieſus con la boca, ò coraçon.

4. Mas otra indulgencia plenaria à los que oyen Miſſa nueua de qualquier Religioſo, eſtando confeſſados, y comulgados: y la miſma concede al miſmo que la celebra.

5. Concede tambien indulgencia plenaria à qualquier Religioso que se apartare de los demas negocios, y Religiosos, y retirado à vnacelda por diez dias, se diere à la leccion de libros deuotos, meditacion de la Pasion, beneficios Diuinos, y misterios de la Fe, y posttrimerias, y à semejantes exercicios espirituales, confessando, y comulgando, ò celebrando en dicho tiempo: y quantas vezes al año repitiere dichas diligencias, tantas vezes ganará indulgencia plenaria.

6. Mas, concede todas las indulgencias plenarias, y no plenarias, que están concedidas à los que visitan las Iglesias, que están dentro, y fuera de los muros de Roma, en el dia de las Estaciones, al Religioso que viuiendo en clausura, visita su propia Iglesia, y ora con deuocion por la exaltacion de la Santa Iglesia, paz entre Principes Christianos, y salud de el Sumo Pontifice.

7. Mas, à qualquiera Religioso, que viuiendo en clausura, rezare cinco Padre nuestros, con cinco Aue Marias, delante de algun Altar de su Iglesia, gana cada dia que lo hiziere, cinco años de indulgencia, y otras tantas Quarentenas. Y lo mismo, los que con licencia de sus Superiores hazen camino, ò están fuera de clausura, rezando lo dicho delante del Altar de alguna Iglesia.

8. Los Religiosos, que por espacio de vn mes tuuiere media hora de oracion mental, y confessaren, y comulgaren en el vltimo Domingo del dicho mes, ganan sesenta años de indulgencia, y otras tantas Quarentenas.

9. Los Religiosos que en los Capítulos dixeren sus culpas, imperfecciones, y pecados, y estando contritos, y comulgados, se exercitaren en actos de virtud, ganan tres años de indulgencia, y tres Quarentenas.

10. El Religioso, que siendo embiado del Sumo Pontifice, ò de su Superior à tierras de infieles, ò hereges à predicarlos, y conuertirlos, ò à enseñar alli los Catolicos, si confessare para dicho fin, gane indulgencia plenaria, no solo entonces, sino tambien quando entrare en la Prouincia, à que es embiado.

11. Quando el Superior en la visita general quisiere instituir para mejor suceso della las 40. horas de oración acostumbradas, qualquiera Religioso q̄ durate ellas tuuiere dos horas de oración, aũq̄ sea en diuersos tiempos, y por diuersos intervalos, rogando por la paz entre Principes Christianos, extirpación de las heregias, exal-

exaltacion de la Fe, salud de su Santidad, y aumento de la Regular disciplina, confessando, y comulgando, gana indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados.

1. Y finalmente, qualquiera Religioso de los Menores que rezare la Corona de nuestra Señora (que como dixe en el quæsito antecedente, cõsta de 72. Ave Marias, y 7. Padre nuestros) gana indulgencia plenaria. Esta indulgencia concediò despues de dicha Bula, y concession de indulgencias, el mismo Paulo V. nõ obstante la reuocacion q̄ auia hecho, como lo testifica Portel, dub. Reg. verb. *Indulgentia*, num. 13.

DIFICULTAD XIII.

102 Preguntase lo dezimotercio, que indulgencias sean las concedidas à la Cofradia de la cuerda? Res. que las siguientes.

1. Lo primero, indulgencia plenaria, y remission de todos los pecados, à qualquiera Cofrade de qualquier sexo, el dia que entra en dicha Cofradia, y se afsienta en ella, auiendo confessado, y comulgado primero.

2. Tambien se les ha concedido indulgencia plenaria para el dia de su muerte, si estando en gracia inuocaren el dulce nõbre de Iesus con la boca, ò el coraçon.

3. Asimismo se les ha concedido indulgencia plenaria à los Cofrades que afsistieren à la procession de la cuerda, que se fuele hazer cada mes, auiendo confessado, y comulgado primero: y los que afsisten à dicha procession, no siendo Cofrades, ganan cien años de indulgencia.

4. Mas se ha concedido à dichos Cofrades cien dias de indulgencia, siempre que afsistieren à las processiones de las otras Cofradias: y otros ciento, siempre que acompañaren algun difunto para darle sepultura: y siempre que acompañaren al Santissimo Sacramento, quando se lleva por Viatico à algun enfermo, diez dias de indulgencia.

5. Mas se ha concedido cien dias de indulgencia à dichos Cofrades, todas las vezes que dieren alguna limosna: y otros ciento todas las vezes que pusieren paz entre los enemigos, ò hizieren alguna obra de misericordia: y otros ciento, siempre que rezaren el Diuino Oficio de nuestro Señor, ò el de nuestra Señora, ò qualquier otro, ò estuieren presentes quando le rezan otros Cofrades.

Tratado II. Dificultad XIII.

106 Mas se ha concedido à dichos Cofrades, puedan aplicar dichas indulgencias, y remisiones de pecados por modo de sufragio à las animas de Purgatorio.

107 Mas ganan todas las indulgencias concedidas por qualesquier Pontifices, à la Orden de los Menores, y no reuocadas hasta la data de la Bula de Sixto V. que empieza: *Diuinae charitatis altitudo*, en la qual se contiene todas las sobredichas concesiones: y esta yltima, que comprehende todas las indulgencias del qualito 11. es vna gran concession, y la mayor de todas.

108 Pero es de advertir, que para ganar dichas indulgencias es menester entrar en la Cofradia, y asentarse en los libros della, y traer ceñida la Cuerda bendita por algun Prelado de la Orden: y por Pre la los para lo dicho se entienden, no solo los Guardianes, sino tambien sus Vicarios, ò Presidentes, en ausencia de dichos Guardianes, porque así lo declaró Sixto V. en dicha Bula.

109 A tuertase lo segundo, que dichos Prelados podrán delegar dicha autoridad de bendezir la Cuerda à otro qualquier Sacerdote particular, como lo tiene nuestro Padre Fr. Leandro, qual su 11. lib. 6. num. 3. Y se prueba lo primero, porque dicho privilegio por ser anexo al oficio, y perpetuo, dà autoridad ordinaria, y así podrá delegarla. Lo segundo por que lo que el Prelado obra por otro, se dize obrarlo por si mismo, segun el consentimiento de los Doctores, y frase de los derechos: *Facere per se videtur, qui per alium facit*. Y esto con propiedad, y verdad, y no solo por ficcion, segun la ley *Certe. §. 1. D. de Sicar.* y segun el cap. *potest quis per alium §. 8. de regul. iur.* vbi Dynus: *Ergo, &c.* Lo tercero porque el Delegado del Príncipe puede subdelegar, *ex cap. fin. de offic. deleg. sed sic. §. 1.* que en nuestro caso los Prelados son Delegados del Pontifice: *Ergo, &c.* Y lo quarto, porque este privilegio es perpetuo y general respecto de todas las Cuerdas que se hincaren de bendezir para entrar en dicha Cofradia; *sed sic est*, que el Delegado generalmente, respecto de vna causa, puede subdelegar, segun Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 31. num. 2. y otros: *Ergo, &c.*

110 Aduertase lo tercero, que bendita la primera Cuerda que se pusieren, aunque aquella se pierda, ò rompa, no será necesario bendezir las demas que de nuevo se pusieren, como lo tiene el Colector de las indulgencias de la Orden, que están al

fin de la primera Regla, y andan juntos con ella en las que vñamos los Capuchinos.

106 Y se puede probar: lo primero à paridad de la cuerda, y hábito de la primera, segunda, y tercera Orden. Lo segundo, à paridad del escapulario del Carmen, que bendito el primero, no es menester bendecir los demas; para que los Cofrades gozen del singular privilegio de la Bula Sabbatina, como lo indica Lezana, tom. 1. cap. 15. num. 43. donde refiriendo las condiciones que se requieren para lo dicho, dize, que la primera de todas, es traer en vida el hábito, ò escapulario de la B. Virgen. Y añade: *Qui habitus, seu scapulare coloris griffei debet esse; Et saltem pro prima vice ab aliquo Prælato Ordinis, seu ab ipso autoritate habente benedictum.* Donde se ha de notar aquél *saltem pro prima vice*, en que indica, bastará se bendiga la primera vez; *sed sic est*, que ay la misma razon en la cuerda de nuestro Padre san Francisco, que en dicho escapulario; y así la trae por símil deste el dicho Lezana en dicho lugar, y les equipara: *Imò*, de la cuerda faca argumêto para el escapulario, en orden, à que deben darle à los Cofrades los Superiores de la Religion, y no otros, à paridad de la cuerda: *Ergo, &c.*

Adviertase lo quarto, que para que la dicha Cofradia tenga nombre de Cofradia, basta que los Cofrades se escriuan en los libros della, aunque no tengan Mayordomo, Superior, ò Mayor, à quien dichos Cofrades deban obedecer; porq. como bien dize Rodriguez sobre dicha Bula, tom. 1. quæst. Regul. quæst. 58. art. 1. circa finem, en estas Cofradias nada se les manda hazer à los Cofrades, sino el escriuirte en sus libros; con solo lo qual quedan bastantemente dispuestos para ganar las indulgencias de la Orden, y remisiones de pecados, concedidos à dicha Cofradia. Y así añade, que dichas Cofradias se pueden llamar *Sodalitias* (esto es juntas, ò compañías de muchos) como las llama Pio V. en vna Bula, que es la 14. de las suyas, y em-

pieza: *Concesserunt Romani Pontifices Confratriæ*

Rosarij Beatæ Mariæ Sodalitates.

DIFICULTAD XIV.

107 Preguntase lo dezimoquarto, quien pueda erigir dicha Cofradia de la Cuerda? Resp. que parece probable el que los Prelados locales puedan erigirla cada vno en su Cõuento. Así lo indica Portel. Resp. 2. cas. 44. num. 4. y parece se infiere de la Bula de Clemente VIII. que empieza, *Quaecumque à Sede*. y es la 15. de dicho Pontifice, y se hallará en el Bulario de Cherubino tom. 3. pag. de la 3. imp. 118. la qual cõfirmò, è innouò despues Paulo V. en otra Bula, que comienza, *Quæ salubriter*, del año de 1610. y es la 63. y se hallará en dicho Bulario, y tomo, pag. 190.

Ni obsta contra esto lo que diximos arriba num. 35. que la Cofradia de la Cuerda debe ser erigida por el Padre General. Ni obsta, digo, porque aquello se entiende, estando precisamente à la Bula de Sixto V. *Diuinae charitatis altitudo* (en la qual se dà facultad absoluta al R. P. General de los Conuenticuales, para que en qualesquiera Iglesias, así de sus Conuentos, como de Capuchinos, y de la Obseruancia, pueda erigir dicha Cofradia: y así mismo se dà facultad en ella al Ministro, y Comissario General de la Obseruancia, para erigir, è instituir otras semejantes Cofradias de la Cuerda, en todos los Conuertos de su regimen, donde no huuiere ya instituidas otras en los Monasterios de los dichos Frailes Conuenticuales, ò donde no tienen Conuertos dichos Frailes Conuenticuales: del qual priuilegio participa nuestro Padre General de los Capuchinos, y en su ausencia su Vicario, por la Bula de Clemente VII. *Religionis zelus*.) Pero no, estando à la Bula de Clemente Octauo, citada en el numero antecedente, la qual es posterior à la de Sixto V. y parece conceder, ò que supone concedida dicha facultad (y semejantes) à todos los Prelados Conuenticuales, y à los Custodios, aunque con limitacion, de que no puedan fundar en vna Iglesia mas de vna Cofradia de vn titulo, como se puede ver en ella.

Lo mismo parece sentir Laercio Cherubino en la annotation marginal, sobre dicha Bula de Clemente VIII. Garcia vbi infrà num. 4. y Pelizario tom. 2. tract. 9. cap. 3. sect. 6. quest. 3. num. 229. pues afirman poder erigir las Cofradias pro-

propias de sus Ordenes los Oficiales, y Prelados Regulares, sin distincion alguna de Prelados: *Ergo, &c.*

No obstante esto, lo contrario tengo por mas probable, y mas seguro, y es lo totalmente verdadero; pues por vna parte la Bula de Sixto Quinto, solo concede dicha facultad al Ministro, y Comissario general; y por otra, no es cierto, que la de Clemente Octauo, de autoridad alguna à los que *alias* no la tenian, pues solo prescribe forma para casar, reducir, y erigir las Cofradias à los que *alias* tenian autoridad de erigirlas, por los abusos, è incommodos que se originauan del modo de exercitarla: *Ergo, &c.*

Lo mismo tiene el Padre Maestro Lezana para su Religion, tom. 1. capit. 15. num. 47. donde trae vna constitucion de su Orden, en que se determina, que solo el Padre General, y en su ausencia su Vicario, pueda erigir, è instituir las Cofradias del habito, ò escapulario. Y lo mismo sienta para la Religion de san Agustin, acerca de la Cofradia de la correa de el glorioso Santo, tom. 2. verb. *Confratres*, desde el numero 15. y en el numer. 16. dà à enter len, que la autoridad de instituir Cofradias pertenece por derecho comun de la Religion à solo el General, y que por concession de Gregorio Decimo quinto, parece se puede estender la dicha al Vicario general de los dichos.

Bien es verdad, que el General (y lo mismo es de su Vicario en su ausencia) podrá delegar dicha autoridad à otros, como lo tiene Pellizzario, tom. 2. trat. 3. cap. 5. sec. 6. quest. 5. n. 265. y Lezana citado. Y se prueba ya de vna cõcession de Paulo Tercero, que citan los dichos, ya de que el Comissario por privilegio perpetuo puede delegar, y ya de lo alegado arriba, num. 104 en semejante caso.

De todo lo qual infero, y concluyo, que ningun Prelado inferior debe en reglas de prudencia (imò ni puede, como queda probado) instituir dichas Cofradias, sin especial licencia, y comision para ello del Padre General, por la cautela, y seguridad de las indulgencias concedidas à dicha Cofradia.

DIFICULTAD XV.

108 Preguntase lo dezimoquinto, si para erigir dicha Cofradia sea necesaria aprobacion, licencia, ò consentimiento del Ordinario, ò Obispo: Resp. que no, con Portel inmediatamente citado, Céspedes de exemptione Regular. cap. 24. duda 376. à quien cita, y sigue Garcia Politica Regular. tom. 2. trat. 10. dificultad 11. duda 2. y se prueba: lo primero, porque así se colige de la Bula. de Sixto V. *Divinae charitatis altitudo*, tantas vezes citada: lo segundo, porque así consta de vna declaracion de Cardenales, que trae Céspedes, y refiere Garcia citados: y lo tercero, porque aunque Clemente VIII. pide por requisito, para que los Regulares puedan erigir Cofradias *adhuc* en sus Conuentos, que preceda la licencia del Ordinario, se entienda à lo sumo de solas las Cofradias que son propias de la Religion, sino que se fundan en los Conuentos por deuocion de alguna Capilla, ò Santo, ò benditas Animas: pero no de las Cofradias, que son propias de la Religion que las erige, como la de la Cuerda en la nuestra, la del Rosario en los Dominicos, habito de la Virgen del Carmé en lo Carmelitas, &c. Ergo, &c.

109 Dixe a lo sumo: porque *adhuc* de las Cofradias, que no son propias de la Religion, sienta Céspedes vbi supra, que se pueden fundar, y erigir sin licencia del Ordinario como a ja doze Religiosos en el Conuento, y obseruancia regular en él, que es solo lo que pide dicha declaracion de Cardenales, que el trae muy por extenso: pero lo contrario es comun, y consta de muchas decisiones de la Rota: si bien Pellizario quiere, no esté en vfo dicho decreto de Clemente VIII. respecto de la Compania, tract. 8. cap. 5. quæst. 6.

DIFICULTAD XVI.

110 Preguntase lo dezimosexto, si los Clerigos, que son Cofrades del Cordon de nuestro Padre San Fráncisco, ò los que traen su Cuerda bendita, por algun Prelado de la Orden, podrán rezar los Iueues del Santísimo Sacramento, los Sabados

dos de la Concepcion, y de los demás Santos de la Orden.

111 Supongo lo primero, que los Terceros de la Orden pueden rezar de los Santos de ella: porque si gozan de todas las gracias, y priuilegios de la Orden, como se probò en el tratado 1. que axto. 5. y el rezar los Iueues del Santissimo Sacramento, y los Sabados de la Concepcion, &c. son priuilegios concedidos à la Religion, podrán gozar de ellos, *vt ex se patet.*

112 Supongo lo segundo, que esta dificultad es tambien comun à los que traen la Correa de San Agustin, ò el habito paruo (ò escapulario) del Carmen, ò el de nuestra Señora de la Merced, ò el de la Santissima Trinidad: y assi lo que dixermos de los Cofrades del Cordón, se tenga por dicho, respecto de los referidos.

113 Supongo lo tercero, que la Bula de Sixto V. que empieza *Ex supernæ dispensationis*; y otra del mismo Sixto V. que empieza *Diuinae charitatis*; y la de Gregorio XV. que empieza *Cum sicut accepimus*, solo conceden à los Cofrades de la Cuerda, y Correa de nuestro Padre San Francisco, y San Agustin, que puedan gozar de las indulgencias, y remisiones de peccados, concedidas à dichos Ordenes, y à la Cofradia del Confalon. Y lo mismo dize Quintana Dueñas vbi infra, de todas las demás Bulas, que hablan con dichas dos Cofradias, y con las demás referidas en el segundo supuesto. Esto supuesto.

114 Resp. negatiuamente con nuestro Padre Fray Leandro quest. 21 sobre el 6. num. 4. el Licenciado Sobarço trat. 2. cap. 2. num. 9. pag. mihi 117. Quintana Dueñas tom. 1. singularium tract. 8. singulari 18 y el Colector de los priuilegios, verb. *Communicatio priuileg.* num. 28. in fine, contra otros que allí cita.

115 Y se prueba: lo primero, porque Leon X. en vna Bula, que cita el Colector citado, determina, que las personas del quarto grado de entrambos sexos, no gozè de los demás priuilegios, que gozan los Terceros de la Orden de San Agustin, sino solo de las indulgencias que ellos gozan. Y por quartas personas entienden el Colector, y Sobarço vbi supra, las que solamente son Cofrades de la Correa, y la traen sin manto negro, ni otro alguno de San Agustin: *Ergo, &c.*

116 Pruebãse lo segundo: quando de muchas cosas que se pueden conceder, solo se expresa vna en la concession; las demás que se callan, se tienen por no concedidas en la comun

Tratado II. Dificultad XVI.

sentencia de los Juristas; *sed sic est*, que à dichos Cofrades solo se les conceden, y expresan los Sumos Pontifices, que pueden gozar de las indulgencias, y remisiones, y se callan los priuilegios: *Ergo, &c.*

117 *Opp.* vn *viue vocis oraculo*, dado por Inocencio Octauo el año de 1490. el qual trae autentico Confessio, in collect. priuileg. fol. 42. y le cita Quintana Dueñas, vbi supra, en que concede à los que toman el habito de Mantellados de la Orden de San Agustín (esto es, de Terceros de dicha Orden) aunque despues dexen de traerle, con licencia del Superior, ò no le traigan continuamente, con solo traer, y retener la Correa, que gozen de los mismos priuilegios, inmunidades, è indulgencias, que gozan los Mantellados, ò Terceros de dicha Orden: *Ergo, &c.*

118 Responde Quintana Dueñas, que de aqui à lo sumo se podría seguir, que gozassen de dichos priuilegios acerca del rezo, celebracion de Missas, &c. los que traen la Correa de San Agustín; pero no los que traen el Cordon de nuestro Padre San Francisco, el habitillo del Carmen, Merced, à otra Cofradia, de qualquiera otra Religion; porque entre las Cofradias, no se dà comunicacion de priuilegios, como se dà entre las Religiones.

119 Respondo con el mismo Quintana Dueñas mejor: lo primero, que el tal *viue vocis oraculo* està reuocado por Urbano Octauo, y no reualidado, como lo està el de los Terceros, de que hizimos mencion en el trat. 1. quæsito 5. en la respuesta à la instancia de la primera objecció. Lo segundo, que aunque este *viue vocis oraculo* no estuuiesse reuocado, cõ todo esto del no se sigue, que gozen de dichos priuilegios los que solo traen la Correa; pues demàs de esto pide por requisito, que ayan primero tomado el habito de Terceros, ò Mantellados, y traidole algun tiempo, y que el dexarle de traer sea con licencia del Prelado: y con estas condiciones se varia notablemente el caso, y lo tengo por muy probable, como dirè al fin del quæsito.

120 Dices: porque el *viue vocis oraculo* de Inocencio Octauo, de que hizimos mencion trat. 1. quæsito 5. se ha de tener por reualidado para los Terceros, y no este de Urbano Octauo, para la Cofradia? Resp. que la razon es, porque para dezir, que aquel està reualidado, ay mucho fundamento; porque

que Clemente VI. en la Bula, *Dum fructus vberes*, concedió absolutamente à los Terceros de nuestro Padre San Francisco todos los priuilegios hasta allí concedidos, y que en adelante se concedieren à la Orden de los Menores, sin distincion de los reuocados, ò no: y como dicho priuilegio de Inocencio Octauo fuesse vno de ellos, siguiese, que le reualidò, y concedió de nueuo por dicha Bula: pero para que este de Urbano Octauo estè reualidado en orden à los Cofrades, no ay fundamento alguno que yo entienda.

121 Opp. 2. la Bula de Leon X. en el Concilio Lateranense, y su declaracion: donde à los de la Correa de San Agustín de todos los priuilegios de la Orden, solo se les exceptua, y determina, sean obligados à recibir la Eucharistia en tiempo de Pasqua, y la Extremavncion *in articulo mortis* de mano del propio Parrocho, que paguen las gabelas, diezmos, y primicias, que los demàs legos; y que en tiempo de entredicho, si le fomentaren, ò fueren causa del, sean excluidos à *Diuinis*: y lo mesmo parece dezir (y se sigue ob *paritatem rationis*) de los demàs Cofrades de las demàs Religiones: luego gozan de todos los demàs priuilegios de que goza la Religion, cuyos Terceros son, fuera de los mencionados: *Ergo, &c.*

122 Resp. que en dicha Bula por *corrigiati* se entienden los Terceros de dicha Orden, con los cuales solo habla, ora se llamen Mantelados, Corrigiats, ò de otra qualquiera manera, como de ella se colige bastantemente; y assi lo entiendè comunmente los Autores, que la tocan.

123 Opp. 3. Sixto Quinto concedió à los Cofrades del Cordon de nuestro Padre San Francisco, el que pudiesen gozar de todas las indulgencias, concedidas à dicha Orden en qualquier tiempo, y por qualesquiera Pontifices; *sed sic est*, que por aquella palabra, *Indulgencias*, entienden muchos Doctores todas las gracias, y concessiones espirituales (quales son las del rezar, y celebrar de los Santos de la Orden, de la Concepcion los Sabados, del Santissimo Sacramento los Iueues, &c.) como lo dize el Colector, verb. *Communicat. priuil. num. 28. Ergo, &c.*

124 Resp. que aunque algunos por el nombre *Indulgencias* han querido entender todas las gracias, y concessiones espirituales; pero que lo contrario es lo verdadero, y cierto, como lo afirma el Colector citado, y se indica bastantemente por la

Tratado II. Dificultad XVI.

la Bula de Leon X. que el cita en dicho lugar: donde después de aver concedido dicho Pontífice a las personas de las tres Ordenes de San Agustín (contiene a saber: a los Religiosos, a las Religiosas, y a los Terceros) todos los privilegios, gracias, e indultos, concedidos a dicha Orden, añade: *Quod quarti gradus viriusque sexus persona inuulgentijs tantum modo gaudeant*: esto es, que las quartas personas de dicha Orden gozen solamente de las indulgencias: donde se debe ponderar a quel *tantum modo*, en que se indica bastantemente la restricción de las demás gracias, y concesiones *adhuc* espirituales, fuera de las indulgencias, y remisiones de pecados.

125 Dítas: luego ay quatro diferencias de personas de nuestro Padre San Francisco? Resp. que no solo ay quatro, sino cinco: que son la primera, segunda, y Tercera Orden, los Cofrades de la Cuerda, y los que traen la Cuerda, sin ser Cofrades: desta, la primera Orden comprehende Claustrales, Observantes, y Capuchinos: la segunda, comprehende las Monjas de Santa Clara, y Capuchinas: la tercera, comprehende las tres diferencias de que hizimos mencion en el fin, y resumen del Tratado primero, desde el num. 227. Los Cofrades de la Cuerda ganan todas las Indulgencias de los quæsitos 11. 12. y 13. Los que traen la Cuerda, sin ser Cofrades, ganan solo las contenidas en el quæsito 11. y vnos, y otros comprehenden las personas de entrambos sexos.

126 No obstante lo dicho, que es lo verdadero, y lo que se debe seguir, tengo por probable, que dichos Cofrades de la Cuerda, puedan rezar de los Santos de la Orden (maximè, si huuiesen recibido, y traído en algun tiempo el habito de Tercero, como se dixo en la respuesta a la primera objecion) y se prueba: lo primero, porque por vna parte, los Doctores que llevan que por *Indulgencias* se entienden todas las concesiones, y gracias espirituales le dan bastante probabilidad extrinseca: y por otra, las objeciones contra nuestra conclusion le dan bastante autoridad intrinseca positua. Y lo segundo, porque al menos tiene la probabilidad negativa pues ninguno de los fundamentos por nuestra conclusion conuençe, y todos tienen facil solution como se verá, respondiendole a ellos.

127 Porque al primero de la Bula de Leon X. se responde, que no es autentica, como lo dize el Colector: y assi no tiene fuerza contra nuestra conclusion. Y al segundo se responde, que

que *eo ipso*, que los Pontifices expresen, y concedan à dichos Cofrades, poder gozar de todas las Indulgencias de la Orden, les conceden, y expresan, pueden gozar de todos los privilegios espirituales, concedidos à dicha Orden, de los quales son el poder rezar, y celebrar de los Santos de ella.

128 Y se puede confirmar esta sentencia: lo primero, de la practica, pues muchos Cofrades de la Cuerda lo practican sin escrupulo: lo segundo, porque dichas concesiones, en que à dichos Cofrades se les concede gozar de las Indulgencias de la Orden, son gracias; y assi se deben ampliar, antes que restringer, cap. odia. 15. de regul. iuris in 6. Ergo, &c.

DIFICULTAD XVII.

129 Preguntase lo dezimoséptimo, si dichos Terceros se podrán confessar con Confessor Regular, aprobado solo por su Prouincial para confessar Religiosos, y sin aprobacion del Ordinario, para confessar seglares.

130 La parte afirmatiua avrà de lleuar el Padre Fray Gabriel Guillester para ir conseqente; y se puede probar; lo primero porque los Regulares no necesitan de la aprobacion del Obispo para confessar à otros Regulares; ora sean Religiosos, ò Religiosas, como lo tienen comunmente los Doctores, con Sanchez in Select. disp. 49. num. 2. y 16. in fine. Y la razon es, porque el Tridentino, sess. 23. de reformat. cap. 15. solo pide dicha aprobacion del Obispo para confessar à seglares, aunque sean Sacerdotes; *sed sic est*, que dichos Terceros, en opinion de dicho Padre, son verdaderos Religiosos, vniucos con los demás de las rigurosas, y verdaderas Religiones. Ergo, &c.

131 Lo segundo, à paridad de los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcántara, Calatrava los del Abito de Christo, y Avis en Portugal, los de Montesa en Aragon, y los de San Estevan en el Ducado de Florencia, que por ser verdaderos Religiosos en opinion de muchos, lleua Sanchez vbi supra num. 10. 11. y 13. que se pueden confessar con otros Regulares, con los Sacerdotes de su Orden, y con qualquiera otros Sacerdotes seculares, no aprobados por el Obispo, segun lo que dexa dicho, y probado en los numeros 7 y 8. lo mismo dize se puede dezir probablemente de todos los dichos, y de los que

Tratado II. Dificultad XVII.

traen el Tau blanco de San Iuan, estando en dicha opinion el Licenciado Iuan Rodriguez Sebarço trat. 2. cap. 10. num. 2. aunque despues añade, que no aconseja se vse de ella: *Ergo, similitèr, &c.* Las pruebas siguientes militan, y prueban lo mesmo *adhuc* en caso de no ser verdaderos Religiosos dichos Terceros.

132 Lo tercero, porque assi parece auerselo concedido à dichos Terceros el año de 1500. Alexandro VI. en la Bula que empieza, *Exponi nobis nuper fecistis*, donde dize, que puedan confessarse con Sacerdotes simples: *Ergo, &c.*

133 Lo quarto, porque dichos Terceros gozan de todos los priuilegios espirituales, y en orden à recibir los Sacramentos, que gozan los Religiosos de la Orden, cuyos Terceros son, menos los exceptuados en el Concilio Lateranense sub Leone, X. como se probò en el trat. 1. quæsito 3. y 5. *sed sic est*, que alli no se les exceptuò, ò prohibiò à los dichos el gozar del priuilegio en orden al Sacramento de la Penitencia; antes parece se les expusò este solo, para que le gozassen: pues prohibiendoles à los dichos, ò determinando, que sean obligados à recibir la Eucharistia en tiempo de Pasqua, y la Extremavncion, y demàs Sacramentos de mano de el propio Sacerdote, dize entre parentesis: *Sacramento Pœnitentiæ dumtaxat excepto.* De donde se sigue, que los dichos pueden recibir la Eucharistia fuera del dia de Pasqua, y el Sacramento de la Penitencia siempre de mano de otro, que no sea su propio Sacerdote, segun sus priuilegios, como lo dize Lezana tom. 1. part. 2. en la edicion 3. de Leon (ò como otros citan tom. 2.) de Francia de 1655. cap. 15. num. 34. Pergo: los priuilegios de estos son los mesmos, que los de los Religiosos (menos los exceptuados) los Religiosos se pueden confessar con Confessor aprobado de solo su Prelado, y no del Obispo, y aun con Clerigo secular Sacerdote simple, si para esto tuuiere licencia de su Prelado: *Ergo, &c.*

134 Lo quinto, à paridad de los Terceros, que viuen colegialmente, ò con los Religiosos, de los quales dize Lezana vbi suprà (cum formidine, y sugetandose à la censura de otros) que se pueden confessar con Sacerdote Regular, aunque no estè aprobado por el Ordinario: porque las razones en que se funda, prueban lo mismo de los Terceros, de que hablamos: *Ergo, &c.*

Pruc;

135 Pruebase la menor: la primera razon en que se funda el R. P. M. Iuan Bautista de Lezana, es, porq̄ la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en el decreto que hizo el año de 1616. del qual queda hecha mencion arriba en este segundo Tratado, quæsito 3. solo requiere la aprobacion del Ordinario, para que los Sacerdotes Regulares puedan oir las confesiones de las mugeres de la Tercera Ordẽ, y no de los varones de la Tercera Orden; porque de estos no habla palabra en dicho decreto, y declaracion; *sed sic est*, que esto no apela mas sobre los Terceros, que viuen colegialmente, ò con los Religiosos, que con los que viuen en sus propias casas, ni ellos estàn por dicho decreto mas, ò menos excluidos, que aquellos, *vb. ex se patet: Ergo, &c.*

136 La segunda razon que trae (y la pone por via de objecion) es, porque aunque el Concilio Tridẽtino, sess. 23. cap. 15. determina, que ningun Cõfessor, aunque sea Regular, pueda oir confesiones de seglares, si no es que tẽga Beneficio Párrochial, ò estè aprobado por los Obispos: esto parece se debe entender (dize dicho R. P.) de los seglares comunes; pero no de los Terceros de las Religiones: porque aunque estos sean simpliciter, y absolutamente seglares, son con todo esto en alguna manera personas Eclesiasticas, y de la misma Orden cõ los Regulares de la misma Orden. Hasta aqui el doctissimo Padre; *sed sic est*, que los Terceros de que aqui hablamos, son tambiẽ en alguna manera personas Eclesiasticas, y de la misma Orden, como consta del trat. 1. quæsito 11. *Ergo, &c.*

137 Lo sexto, à paridad de los nouicios de las Religiones, que aunque son verdaderos seglares, y no Religiosos, se puedẽ confessar con Confessor Regular, aprobado solo por su Prelado, y no por el Obispo: *Ergo, &c.*

138 Lo seprimo, à paridad de los Terceros, que sirven de Donados à los Religiosos, y viuen con ellos, que pueden cõfessarse con Confessor solo aprobado para Religiosos: *Ergo, &c.*

139 Lo octauo, y vltimo, à paridad de los criados del Cõuento, que aunque no sean Terceros, pueden confessarse con Cõfessor Regular, sin estår aprobado por el Ordinario, como lo tiene nuestro Basileo, con muchos que cita, tom. 1. verb. *Confessarius* 3. n. 5. luego mucho mejor los Terceros, à quien los Regulares dãn su habito, professan, visitan, enseñan, y corrigen, pues pertenecen mas à la Religion, que los Donados, y

moços, cõ quien nada de esto se haze, y son personas Ecclesiasticas en alguna manera: lo qual no tienen los moços, q̃ son merè seglares, y no professan Regla alguna especial sobre los demàs Christianos: Ergo, &c. Pero no obstante lo dicho.

140 La parte negatiua es la totalmente verdadera, y la que absolutamente se debe tener: y se prueba lo primero, porq̃ los dichos Terceros nõ son verdaderos Religiosos, como se proba en el trat. 1. quæ sitõ 17. con que cessan los principales fundamentos de la parte contraria.

141 Lo segundo, porque en terminos de nuestra question nõ ay quien diga lo contrario, y nuestra resolucion es sin cõtrouersia de todos los que tocan el punto. Basseo tom. 1. verb. *Privilegium* 5. n. 7. in fine. Sobarço trat. 2. cap. 10. n. 2. cerca del medio, y al fin de dicho numero dize lo mismo de dichos Terceros, y Caualleros Militares. aun estando en la opinion, que afirma ser verdaderos Religiosos, Lezana vbi supra, y otros.

142 Lo tercero, porque assi se colige del decreto citado de la Sagrada Congregacion en 20. de Diciembre de 1616. que determina: *Non posse Sacerdotes Regulares audire confessiones sacramentales mulierum Tertij Ordinis; quæ de Pœnitentiã dicuntur, nisi ab Ordinario approbati fuerint ad confessiones secularium audiendas, neque posse illas communicare in Paschate.* Trae'lo Gauanto in Manual. Episcop. verb. *Regul.* iura circa Tertiarias. num. 1. y Lezana vbi supra, que le cita. Y aunque no habla mas que de las Terceras, se debe entender, y lo entienden tambien de los Terceros, Peyrinõ, y Basseo, que le cita, vbi supra.

143 Lo quarto, porque el Concilio Tridẽtino, sess. 23. cap. 15. requiere la aprobacion del Obispo en los Regulares, para que puedan oir confesiones de seglares; *sed sic est*, que dichos Terceros son absolutamente seglares: Ergo, &c.

144 Ni basta dezir, que dichos Terceros son en alguna manera personas Ecclesiasticas; porque tambien todos los Sacerdotes son personas Ecclesiasticas, y con todo esto el Concilio en dicho lugar pide dicha aprobacion en los Regulares, para que puedan confessar à los Sacerdotes seglares: Ergo, &c.

145 Lo quinto, porq̃ los fundamentos contrarios no tienen fuerza alguna, como se verà, respondiẽdo à ellos; y assi juzgo, no le dãn à la parte contraria apice de probabilidad.

146 Porque al primero, y segundo respondo, negando, que

que los tales Terceros sean verdaderos Religiosos, y que esso tenga probabilidad alguna, *quidquid* fin de los Caualleros de los Ordenes Militares: acerca de lo qual se vea suprà en el tratado 1. el quæsito 17.

147 No apruebo con todo esso lo que dize Sobarço ubi suprà, que aun dado, que dichos Terceros, y Caualleros Militares sean verdaderos Religiosos, con todo esso, no se podrán confesar con Sacerdote simple. Y la razon que dà es, porque quando el santo Concilio dexò facultad à los Sacerdotes simples, para confesar à todos los Religiosos, sin aprobacion, ni licencia de los Obispos, habla solamente de los Religiosos Claustrales cõ voto solemne que viuen en comunidad, y traen habito de tales, distinto de los seculares; y no de los que como tales viuen en sus casas particulares, como son dichos Terceros, y Caualleros: porque de aquellos, y no de estos se presume mas perfeccion, y suficiencia de letras, para con ellas poder suplir las que le faltaren al Sacerdote simple. Hasta aqui Sobarço.

148 Pero como digo, no lo apruebo; porque ex suppositio^{ne}, que los tales sean verdaderos Religiosos, no ay fundamento para excluirlas de este priuilegio, que el santo Concilio concede à todos los verdaderos Religiosos, sin exceptuar algunos. Y la razon que trae dicho Sobarço no conuenice; pues ser el voto solemne, ò simple, no es circunstancia que puede hazer para el caso ex suppositione que sean verdaderos Religiosos, como lo pueden ser con voto simple, segun la declaraciõ de Gregorio XIII. el año 1584. acerca de la sagrada Religion de la Compañia, y lo tienen comunmente los Doctores, segun Iuan Sanchez disp. 49. n. 16. Y menos es circunstancia el viuir intra claustra, ò fuera de ellos; *aliàs* los Religiosos, que con licencia de sus Prelados viuen siempre fuera de los Conuentos, no debieran, ni pulieran gozar del tal priuilegio.

149 Y mucho menos puede ser circunstancia el habito, porque el habito no haze al Monge: además, que ex suppositione, que los tales sean verdaderos Religiosos; tambien se podrá dezir, que el Abito de Alcantara, Calatraua, &c. son habitos religiosos, distintos de los seculares. Ni tampoco es bastante causa para excluirlas la menor perfeccion del estado, ò menor suficiencia de letras; *aliàs* tambien se pudieran, ò debieran excluir de dicho priuilegio los Religiosos legos de las verdaderas Religiones, de cuyo estado no se presume tanta perfeccion, y suficiencia

Tratado II. Dificultad XVII.

cia de letras, como del del Sacerdocio en las mesmas Religiones: y lo mismo se debiera dezir de las Religiones por la insuficiencia de letras, lo qual es absurdo, y cõtra el comũ sentir: *ergo, &c.*

150 Confirmafe lo dicho: esta dificultad q̄ concede el Tridentino à los Sacerdotes simples para oir confesiones de Regulares, por vna parte es gracia hecha en fauor de los Religiosos: luego se debe estãder, y ampliar à todos los q̄ propia, y verdaderamente son tales, antes que restringir, *ex cap. odia 15. de reguliur. in 6. ex cap. renouantes 22. d. st. & cap. no aliquid de priuil. in 6.* Y por otra parte, nõ distingue de Religiosos: luego tampoco debemos distinguir nosotros, *ex cap. consuluisti 2. quæst. 5. cap. Rom. norum, dist 9. cap. solitæ de maior. & obed. non distinguimus, D. de recept. arbitr. l. de pretio, D. de publica in rem act.* y del comũ sentir de los Doctores; y asì el Doctor Iuan Sanchez por toda la disputa 49. *eo ipso*, que dà por verdaderos Religiosos algun genero de personas, por configuiente afirma les alcança dicha facultad de poder elegir Confesor no aprobado por el Obispo: *Ergo, &c.*

155 Al tercero fundamento, resp. lo primero, que dicha Bula habla para vn solo caso, que es quando dichos Terceros se hallan tan apartados de nuestros Conuentos, que no pueden venir à confessarse à ellos, que en tal caso les dà licencia para confessarse con Sacerdotes simples, segun el Padre Guillester en su Apologia, fol. 289. y Sobarço que le cita, vbi supra.

156 Resp. lo segundo, q̄ dicho priuilegio es contra el Concilio Tridẽtino, y asì està reuocado por el, y no reualidado por la concession de Pio V. en que confirmò los priuilegios de los Mendicantes, aun en aquellas cosas en que el Tridẽtino parecia auerlos restringido. Esto es contra algunos, que cita Sobarço, que afirman estar en pie este, y semejantes priuilegios para el fuero de la consciencia: y contra otros Modernos, que à lo menos ponen en ello duda; pero lo dicho es cierto.

158 Y la razon la dà Suarez tom. 4. de Relig. lib. 9. cap. 4. n. 18. y es, porque dicho decreto del Tridẽtino, no se ordena de fuyo; y como dizẽ *per se*, à restringir este priuilegio de los Terceros (del priuilegio de Paulo III. acerca del poter ministrar los Regulares los Sacramentos à los familiares, y criados domesticos, habla dicho Doctor; pero ay la misma partida en nuestros Terceros, *vt ex se patet*) sino à constituir, señalar, establecer, ò poner vna condicion necesaria, para que el Sacerdote sea,

sea, y se pueda dezir idoneo para oir confesiones; la qual idoneidad supone necesariamente, y *ex natura rei* el dicho priuilegio de Alexandro VI. (y lo mismo es del de Paulo III. y qualquiera otro semejante) y assi dicho priuilegio no repugna formalmente à dicho decreto; porque dicho priuilegio, y qualquiera otro se debe acomodar siempre, aplicar, y entender de aquel sujeto, que fuere idoneo, segun los sagrados Canones, para oir confesiones: y assi, si de dicho decreto del Tridentino se sigue alguna restriccion, en quanto à las personas, no importa, ni embaraça, porque es material, y accidentaria.

159 Al quarto se responde, que es verdad, que el Concilio Lateranense concede à dichos Terceros poder recibir siempre que quieran el Sacramento de la Penitencia de otro que no sea su propio Sacerdote, segun sus priuilegios, pero que el tal ha de ser idoneo, segun los sagrados Canones, para oir confesiones (la qual idoneidad suponen *ex natura rei* dicho Concilio Lateranense, y qualesquier priuilegios en esta materia, como queda dicho) y no lo es el que no tiene las condiciones necessarias, que el Tridentino pide: y como el Tridentino pida por condicion la aprobacion del Obispo para confessar seglares (aunque sean Sacerdotes, ò personas Eclesiasticas) y no para Religiosos, de aqui es, que dichos Terceros, q̄ son absolutamente seglares, no pueden participar de este priuilegio de los Regulares, en la forma, y manera que ellos, sino en el modo en que son capaces.

160 Al quinto resp. negando, que los Terceros que viuē collegialmente, sin ser verdaderos Religiosos, ni hazer los tres votos substanciales (de los quales solos habla Lezana en el lugar citado, como se colige de lo que dexa dicho en el mesmo cap. n.º 30.) se puedā confessar cō Confessor no aprobado por el Obispo; *alias* también pudierā nuestros Terceros, lo qual parece no se atreuió à dezir dicho Doctor, pues no los tomó en la boca, auiedo la misma paridad en vnos, q̄ en otros, y quizás por conocerlo assi, procedió en su resolucion *cū tanta formidine*, temor, ò zelo, como se ve en sus palabras, q̄ son: *Ex quo videtur dicendum sub aliorū censura posse Sacerdotes Regulares audire confesiones sacramentales virorū Tertij Ordinis collegialiter, aut cū Claustralibus viuentium, etiā si ab Ordinario approbati non fuerint*. Y al fin de dicha resolucion dize: *Sed vt dixi aliorum sententiam submitto*; lo qual no estila en otras resoluciones suyas. En quanto à los Terceros que viuen cō los Claustrales, ay diuersa razon, como se uerá en las respuestas al 7. y 8. fundamento.

Tratado II. Dificultad XVII.

161 Al 6. resp. que aunque los nouicios de las verdaderas Religiones no son todavia Religiosos, están empero en camino para serlo, y se han de reputar por tales en las cosas favorables: y assi pueden ser absueltos por los Confesores de la Religión, como lo tienen Ledesma, y Manuel Rodriguez con Villalobos, que los cita, y sigue, tom. 1. trat. 9. dif. 56. nu. 6. de la impresión en Madrid de 1646. Pero nuestros Terceros nouicios, ò professos, no están in via para ser verdaderos Religiosos, ni nadie los reputa por tales para el intento dicho; y assi no vale la paridad.

162 Al 7. y 8. respondo lo primero, que lo contrario es mas comun, y mas verdadero; y cõsta de la quarta prueba por nuestra conclusion, y de lo que queda dicho en la segunda respuesta al fundamento tercero de la contraria.

163 Resp. lo segundo, que admitido el antecedente, esto es, que los Donados, y demàs criados de los Conuentos Regulares, puedan confesarse con Cõfessor aprobado solo para Religiosos, y no por el Ordinario para seculares: lo qual tẽgo por probable con Lezana tom. 1. part. 2. cap. 16. n. 16. Basto citado, y otros: niego la consequencia. Y la razon de disparidad consiste, en que para poder confesar los Confesores Regulares, sin aprobacion del Obispo à los criados de sus Conuentos, y comenfales, ay vna declaracion de Cardenales de el año 1568. sobre la sess. 23. cap. 15. del Trid. que lo declara assi: y el mismo Tridentino lo iudica bastantemete en la sess. 25. cap. 11. lo qual no ay, respecto de los Terceros de nuestra disputa.

164 Por nombre de criados de Conuentos se entienden, no solo los que firuen à toda la Comunidad, sino tambien los que firuen à los particulares Religiosos, como sea con licencia, y assignacion de los Superiores, y no por el parecer, y assignacion de los tales particulares, segun Lezana, n. 32. Ni para que vno se diga familiar es necessario que sirua por estipendio, como lo tienen Felino, y Suarez con el mismo Lezana, n. 1.

165. Pero añade, que es necesario, para que el tal se diga familiar, ò de la familia, que habite continua, ò casi continuamente en los Conuentos. Lo qual parece cierto, estando al texto, y decreto del Tridentino sess. 24. cap. 11. *Exceptis tamen his, qui prædictis locis, aut militijs actu seruiunt, & intra eorum septa, ac domos resident, &c.* Y à la declaraciõ de los Cardenales citada. Pero no es tan cierto, atenta sola la naturaleza de

de la seruidumbre; pues puede vno seruir à otro, sin viuir cõ el: ni tampoco es cierto lo dicho, estando al rigor de los priuilegios, como lo dizen Suarez tom. 4. de Relig. lib. 9. cap. 4. n. 11. y 12. y Basseo citado: y assi en el priuilegio de los Monges de San Benito se dize expressamẽte, *Tam intra, quàm extra septa commorantibus*. Y otro de Paulo III. à la Compañia, solo pide por condicion la seruidumbre para la administracion de los Sacramentos. Vide Suarez.

166 Pero, vtrum, lo que se ha dicho probablemente en esta materia, de los criados de los Conuentos de los Religiosos, se pueda dezir tambien con la misma probabilidad, de las criadas de los Conuentos de Religiosas? No hallo quien lo toque en terminos; pero parece que si: lo vno, porque el Tridentino, sess. 25. cap. 11. lo mismo indica de estas, que de aquellos: sus palabras son, *In Monasterijs, seu domibus virorum (atiende) seu mulierum, quibus imminet animarum cura personarum secularium, præter illas quæ sunt de illorum Monasteriorum, seu locorum familia, &c.*

167 Lo otro, porque las Monjas gozan regularmente de los mismos priuilegios, que los Religiosos de su Ordẽ respectiuamente, y por consiguientemẽte se avrà de dezir lo mismo de las criadas de las Mõjas, que se dixere de los criados de los Religiosos, en orden à gozar de sus priuilegios en tiẽpo de entredicho para oir Missa, y assistir à los Diuinos Oficios, en la forma que lo pueden hazer los mismos Regulares, dize, parece se debe entender tambien respectiuamẽte de las criadas de las Mõjas, por la razon de arriba: y cita para ello à N. R. P. Fr. Geronimo Sorbo, y algunos priuilegios del Compendio de Casarubios; *sed sic est*, que esta razon milita igualmente en nuestro caso, que en el del P. M. Lezana, *vt ex se patet: Ergo, &c.*

168 Ni obsta à lo dicho el decreto de N. M. S. P. Gregorio XV. que empieza, *Inscrutabili*, del año de 1622. en que determina, que los Confesores de las Monjas no puedan oir sus confesiones, sin estår aprobados por el Obispo Diocesano; luego mucho menos las de sus criadas.

169 No obsta, digo, porque de dicho decreto suplicaron los Regulares, que tenian Monasterios de Monjas sugetos à si, y no està puesto en execucion, como lo afirman Sanchez in Select. disp. 49. in fine, y nuestro Basseo tom. 1. verb. *Confessarius*

170 Y añade, que en Belgio donde èl se hallaua, no se publicò autenticamente, ni està recibido en vltro; pero no obsta: te esto, fugeto todo lo dicho à la santa Iglesia, y à la censura de otros.

Despues de escrito esto, se publicò en esta Corte de Madrid, por orden del Ilustrissimo Señor Don Galeazo Mariscoti, Arçobispo de Corintho, y Nuncio de su Santidad, dada en 7. de Setiembre de 1672. vna Constitucion del Santissimo Padre, y Señor Clemente X. que empieza: *Superna magni Patris*, del año 1670. en la qual, entre otras declaraciones de los priuilegios de los Regulares, en quanto à la predicacion, y administracion del Sacramento de la Penitencia, en el §. *Ad hæc*, ay tocante à lo dicho en este quæsito las dos siguientes.

171 La primera, por estas palabras: *Et generaliter approbatos ab Episcopo, ad personarum secularium confessiones audiendas, nequaquam censeri approbatos, ad audiendas confessiones Monialium, sibi subiectarum; sed egere quo ad hoc speciali Episcopi approbatione.* Que quieren dezir, que los aprobados generalmente por el Obispo, para confessar seglares, de ninguna manera se juzguen aprobados para confessar à las Monjas, que les están sugetas, sino que para esto necesitan de especial aprobacion del Obispo.

172 Y la segunda, por estas: *Ceterum in Monasterijs, ac etiã Collegijs, vbi iuxta regularia instituta viuitur, posse tam Prælatos Regulares, quàm confessores Regularium eorumdem Monasteriorum, seu Collegiorum audire cõfessiones illorum secularium, qui inhibi sunt verè de familia, & continui commensales, non autem illorum, qui tantum ipsis deseruiunt.* Que quieren dezir, que en los Monasterios, y Colegios donde se viue regularmente, pueden los Prelados, y confessores Regulares de los dichos Monasterios, ò Colegios, oir las confesiones de aquellos seglares, que verdaderamente son de las dichas familias, y continuos commensales; pero no las de aquellos, que solo firuen à los dichos.

173 Sobre las quales clausulas, se debe advertir, que la primera, solo habla de las Monjas sugetas à los Obispos, y no de las sugetas à los Regulares, *approbatos ab Episcopo, sibi subiectarum*, y que *adhuc* respeto de aquellas, queda en su vigor el priuilegio de la Bula, porque deste no se haze mencion en toda la dicha Constitucion. Y en quanto à la segunda, se advierte, que

que se puede entender, prohibe solamente su Santidad por ella el que los Sacerdotes Regulares, no aprobados por el Ordinario, puedan oír las confesiones de aquellos seglares, que solo sirven, ò à los particulares Religiosos, sin assignacion, y licencia de los Superiores; ò à los Religiosos, y Monasterios, sin comer, viuir, ni dormir en ellos, como son los factres, barberos, Medicos, y Cirujanos de dichos Monasterios, &c. los quales en lata significacion se dizen tambien familiares del Cõuento, y Comunidad. Así explica otro semejante decreto de la Sagrada Congregacion Basílica, vbi suprâ, y así se deduce de Suarez, y Lezana citados.

174 Y si preguntares, que se requiera, para que vno se diga verdaderamente familiar, ò de la familia, y continuo con mensal? Respondo, que segun dichos Doctores, se requiere, y basta el que habite en los Monasterios, sirua actualmente à los Religiosos, y se alimente à expensas suyas.

175 Y para aquel *continui*, a luerto, que segun la Glossa, sobre el cap. vltim. de verb. significat. in 6. no se debe entender material, y matematicamente, sino moralmente, y ciuili modo: y así no obstara à dicha continuacion el que se ausente algunas vezes, ò por negocios del Monasterio, ò Religioso, à quien sirue, ò à negocios particulares, y propios suyos, como dicha Glossa declara. Vease sobre lo dicho à Bonacina de Sacrament. disput. 8. quest. vnica. punct. 4. num. 18. à Barbosa de offic. & potest. Episcopali, alleg. 5. num. 6. à Peña in directorio inquisit. comment. 119. al Especulador in Summa, tit. de teste; à Felino, y todos los Doctores, in cap. in literis. de testibus, donde tratan ex professo, que se entienda en derecho por nombre de *familiar*.

176 Y aunque es verdad, que el Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 11. de reformat. pide, para que vno se diga familiar del Monasterio, el que esté debaxo de su obediencia; pero esto no se debe entender de la obediencia debida por razon del voto, *alias* los tales fueran Conuersos, ò Regulares; sino solo de la obediencia, que debe al amo el criado,

por razon de la seruidumbre, como lo

tienen comunmente los

Doctores.

DIFICULTAD XVIII.

177 Preguntase lo dezimo octauo: si los Terceros de nuestro Padre san Francisco, que han prometido guardar los Mandamientos de Dios, pequen por razon del voto contra la Religion, con particular circunstancia, que se deba explicar en la confesion; de modo, que en qualquiera precepto del Decalogo que quebranten aya dos pecados, ò dos malicias distintas en especie? Esta dificultad está bastante mente resuelta, y se deduce con euidencia lo que se debe responder à ella, de lo que queda dicho en el tratado 1. quæst. 14. pero porque me han pedido la toque en estos terminos para mas claridad, y consuelo de muchos escrupulosos, que no entienden de conlequencias, por esso bueluo à tocarla aqui. Ala qual

178 Respondo negatiuamente con Portel, dub. regul. verb. *Tertiarij*, num. 5. N. Bassco tom. 1. verb. *Votum*, l. nu. 11. y seis Doctores de la Vniuersidad de Coymbra (entre los quales es vno el doctissimo Suarez, lustre de la Compania) que citan los citados, y lo pruebo con ellos. Lo primero, porque el voto que hazen los dichos, no es voto especial, ni propio, sino analogico, que no induce obligacion alguna particular, *adhuc*, de pecado venial: y porque es lo mismo que proposito, como queda dicho trat. 1. quæst. 14. *Ergo, &c.*

179 Lo segundo, à paridad del voto que hazemos en el Bautismo, donde, segun muchos Padres, votamos, y prometemos guardar los Mandamientos de Dios: y con todo esso el tal voto hecho en el Bautismo, no es voto especial, y propio; ni induce obligacion alguna, *adhuc*, venial, por razon del voto, ò en ordẽ à la Religion, sino que solo tiene fuerça directiua: *Ergo, similiter, &c.*

180 Lo tercero, porque los tales Terceros, por dicho voto, ò proposito, solo pretenden obligarse à guardar lo contenido en su Regla, del modo que los Sumos Pontifices la explicaron; *sed sic est*, que la mente de los Sumos Pontifices, y en su explicacion expresa, es, que los dichos no sean obligados à pecado alguno por fuerça de la Regla, como cõsta de lo dicho en el quæst. 14. tantas vezes citado: *Ergo, &c.*

181 Aduierten, empero, Portel, y Bassco, ex Suarez, que qual-

Tratado II. Dificultad XIX. y XX. 62

qualquiera transgrefion de el Decalogo en dichos Terceros, *ceteris paribus*. contendrà circunstancia agrauante dentro de la misma especie. Y se puede esto explicar à paridad, de lo que comunmente dizen los Teologos, que peca mas grauemente el que peca despues de la remision de los pecados, que el que peca antes della: y el que peca despues del Bautismo: que el que antes, no porque el tal pecado mude especie, sino porque es mayor dentro de la misma especie, asi como es mas graue pecado hurtar: quarenta y vn quartos, que quarenta.

182. Advierte tambien nuestro Bafleo, que lo dicho se debe entender, en caso que los professantes no tengan intencion de obligarse especialmente, y ponerse mayor obligacion. Pero no obstante esto, juzgo que *adhuc*, en dicho caso tendria su verdad la resolucion de arriba: porque el tal voto seria nulo, por ser de materia incapaz, como consta de lo dicho, trat. 1. quæst. 17. en la respuesta segunda, è instancia à la objecion 4. aunque para mayor seguridad debe advertirle al professante, el que recibe la profesion, que no tenga intencion de obligarse à mas, como queda dicho, trat. 1. en el resumen del, *in fine*.

DIFICULTAD XIX.

183. Preguntase lo dezimonono, si ay algunas descomuniones especiales contra los Terceros; contra quales, y sobre que? Resp. que solo hallo dos expresas. La primera de Leon X. *Licet alias*, contra los Terceros Heremitas, que traen el habito de los Religiosos Minimos, y la refiere N. Bafleo, tom. 1. verb. *Excommunicatio* 7. n. 63. de la tercera impresion. La segunda, de Gregorio XIV. *Beati Francisci*, 2. contra los Terceros, que le llaman de la Orden de los Menores Conuentuales de san Francisco, en el Reyno de Sicilia, si traxeren el habito de el mismo paño, y color que nosotros los Capuchinos solemos traer. Y la refiere el mismo Bafleo, verb. *Excommunicatio* 9. num. 4.

DIFICULTAD XX.

184. Preguntase lo vigesimo, si los Terceros podrán aplicar todas las indulgencias que les son concedidas para si, por las

Tratado II. Dificultad XX.

las animas de Purgatorio, por modo de sufragio? Respond. *ant*
matiuamente, y lo pruebo. Los Terceros gozan de todos los
Priuilegios de que gozan los Regulares, menos aquellos que
les son exceptuados por el Lateranense, como muchas vezes
hemos dicho, de los quales no es este; *sed sic est*, que los Regu-
lares por sus priuilegios, pueden aplicar todas las indulgencias,
que les son concedidas para viuos, por qualquiera Pontifice,
hasta Leon X. por difuntos, por modo de sufragio, por conces-
sion de Leon X. que se hallará en el Compendio de los priuile-
gios de Casarrubios, verb. *Indulgentia non plenaria quoad fra-*
tres, num. 4. de la quarta impresion. Y lo mismo concedió des-
pues Sixto Quinto, segun el Padre Fray Martin de San Ioseph,
en la exposicion de la Regla. sobre la declaracion del Breue de
Paulo Quinto, num. 20. pagin. 496. de la segunda Impression en
Salamanca, año de mil y seiscientos y treinta y cinco: *Ergo,*
&c.

185 Añado, que segun Gobar en su libro, que intitula
Tesoro de indulgencias, part. 2. cap. 21. quæst. 61. num. 466. no
solo los Terceros, sino qualquiera persona puede con propia
autoridad ofrecer las indulgencias que gana à Dios, por las
animas de Purgatorio, por modo de sufragio: assi como puede
focerrelas con propia autoridad *per modum suffragij*, de las
propias satisfacciones, v.g. de los ayunos, disciplinas, obras de
piedad, &c. Y la razon que dà es, porque no ay derecho que
lo prohíba, ni implicacion en ello: y responde à las objecio-
nes contrarias. La misma sentencia defiende, no solo por muy
piadosa, sino por probable, nuestro Padre Fray Leandro, tom. 2.
de las Dificultades Morales, lib. 6. disp. 2. resol. 10. desde el
num. 6. hasta el 14.

186 Pero añaden, que ay gran diferencia de la aplicacion
per modum suffragij, que se haze por la autoridad publica, y
Pastoral de las llaves de la Iglesia, à la que se haze por propia
autoridad, y priuada de los particulares; porque aquella es inta-
lible, y esta falible. Con todo esto la contraria sentencia
es la verdadera, y la que juzgo se debe tener por
comun, y recibida en la Iglesia.

DIFICULTAD XXI.

187 Preguntase lo vigesimoprimo, para inteligencia de lo dicho: que sea, ò se entienda por aquel, *por modo de sufragio*? Resp. que *por modo de sufragio*, se entiende, y es vna comunicacion del tesoro de la Iglesia, hecha por el que tiene autoridad para hazerlo con aquellos que son absolutamente de otro fuero, los quales tienen necesidad de ser ayudados. Explico dicha definicion: por aquellas palabras, *por el que tiene autoridad*, &c. se entiende, que el Sumo Pontifice es el dispensero, y puede comunicar este tesoro: por aquellas, *con los que son de otro fuero*, se entienden las animas del Purgatorio, que están ya fuera del fuero, y jurisdiccion del Pontifice.

188 Algunos declaran, que sea *modus suffragij*, con el exemplo siguiente. Si à vn Cauallero Español le tuuiesse preso el Rey de Francia, y condenado à veinte años de carcel, no podria el Rey de España librarle della authoritatiuè; pero si *per modum suffragij*, embiandosele à suplicar al Rey de Francia; porq̄ aunque es verdad, que està en la voluntad del Rey Francès hazerlo, ò dexarlo de hazer; pero presume se, que suplicádosele el Rey de España, y embiandole algunos presentes, soltarà al tal Cauallero. Así pues, el Papa nuestro Señor, como dispensero legitimo de los bienes, y tesoros de la Iglesia, elegido por Dios nuestro Señor, por Vicario, y Mayordomo suyo, sabiendo que sus hijos están encarcelados en el Purgatorio, por mandado de Dios, embia cada dia suplicas, y presentes al mismo Dios, para que les libre de aquellas prisiones; lo qual haze concendiendo indulgencias, Altares priuilegiados, remisiones de penas, Bula de la Cruzada, &c.

189 Pero no me agrada dicho exemplo, en quanto à todo lo que supone; por lo qual pondré algunos conclusiones por modo de supuestos, acerca desta materia; para que todos entiendan lo que ay en ella, y despues la resolucion, y distincion que ay entre esta indulgencia, *por modo de sufragio*, y la indulgencia, *por modo de absolucion*, y explicaré, que sea *modus suffragij*, con el mismo exemplo, aduertiendo algunas cosas contra lo que en èl se supone.

Tratado II. Dificultad XXI.

190 Supongo lo primero, que las animas de Purgatorio son capaces del fruto de las indulgencias, y q̄asi se les puede aplicar, y aproucharles. Esta conclusion no se puede negar oy sin error, por el v̄o de la Iglesia, comun sentir de los Doctores, y por las diuersas condesiones, que cada dia hazen de Indulgencias a los difuntos los Sumos Pontifices; *sed sic est*, que si era impio, y enronco dezir, que en ello engañan a la iglesia: Ergo, &c.

191 Supongo lo segundo, que el Pontifice no puede conceder indulgencias, à los difuntos por modo de absolucion, si no solo por modo de sufragio. Esta conclusion es comun de los Theologos contra algunos; y se prueba, lo primero, del v̄o, y estilo de la Iglesia, pues siempre que los Sumos Pontifices conceden indulgencias à los difuntos, ponen en la condesion esta particula, *per modum suffragij*. Lo segundo, porque conceder indulgencia por modo de absolucion, no es otra cosa, que remitir la pena con autoridad judiciaria, la qual solo se exercita respecto de los subditos; *sed sic est*, que las animas del Purgatorio no se pueden dezir subditas del Pontifice; Ergo, &c.

192 Supongo lo tercero, que las indulgencias concedidas à los difuntos, *per modum suffragij*, tan infaliblemente caulan su efecto, como las concedidas à los viuos, *per modum absolutionis*. Esta conclusion es comun contra Cayetano, Cordoua, Cano, Dumas, Angles, y otros que juzgan, que la indulgencia *por modo de sufragio*, se diferencia de la indulgencia, *por modo de absolucion*, en que aquella no es infalible, ni de rigor de justicia, sino falible, dependiente de la aceptacion de Dios, y que solo les aprouecha por pura misericordia suya, que quiere, que lo que la Iglesia haze por las benditas animas les aproueche; pero la indulgencia, *per modum absolutionis*, es infalible, y acto propio de justicia: segun la sentencia de estos Doctores, està bien explicado que sea *modus suffragij*, con el exemplo de arriba.

193 Pruebonuestra conclusion, porque si por alguna razon el efecto de la indulgencia *per modum suffragij*, no auia de ser infalible, seria, ò por q̄ lo que se aplica en recompensa, y remissio del Purgatorio, no es equiualente precio ò por defecto de promessa en Dios, y como pacto de aceptar vna pena por otra respecto de los difuntos. Lo primero, no se puede dezir, por q̄ lo que se aplica por las indulgencias, es la satisfacciõ de Christo nuestro bien, que es precio superabundante, y tambien se aplican las satisf.

satisfacciones de los Santos, que tienen e igualdad moral con la pena del Purgatorio, que se remite por ellas, *alias*, ni en la indulgencia que se aplica por los viuos, huiera dicha igualdad, ò equi- lencia, pues por ella se perdona tambien à los viuos la pé- na del Purgatorio: tampoco se puede dezir lo segundo, porque bastante pacto, y promessa se contiene en aquellas palabras: *Quodcumque solueris super terram, erit solutum, & in caelis: Ergo, &c.*

194 Supongo, lo quarto, que la diferencia que ay entre las dos indulgencias por modo de absolucion, y por modo de sufragio, no se explica bastantemente, con dezir, que la indulgencia por modo de *absolucion*, es aquella q̄ inmediata, y directamente se concede à aquel que ha de conseguir el efecto: lo qual no se halla en la indulgencia por modo de *sufragio*, pues la indulgencia que se concede para las animas de Purgatorio, no se concede à ellas inmediata, y directamente en si mismas, sino que se concede à algun viuo para que la gane: y juntamente se le cõcede, que la pueda aplicar por los difuntos, así como puede aplicarle sus satisfacciones particulares.

195 Esta conclusion se prueba contra algunos. Lo primero, porque quando à vn viuo se le cõcede, que pueda ganar vna indulgencia, y aplicarla por otro viuo, no se concede dicha indulgencia inmediatamente al que ha de conseguir el efecto, sino mediate; esto es mediante la lueracion, y aplicacion de otro: y cõ todo esto, como bien prueba Suarez de *poenitent.* disp. 53. sect. 3. num. 1. no ay bastante fundamento para afirmar, que dicha indulgencia, así aplicada à otro viuiente, sea por modo de sufragio, y no por modo de absolucion: *Ergo, &c.*

196 Lo segundo, porque el Pãtifice puede, si quisiese, conceder inmediatamente vna indulgencia por los difuntos, sin interuencion de otro viuiente, pues en ello no ay implicaciõ alguna, ni repugna à la razon de sufragio, como se vè, en que cada dia ofrecemos inmediatamente por los difuntos nuestras satisfacciones particulares, sufragandoles, y socorriendoles con ellas: *sed sic est*, que no por esso dicha indulgencia dexaria de ser por modo de sufragio, como *ex se*, y de lo dicho consta: *Ergo, &c.*

197 Supongo: lo quinto, que la diferencia entre estas dos indulgencias, no se explica bastantemente, por la cantidad, ò infalibilidad del efecto. pues como dixè en el tercero supuesto, tã infalible es la indulgencia por modo de sufragio como la in-
gen-

Tratado II. Dificultad XXI.

gencia por modo de absolucion, auiendo igualdad en lo demas: Ergo, &c. Esto supuesto.

198 Digo: que estas dos indulgencias, solo se diferenciã en el modo de causar su efecto moral. Prob. lo primero: porque se no ay otro modo mejor de explicar dicha diferencia, como consta de lo dicho. Lo segundo, porque quando la indulgencia es por modo de absolucion, el que la concede, remite inmediatamente por si la pena como Ministro de Dios, y luez, que està en su lugar; pero quando la indulgencia es por modo de sufragio, el que la concede, no remite la pena, sino ofrece à Dios el precio equiualente, para que el la remita (y esto de justicia, por el pacto, y promessa Diuina) Ergo, &c.

199 Desta diferencia (que es quasi primaria, y esencial entre dichas indulgencias) nace otra, y es, que la indulgencia por modo de absolucion, solo se puede conceder à los subditos; porque es acto de potestad judiciaria; pero la indulgencia por modo de sufragio, se puede conceder à los que no son subditos. si el que la concede tiene autoridad para dispensar el tesoro de la Iglesia.

200 Ni obsta contra lo dicho el dezir, que de aqui se seguiria, que el Pontifice no conceda propia, y verdadera indulgencia à las animas de Purgatorio; porque la indulgencia propia, y rigurosa, significa remision de pena, *sed sic est*, que el Pontifice por la indulgencia *per modum suffragij*, no remite propriamente la pena, sino solo dà el precio, por el qual Dios la remite: Ergo, &c.

201 No obsta, digo. Lo primero, porque algunos quieren, que dicha indulgencia, no sea indulgencia *simpliciter*, sino solo *secundum quid*, y con el adito *por modo de sufragio*. Lo segundo, porque para que la dicha indulgencia sea, y se llame *simpliciter*, y absolutamente indulgencia, basta que sea solucion moral, esto es, basta q̄ cõtenga vna solucion equiualente, à la qual se cõtenga en genero de causa formal la expulsion de la pena, ò su reato.

202 Diràs: la solucion que se haze por los sufragios, ò satisfacciones particulares, no es, ni se llama indulgencia: Luego tã poco la indulgencia por modo de sufragio lo serà, pues no contiene mas que vna solucion. Resp. negando la consequencia, y paridad. Y la razon es, porque para la razon de indulgencia se requiere, que se haga la solucion con acto de jurisdiccion, y potes-

testad de dispensar los bienes comunes del Tesoro de la Iglesia: lo qual se halla en las Indulgencias que cede el Pontifice por modo de sufragio, y no en las soluciones que hazen los particulares por sus propias satisfacciones, y con autoridad priuada.

203 Dirás finalmente, que parece superfluo, el que los Pontifices nos aduertan con tanto cuidado, que las indulgencias q̄ se aplican por las animas de purgatorio, van por modo de sufragio, supuesto que la diferencia entre esta indulgencia, y la indulgencia por modo de absolucion, no consiste en algũ efecto moral, sino en mera especulacion. Resp. que no es superflua la tal aduertencia, sino necesaria, y de enseñanza, para darnos à entóder, que el Pontifice no abusa de su potestad, ni tiene por subditas à las animas de Purgatorio, y que si las focorre del tesoro de la Iglesia, como dispensero del, es por caridad q̄ tiene con ellas.

204 De lo dicho se conoce, se explica bastantemente, q̄ sea modo de sufragio, con el exemplo puesto en el num. 181. aduirtiéndose solo (contra lo que en el se supone) que los presentes que embia la Iglesia, son precio equivalente à la pena del Purgatorio, y que en Dios ay pacto, y promesa de aceptar vna pena, ò satisfaccion por otra, y que así es infalible el efecto por esta parte, como consta de lo dicho.

Resumen de lo dicho en este Tratado segundo.

205 De lo dicho en este tratado segundo, consta lo primero; que en la Orden de los Menores, solos los Generales, Prouinciales, y sus Vicarios, tienen jurisdiccion ordinaria para admitir à la Orden: y que los Guardianes solo la tienen por delegacion de los dichos.

206 Consta lo segundo, que aunque los Terceros Regulares pueden dar el habito de la Tercera Orden, no pueden con todo esto dar dicho habito los Terceros seculares.

207 Consta lo tercero, que la inobseruancia, ò defecto de alguna de las condiciones, que pide el decreto de la S. Congregacion del año 1616. para recibir al habito de la Tercera Orden à las mugeres, no irritará la profesion de las dichas; será empero escandaloso, el omitir alguna sin graue causa. Consta lo quarto, que el tal decreto no se debe estender à los varones, ex capit. dia, 15. de regulis iuris, in 6.

Tratado II. Dificultad XXI.

208 Consta lo quinto, que aunque no es bien, que los Prelados Observantes, sin urgente causa admitan à la profersion à los terceros à quien dieron el habito los Capuchinos, ni al contrario, por euitar disturbios; pero con todo esso, si lo hizieren, será valida la profersion.

209 Consta lo sexto, que el Tercero professo en vna Orden Tercera, podrá libremente passarse à otra: *Imò*, el boluérse al figlo (aunque sería faltar à tan bueno, y santo proposito) ni sería apostasia, ni pecado, à lo menos mortal. Ni para expeler de la Orden al dicho, es necessario observar las condiciones del decreto de Vibano VIII. de *Apostatis, & eiectis*.

210 Consta lo septimo, que los Guardianes, y Presidentes pueden bendecir la cuerda, para que ganen las indulgencias cõ ellas, los que quisieren entrar en la Cofradia del Cordon: *Imò*, parece probable (aunque lo contrario es lo mas seguro, y verdadero, y lo que se debe tener) que dichos Guardianes pueden erigir dicha Cofradia, cada vno en su Conuento, y sin que para esso sea necessaria licencia del Diocesano.

211 Consta lo octauo, que los Cofrades de la cuerda ganan todas las indulgencias que se refieren en los quãsitos 11, 12, y 13, y los que traen la cuerda sin ser Cofrades, ganan las contenidas en el quãsito vndezimo.

212 Consta lo nono, que los Terceros pueden rezar de los Santos de la Orden: *Imò*, es probable pueden tambien lo dicho los Cofrades de la cuerda.

213 Consta lo dezimo, que dichos Terceros no se pueden confessar con confessor Regular, que no esté aprobado por el Obispo, aunque puedan lo dicho los nouicios de la primera Orden, los Donados, y erizados de los Conuentos.

214 Consta lo dezimoprimo, que los Terceros quãdo pecan, no por serlo, cometen particular circunstancia de sacrilegio, que se deba explicar en la confersion: y asì basta dezir los pecados que ha cometido, sin dezir que es Tercero.

215 Consta finalmente, que los Terceros pueden aplicar todas las indulgencias que les son concedidas para si, por las animas de Purgatorio, por modo de sufragio.

TRATADO TERCERO,
*Que contiene la forma de dar, y bendezir el ha-
 bito de la Tercera Orden de N. Seraphico P.S.
 Francisco, diez congruentes aduertencias, el
 quadernillo de Peralta, y las principales Bulas
 que citamos en el primer tratado.*

2 **Forma de bendezir, y vestir el habito de la
 Tercera Orden.**

Bendicion del habito en su recepcion.

ŷ. Adiutorium nostrum in nomine Domini.

R. Qui fecit cœlum, & terram.

ŷ. Sit nomen Domini benedictum.

R. Ex hoc nunc, & vsque in sæculum.

ŷ. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

ŷ. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

O R E M V S.

Domine Iesu Christe, qui tegumen nostræ mortalitatis in-
 duere dignatus es, qui que gloriosum confessorem tuum
 P.N. Franciscum tres Ordines instituere salubriter inspirasti,
 ac operis tui Vicarios Sûmos Ecclesiæ tuæ Pontifices ipsos ap-
 probare fecisti, iminentiam clemetiæ tuæ largitatē suppliciter
 exoramus, vt hæc indumenta, quæ ad penitentia, mortificatio-
 nis, & humilitatis iuuamen, ac pro valida contra sæculum, car-
 nem, & dæmonem armatura instituta sunt, bene ✝ dicere dig-
 neris, vt hic famulus tuus N. ea deuotè recipiens, te intra se ta-
 liter induat, quod sicut honestam, humilemque vitam indumē-
 ta ipsi prætexunt, sic & quolibet vitio subactò, veraciter cor-
 de, ore, & opere viuere mereatur, vt à te nullis tentationibus
 separetur. Qui viuus, & regnas, &c.

Tratado III. Bendiciones.

Bendicion de la Cuerda.

OMnipotens, & misericors Deus, qui peccatoribus misericordiam tuam poscentibus thesauros pietatis tuæ per penitentiam aperis, Maiestatem tuam suppliciter exoramus, vt funem istum in tuæ passionis memoriali dispositum, bene & dicere digneris, vt famulus tuus N. qui in penitentia signum eo præcingitur, benedictionis tuæ largitatem misericorditer consequatur: Qui viuis, & regnas, &c.

Aqui echarà agua bendita sobre el habito, y cuerda, y despojando de la capa al hombre, y del manto à la muger para vesttir el habito, ò escapulario, dirà:

Exuat te Dominus veterem hominem cum actibus suis, & induat te nouum qui secundum Deum creatus est.

2 Vestiendo el habito, ò escapulario, dirà:

Induat te Dominus indumento salutis, & vestimento iusticie circumdet te semper. Per Christum Dominum nostrum.

Luego añade la oracion siguiente.

¶ Dominus vobiscum.

℞. Et cum spiritu tuo.

O R E M V S.

Domine Iesu Christe, qui dixisti: iugum meum suauis est, & onus meum leue, præsta quæsumus, vt famulus tuus sic illud deportare valeat in perpetuum totaliter, vt possit consequi tuam gratiam in præsentibus, & tuam gloriam in futuro. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Luego ciñe la cuerda, dixiendo:

Præcingat te Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis, lumbos tui corporis comprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius castitatis. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Pos- tos de rodillas, se dirà el Hymno siguiente.

H Y M N V S.

V eni Creator Spiritus,	Infirma nostri corporis
Mentes tuorum visita,	Virtute firmans perpeti.
Imple superna gratia,	Hostem repellas longius,
Quæ tu creasti pectora.	Pacemque dones protinus;
Q ui diceris Paraclitus,	Ductore sic te præuio,
Altissimi Donum Dei	Vitemus omne noxium.
Fons vitæ, ignis charitas,	Per te sciamus da Patrem,
Et spiritualis ynctio.	Noscamus atque filium;
T u septiformis munere,	Teque vtriusque Spiritum
Digitus Paternæ Dexteræ,	Credamus omni tempore,
Tu ritè promissum Patris,	Deo Patri sit gloria,
Sermone dictans guttura.	Et Filio, qui à mortuis
A ccende lumen sensibus,	Surrexit, ac Paraclito,
Infunde amorem cordibus:	In sæculorum sæcula. Amē.

A N T I P H O N A.

Ave Regina cælorum, Ave Domina Angelorum. Salve Radix, Salve Porta, Ex qua mundo lux ex orta: Gaude Virgo Gloriosa, Super omnes speciosa, Vale, ò valdè decora; Et pro nobis Christum exora.

Salve Sancte Pater, Patriæ lux, forma Minorum, virtutis speculum, recti via, regula morû, carnis ab exilio, duc nos ad Regna polorum.

ÿ. Emitte Spiritum tuum, & creabuntur.

R. Et renouabis faciem terræ.

ÿ. Post partum Virgo inuiolata permanisti;

R. Dei Genitrix, intercede pro nobis.

ÿ. Ora pro nobis Beate Pater N. Franciscæ.

R. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

ÿ. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

O R E M V S.

Deus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulis tuis in eodem Spiritu recta sapere, & eius temper consolatione gaudere.

Tratado III. Modo de la Profesion.

Concede nos famulos tuos, quafumus Domine Deus perpe-
tua mētis, & corporis fanitate gaudere, & gloriofa B. M. femper
Virginis interceffione à prefenti liberari triftitia, & æterna
perfrui lætitia.

Deus, qui Ecclefiam tuam B. P. N. Francifci meritis feetu no-
uæ prolis amplificas, tribue nobis, ex eius imitatione terrena
defpicere, & cœleftium donorum femper participatione gau-
dere. Per Chriflum Dominum noftrum. Amen.

3 Bendicion del habito en la Profesion.

℣. Adiutorium noftrum in nomine Domini.

℞. Qui fecit cœlum, & terram.

℣. Domine exaudi orationem meam.

℞. Et clamor meus ad te veniat.

℣. Dominus vobifcum.

℞. Et cum fpiritu tuo.

O R E M V S.

Domine Iefu Chrifte, qui exiftens in forma Dei, formam
ferui accipere, & in fimilitudinem hominum fieri, & na-
bitum ueniri vt homo, pro noftra falute dignatus es, te fupplici-
ter exoramus: vt iftum noftræ Religionis habitum in Crucis
modum pro tuæ paffionis memoriali depositum, bene & dicere
digneris: vt famulus tuus N. qui pro poenitentiali fui corporis
tegumento ipfum induit, te per imitationem induat faluberrimam,
ad omnis perfectionis exemplū. Qui viuus, & regnas, &c.

Bendicion de la Cuerda.

O R E M V S.

Deus, qui vt feruum abfolueres, filium ligari funibus volu-
ifti, bene & dic quafumus funem iftum, vt famulus tuus,
qui eo velut ligamine fui corporis cingitur, vinculorum eiufdē
Filij tui Domini noftri Iefu Chriftri memor exiftat: vt in Ordi-
ne quem affumit falubriter perfeueret, & tuis cum effectu fem-
per obfequijs fe alligatum effe cognofcat. Per eundem Domi-
num, &c.

3 *Aqui se echa agua bendita sobre el habito, cuerda, y mientras se visten el habito, se dirà lo siguiente.*

ÿ. Dominus vobiscum.
R. Et cum spiritu tuo.

O R E M V S.

Mais statem tuam Domine suppliciter exoramus: vt famulum tuum fratrem nostrum (sororemvè nostram) qui de tua gratia præsumentes nostræ Religionis vestem imponimus digneris inter Discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica munire, & salutis prosequi vestimento: vt intercedente B. P. N. Francisco confesore tuo, sub humilitatis veste tibi perseveranter deseruiens ad stolam immortalitatis, & gloriæ mereatur peruenire. Qui vivis, & regnas, &c. Amen.

Mientras se ciñe la cuerda.

O R E M V S.

DEus, qui B. Petro Apostolo tuo, significans qua morte clarificaturus esset Deum, prædixisti per alium in senectute ipsum fore cingendum, famulum tuum fratrem nostrum (sororemvè nostram) cingulo nostræ fraternitatis præcinge, tui nominis metu constringe, & salutari corda cor eius regulari alliga disciplina: vt tua ei opiculante gratia, solutus, & liberatus à mundo tuoque vinculis seruitio, in Ordine, quem assummit, obseruantiâ, vsque in finem iugiter perseveret. Qui vivis, & regnas, &c.

O R E M V S.

DEus, qui mira Crucis mysteria in tuo deuotissimo confesore B. P. N. Francisco multiformiter demonstrasti, da famulo tuo fratri nostro (sororivè nostræ) ipsius semper exempla sectari, & eiusdem Crucis meditatione muniri. Per Christum, &c.

Aqui

Tratado III. Modo de la Profesion.

Aqui se haze la profesion. La forma, y modo de hazerla, hallarás sup. trat. 1. desde el num.

234.

4 *Acabada la profesion, se dirà el Veni Creator Spiritus, y los Versos, y Oraciones siguientes.*

Ÿ. Confirma hoc Deus.

R. Quod operatus es in nobis.

Ÿ. Post partum Virgo inuiolata permanisti.

R. Dei Genitrix intercede pro nobis.

Ÿ. Ora pro nobis B. P. N. Franciscæ.

R. Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

Ÿ. Saluum fac seruum (ancillam) tuam Domine.

R. Deus meus sperantem in te.

Ÿ. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

Ÿ. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

O R E M V S.

DEUS, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, la famulo tuo in eodem Spiritu recta sapere, & de eius temper consolatione gaudere.

Concede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ Mariæ semper Virginis intercessione à præsentis liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

Deus, qui Ecclesiam tuam B. Francisci P. N. meritis foetu nouæ proles amplificas, tribue nobis ex eius imitatione terrena despiciere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

Deus, qui nos à sæculi vanitate conuersos ad brauium supernæ vocationis accendis, peccatoribus nostris purificandis illabere, & gratiam nobis, qua in te perseueremus, infunde: vt protectionis tuæ muniti præsidijs, quod te donante promissimus impleamus, & nostræ professionis sectatores effecti, ad ea, quæ perseuerantibus in te promittere dignatus es, pertingamus. Per Christum Dominum nostrum, &c.

**Aduertencias, que se deben obseruar en el dar
los habitos, y profesiones de la
Tercera Orden.**

5 ADVERTENCIA I.

Por quanto en el Capitulo primero de la Regla se ordena, que los que huieren de ser recibidos à esta Orden, sean primero examinados de la Fè Catolica, &c. Se aduertte, que en tierras no sospechosas de heregia, ò quando no ay circunstancias, que induzgan alguna razonable sospecha, no es necesario el tal examen; porque segun el cap. cessante, de regulis iuris, *Cessante dispositionis causa, cessat ipsa dispositio*; y assi bastarà preguntar generalmente al que huiere de ser recibido: Si tiene, y cree lo que tiene, y cree la Santa Romana Iglesia, y si està dispuesto à obedecer à sus mandatos.

6 ADVERTENCIA II.

Por quanto en el segundo Capitulo de la Regla se prohibe, que las mugeres casadas no sean recibidas à esta Hermandad, sino con licencia, y consentimiento de sus maridos; por tanto ferà bien, que dichas mugeres traigan dicha licencia in scriptis, para que assi conste en todo tiempo de su obseruancia: cuyo tenor podrá ser en la forma siguiente.

Yo fulano, doy licencia à mi muger fulana, para que reciba el habito de Tercera en el Venerable Orden de Penitencia: en fèe de lo qual, lo firmè en tal lugar; en tantos del mes de tal año de tantos. Y firmaràlo; y si no supiere firmar, firmarà otro por el.

7 ADVERTENCIA III.

Por quanto en dicho Cap. 2. se ordena, que antes de recibir
alguno

Tratado III. Aduertencia IV.

alguno à esta Orden, los Ministros diputados aueriguen con diligencia su oficio, esta 'o &c. Se aduertte, que quando el Padre Prouincial, ò el Padre Guardian, ò Visitador, por orden suya dicre el habito à alguna persona illustre, de oficio virtud, ò deuocion conocida, no es necessaria dicha informacion: y asì, sin mas diligencia la podrà admitir à la Orden, porque la notoriedad èl cusa de dichas informaciones.

De donde se sigue, que no se debe hazer informacion de linage à los Sacerdotes, à los Hijosdalgo à los Familiares del tanto Consejo de la Fè, à los hijos, ò hermanos de los dichos, ni à los hermanos, ò hijos de aquellos, que estuieren incorporados en la Tercera Orden, ò en la primera, ò en qualquiera Religion aprobada: para los quales basta vn testimonio de lo dicho.

Dixe, de linage; porque las informaciones de *moribus, & vitæ*, se deben hazer *adhuc* à los mencionados siempre que no fueren de conocida virtud, y loables costumbres. Aduertese empero, que dichas informaciones secretas las harà el Visitador por sí, ò por algun otro Religioso de la Orden primera ò por algun Hermano de la Tercera, entre los mesmos Terceros, si huuiere quien le conozca; y si no entre los que le conocieren; pero siempre con caridad, y prudencia.

8 ADVERTENCIA IV.

Por quanto el recibir al habito, y profesion, es vn acto de los mas solemnes de la Orden Tercera, por tanto ferà biè asisttan à èl todos los Hermanos, y Hermanas, que huuiere en dicho lugar, y no estuieren legitimamente impedidos; asì como todos los Religiosos, y Religiosas de todas las Ordenes asistten à los actos en que se dà su habito, ò profesion à alguna persona.

Para lo qual, y por el buen exemplo, y edificacion de los proximos, ferà bien dar dichos habitos en nuestrs Conuentos siempre que los huuiere; y donde no en la Iglesia Parrochial; guardandose de darlos en Oratorios, ò casas particulares; salvo en caso de vrgentè necesidad. Lo mismo se obseruarà para las profesiones, que no se daràn en casas particulares; salvo en peligro de muerte.

9 ADVERTENCIA V.

Por euitar algunos inconuenientes, que de lo contrario se pueden seguir, será bien no dar, ni permitir à algun Hermano, ò Hermana el habito descubierta antes de la profesión; salvo, quando la persona fuere de conocida virtud, exemplar vida, de notoria modestia, y exemplares costumbres, que en tal caso se le podrá dar licencia para ello: pero sea por escrito, y firmada del Padre Guardian, ò Visitador, y del Secretario, si le huviere. Aduertase tambien de camino, que quando algun Hermano de habito descubierta se casare, ò velare, será bien ocultar el habito por la decencia, aunque no sea, como no es, contra su instituto el casarse.

10 ADVERTENCIA VI.

Pasado el año de la probacion antes de dar la profesión, se informará verbalmente el Padre Guardian, ò Visitador, por sí, ò por alguno de los Hermanos, ò Hermanas, el más anciano, y exemplar, del aprouechamiento que aquel año ha tenido en la virtud, y costumbres el que huviere de professar: y juntamente le examinará sobre la Regla que professa, y costumbres de dicha Orden; que aunque la dicha no obliga à culpa, como en su lugar se dixo, es bien lo sepa para sí, y para poderlo enseñar à otros, que quieran tomar el habito.

Dixe, *pasado el año, &c.* porque segun el Capitulo Segundo de la Regla, no se le ha de dar à ninguno la profesión hasta cumplir el año del nouiciado; salvo, en peligro de muerte, que entonces, porque gane la indulgencia plenaria, se le podrá admitir à la profesión, y será bien que professe.

11 ADVERTENCIA VII.

Cumplido el año del Nouiciado, se hará luego la profesión, no auiendo impedimento para ello. Y al que sin causa legitima, por solo descuido, y negligencia dilatare el hazerla, el Padre

Tratado III. Advertencia VIII. y IX.

Visitador le amonestará, que trate de hazerla: y si passados otros seis meses, no la huviere hecho, será excluido de la Orden por negligente, y porque se haze indigno de tanto bien con dicho virtual menoscupio.

12 ADVERTENCIA VIII.

El que professare, en auiendo professado, firmará de su nombre la profesion en el libro de las profesiones: y si no supiere firmar, firmará el Secretario por el; y si no, otro Hermano: y juntamente firmará el que le diere la profesion, y el Secretario poniendo la fecha del dia, mes, y año.

13 ADVERTENCIA IX.

Hecha la profesion, el Padre Guardian, ò Visitador dará al tal professó vn testimonio de su profesion, para que en qualquiera parte le conozcan por tal, y le admitan los demás Hermanos de dicha Orden à los exercicios espirituales, y se asisten con los sufragios, que se acostumbra en ella.

El tenor de dicho testimonio, podrá ser en la siguiente forma: Nos Fray fulano de tal, Guardian, ò Visitador de la Venerable Orden Tercera de Penitencia de nuestro Padre San Francisco, de la Ciudad, Villa, ò Lugar de tal, hazemos saber à todos los Religiosos de nuestra Orden, y à todos los Hermanos de la Orden Tercera, à las justicias, y demás personas, Eclesiasticas, y Seglares, que el Hermano N. recibió el habito de la Tercera Orden el año de tantos, por mano del Padre Fray fulano, y auiendo precedido las diligencias, y requisitos, que la Regla ordena, y dicha Orden acostumbra, hizo profesion tal dia, mes, y año, en manos del Padre Fray N. como consta de los libros de las recepciones, y profesiones, à que nos remitimos: por lo qual suplicamos à todos los Prelados, Padres, y Hermanos, donde llegare este Hermano, y presentare esta nuestra fee, le reciban como à Hijo legitimo de nuestro Serafico Padre, y Hermano nuestro, y le admitan à los exercicios, y obras de virtud, que se hazen en esta Orden, y le socorran en vida, y muerte con lo espiritual, y temporal, y

con las oraciones, y sufragios, que dicta la caridad, y la Regla dispone en los Capítulos 13. y 14. En testimonio de lo qual dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello de la Orden, y refrendadas por el Secretario de ella, en tal lugar, à tantos de tal mes, año de tantos.

Fr. N. Guardian, ò Visitador.

Aquí el Sello:

Ante mí N. de N. Secretario de la Orden.

74 Aduertase finalmente, que donde no huviere bastante numero de Hermanos, (y aunque los aya) no es necesario aya Secretario, ò otros officios no expressados en la Regla. Y assi bastará firme el Guardian, ò Visitador; los quales en estos, y semejantes casos, ò por mejor dezir siempre, y en todas las ocasiones, procederán segun prudencia, disponiendo todas las materias, y acciones, como mejor les parezca conuenir.

Trat. III. Origen de la Relig. Franc.

Quadernillo de Peralta, que se citò en el Tratado 1. num. 35. 39. y 146. que por las muchas noticias que trae de la Orden Seraphica, me ha parecido conueniente ponerle aqui.

15 ORIGEN, Y PROGRESSO DE LA Religion del Padre San Francisco.

Segunda vez (tercera con esta) dado à la Estampa, por Don Francisco Peralta, por su mayor deuocion que tiene al Seraphico Padre.

Con licencia de los Superiores.

En Pamplona: Por Estuan Telo. Año 1666.

EN todos tiempos quiso la Magestad de Dios mostrar la grandeza de su misericordia, dando al mundo siglos grandes, para reformatle, y para que con su exemplo, y doctrina se opusiesen à las mayores de feichas, que ecañon su ruyna. A este fin, pues, quiso Dios naciesen casi à yn mismo tiempo las dos mayores lumbreras (si no Soles) que tuuo la Iglesia, el Padre Santo Domingo, lustre de toda España. Y el Padre S. Francisco, que lo fue de toda Italia.

Nació, pues, el Padre Santo Domingo en Castilla, en la Ciudad de Calahorra, el año 1170. Fundò su Religien el de 1203. Confirmòla con Bula Apostolica el Papa Honorio III. año 1216. Muriò en Italia en la Ciudad de Bolonia año 1221. siendo el Santo de edad de 51 años.

El Seraphico Padre San Francisco (que es de quien aqui se pre-

pretende tratar) nació en Italia en la Ciudad de Afsis, el año 1182. fue su conuersion à Dios el año 1206. à los 24. de su edad. Fundò su Religion dos años despues de su conuersiò, que fue el de 1203. à los 18. de Setiembre, siendo el Santo de 26. años de edad. Compuso Regla particular, y con los pocos compañeros q se le auian juntado, acudiò al Papa Inocencio III. para que se la confirmasse, y confirmòla, *viuè Vocis oraculo*, el año 1209. y entonces en manos del Pontifice, hizo el Santo profersion solemne, y tambien sus compañeros, y allile constituyò Ministro General de su Religion. Despues la confirmò con Bula Apostolica el Papa Honorio III. año 1213. y desde este año se comiença à contar la fundacion de la Religion, por no està hasta entonces confirmada con Bula Apostolica. Cõcediole Christo Señor nuestro, por intercesion de su Madre Santissima, el Iubileo de la Porciuncula, el año 1218. Y le imprimiò el mismo Christo sus llagas el año de 1224. Muriò el Santo Padre en la Ciudad de Afsis, en el Conuento de nuestra Señora de los Angeles de Porciuncula, el año 1226. à quatro de Octubre, Sabado por la tarde, 20. años despues de su conuersion à Dios. y à los 45. de su edad.

Està sepultado en la misma Ciudad de Afsis, en el Conuento de los Padres Conuentuales, debaxo la boueda del Altar mayor, y està en pie, derecho, sin està arrimado à parte alguna.

Todo esto se hallarà en la Primera Parte de las Chronicas, que hizo el Padre Fray Marcos de Lisboa, Obispo de Oporto, de toda la Religion Seraphica, en la vida del Padre San Francisco.

Naciò el Bienauenturado San Antonio de Padua en la Ciudad de Lisboa, Reyno de Portugal, el año 1195. Tomò el habito de los Frayles Menores el año 1220. aun viuiendo el Padre San Francisco. Muriò el año 1231. como dize el Padre Fray Marcos de Lisboa, p. 1. lib. 5. cap. 2. y 7. y de la muerte deste Santo, hasta que salìò la reforma de los Padres Obferuantes, passaron 159. años; pues el muriò el año 1231. y la reforma salìò el de 1380. como consta de las Chronicas, p. 3: lib. 1. cap. 1.

Naciò el Seraphico Doctor San Buenaventura en la Ciudad de Balneoregio, en Italia, en la parte de Toscana, año 1241. entrò en la Orden de los Menores el año 1243. muriò

Trat. III. Origen de la Relig. Franc.

el de 1274. p. 2. de las Chronicas, lib. 2. cap. 1. y 7. Y de la muerte de este Santo, hasta que salió la reforma de los Padres Observantes, passaron 106. años; pues él murió el año 1204. y la reforma salió el de 1380.

Nació el Bienaventurado San Luis Obispo en la Villa de Brincola, dos leguas de la Ciudad de Marsella, el año 1296. entró en la Religion de los Frayles Menores el año 1296. murió el año 1299. como se dize en las Chronicas, p. 2. lib. 6. cap. 12. y 13. Y de la muerte deste Santo, hasta que salió la reforma de los Padres Observantes, passaron 81. años; pues él murió el año 1299. y la reforma salió el de 1380.

De donde se infiere, que estos tres Santos, fueron antes que saliera dicha reforma, y que lleuaron la forma del habito, que lleuó el Padre San Francisco, y dió à sus Religiosos; pues esta se perdió, segun la mas probable opinion, el año 1330. en tiempo del Papa Iuan XXII. siendo General de la Religion el Padre Fray Miguel de Sefena.

De las reformas que ha auido en la Religion del Padre San Francisco.

Nadie estrañará ver tantas reformas en vna Religion tan perfecta, y santa, que toda ella es vna verdadera imitacion del santo Euangelio, de sus preceptos, y consejos, fundada en la altissima pobreza, si considera, que su misma perfeccion es la mas principal causa de su reforma. Porque estimandola Dios tanto como regla, que él dictó al Seraphico Padre, quiere siempre se conserue, y permanezca en su pureza; y assi, quando se falta en ella, inspira à quien con perfecto zelo la buelua à restaurar; y como la naturaleza humana de los hombres, por su fragilidad, y flaqueza no puede perseverar siempre en vn mismo ser, como dize Job, cap. 14. *Nunquam in eodem statu permanent*, flaquea facilmente en la perseverancia de estado tan perfecto. Y assi como el cuerpo humano (segun dizen los Medicos) està mas sugeto à enfermedades, que los de los otros animales, por ser mas noble, y estar con mayor armonia su formacion, con que es mas facil descomponerse, y enfermar; assi la Religion Seraphica, por ser tan perfecta, y estar compuesta con la mayor armonia de los preceptos, y

consejos Euangelicos, cità tambien mas sugeta à enfermar, y descomponerse con mas facilidad. Y para su conseruacion dispone Dios las reformas, como medicina de su enfermedad, que conserue sano este miembro tan principal del cuerpo sano, y Santo de la Iglesia.

La primera Reforma, pues, que salió en la Orden, fue la de los Cesaréos, salió el año 1244. durò 67. años.

La segunda, de los Clarenos, salió el año de 1294. durò 180. años.

La tercera, de los Celestinos, salió el año de 1295. durò 182. años.

La quarta, de los Narbonenses, salió el año 1314. durò muy poco.

La quinta, de Fray Gentil, salió el año 1351. durò tres años.

La sexta, de los Coletaneos, salió el año de 1406. durò 102. años.

La septima, de los Amadeos, salió el año 1460. durò muy poco.

La octaua, de los Caperolos, salió el año 1477. durò 2. años.

La nona, de los Fesulanos, salió el año 1386. durò muy poco.

La dezima, de los Conuenticales Reformados, salió el año 1586. y la deshizo despues Urbano Octauo.

Todas estas reformas salieron en varios tiempos, y todas se extinguieron por diuersos Sumos Pontifices. Sin estas ay cinco mas, que oy permanecen, y son las que se siguen.

La reforma de los Padres Obseruantes

La Reforma que oy mas florece en la Religion del Padre San Francisco, es la de los Padres Obseruantes, salió de los Conuenticales el año 1380. por Fray Pablo de Trincis, Hermano Lego, como lo dize el Padre Fray Marcos de Lisboa, par. 3. cap. 1. lib. 1. fol. 1. y en otras muchas partes. El año 1414. se les diò facultad por el Concilio Constanciense, que se celebrò en Francia, para poder elegir Guardianes, y Prouinciales de la misma Obseruancia. Y despues el año 1420. lo confirmó el Papa Martino V. segun el Padre Fray Marcos de Lisboa, part. 3. lib. 1. cap. 29. y 30. y lib. 10. cap. 1. El año 1436. les diò Bula el Papa Eugenio IV. para poder elegir Vicario

Trat. III. Origen de la Relig. Franc.

General, y fue el primero San Bernardino de Sena, part. 3. lib. 1. cap. 57. fol. 32. El mismo Eugenio el año 1443. les dió otra Bula, para poder elegir dos Vicarios Generales, vltra, Cismontano, p. 3. cap. 62. lib. 1. fol. 35. y lib. 10. cap. 2.

Finalmente el año 1517. el Papa Leon Dezimo les dió Bula, para poder elegir Ministro General, y fue el primero el Padre Fray Christoual de Forlinio, separandoles totalmente de la obediencia del Ministro General de los Conuentuales, à quien hasta entonces estuieron sujetos, p. 3. lib. 8. cap. 47. fol. 228.

Estuieron los Padres Obseruantes, desde que salió su Reforma, con solos Prouinciales, y Guardianes, 56. años. Estuieron con solos Vicarios Generales, hasta tener Ministro General, 81. años. Y desde que salió su Reforma, hasta tener Ministro General, passaron 137. años. Tienen 145. Prouincias.

R E C O L E T O S .

La primera reforma que salió de la Obseruancia, fue la de los Padres Recoletos, començò el año 1484. por Fray Iuan de la Puebla, hermano del Conde de la Puebla, con autoridad del Papa Inocencio VIII. con el Patrocinio de la Reyna Doña Isabel, Marcos de Lisboa, part. 3. lib. 6. cap. 41. fol. 179. Despues el Papa Pio V. año 1569. ordenò con Bula Apostolica, y es la 81. que en todas las Prouincias de los Padres Obseruantes, se les señalassen algunas casas à la Recolacion, y que de ellos se hiziesen sus Guardianes, y pudiesen recibir Nouicios. En todo lo demàs, quedan debaxo de la obediencia del General, y Prouincial de la Obseruancia.

D E S C A L Z O S .

Los Padres Descalços salieron tambien de la obseruancia el año 1502. por Fray Iuan de Guadalupe, Sacerdote, con autoridad del Papa Alexandro VI. y por restaurar la forma del habito que lleuò el Padre San Francisco, se vistieron con capucho cosido al habito, y sin media luna al pecho. Y sellamauan Fray-

Frayles del Capucho, conido al habito, y sin media luna al pecho. Y se llamauan Frayles del Capucho del Santo Euangelio, recitendo Frayles, y haziendo Custodias. Leuantose grande contradiccion sobre esto; y assi en tiempo del Papa Julio II. año 1513. (segun otros del Papa Leon X. año 1517.) con decreto particular, que hizo para reduzir todas las reformas à los Cõuentuales, y Obseruantes, anulò la Bula de Alexandro, y se des-hizo esta reforma, quitandoles los Conuentos, y la forma del habito. Despues desto, muerto ya Fray Iuan de Guadalupe, Fr. Pedro de Melgar, Hermano lego, impetrò Bula de Julio II. para que le boluiesse en los Conuentos de la Reforma, que antes tenian, y por hazer Custodias, y se puso en execucion el año 1522. por el Padre Fray Francisco de los Angeles, Ministro General, que les diò las constituciones, que oy guardan con tanto rigor, y eligieron por su primer Custodio à Fray Pedro de Melgar; y de aqui cuentan algunos el principio de la Reforma. Despues el año 1532. cõfirmò todo esto con Bula Apostolica el Papa Clemente VII. y es la 37. dando el modo que se auia de tener en diuidir las Custodias, elegir Custodio en cada vna que las gouernasse, y visitasse. Y el tal Custodio pudiesse ser Guardian en alguno de sus Conuentos, y que tuuiesse voz en los Capitulos Prouinciales de los Obseruantes, y en el propusiesse sugetos, para que de ellos se hiziesse Guardianes en sus Conuentos: pero que la forma del habito no fuesse con Capucho, sino conforme en todo à la de los Obseruantes, si bien mas reformada. Y que sin embargo de las visitas del Custodio, pudieran los Prouinciales de la Obseruancia visitarles. Todo esto dize el Padre Fray Marcos de Lisboa en muchos capitulos de la 3. Parte de sus Choronicas. Principalmente part. 3. lib. 7. cap. 37. lib. 8. cap. 24. y cap. 26. lib. 9. cap. 16. y 18. Despues el año 1579. les concediò Bula el Papa Gregorio XIII. para poder elegir Prouinciales de los mismos, sin dependencia alguna en el gouerno de los Prouinciales de la Obseruancia, quedando en todo lo demàs sugetos al General de la Obseruancia. Son diez las Prouincias que tiene.

R A B I D A.

Sobre la reforma de Padres de la Rabida en Portugal,

Trat. III. Origen de la Relig. Franc.

andan varios los Autores en señalar su origen. Vnos dizem que quando se deshizo la forma del Santo Euangelio, o Descalços, se fue Fray Pedro de Melgar, con otros Frayles à Portugal, y con amparo del Duque de Bergança, pudieron conseruar la forma del Capucho, que oy lleuan. Despues se agregaron à los Padres Descalços año 1560. y oy es vna de sus Prouincias. Marcos de Lisboa, part. 3. lib. 9. cap. 28. Pero tiene por mas cierto el Padre Fray Marcos de Lisboa, part. 3. lib. 9. cap. 16. fol. 239. que les fundò en Portugal Fray Martin de Santa María, hermano del Conde de San Esteuán, el año de 1502. y con el fuor de los Principes pudieron conseruar la forma del Capucho, y se agregaron despues à los Padres Descalços el año 1560. pero Martin de Viciana en la Coronica que hizo del Reyno de Valencia, hablando de la fundacion del Conuento de San Ioseph de la Villa de Elche, Obispado de Origuela, en el folio 16. dize, que se fundò dicho Conuento el año 1560. à cinco de Mayo, por los Frayles de San Francisco, llamados Capuchinos, cuya fundacion salió en Italia el año 1529. y de Italia vinieron à fundar à Portugal, y Castilla, de donde vinieron à fundar el Padre Fray Alonso de Llanera, con otros seis Religiosos; y por los pleitos que tuuieron, les fue forçoso dexar el Conuento de Elche, y passarse à Portugal, donde se quedaron con el nombre de la Rabida, y se agregaron despues à los Padres Descalços. Y confirma esta verdad, que en el sello que usaron los Presados del Conuento de Elche, despues de muchos años, que era ya de los Padres Descalços, estaua estampada en el la Imagen del Padre San Francisco, con vnas letras alrededor, que dezian: *Sigillum Sancti Francisci Capuccinorum.*

T E R C E R O S .

La Orden de los Terceros la instituyó el Padre San Francisco el año de 1221. para Hombres, y Mugeres de todos estados, confirmòla despues el Papa Nicolao Quinto año 1289. y otros muchos Pontifices. Despues el año 1300 (y segun otros) el de 1400. con Bula Apostolica se hizo Religion con los tres votos essenciales, y clausura; el año 1447. les diò Bula el Papa Nicolao Quinto, para elegir de ellos vn Visitador

General, que los gouernasse. Pero el año 1568. reuocò esta Bula Pio V. quitandoles este Prelado, y sugetandoles en todo à los Prelados de la Obseruancia. Despues Sixto V. año 1586. les diò Bula, y es la 28. para poder elegir Visitador General, sugetandoles en la confirmacion al General de la Obseruancia, y que dicho General pueda por si mesmo, y acompañado de dos Padres de la Obseruancia, visitarles de quatro en quatro años. En lo demàs son como los otros Mendicantes, con rentas en comun, y todo lo demàs que à ellos se les concede; tienen veinte Prouincias. Todas estas Reformas estàn sugetas al Ministro General de los Padres Obseruantes.

De la reforma de los Padres Capuchinos.

Los Padres Capuchinos salieron tambien de la Obseruancia. Començò su Reforma el año 1525. por Fray Mateo de Baso, Predicador, y hasta el año 1528. les agregó el Pontifice à los Conuenticuales. El año 1528. à 3. de Julio, les concediò Bula el Papa Clemente VII. y es la 21. para poder elegir Vicario General, y lo eligieron el de 1529. y fue el primero Fray Mateo de Baso. Quedando solo sugetos en la confirmacion al General de los Conuenticuales. Dizelo el Padre Fray Marcos de Lisboa, part. 3. lib. 9. cap. 15. fol. 279. Despues el Papa Paulo V. año 1619. à 28. de Enero les diò Bula, y comienza, *Alias foelicis recordationis*. Para poder elegir Ministro General, y fue el primero el Padre Fray Clemente de Noto, separandoles en todo de la obediencia del Padre General de los Conuenticuales, à quien hasta entonces estuuieron sugetos; solo en la Confirmacion.

Estuuieron los Padres Capuchinos, desde que salió su Reforma, hasta tener Vicario General solos 3. años; estuuieron con solos Vicarios Generales hasta tener General 90 años; y desde que salió la Reforma, hasta tener Ministro General, passaron 93. años. Tienen 47. Prouincias.

De que consta ser los Padres Capuchinos verdaderos Frayles Menores, hijos legitimos del Padre San Francisco, pues guardan fielmente su Regla, y por auer salido de la Obseruancia. Dizelo tambien el santo Concilio de Trento, Sessio 25. cap. 3. de Regularibus, donde concede rentas a

Trat. III. Origen de la Relig. Franc.

los Conuentos de todas las Religiones, exceptando los Conuentos de Frayles Menores, hijos de San Francisco de los Capuchanos, y Observantes, *Cōcedit Sancta Synodus omnibus Monasterijs, & Domibus, tam Virorum, quam Mulierum, & Medicantium, exceptis Domibus Sancti Francisci Capucinatorum, & eorum qui Minores de Observantia vocantur.*

Dizenlo tambien muchos Sumos Pontifices en las Bulas que han dado à su Religion, Clemente V. I. Paulo III. Gregorio XIII. Pio V. Paulo V. y otros; y muy en particular Urbano VIII. en su Bula, y es la 68. que comiença, *Saluatoris, & Domini nostri, &c.* En la qual descomulga à los que dixeren lo contrario. Y vltimamente lo dize tambien el Papa Alexandro VII. con Bula Apostolica, dada à 27. de Setiembre, año 1659.

No se citan muchos, y graues Autores de diuersos estados, que lo afirman; porque basta, y sobra lo dicho.

De los Generales que ha tenido, y tiene la Religion del Padre San Francisco.

Fundò su Religion el Padre San Francisco el año 1208. como ya queda dicho, y le constituyò su primer General el Papa Inocencio III. con titulo de Ministro General de la Religion de los Menores. Prosiguiò la Religion con solo el gobierno de vn Ministro General, hasta que salìo la reforma de los Padres Observantes, y les concediò el Papa Eugenio IV. los Vicarios Generales, que fue el año 1443. Despues el Papa Leon X. queriendo reduzir toda la Religion, y sus reformas à vn solo Prelado, y Cabeça, mandò con Bula Apostolica, y es la 23. que comiença, *Ite vos in vineam meam.* El año 1517. que el Ministro General de toda la Religion se eligiese de la Familia de los reformados, y por la mayor parte de los electores reformados, que entonces auia; y asì lo eligieron de la Familia de los Observantes, que era la que mas perfectamente, y con todo rigor guardaua la Regla del Padre S. Francisco, y fue el primero Fray Christoual de Fortiuio, y al dicho General de la Observancia, sugeriò el Pontifice los Conuètuales, solo en la confirmacion de su General, y todas las reformas que

que entōces auia: por esto se le entregò el sello, y se le diò el titulo de Generalissimo de toda la Religión de los Menores; por que entōces todos estauan sujetos à el. Marcos de Lisboa, p. 3. lib. 8. cap. 47. fol. 228.

Todo esto sucediò el año 1517. pero despues de esto el año 1525. salìo la reforma de los Padres Capuchinos, confirmada por Clemente VII. cõcediendoles Vicario General, sujeto en la confirmacion al General de los Conuenticuales; y asì el General de la Obseruancia jamàs tuuo jurisdiccion alguna sobre la reforma de los Padres Capuchinos; pues nunca estuuo sujeta à el; sino al General de los Conuenticuales. Ni despues que salìo esta reforma se pudo llamar con verdad Generalissimo de toda la Religion de los Menores, el General de la Obseruancia, en quanto à los Capuchinos; pues estos salieron ocho años despues, que se le diò este titulo; y quando le tuuo, no auia aun salido; y saliendo, la sujeto el Pontifice à los Conuenticuales. Con que en ningun tiempo tuuo jurisdiccion sobre ellos; y no teniendola, no se pudo llamar Generalissimo de toda la Religion; pues le faltaua esta parte para serlo de toda.

Despues luego que muriò el Papa Leon X. que fue à doze de Diciembre año 1521. y le sucediò Adriano VI. electo à nueue de Enero año 1522. los Padres Conuenticuales sacaron Bula Apostolica, para eximirse del todo de la obediencia del Ministro General de la Obseruancia, y oy lo estàn con solo su General independiente en todo de la Obseruancia, à quien estuuo sujeto, con que tampoco aora se puede llamar el General de la Obseruancia Generalissimo de toda la Orden, en quanto los Conuenticuales, pues no tiene jurisdiccion alguna sobre ellos: pero por auerla tenido en algun tiempo, le queda el titulo en quanto à ellos; pero no en quanto los Capuchinos, que nunca la tuuo.

Y aunque tener el Ministro General de la Obseruancia el sello antiguo de la Orden (lo que niegan algunos, porque Leon X. en su Bula no haze mencion del sello) es de mucha honra, y estima, siendo vna gran reliquia, por auer estado en las manos del Padre San Francisco, San Buenauentura, y otros Santos Varones: pero en quanto à ser sello formal; esto es, quanto es señal de jurisdiccion, no es sello de toda la Religion; porque aunque es verdad, que lo fue hasta el Papa Leon X. inclusiue, que es lo que tambien està escrito en el mismo sello: *Sigillum*

Trat. III. Origen de la Relig. Franc.

Ministri Generalis totius Ordinis Minorum. Pero despues que faliò la reforma de los Capuchinos el año 1525, y despues que los Padres Conuenticuales se eximieron en todo con Bula de la obediencia del General de la Obseruancia, no es verdadero afirmar, que aquel sello lo es de toda la Religión; porque para serlo, auia de dar alguna jurisdiccion sobre toda ella, y no la tiene el General de la Obseruancia sobre los Cõuentuales; aunque algun tiempo la tuuo, ni sobre los Capuchinos; que ni la tiene, ni nunca la ha tenido, y así no es sello formal de toda la Orden.

Y para concluir con el sello, segun lo que se halla escrito. En el Concilio de Trento, à que se diò principio el año 1547. a 13. de Diziembre, donde asistieron los tres Generales de la Religión de los Menores, el de los Conuenticuales, Obseruantes, y Capuchinos; cada vno por su Religión, y Congregacion. Los Padres Conuenticuales quisieron boluer à cobrar el sello, alegando muchas razones para conseguirlo: Los Padres Obseruantes alegaron tambien las suyas, y la possession que del tenian por la Bula del Papa X. y despues de auerse altercado esto por ambas partes con mucho teson, y porfia, el General de los Conuenticuales dixo delante todo el Concilio: Amplísimos Padres, si se ha de atender, à la antigüedad de la Orden, nadie puede dudar, que el sello se nos debe à nosotros, cuya Orden es mas antigua, que la de la Obseruancia: y si se ha de atender, no à la antigüedad, sino à la guarda perfecta de la Regla, verdaderamente ni à nosotros, ni à los Obseruantes se debe dar el sello con jasso titulo: porque ni vnos, ni otros guardamos la Regla en su pureza, y rigor primero, y original, sino à la Religión de los Capuchinos, en quien permanece su Obseruancia con toda perfeccion. Y viendo el General de los Capuchinos, que el Concilio se inclinaua à entregarle el sello, lo renunciò publicamente delante de todos, y no quiso aceptar la honra que en esto se le hazia, diziendo, que la mayor grandeza de su Religión era auentajarse à todos en la humildad, y obediencia à la Iglesia Romana, y que constasse por esta accion ser verdaderos Frayles Menores, y hijos legitimos del Padre San Francisco. Dizelo Boberio part. 1. de sus Anales, lib. 9. cap. 8. fol. 400.

Consta claramente de todo lo dicho, que la Religión de los Menores del Padre San Francisco, desde su fundacion,

cion, que fue el año 1208. Se gouernò con solo vn Ministro general, hasta el año 1517. y tuuo en este tiempo 28. Ministros generales.

Despues que salieron las reformas de los Padres Obseruantes, y Capuchinos, y se separaron los Conuenticuales, ò Claustrales (que para distinguirlos de los demas, se les diò este titulo) de los Obseruantes, se gouernò, y gouerna oy por tres Ministros Generales, independientes totalmente vnos de otros, cada vnò absoluto en su Religion, ò Congregacion.

El Ministro, ò Maestro General de los Conuenticuales, que tiene à su obediencia treinta y cinco Prouincias, y desde que se separò de la obseruancia, ha tenido veinte y siete Generales.

El Ministro General de los Padres Obseruantes, que tiene à su obediencia ciento y quarenta y cinco Prouincias, y desde q̄ se le concediò General, ha tenido veinte y seis Generales.

El Ministro General de los Padres Capuchinos, que tiene à su obediencia quarenta y siete Prouincias, y desde que salì su reforma, ha tenido veinte y nueue Generales.

El Ordende los Padres Terceros, q̄ tiene veinte Prouincias.

Que en todas juntas tiene la Religion del P.S. Francisco, de solos los Religiosos, ducientas y quarenta y siete Prouincias, sin muchas Custodias que no se han hecho aun Prouincias.

De la forma del habito del Padre San Francisco, y la que diò à sus Religiosos.

LA forma del habito que lleuò el Padre san Francisco, la que diò à su Religion, y lleuaron sus Compañeros, es la misma forma de habito que oy lleuan los Capuchinos, el capucho agudo, y piramidal (mas, ò menos largo) cosido al habito, y sin media luna, ò muceta al pecho. Y esta forma de habito lleuaron todos sus Religiosos, hasta que se perdiò, que segun lo mas cierto, fue el año 1330. en tiempo del Papa Iuan XXII. siendo General Fray Miguel de Sefena.

Consta primeramente esta verdad, por los habitos que en diferentes partes de la Italia se muestran del Padre San Francisco, y sus Compañeros, todos con capucho agudo, cosido al habito, sin media luna al pecho.

Tratado III. Origen de la Relig. Francisc.

Consta lo segundo, por las muchas Imágenes antiguas del Padre san Francisco, de sus compañeros, y de san Antonio, que están en diferentes partes de la Christiandad, todas con la forma de habito Capuchino. Principalmente en Roma en la Capilla Mayor de san Juan de Letran están pintadas de obra Molaiica las imágenes del P. S. Francisco, à la mano derecha del Salvador, y la de san Antonio à la siniestra, las dos en forma de habitos Capuchinos, y se hizieron el año 1294. por mandado del Papa Nicolao IV. Frayle Menor, sesenta y ocho años después de muerto el Padre san Francisco. Las mismas imágenes del Padre san Francisco, y san Antonio, con la misma forma de habitos Capuchinos, están en Santa Maria la Mayor, baxo el arco del Coro; que está detrás el mismo Altar mayor.

En Venecia, en la Iglesia de san Marcos (que es la Catedral) en el arco de la puerta del tesoro, están tambien de obra Molaiica las Imágenes de los dos Patriarcas S. Domingo, y San Francisco, en la forma de habitos que auian de llevar, y fundar sus Religiones, y el P. Santo Domingo tiene la que oy llevan sus hijos, algo mas reformada; y el Padre san Francisco está en forma de habito Capuchino, el capucho agudo, cosido al habito y sin media luna al pecho. Y se pintaron estos dos Patriarcas muchos años antes q̄ nacieran, segun dize el Autor de las conformidades, lib. 1. part. 2. del fruc. 1. fol. 12. col. 4. Y segun se halla en la 1. part. de las Coronicas de la Orden, lib. 10. cap. 3. fol. 240. mas de diez años antes que nacieran, por reuelación que tubo el Abad Ioachim de estos dos varones Apostolicos, que es el que los hizo pintar.

En la ciudad de Assis, en el Conuento de los Padres Conuentuales, donde está enterrado el Santo en vna de sus tres naues, ò Iglesias, que es en la mas alta, está pintado en las paredes toda la vida, y historia del Padre san Francisco, y sus compañeros; y él, y todos los Frayles están con forma de habitos Capuchinos. Otras muchas pinturas se podian citar, que están en varias partes de Alemania, España, y Francia, que se dexan por no ser prolixo; pero solo pondremos vna que tenemos muy à la mano. En el Conuento de la Santissima Trinidad de Valencia, de Religiosas de santa Clara, entrando à la primer puerta del enrexa do, à mano derecha, ay vn quadro antiquissimo que contiene la historia de san Luis Obispo, quando tomó el habito de Frayle Menor, y el habito q̄ le vistieron, y todos los Frayles que
à esto

à ello vsiten, estàn en forma de habitos Capuchinos. Y otras muchas pinturas deste Santo que ay en Francia, con la misma forma de habito que lleuan los Capuchinos.

Finalmente, en la ciudad de Napoles se mouiò pleito, siendo Virrey el Excelentissimo Señor Duque de Alcalà: si la Imagen de san Antonio de Padua, que la sacan en procession de el Conuento de san Lorenzo de Padres Conuentuales, y la lleuan à la Iglesia Mayor por ser vno de los Patronos de la Ciudad, si auia de salir con habito como el de los Conuentuales, ò Observantes, capilla redonda, capucho cosido à las espaldas, y media luna al pecho, ò si auia de salir con habito de Capuchino, capucho agudo, cosido al habito, y sin media luna al pecho, y despues de mucho tiempo que durò el pleyto, alegando ambas partes sus razones, y favoreciendo poderosamente à los Conuentuales el Excelentissimo Duque de Alcalà, Virrey, y à los Capuchinos el Excelentissimo Duque de Montalto su hierno, se diò sentencia, que atento que san Antonio fue en tiempo del Padre san Francisco, y que la forma del habito que diò à su Religion, y la que ambos lleuaron fue como la que oy lleuando los Capuchinos, capucho agudo, cosido al habito, y sin media luna al pecho: saliesse san Antonio en esta forma de habito Capuchino, que es la que lleuò, y con sandalias; y así se executò; y en esta forma de habito està oy en dia en el Tesoro de dicha Ciudad, en la Capilla de sus doze Patronos. Despues de todo esto, lo declarò de S. Antonio ser esta la forma de habito que lleuò, y la de los Frayles Menores en su tiempo, el Papa Alexandro VII. con Bula Apostolica. Dada à 27. de Setiembre, año 1659.

Sin otras demonstraciones confirman esta verdad muchos, y graues Autores de diferentes estidos, que sienten lo mismo; pero solo citare aqui los que son de la misma Religion del Padre san Francisco, con que tendrà mas credito su dicho.

Delos Padres Conuentuales:

EL Padre Fray Bartolomè de Pissa, Autor de las Conformidades, lib. 2. fruo 4. letra I. que escriuiò el año 1380.

El P. Fr. Benito Canaason, lib. de los tres estados de la Religion Seráfica, trat. 3.

El Padre Fray Rodulfo Tosiniano, en su historia Seráfica.

Trat. III. Origen de la Relig. Franciscana

De los Padres Observantes.

- El Padre Fray Enrico Sedulio, Historia Serafica, cap. 2.
- El Padre Fray Iuan Rauferio, lib. del Origen, y estado de la Religion.
- El Padre Fray Lucas Vbaldigno, tom. 1. del año 1207.
- El Padre Fray Bartolome Cimarili de la Marca, part. 4. Coron. tom. 2. cap. 8. fol. 875. lib. 8. cap. 47. fol. 962. cap. 49. fol. 967.
- El P. Fr. Pedro de Campos, de Excel. Seraph. Relig. lib. 1. c. 7.
- El Padre Fray Marcos de Lisboa, que hizo todas las Chronicas de la Religion, p. 2. cap. 1. lib. 1. fol. 1. lib. 5. cap. 21. fol. 170. lib. 6. cap. 26. fol. 200. lib. 7. cap. 31. fol. 229. lib. 8. capit. 50. fol. 268. y part. 3. lib. 9. cap. 15. fol. 238. lib. 9. cap. 36. fol. 250. lib. 9. cap. 28. fol. 245.

De los Padres descalços.

- El P. Fr. Iuan de Santa Maria, Padre de la Prouincia de San Ioseph, lib. 1. cap. 4. fol. 18.
- El P. Fr. Iuan Ximenez, Padre de la Prouincia de San Iuan Baptista, en la explicacion de la Regla, cap. 2. text. 10. fol. 116.

De los Padres Capuchinos.

- El Padre Fr. Zacharias Boverio, tom. 1. de sus Anales, en el fin donde lo trata ex professo.
 - El Padre Fray Leandro de Murcia, en su exposicion de la Regla, cap. 18. sobre el 2. de la Regla.
 - Fray Vidal de Alcira, en la explicacion de su arbol, de toda la Religion Serafica.
- Todos estos Autores tan de casa, afirman, que la forma del habitillo que lleuò el P. S. Francisco, la que usò a su Religion, y lleuaron todos sus Brayles, hasta que se perdió la forma de el habitillo, es la misma que oy lleua los Capuchinos, el capucho agudo, cosido al habitillo, sin media luna, y percha.

Del poder dar el habito de la Tercera Orden.

LA tercera Orden, ò Regla que compuso, y diò el Padre san Francisco, fue para los Hermanos Terceros, hombres, y mugeres, de todos estados, el año 1221. confirmòla con Bula Apostolica, y es la 2. el Papa Nicolao IV. el año 1290. y despues la confirmaron, y concedieron muchas gracias 12. Sumos Pontifices. El mismo Nicolao IV. y Leon X. les concedieron con Bulas, que participassen de todos los privilegios, y gracias concedidas à los Frayles Menores, y que participassen también como ellos, con todas las demas Religiones Mendicantes, Sixto IV. y Paulo V. les concedieron tres indulgencias plenarias, à culpa, y pena el dia que toman el habito, el dia que professan, y la otra para la hora de la muerte, sin otras muchas que les concedieron otros Pontifices.

El gobierno desta Orden de los Terceros, y el poder dar los habitos, lo entregò el Papa Nicolao IV. en su Bula segunda, año 1290. à la Religion de los Frayles Menores, y esto mismo concedieron despues muchos Pontifices, y segun esta Bula (que es la principal en esta materia) y las demas, pueden todos los Prelados de toda la Religion de los Menores, Conventuales, Observantes, y Capuchinos, dar el habito de la Orden à los seglares, y todo lo demas que pertenece à su gobierno, cada Prelado en su Congregacion, ò Conuento, y aunque quando se diò esta Bula, no auian aun salido las reformas de los Observantes, ni la de los Capuchinos; pero como en ella solo se concede à los Frayles Menores, y ellos lo sean verdaderamente, y hijos legitimos del Padre san Francisco, por orden de ellas, y de las demas podrian dar tambien los habitos à los Terceros, y gouernarlos, pues todas las conceden à los Frayles Menores.

En confirmacion desto ay vna declaracion de la Cògregaciòn de los Cardenales, sobre los Regulares, dada en fauor de los Padres Capuchinos el año 1620. à 31. de Enero, en que les concede poder dar habito de la Tercera Orden à los seglares, y gouernarlos, atento, que por ser Frayles Menores les dan

Tratado III. Origen de la Relig. Francisc.

dàn facultad los Pontifices en sus Bulas, como tambien à todos los demas que lo son, pues solo lo conceden en ellas à los Prelados de la Religion de los Menores.

Del poder los Mendicantes pedir limosna en todos los Obispados, sin licencia de los Ordinarios, ò Curas.

Muchos, y grandes privilegios concedieron los Sumos Pontifices à las Religiones Mendicantes, y à cada vna de ellas en particular, por los muchos, y grandes servicios que han hecho à la Iglesia, como sustentandola con los ombros de su predicacion, doctrina, y exemplo. Que fue lo que quiso significar Dios al Papa Inocencio III. quando le mostrò en vision, que la Iglesia de San Juan de Letran se caia, y que dos varones Apostolicos la sustentauan sobre sus ombros, para que no acabasse de caer. Y entendió esta vision el Pontifice, quando los Patriarcas, el P. S. Domingo, y el P. san Francisco, le fueron à pedir confirmacion de sus Reglas, que con ellas auian de sustentat la Iglesia: y así atendiendo los Sumos Pontifices al mucho fruto q han hecho en la Iglesia las Religiones, las han honrado, y estimado siempre concediendolas grandes gracias, y privilegios.

Y en quanto à la limosna (que es el punto de que aqui se há de tratar) y poder hazerla libremente en todas partes, sin licencia de los Ordinarios, ni de otros Superiores, por solo ser Mendicantes, que de aqui tomaron este titulo. *A Mendicare.* Se les concedieron muchos Sumos Pontifices descomulgando. *Ipsa facto,* à todos los Prelados Eclesiasticos, y seculares, que les impiden el hazer limosnas. Así se las concedió Julio II. Benedicto XII. Paulo V. y muy en particular Sixto IV. con Bula especial, y es la diez y nueue, à las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco. Leon X. à toda la Religion de los Menores, descomulgando à todos los Prelados, y Curas, que sin licencia suya no quieren hagan limosnas en sus Diocesis, y distritos. Así lo cita el Compendio de los privilegios de los Frayles Menores. *Verbo elemosi.* fol. 180.

El mismo Sixto IV. concedió Bula à los Padres Carmelitas

tas el año 1447. y comienza: *Dum attente*, &c. y la trae en Manuel Rodríguez. fol. 2. q. Reg. q. 57. n. 7. y 8. compend. priuileg. Fr. Minor. *Verb. elemos.* fol. 179. Peirino de priuileg. in conf. Sixti IV. const. 4. §. 8. fol. 34. Cespedes, y Quintanadueñas, que se citaràn mas abaxo Y en esta Bula no solo descomulga el Pontifice à todos los Prelados que les impidè hazer limosnas, sino que dà facultad à todos los Prelados de la Religion, para que puedan hazer instancia à los Señores Inquisidores, que castiguen à los que les impiden, como sospechosos en la Fe, no obedeciendo à las Bulas Apostolicas: *Inquisitores hereticæ prauitatis ad prædictorum fratrum requisitionem possint, & debeant quilibet eorum per se sicut contra hereticos procedere.* Así lo refiere Quintanadueñas, tom. 2. de Præceptis Ecclesiæ, fol. 182.

Lo mismo refiere el Padre Don Francisco de Cespedes, Clerigo Regular, tract. de except. Reg. cap. 24. ad varia dubia 260. fol. 529. Y ademas desto trae vna declaracion de la Congregacion de los Cardenales, sobre el Concilio de Trento, en donde se puso la dificultad, si los Mendicantes podian hazer limosnas sin licencia de los Ordinarios, Curas, y otros Superiores. Y declaró, que atento las Bulas de los Pontifices que para ello tienè, puedan los Regulares Mendicantes hazer limosnas sin licencia de los Ordinarios, en los Obispados donde estàn fundados sus Conuentos. Pero si hazen limosna en el Obispado donde no està fundado Conuento, tengan obligacion los Regulares à presentarse, y mostrar à los Ordinarios, y Curas la licencia, y patènte de sus Prelados, que les embian à hazer aquella limosna, sin que sea necessaria otra licencia suya: *Sacra Congregatio Cardinalium, Concilij Tridentini interpretum, cõsult. quod Fratres Ordinum Mendicantium nequaquam posse ab Episcopis prohiberi, quominus possint per se ipsos in Diocesis ubi habent Conuentus elemosinas querere; sed tantum si extra loca ubi Monasteria existunt queritare voluerint teneri suorum superiorum licentiam Ordinario ostendere.*

Ni estos priuilegios de los Mendicantes estàn reuocados por el Concilio de Trento, ses. 21. de reformatione, cap. 9. porq̃ alli solo prohibe el hazer limosnas sin licencia de los Ordinarios, à los Questores de Cofradias, ò otros lugares pios, publicãdo Indulgencias à los que dieren limosnas para dichos lugares. Y à estos no quiere el Concilio hagan dichas limosnas sin licencia de los Ordinarios; pero no habla de los Regulares Mendican-

res, que piden dichas limosnas para su sustentó. Así lo sienten Nauarro, lib. 3. contr. tit. de Regul. q. 79. num. 31. Sanchez de precept. decalog. tom. 2. lib. 7. cap. 24. num. 7. Geronimo Rodriguez in comp. quest. 4. resolut. 59. num. 5. Francisco de León, in Theaur. part. 4. cap. 2. num. 146. Barbof. in Colect. Concilij dict. sel. 21. cap. 9. & de potest. Episcop. allegat. 109. num. 10. Y otros muchos Autores, que todos los refiere dicho Céspedes, arriba citado.

MODERACION, Y DECLARACION
de los indultos concedidos á las Ordenes Mendicantes, y no mendicantes, y á sus Terceros, hecha por Leon X. en el Concilio Lateranense, la qual citamos sup. trat. 1. Q. 3. num. 83. y quest. 8. num. 156. y en otros.

LEO EPISCOPVS, SERVVS
seruorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam,
Sacro approbante Concilio.

DVM intra mentis arcana reuoluimus, & diligenti consideratione pensamus operosa sollicitudinis studia, cōtinuū que labores, pro Diuini nominis gloria, exaltatione Catholice Fidei, Ecclesie vnitare seruanda, & institutione, ac salute fidelium animarum per Coepiscopos, eorumque Superiores in diuersis partibus ad regimen suarum Ecclesiarum à Sede Apostolica constitutos, necnon per Fratres diuersorum Ordinum prefertim Mendicantium indefessè, & indefinenter impensos, tanta ex eorum in vinea Domini fructuosis operibus, & opportune, ac laudabiliter gestis, cordi nostro prouenit satisfactio, vt his, quæ ad pacem, & quietem inter eos conseruandam conducere cognoscimus omni studio intendamus.

§. 1. Nouimus enim Episcopus ipsos in partem sollicitudinis nostræ assumptos fuisse, quorum honor, & sublimitas, testante Ambrósio, nullis potest comparationibus adæquari: Religiosos etiam in agro Dominico, pro Christianæ Religionis defensione, & ampliatione complura fecisse, ac vberes fructus protulisse, & in dies singulos proferre, itavt eorundem Episcoporum, ac Religiosorum bonis operibus, orthodoxam fidem incrementa sumplisse, & per orbem terrarum vndique dilatatam fuisse, fidelium nullus ignoret. Et sicut ipsi sæpenumero vigilantissima, & solerti cura, schismata in Dei Ecclesia extinguere, & Ecclesiæ vnitatem reddere, & vt eidem Ecclesiæ pacis tranquillitas daretur, innumeros labores subire non dubitarunt, ita quoque par est, eos inter se nostris prouisionibus pacis vinculo, ac fraterna charitate, & vnitatem coniungi, vt eorum concordia doctrina, & mutuis operibus vberiores in Ecclesia Dei fructus proueniant.

§. 2. Sanè cupientes, vt iura spiritualia, quæ ad Dei laudē, & Christi fidelium animarum salutem pertinent, & quorum in exercitium præfatis Episcopis, & eorum Superioribus in suis Diocesisibus (num ipsi in partem sollicitudinis, vt præfertur, assumpti, ac Dioceses distinctæ, & cuilibet eorundem Episcoporum assignatæ fuerunt) commissum extitit, vt per ipsos Episcopos exercentur, & ius illa liberè exercendi, quantum fieri potest, eis illæsum præseruetur. Etsi aliqua dictis fratribus Mendicantibus in eorundem Episcoporum læsionem per Romanos Pontifices prædecessores nostros, & Sedem Apostolicam concessa fuerint, concessiones huiusmodi eisdem Religiosis factas in subsequenti duximus moderandas, vt ipsi fratres potius ab eisdem Episcopis omni cum caritate foueantur, quam aliquomodo molestantur, & inquietentur; Vna enim est Regularium, Sæcularium, Prælatorum, & subditorum, exemptorum, & non exemptorum vniuersalis Ecclesia, extra quam nullus omninò saluatur, eorumque oranium vnus Dominus, vna fides. Et propterea decet eos, qui eiusdem sunt corporis, vnus etiam esse voluntatis, & sicut fratres nexu inuicem charitatis adstricti sunt, sic non conuenit alterum in alterius iniuriam, seu iacturam proficere, dicente Salvatore. Hoc est præceptum, vt diligatis inuicem, sicut dilexi vos.

§. 3. Ad conseruandam igitur inter Episcopos, & eorum Superiores, ac Prælatos, & Fratres huiusmodi mutuam charita-

Tratado III. Bula de Leon X.

tem, & beneuolentiam, diuini quoque cultus augmentum, pacemque, & tranquillitatem vniuersalis Ecclesie status, quod ita sic num fieri cognoscimus, si vnique, quantum fieri potest, sua iurisdictio conferretur, Sacro approbante Concilio statuimus, & ordinamus, quod Episcopi, & eorum Superiores, & alij Prælati præfati, parochiales Ecclesias ad eosdem Fratres ratione locorum suorum legitime spectantes, quoad ea, quæ ad Parochianorum curam, & Sacramentorum conseruationem administrationemque pertinent (sine tamen uisitorum insolito grauamine, vel impensa) visitare, & illarum curam gerentes, & circa illam delinquentes, si Religiosi fuerint, iuxta ipsius Ordinis Regularia instituta, intra septa Regularis loci, sæculares uero Presbyteros, & Fratres huiusmodi beneficia obtinentes, libere tanquam suæ iurisdictioni subiectos punire.

§. 4. Ac tam Prælati, quam Presbyteri sæculares, qui uinculo excommunicationis ligati non fuerint, Missas in Ecclesiis domorum eorumdem, deuotionis causa, celebrare uolentes, celebrare possint, ipsique Fratres tales celebrare uolentes libenter recipere debeant.

§. 5. Ac ab eisdem Prælati ad processiones solemnes pro tempore faciendas requisiti (dummodo eorum loca suburbana ultra unum milliare à ciuitatibus respectiue non sint remota) accedere.

§. 6. Necnon Superiores eorumdem fratrum, fratres quos ad audiendas confessiones subditorum eorumdem Prælatorum tempore elegerint, eisdem Prælati personaliter exhibere, ac præsentare (si eos sibi exhiberi, & presentari petierint) alioquin eorum Vicarijs (dummodo ad Prælatos intra duas dietas accedere non cogantur) omnino teneantur. Possintque illi per eosdem Episcopos, & Prælatos super sufficienti literatura, & aliqua saltem huiusmodi Sacramenti peritia dumtaxat examinar. Talibusque præsentatis admissis, uel etiam indebitè recusatis confitentibus, constitutioni, quæ incipit, omnis utriusque sexus, quoad confessionem dumtaxat, satisfecisse censeantur.

§. 7. Ipsique fratres etiam forensium confessiones audire ualeant, laicos tamen, & Clericos sæculares à sententijs ab homine latis nullatenus absolueri possint. Eucharistie uero, & Extreme unctionis aliaque Ecclesiastica Sacramenta illis quorum etiam infirmorum, ac decedentium confessiones audierint, dicentibus propriam Sacerdotem illa sibi dare denegasse, dare

ne-

nequeant, nisi denegatio sine legitima causa facta, vicinorum testimonio probata, aut requisito coram Notario publico facta doceatur. Eorundem vero fratrum obsequio insistentibus, Sacramenta huiusmodi nullatenus ministrare valeant, nisi illorum durante obsequio.

§. 8. Pacta autem, & conuentiones inter eosdem fratres, & Prælatos, atque Curatos pro tempore inita valeant, nisi per subsequutum Capitulum proximum Generale, vel Prouinciale, refutata ac per eos refutatio huiusmodi intimata debito tempore fuerit.

§. 9. Parrochias autem cum Cruce ad leuanda funera eorum, qui apud Ecclesias donorum, & lecorum eorundem suã elegerint sepulturam, intrare non possint nisi prius præmonito & requisito, ac non recusante Parrochiano Presbytero, & tunc sine eius, ac Ordinarij præiudicio, nisi eisdem fratribus super hoc antiqua consuetudo, quæ sit in viridi obseruantia, & cum pacifica possessione, suffragetur.

§. 10. Volentes quoque sepeliri in habitu eorundem fratrum, in claustro non degentes, sed in proprijs domibus habitantes, in eorum vltima voluntate sepulturam sibi eligere possint.

§. 11. Quodque fratres ipsi ad Ordines promouendi per Ordinarios de Grammatica, & sufficientia examinati, & dum modo competenter respondeant, per eosdem Ordinarios liberè admitti, ac nullatenus in eorum Ecclesijs, seu domibus, aut alijs eorum locis, ab alio, quã à Diocesano Episcopo, vel eius Vicario, super hoc cum debita reuerentia requisito, & absque rationabili causa contradicente, vel eo à Diocesi absente, ad dictos Ordines promoueri debeant.

§. 12. Nec ab alieno Episcopo consecrationem Ecclesiæ, vel Altaris aut cæmeterij benedictionem petere, seu in Ecclesijs per eos pro tempore ædificandis primum lapidem per alienum Episcopum poni facere possint, nisi vbi Ordinarius bis, aut tunc cum debitis reuerentia, & instantia requisitus, sine legitima causa id recusauerit.

§. 13. Et absque Curatorum consensu, sponsum, & sponsam benedicere nequeant.

§. 14. Et vt debitus honor Matrici Ecclesiæ reddatur, tã ipsi fratres, quã alij Clerici seculares etiam super hoc Apostolicæ Sedis priuilegio muniti, die Sabbati maioris hebdomadæ, antequam campanam Cathedralis, vel Matricis Ecclesiæ pulsauerit,

Tratado III. Bula de León X.

rit, campanam in Ecclesijs suis pulsare minimè possint; contra facientes poenam centum ducatorum incurrant.

§. 15. Censuras autem per eosdem Ordinarios latas, & promulgatas, ac in Matrici Ecclesia ciuitatù, necnon in Collegiatis, & Parrochialibus Ecclesijs Castrorum, & Oppidorù respectiue solemniter publicatas, quando super hoc ab eisdem Ordinarijs requisitifuerint, in Ecclesijs domorum suarum publicare, ac seruare.

§. 16. Et vt animarù vtriusq; sexus Christi fidelium salutì vberius consulatur, illos quorum confessiones pro tempore audierint, cuiuscumq; status, & conditionis fuerint, ad soluendù decimas, siue aliam bonorum seu fructuù quotam, in locis in quibus decimæ ipsæ, aut similia solui cõsueuerunt, etiam sub onere conscientiarù suarum monere, & hortari, ipsiq; etiam illos soluere recusantibus absolutionem denegare, & super hoc requisiti, id populo etiam publicè prædicare, & persuadere teneantur.

§. 17. Conseruatores autem eisdem Fratibus pro tempore à Sede Apostolica deputandi, doctrina, & probitate præstantes, & in Ecclesiastica dignitate constituti esse debeant, & coram eis per eosdem Fratres, quibus dati fuerint, vltra duas dietas à loco suæ solitæ habitationis nullus trahi possit; priuilegijs super hoc alias eis concessis, nullatenus suffragantibus.

§. 18. Excommunicati quoq; Ordinem Men dicantiù profiteri volentes, vbi de interesse tertij ageretur, absolui nõ possint nisi præ iia satisfactione. Procuratores quoq; & negotiorum gestores, ac operari, eorundem Fratrum seruitijs insistentes, sententijs excommunicationis promulgatis illa queati sint, & esse censeantur, si illis causam dederint, aut dantibus, consiliùm, auxiliùm, vel fauorem præstiterint.

§. 19. Fratres autè, & Sorores Tertij Ordinis, necnon mantellati, Corrigiati, Pizocata, Cordellati, & alij quocumq; nomine nuncupati in proprijs domibus habitantes sepultuã, vbi voluerint, eligere valeant. Sed die Paschatis tantum Eucharistiã, necnon Extremam vnctionem, cæteraq; Ecclesiastica Sacramenta (Pœnitentiæ Sacramento dumtaxat excepto) à proprio Sacerdote recipere, & ad onera, quæ laicis incumbunt, perferenda teneantur, ac in foro sæculari coram iudicibus sæcularibus conueniri possint. Et ne censura vilescat Ecclesiastica, & minoris auctoritatis interdicti sententia reputetur ijdem di. li Tertij Ordinis, ad diuina audienda, in Ecclesijs suorù Ordinis, tempore interdicti nullatenus admittantur, si causam dederint in di.

dicto, vel causam ipsam nutriant, seu foueant, aut dantibus, auxilium, consilium, vel fauorem quoquomodo præstiterint.

§. 10. Collegialiter autem viuentes, seu cum Claustralibus habitantes, ac mulieres virginalem, seu cœlibitum, aut castam uidualem expresso voto, & sub dicto habitu vitam ducentes priuilegijs, quibus Fratres Ordinis, cuius Tertie Regule habitum gestant gaudere debeant. Omnia etiam, & singula supradicta ad reliquos Religiosos Ordinum quorumcumque extendi, & peccatos etiam seruari debere volumus, atque decernimus. Saluis tamen in reliquis de super non expressis, tam Episcoporum, quam Fratrum, & aliorum Religiosorum prædictorum iuribus, quibus per præmissa in aliquo præiudicare, seu quicquam inuouare non intendimus.

§. 21. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac statutis, & consuetudinibus dictorum Ordinum, iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis alia firmitate roboratis, priuilegijs quoque, & indultis, ac litteris Apostolicis contra præmissa, seu aliquod præmissorum, eisdem Ordinibus concessis, etiam in Marimagno contentis; quibus (etiã si ad illorum derogationem, de eis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autem per claufulas generales idem importantes, mentio, seu quæuis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma seruanda esset, illorumque tenores præsentibus pro sufficienter expressis, & insertis habentes) specialiter, & expressè derogamus; cæterisque contrarijs quibuscumque. Decernentes ex nunc irritum, & inane, si secus super his à quoquam, quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 22. Eisdem insuper Fratres in virtute sanctæ obedientiæ monemus, ut eisdem Episcopos loco Sanctorum Apostolorum subrogatos, pro debita, & nostra, ac Apostolicæ Sedis reuerentia, congruo honore, & conuenienti obseruantia uenerentur. Ipsos quoque Episcopos hortamur ac per viscera misericordiæ Dei nostri requirimus, ut Fratres ipsos affectu beneuolo prosequentes, caritatiuè tractent, ac benigne foueant, seque illis minimè difficiles, aut duros, vel morosos; sed potius faciles, mites, propitios, piaque munificentia liberales exhibeant, ac in omnibus prædictis, tamquam in agro Dominico cooperatores, eorumque laboris participes propria benignitate recipiant, eorumque iura omnium cum charitate

Tratado III. Bula de Leon X.

custodiant, atque defendant, vt tam Episcopi, quam Fratres præfati (quorum opere veluti lucernæ ardentes supra montem positæ, omnibus Christi fidelibus lumen præbere debent) ad Dei laudem, fidei Catholicæ exaltationem; populorumque salutem, de virtute in virtutem proficiant, ac exinde à largissimo bonorum omnium retributore Domino, perennis vitæ præmium consequi mereantur.

§. 23. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti, ordinationis, voluntatis, derogationis, decreti, monitionis, exhortationis, & requisitionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius, se noverit incursum.

Data Romæ in publica sessione in Lateran. Sacrosancta Basilica solemniter celebrata, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo sexto decimo, xiv. Kalend. Ianuarij, Pont. nostri, anno quarto.

DECLARACION DE LA BVLA
antecedente, en quanto á los Terceros, hecha por el mismo Leon X. el año siguiente á su expedicion; la qual citamos sup. trat. 1. Q. 3. n. 83. y quæst. 1. n. 159. y en otros.

17. Leo Papa X. Ad futuram rei memoriam.

NVPER in Sacro Lateranensi Concilio in reformatione privilegiorum Religiosis concessorum, inter alia statuimus, quod Fratres, & sorores Tertij Ordinis, necnon Mantellati, Corrigiati, Pizochata, Cordellati, & alij quocumque nomine nuncupati in proprijs domibus habitantes, sepulcrum vbi voluerint, eligere valeant. Sed die Paschatis tantum Eucharistia,

stia, ac extremam vñtionem, cæteraque Ecclesiastica Sacramenta (I. cenitentia Sacramento duntaxat excepto) a proprio Sacramente recipere, & ad onera, quæ laicis incumbunt, perferenda teneantur. Et ne cesura vilescat Ecclesiastica, & minoris auctoritatis interdicti sententia reputetur, iisdem dicti Tertij Ordinis ad diuina audienda nullatus admittatur; si causam dederint interdicto, vel ipsam causam nutriant, aut foueant, aut dantibus, auxilium, consilium vel fauorem quoquo modo præstiterint, Collegialiter vero viuentes, seu cum claustralibus habitantes, ac mulieres virginalem, seu celibem, aut castam vidualem, expresso voto, & sub dicto habitu vitam ducentes, priuilegijs, quibus Fratres Ordinis cuius Tertie, Regulæ habitum gestant gaudere debeant, prout in constitutione dicti Lateranensis Concilij eodem approbante Concilio de super edita plenius continetur.

§. 1. Cum autem sicut accepimus à quibusdam nimium curiosis, vertatur in dubium, an votum prædictum de voto sole nni Religionis intelligatur, cum illud tria substantialia comprehendat, ob edientiam, scilicet, paupertatem, & castitatem, & circa dictas mulieres virginalem vitam ducentes, de virginitate, & castitate tantummodo mentio fiat.

§. 2. Nos ad tollendum omne dubium, motu proprio, & ex certa nostra scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, harum serie decernimus, & declaramus, quod in præmissis, de voto sole nni Religionis minimè intelligi debeat, ita vt mulieres virginalem, aut celibem vitam simpliciter viuentes, etiam in consanguineorum, & affinium suorum, aut proprijs domibus, vel seorsum habitantes, priuilegijs, & immunitatibus prædictis, in omnibus, & per omnia frui, & gaudere debeant.

§. 3. Non obstantibus omnibus illis, quæ in dict. Constitutione nostra volumus non ob stare; cæterisque contrarijs quibuscumque.

Datum Romæ, sub annullo Piscatoris, die prima Martij 1518. Pontificatus nostri, anno quinto.

Trat. III. Comunicac. de priu por Clem X.
COMVNICACION DE TODOS LOS
priuilegios concedidos, y que en adelante se
concedieren à las Ordenes Mendicantes,
entre dichas Ordenes, casas, Iglesias, Reli-
giosos, Terceros, Conuerfos, y Oblatos de
dichas Religiones, hecha por Leon X. la qual
citamos sup. trat. 1. quæsito 6. num. 109. nu.

133. num. 142. y en otras partes.

18 *Leo Papa X. Vniuersis, & singulis
Christi fidelibus presentes litteras inspecturis.
Salutem, & Apostolicam benedictionem.*

DVdum per nos accepto, quod Romani Pontifices præde-
cessores nostri, aliqui ad Minorum, alij verò ad Eremita-
rum S. Augustini, alij ad B. Mariæ de Monte Carmelo, reliqui
ad Prædicatorum Ordinum fratres, & domos, iuxta ipsorù vo-
ta, deuotionis affectum gerentes, illorum singulis nonnullas
gratias, concessiones, indulgentias, peccatorù remissiones, præ-
rogatiuas, fauores, immunitates, exemptionos, facultates, priui-
legia, indulta, ac dona, tam spiritualia, quàm temporalia, per di-
uersas ipsorum litteras respectiue concesserunt.

§. I. Nos ad singulos ordines prædictos, singulasque ipsorù
Ordinum domos, vbi religiosè viuitur, indifferèter, absque ac-
ceptione personarum, deuotionis affectum æqua lance gerè-
tes, omnes, & singulas gratias, concessiones, indulgentias, pec-
catorù remissiones, prærogatiuas, fauores, immunitates, excep-
tiones, facultates, priuilegia, indulta, tam spiritualia, quàm tem-
poralia, qualiacumque illa essent, quæ Prædicatorum Minorù,
Eremitarum S. Augustini, Carmelitarum, Seruorum B. Mariæ,
ac Minorum Fratrum, in domibus, & illorum Ecclesijs, Orato-
rijs, ac Ecclesijs ipsas, & Oratoria pro tempore vificantibus,
cuiuscumque status, aut sexus existerent, seu pro eorum manu-
rentione, & ornatu contribuentibus, necnon domibus, & Præsi-
dentibus, non solum Generalibus, & Prouincialibus, Fratribus-
que,

que, & Sororibus, necnon Monialibus, & Conuersis, Oblatis, ac vtriusque sexus personis de Pœnitentia, seu Tertij habitus nūcupatis, à dictis prædecefforibus, aut à nobis, ipsisque succesforibus, aut alijs auctoritatem habentibus coniunctim, vel diuifim, in genere, vel in fpecie concessa fueruat, ac in posterum concedentur, illa, & omnia fmgula, ac nominanter exprimerentur, pro fufficienter exprefis tunc habentes, fingulis Ordinibus prædictis, illorumque fingulis Ecclefijs, Oratorijs, & Ecclefijs, ac Oratoria viuantibus cuiuscumque status, aut sexus exifterent, seu pro eorum manutentione, & ornatu contribuētibus; necnon Domibus, & Conuentualibus Fratribus, & etiā Sororibus, vel Monialibus, Conuersis quoque, & Oblatis, ac vtriusque sexus personis de pœnitentia nūcupatis, & alijs fingulorum Ordinum prædictorum, motu proprio, & ex mera nostra scientia, & liberalitate, de Apostolicæ auctoritatis plenitudine communicauimus. Illaque omnia, & fmgula inter dictorum Ordinum personas, pariformiter, communia fuisse, & esse volumus, prout in fingulis litteris prædictis plenius continentur.

§. 2. Et deinde, sicut accepimus, nonnulli Fratres dictorum Ordinum volentes, sapere plusquam oportet, atque ad ipsorum nutum verba ipsa interpretantes, diuersi tam fæcularibus, quàm etiam alijs personis publicè, & priuatè fuggesserint, quòd ipsi fæculares visitando vnam dictorum Ordinum domum, omnes, & fmgulas indulgentias, & remiffiones peccatorum, tam per dictos Prædeceffores nostros, quàm per Nos domui Beate Mariæ de Populo de Vrbe concessas, consequi poterunt, perinde ac si dictam domum S. Mariæ de Populo visitarent, quòd præter ipsorum Prædecefforum, & nostram mentem fuisse, & esse dignoscitur.

§. 3. Attendentes igitur, quòd indulgentia intuitu Religionis concessa, ad fæculares extendi non debet, volentes mentem dictorum Prædecefforum, & nostram declarare, & omnem ambiguitatem, & occasionem tollere, motu proprio, & ex certa nostra scientia, volumus, & auctoritate Apostolica declaramus, quòd vniuersi, & fmguli dictorum Ordinum Fratres, & Moniales, Tertijque Ordinis vtriusque sexus, & familiares dumtaxat, omnibus, & fmgulis indulgentijs, & gratijs per eodem Prædeceffores, & Nos, domui B. Mariæ de Populo de Vrbe, vt præfertur, concessis, & concedendis, vtantur, potiantur,

Trat III. Commun. de priuil. per Leon X.

& gaudeant, ac vti potiri, & gaudere possint, quomodo libet in futurum perinde ac si ipsi dictam domum B. Mariæ de Populo, his diebus, & festiuitatibus, quibus indulgentiæ huiusmodi concessæ fore dignoscuntur, personaliter visitarent, quodque vigore prædictarum literarum, sæculares gratis, & indulgentijs huiusmodi vti, & gaudere non possunt.

§. 4. Inhibentes nihilominus in virtute sanctæ obediætiæ, & sub excommunicationis latæ sententiæ pœna eo ipso per contrafacientes incurrenda, omnibus & singulis Fratribus cuiuscumque Ordinis existentibus, & quibuslibet alijs personis, ne deinceps, ne indulgentias, & gratias huiusmodi S. Mariæ de Populo de Vrbe, ad sæculares extendi prædicent, aut publicè, vel privatè nuttiant.

§. 5. Non obstantibus præmissis, aut quibusvis alijs literis Apostolicis priuilegijs quoque, & indultis dictis Ordinibus concessis, quæ quoad præmissa reuocamus, cassamus, anullamus, cæterisque in contrarium facientibus quibuscumque.

§. 6. Volumus autem, & auctoritate Apostolica decernimus, quod præsentibus trasumptis manu Notarij publici signatis, & alicuius Prælati, aut personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ sigillo munitis, ea fides præsus in iudicio, & extra adhibeatur, quæ adhiberetur, si præsentis litteræ essent exhibitæ, vel ostense.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annullo Piscatoris, die 10. Decembris 1519. Pontificatus nostri, anno 7.



CONFIRMACION, Y CONCESSION

De todos los Priuilegios, y gracias, concedidas, y por conceder à las Ordenes Mendicantes, y no Médicantes, à la Orden de Santa Clara, y à la Tercera Orden de Penitencia, &c. hecha por Clemente VII. a la Regular Obseruancia: la qual trae el Padre Fray Manuel Rodriguez (ex P. Fr. Christoual de capite fontium General de dicha Orden) donde se citò arriba Trat. 1. Quæsito 8. n. 157. y añade, que de dicho indulto gozan todas las Religiones, que comunican de los priuilegios de la Obseruancia por virtud de sus concessiones.

19 *Clemens VII. ad perpetuam rei memoriam.*

DV M fructus vberes, quos Ordo Sacerdile Arum filiorum Fratrum Minorum Regularis Obseruantia in agro militantis Ecclesie cum propagatione Religionis, ac defensione, & augmento fidei Catholice, ac salute Christi fidelium produxit hactenus, & in dies producit, diligenter attendimus, dignum quin potius debitum putamus, vt eius statum prosperum, & tranquillum omni diligentia procuremus, illius religiosas personas specialibus fauoribus, & gratijs prosequamur. Hinc est, quod Nos motu proprio, & ex certa nostra scientia tenore præsentium omnia, & singula priuilegia, immunitates, exemptiones præsertim de non solvendis Clericis sæcularibus quartam funeralium, quoad Fratres in possessione non solvendi quartam huiusmodi existentes, ac omnia, & singula in-

diuitas,

Trat. III. Confirm. de priu. por Clem. VII.

dulta, indulgentias, peccatorum remissiones, & gratias dicto Minorum, ac Sanctæ Claræ, ac Tertio de Pœnitentia nuncupato, Ordinibusque, illorumque Fratribus, Monialibus, Sororibus, & vtriusque sexus personis, atque Monasterijs, Domibus, Ecclesijs, & locis quibuscunque, etiam per modum extensionis, seu communicationis, & aliàs quomodolibet per quoscunque Romanos Pontifices, prædecessores nostros, ac per Nos, & Sedem prædictam concessa, autoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & innouamus, & perpetuæ firmitatis robur obtinere, & inuiolabiliter obseruari debere: ipsosque Fratres, Moniales, Sorores, personas, Monasteria, Domus, Ecclesias, & alia loca huiusmodi omnibus, & singulis priuilegijs, immunitaribus exemptionibus, cõcessionibus, indultis, indulgentijs, peccatorum remissionibus, & gratijs quibuscunque, Congregationibus dictorum Ordinum, aliorumque Ordinum Mendicantium quomodolibet concessis, & concedendis, neque nõ etiam quibuscunque facultatibus, & gratijs suæ professioni Regularis Obseruantie non contrarijs, alijs Ordinibus quibuscunque non Mendicantibus quomodolibet concessis, & concedendis, vti, frui, & gaudere posse, atque debere in omnibus, & per omnia perinde ac si eis specialiter concessa fuissent: & constitutiones in vltimo Capitulo Generali dicti Ordinis Minorum Regularis Obseruantie in Prouincia Burgensi Regni Castellæ factas plenâ roboris firmitatem obtinere, & ab omnibus quamdiu per Capitulum aliud Generale dicti Ordinis mutata non fuerint, inuiolabiliter obseruari debere: necnon regulam ipsam per Sanctum Franciscum pro Fratribus Minoribus institutam, obseruabilem, meritoriam, &c. cum omnibus clausulis reuocatiuis. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annullo Piscatoris, die 30. Maij millesimo quingentesimo vigesimo quinto, Pontificatus nostri, anno secundo.

BVLA

BVLA DE CLEMENTE VII. EN
que nos haze participantes à los Capuchinos de todos los priuilegios de los Padres Observantes, tan igual, y principalmente como a ellos, la qual citamos *Trat. 1. Quæsito 2. num. 8 1.* y en otras partes.

*20 Clemens Episcopus, seruus seruorum Dei.
Dilectis filijs Ludouico, & Raphaeli de foro
semprossien. Ordinis Fratrum Minorum
professoribus. Sal. & Apost. bened.*

Religionis zelus, vite ac morum honestas, alia que laudabilia probitatis, ac virtutum merita super quibus apud nos fidedigno cõmendamini testimonio, nos inducunt, vt votis vestris, præsertim quæ animarum salutem, & Religionis propagationem respiciunt, quantum cum Deo possumus fauorabilem annuamus.

§. 1. Sane pro parte vestra nobis nuper exhibita petitio cõtinebat, quod vos olim seruire seruienti Altissimo ducti, Ordinem Fratrum Minorũ de Observantia nuncupatura ingressi, in ea professione emissi, per certum tempus permanistis, & deinde de licentia vestri, tunc superioris, iuxta formam litterarum Apostolicarũ, super vnione, & cõcordia inter prædictos, & Cõuentuales nuncupatos Fratres dicti Ordinis edita confectarũ, ad ipsorum Fratrum Cõuentualium consortiũ vos transtulistis, & à tũc Magistro Prouinciali Prouincie Marchie dictorum Fratrum Cõuentualium benignè recepti, ac aliorum Fratrum Cõuentualium eĩ sã Prouincie numero, & consortio aggregati fuistis, & deinde vobis desiderantibus pro animarũ vestrarũ salute, ac Dei gloria Eremiticã vitam lucere, & quantũ humana patitur fragilitas, Regulã B. Francisci obseruare, dictus Magister Prouincialis licentiã ad Romanã Curiam accedendi, & à nobis, ac Sede Apostolica quæcumque ad animarum vestrarũ salutem, ac Dei gloriam opportuna vobis viderentur, petenti, & impetrandi concessit.

Trat. III. Pula de Clemente VII.

§.2. Ac etiam dilectus filius noster Andreas tituli Sanctæ Prulæ, Presbyter Cardinalis, dicti Ordinis Protector, vobis, vt similem intrationem facere, ita tamen quod vnus ex confectio vestro omnium vestrorum nomine Magistro Prouintialis, seu Capitulo Prouintie dictorum Fratrum Conuentualium, in qua habitaretis singulis annis se præsentare in signum subiectionis teneretur, & ipse Magister (si ibi videretur) semel in anno, & non vltra vos visitare, & si inuenerit vos regulam prædictam non obseruare, ad eam plenius obseruandam, vos admonere, ac debitis modis compellere posset; præter hæc autem nec vos de loco ad locum transferre, nec aliquid aliud vobis iniungere, aut à vobis exigere valeret, sed potius vos tueri, & defendere teneretur, vt in pace possitis Altissimo in diuinis famulari, prout in litteris patentibus eorundem Cardinalis Protectoris, & Magistri Prouintialis desuper confectis plenius dicitur contineri.

§.3. Quare pro parte vestra nobis fuit humiliter supplicatum, vt vobis vitam Eremiticam huiusmodi ducendi facultatem concedere, aliasque in præmissis opportunè prouidere, de benignitate Apostolica dignaremur.

§.4. Nos igitur, qui salutem cupimus animarum, vestrum quemlibet à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum dumtaxat præsentium consequendum, harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes, ac litteras prædictas, & in eis contenta quæcunque, præsentibus pro sufficienter expressis habentes huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica tenore præsentium, vobis, vt secundum regulam prædictam vitam Eremiticam ducere.

§.5. Et habitum cum capuccio quadrato gestare.

§.6. Necnon omnes, tam Clericos seculares, & Presbyteros, quàm laicos ad vestrum consortium recipere.

§.7. Ac tam illi, quàm vos barbam deferre.

§.8. Et ad eremitoria, seu loca quæcunque cum consensu Dominorum eorundem locorum vos conferre, & in eis habitare, vitam austeram & Eremiticam inibi agere, & in quibuscunque locis mendicare.

§.9. Necnon omnibus, & singulis priuilegijs, indultis, & gra-

gratij Ordini Fratrum Minorum huiusmodi, ac Eremitarum Maldulen. B. Romualdi, illiusque Eremitis, in genere, vel in specie haftenus concessis, & in posterum concedendis, & quibus ipsi quomodolibet vtuntur, potiuntur, & gaudent ac vti, potiri, & gaudere poterunt in futurum, vos quoque æque principaliter sicut ipsi vti, potiri, & gaudere libere, & licite valeatis, plenam, & liberam licentiam, & facultatem concedimus.

§ 10. Et nihilominus vniuersis, & singulis Archiepiscopis, Episcopis, & Abbatibus aliisque in dignitate Ecclesiastica constitutis personis, necnon Canonicis Metropolitanarum, vel aliarum Cathedralium Ecclesiarum, ipsorumque Archiepiscoporum, Episcoporum, & Abbatum Vicarijs in spiritualibus generalibus discretioni vestre per Apostolica scripta mandamus, quatenus eorum quilibet, per se, vel alios, seu alij, vobis, & vestrum cuiuslibet, in præmissis efficacis defensionis præsidio assistat, & faciat vos, & vestrum quemlibet, præmissis omnibus, & singulis pacificè frui, & gaudere, nec permittat vestrum quolibet, contra tenorem præsentium modo aliquo molestari, impediri, aut inquietari. Contradictores quoslibet, & rebelles, etiam per quascunque, de quibus sibi placuerit, censuras, & poenas, & alia in eis remedia, appellatione postposita compescendo, inuocato ad hoc, si opus fuerit auxilio brachij secularis.

§ 11. Non obstantibus fel. recor. Bonifatij Papæ VIII. prædecessoris nostri, etiam de vna, & Concilio generali de duabus diebus edita, ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon dicti Ordinis statutis, & consuetudinibus, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, priuilegijs quoque, indultis, ac litteris Apostolicis per quoscunque Romanos Pontifices, prædecessores nostros, ac Nos, & Sedem prædictam, etiam per vim generalis legis, ac statuti perpetui, ac motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, & cum quibusvis irritatiuis, annullatiuis, casatiuis, reuocatiuis, præseruatiuis, exceptiuis, restitutiuis, declaratiuis, mentis attestatiuis, ac derogatorijs derogatorijs, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, & consistorialiter quomodolibet, etiam pluries concessis, confirmatis, & innouatis, quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus specialis, in diuisa, ac de verbo ad verbum, non

autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut certa exquisita forma seruanda foret, & in eis caueatur expressè, quod illis nullatenus derogari possit, illorum etiam tenores præsentibus pro sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis, necnò modos, & formas ad id seruandas pro individuo seruatis habentes, hac vice dumtaxat, illis alias in suo robore permanituris, harum serie specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.

Nonnulli ergo, &c.

Datum Viterbij, anno Incarnationis Dominicæ 1528. quinto Nonas Iulij Pontif. nostri, anno 5.

TRATADO QVARTO.

En que se contienen vn alegato, y diuersas sentencias, retrataçiones, confesiones, y declaraciones, à favor de la Orden de los Capuchinos.

AVnque en el primer Tratado, desde el num. 6. hasta el 12. y desde el nu. 29. hasta el 37. quedan euidentemente desvanecidas las instancias, que contra mi Seraphica Orden se hazian, fundadas en el falso fundamento de que no pertenece à la primera Orden de nuestro Seraphico Padre, pero no estar sugeta al General de la Obsequancia.

Pero por quanto despues acá el Padre Fray Bernardino de Ynrigarro diò à la estampa dos memoriales, en que afirmaba, no ser los Capuchinos de la primera Orden de nuestro Padre San Francisco, ni successores de los primitiuos Religiosos en todo, sino en parte. Y assimismo, que dichos Capuchinos no eran de la Orden que instituyò, y fundò nuestro Padre San Francisco, ni successores en recta linea de los primitiuos Religiosos en ella: y que por tener General à parte, están dispensados en la Regla. Por lo qual se querrellò del dicho Padre Fray Bernardino

no mi Seráfica Religion ante el señor Nuncio, el qual traxo preso à dicho Fray Bernardino à esta Corte, y le condenò, en que conforme à las Bulas Pontificias, hiziesse vna retrataciõ, confesion, ò declaracion jurídica de todo lo contrario, y mãdò recoger dichos memoriales, despachando para esso agrauatorias. Los quales memoriales mandò asimismo recoger despues de lo dicho el santo Tribunal de la Inquision por edicto fuyo publicado por el santo Consejo de Toledo en todas las Villas, y Lugares de su distrito en 11. de Agosto de 1672.

Por tanto me ha parecido conueniente poner aqui vn informe, que yo hize, alegando de nuestra justicia, que se presentò al señor Nuncio, en nombre de mi Religion, y con firma del Padre Fray Iuan de Milàn, Procurador de esta Prouincia: y juntamète las retrataciones, ò declaraciones, que en otros dos femejantes casos hizieron el Padre Fray Iuan de la Solana, y el Padre Fray Ioseph de Costa, Religiosos tambien de la Regular Obseruancia: la Bula de Urbano VIII. en Romance, para que todos la entiendan, y conozcan la justicia que nos assiste: la sentencia del señor Nuncio, contra dicho Padre Fray Bernardino, para que venga à noticia de todos, segun la mente de su Ilustrissima. Y finalmète, la confesion, y declaracion, que despues de dicha sentencia hizo de lo mismo, ante el Secretario de la Nunciatura, el Padre Fray Iuan Abades, à fin de que su Ilustrissima reformasse el mandamiento de *personaliter comparando*, que auia despachado contra el dicho, como lo hizo por Auto, que sobre ello proueyò, lo qual es como se sigue.

Informe, en que se demuestra, que los Memoriales que diò à la Estampa el Padre Fray Bernardino de Inurrigarro, son contrarios à las Bulas de Paulo V. Urbano VIII. y Paulo III.

Tertera vez con esta dado à la Estampã!

I Supongo lo primero, que en la Orden, y Regla Seráfica ay tres Congregaciones amplísimas, que son la de los Frayles

Tratado IV. Informe

Menores Conuenticuales, la de los Frayles Menores de la Obferuancia; y la de los Frayles Menores Capuchinos. De estas tres Congregaciones cada vna tiene por autoridad Apoftolica fu General diftinto de las otras. de tal manera que ninguno de los tres Generales pende de otro. ni en la confirmacion del officio, ni en otra alguna cofa; y esto ha muchos años.

2 Supongo lo fecondo, que afsi como los Padres Capuchinos falieron de los Obferuantes el año de 1520. ò el de 1525. afsi los Padres Obferuantes falieron de los Conuenticuales el año de 1380. ò el de 1414. como lo tienen el Padre Fray Marcos de Guadaluara part. 5. de la Historia Póitica, lib. 17. cap. 12. pag. 478. El Padre Gonçaga, General de la Regular Obferuacia, de origine Seraphicæ Religionis part. 1. pag. 6 y 8. Fr. Marcos de Lisboa en fus Coronicas part 3. cap. 1. y 2. Iuanerín Niño en fus Coronicas lib. 18. cap. 1. 4. 29. y 30. Alaba en fu Doctrinal fatisfactorio punct. 4. cap. 10. 11. y 12. à pag. 385. Manuel Rodriguez tom. 1. de fus queftiones Regulares, queft. 1. art. 3. y queft. 5. art. 2. Fr. Iuan de Santa Maria en la 1. part. de la Coronica de la Prouincia de S. Ioseph de los Descalços. lib. 1. cap. 4. Martin de S. Ioseph en fu Hift. lib. 2. cap. 1. Daza en la part. 4. de la Coronica de N. P. pag 4. y 5. Mirá la, sobre la Regla, cap. 7. pag. 39. y 40. Don Francisco de Peralta en el Origén, y progreso de la Religion del P. S. Fráncisco, titulo de la Reforma de los Padres Obferuantes. Sorbo en las adiciones al Compendio de los priuilegios de Cafarubios in princ. pag. 9. Algecira, Bouerio, y quantos historiadores han tocado esta materia.

3 Supongo lo tercero, que nuestro Serafico Padre S. Francisco murió el año de 1226. segun el Cardenal Baronio en las anotaciones al Martirologio Romano, à quatro de Octubre, lit. A. El Martirologio Franciscano en dicho dia, §. 14. Francisco Areo en fu Epitome de los Santos en dicho dia. Soffa en fu Santoral, pagina 30. y 58. y todos los que descriuen el tiempo en que pasó desta vida.

4 Deftos dos supuestos se sigue, que ni los Capuchinos (en quanto tales) ni los Padres Obferuantes fueron en tiempo de nuestro Padre San Francisco: pues quando salió, y comenzó la Reforma de los Padres Obferuantes, auia mas de ciento y cinquenta años (*adhuc* en la opinion que mas les fauorece) que auia muerto el Serafico Padre.

5 Supongo lo quarto, que los primeros fundadores de la Orden

Orden de la Observancia, y los que la dieron principio, fueron Fray Pablo de Trincis, Religioso lego; Fr. Juan Estroneonio, y S. Bernardino de Sena: como lo dizè, con titulo de fundadores, Gonçaga, General de dicha Orden vbi suprà, pag. 61. Alaba, y Daza vbi suprà: y con titulo de Autores suyos, y que la dieron principio, Santa Maria, Guadalaxara, Iuanctin, Lisboa, y otros de los citados arriba, ibi. Esto supuesto.

6 Sea la primera conclusion: el dezir, como dize el Padre Fray Bernardino de Ynurrigarro en el Mem. 1. pag. 9. hablàdo de los Padres Capuchinos: *Y no son de la primera Orden de nuestro Padre San Francisco*: es expressamente contra la Bula de Urbano, como consta de su inspeccion. Y lo pruebo asì: la Sãtidad de Urbano VIII. declara en dicha Bula, que los Capuchinos son verdaderos, è indubitados Frayles de la Ordẽ de S. Francisco; *sed sic est*, que por lo dicho no entiende, que sean de la Segunda, ò Tercera Orden de San Francisco. *vt ex se patet*: luego declara, que son de la primera Orden de San Francisco: luego dezir, que no son de la primera Orden de San Francisco, se opone derechamente à dicha Bula.

7 Sea la segunda conclusion: el dezir, como dize en dicho Memorial, y pagina, que dichos Capuchinos, *Tampoco son sucesores de los primitiuos Religiosos de la Orden en todo, sino en parte*: y mas abaxo: *Ni por esto niego, que los Capuchinos seã verdaderos hijos de San Francisco, y professores de su regla en todo lo que sin dispensacion de ella professan observarla*: en que dà à entender, que son hijos de San Francisco en parte, y no en todo: es tãbien expressamente cõtra las Bulas de Paulo V. y Urbano VIII. pues en estas se declara absolutamente, y sin limitaciõ alguna, ser los Capuchinos hijos de S. Francisco, y observadores de su Regla: luego se opone en lo dicho à dichas declaraciones.

8 Sea la tercera conclusion: el dezir, como dize en el Memorial 2. pag. 19. 22. y 23. que los Capuchinos no son de la Orden que instituyò, y fundò nuestro Padre San Francisco, ni sucesores en recta linea de los primitiuos Religiosos en ella: es expressamente contra la Bula de Urbano Oãtavo, como cõsta de su inspeccion. Y se prueba.

9 Lo primero porque la Santidad de Urbano Oãtavo dize en dicha Bula, que el origen de los Capuchinos se debe realmente, y con efecto contar desde la primera, y original institucion de la Regla Serafica; *sed sic est*, que la primera, y origi-

Tratado IV. Informe

nal institucion de la Regla Serafica fue en la Orden que el Sãto instituyò, y fundò: Ergo, &c.

10 Lo segundo, porque estas proposiciones son opuestas. Los Capuchinos son de la verdadera, y nunca interrumpida linea, verdadera, è indubitados Frayles de la Ordẽ de S. Francisco, que tiene su origen de la primitiva, y original institucion de la Serafica Regla. Los Capuchinos no son de la verdadera, y nunca interrumpida linea, ni verdaderos, è indubitados Frayles de la Orden de S. Francisco, que tienen su origen de la primitiva, y original institucion de la Serafica Regla. La primera es de la Bula, como cõsta della: la segunda es del memorial, pues dize, q̃ los Capuchinos solo son de la Orden de S. Francisco, q̃ instituyeron Fr. Mateo de Baso, y Fray Luis de Fosambruno (pag. 20.) pero no de la Orden de S. Francisco, que el glorioso Sãto instituyò, y fundò: que es dezir, q̃ no son de la Orden de S. Francisco, que tiene su origen no interrumpido, de la primera, y original institucion de la Regla Serafica; sino de la Orden de S. Francisco, que tiene su primer origen de dichos Fray Mateo de Baso, y Fray Luis de Fosambruno, *vt ex se patet*, y de todo su memorial: Ergo, &c.

11 Lo tercero, porque entonces se instituye vn Orden, quando tiene su origen, y principio, *vt ex se patet*: luego afirmando la Santidad de Urbano VIII. que los Capuchinos tienen su origen, y principio desde la primera, y original institucion de la Regla Serafica (aunque no en la denominacion accidental de Capuchinos, que es lo que dixo Paulo V. sino en la substancial de Frayles Menores) *eo ipso* afirma, que fueron instituidos entonces por el Serafico Padre.

12 Lo quarto, porque para ser los Capuchinos de la Orden de San Francisco, en la Orden que el no instituyò, poco hazia al caso el traer, ò no su origen de la primera, y original institucion de la Serafica Regla, como se vee en los Padres Dominicos, Geronimos, y otros, que sin este requisito son de la Orden de San Agustin, è hijos suyos (aunque en Orden diferente de la que el Santo instituyò) porque profesan, y guardan su Regla: y con todo esto el Pontifice, para determinar, y declarar por via de conclusion, que los Capuchinos son, y han sido hijos de San Francisco por linea no interrumpida, recorre como à antecedente à dicho principio: luego porque su mente, y su declaracion, sin impropiaçion entendida, es, que son los dichos hijos de San Francisco en la Orden que el Santo instituyò, y no en orden

orden diferente, instituida por Fray Mateo de Bazo: *aliàs* no fueran los Capuchinos mas hijos de San Francisco, ni pertenecieran mas à su Ordẽ, que los Padres Dominicòs, à la que fundò el glorioso San Agustín.

13. Lo quinto, por que dezir, que el principio, y origen de los Capuchinos tuuo su ser en tiempo de nuestro Padre San Francisco, pero no los Capuchinos, ni su Ordẽ: es distincion quimerica para impropiar las Bulas. Pues el origen, ò principio incoante de vna cosa, no se puede dar, sin que se de la tal cosa en su ser incoado: y la mente del Pontifice en su Bula, no es hablar del principio producente, sino del incoante, como consta de su inspeccion.

14. Lo sexto, porque si fuera licito impropiar las Bulas Pontificias de esse modo, tambien se pudiera dezir, que quando la Bula de Leon X. *Licet aliàs* determina, que los Padres Observantes han sido siempre verdaderos, è indubitables Frayles de la Orden de San Francisco, y observadores de su Regla, y que lo seràn con la gracia de Dios, sin interrupcion, ò diuision, desde el tiempo de la institucion de dicha Regla por el Serafico Padre, &c. Se pudiera dezir, digo otra vez, que lo dicho se entiende, porque originatiuè vienen de los primitiuos Religiosos observadores de ella, y porque de facto la obseruã, aunque en orden formalmente distinto del que el Serafico Padre instituyò, y fundò, por auerse separado de la Orden de los Padres, que agora llaman Conuenticuales, que fueron los primitiuos que huuo en la Orden, aunque no con esta denominacion. Y à la Bula, *Ite vos in vineam meam*, quando dize, que à la hora de Nona despertò el Señor el espíritu del moço, esto es, de pocos Frayles, los quales teniendo por su guia, y Capitan al glorioso San Bernardino de Sena, tornaron à levantar la Orden enferma, y casi muerta por todo el mundo: se pudiera dezir, y explicar, que la levantaron, y reformaron, no dentro de la Orden, que el Santo instituyò, y fundò, sino fuera de ella, pues fue fuera de la obediencia de la Orden de los Padres Claustrales (que era la primitiua, y la q̄ estaua deformada) de cuya obediencia los eximiò el Concilio Constantiense en las letras que empieçan, *sacrosancta Constantiensis Synodus, &c.* segun los Padres Fray Marcos de Lisboa, Fray Iuan de Santa Maria, y otros. Nada desto querrà la parte contraria que se diga, ni es razon valerle de semejantes metaphisicas para impropiar los

Tratado IV. Informe

Breues Apostolicos, que tocan à la Orden de la Observancia: pues porque se le ha de permitir y acrie de semejantes impropiedades contra los Breues que fauorecen à los Capuchinos?

15 Lo 7. porque quando el Pontifice determina y declara, que los Capuchinos han sido, y son de la verdadera, y nunca interrumpida linea de S. Frãisco, no quiere dezir, q̄ no seã, y pertenezcan à dicha linea, como voluntariamente interpreta, ò impropia la parte contraria; sino solo quiere dezir, que son partes integrantes de esta linea, que empeçò en el Serafico Patriarca, sin que por esto se siga, que sean origen de si mesmos. Como si vno dixesse, que el P. Fr. Bernardino de Ynuriarro, es, y ha sido de la verdadera linea de S. Frãisco; no por esto se diria, que no era de dicha linea, ò que era origen de si mesmo: ni nadie q̄ lo oyesse, lo entèderia en dicho sentido; sino solo entèderia por dicha assercion, que era parte integrante de dicha linea, como tambien lo es la Orden de la Observancia: porque la Religion Serafica se integra de Claustrales, Observantes, y Capuchinos, como vna Republica se integra de muchas familias distintas, vn mes de muchas semanas, y vn año de muchos meses.

16 Lo 8. porque dezir la parte contraria, que los Capuchinos continuan la linea recta de San Francisco, desde Fray Mateo de Baso acá, y no desde la primera institucion de la Regla Serafica, es impropiar conocidamente la Bula, y oponerse à su mente, como consta de su inspeccion; y se vee claro, porque estando ya declarado por Paulo V. que eran hijos verdaderos de San Francisco, el que continuassen dicha linea desde Fray Mateo de Baso, no se podia negar. ni auia quien lo negasse; ni podia conducir à fin alguno de los que suscitaron la duda, y condena Urbano Octauo en su Bula: y así no auia necesidad, de que esto se declarasse por Bula de Urbano Octauo, con que totalmente esta no ha obrado cosa, segun la explicacion de la parte contraria; y por cõsiguiente viene à ser ociosa, y escusada en su sentir dicha Bula.

17 Lo 9. porque *alias* no se continuaria la Orden de San Francisco en los Capuchinos, desde la primera institucion de la Regla Serafica, si se cortasse, como pretende, y explica la parte contraria, por Fray Mateo de Baso, ò en su tiempo: lo qual es expressamente contra la Bula, como se puede ver en ella.

18 Lo 10. porque en tal caso no le podría dezir Orden continuada (sino solo contiguada) con la primera institucion de la Serafica Regla. contra la Bula, y mète de la Santidad de Urbano Octauo: *Ergo, &c.*

19 Lo 11. por que pregunto: que otra cosa negauan, ò podian negar los que atiendo de aquellas palabras: *Quamuis tempore Beati Francisci instituti non fuerint?* Ponian duda, en si los Capuchinos venian por linea recta nunca interrumpida de la primera institucion de la Serafica Regla: à los quales condena el Pontifice, declarando, que los Capuchinos son, y han sido hijos indubitados de San Francisco, y verdaderos Frayles de su Orden por linea nunca interrumpida, &c. *Ergo, &c.*

20 Lo 12. porque la Religion de los Capuchinos, no es otra de la que el Santo instituyò, y fundò, sino reformacion de essa mesma, que por el tiempo en que los Capuchinos se apartaron de la Obseruancia, estaua ya deformada en muchas cosas, como lo hizo el Padre Fray Marcos de Lisboa parte 3. lib. 9. cap. 15. el Padre Fray Iuan de Santa Maria, y el Padre Fray Martin de San Ioseph en sus Coronicas.

21 Lo 13. porque como se puede dezir, que Fr. Mateo de Baso, y Fr. Luis de Fosambruno sean fundadores de nuevo Orden si eran ya Frayles de S. Francisco, y no se apartaron à otro Orden, sino restauraron el antiguo habito de la Orden, y renouaron la obseruancia de la primitiua Regla, y con beneplacito de la Silla Apostolica se apartaron à viuir en diuersos lugares, y por consiguiente fueron llamados por la Santidad de Clemente VII. à continuar la linea recta, y legitima sucesion de la Orden de los Menores, que el Serafico Padre instituyò, y fundò: Y assi no se han de dezir fundadores de nuevo Orden, sino reparadores, y reformadores del antiguo.

22 Lo 14. porque no se hallarà donde se diga, que San Francisco no es Fundador, y Padre de los Capuchinos: ni se hallarà donde Fray Mateo de Baso ò Fray Luis de Fosambruno se llamen Patriarcas de los Capuchinos: ni se hallarà donde los Capuchinos se llamen hijos de Fray Mateo de Baso, ò de Fray Luis de Fosambruno, como se halla, que el Concilio Tridentino, y los Pontifices Paulo V. y Urbano VIII. los llaman hijos de San Francisco, y verdaderos Frayles de su Orden: luego porque Fray Mateo, y Fray Luis no fueron fundadores de algun Orden nuevo, sino solo reformadores

Tratado IV. Informe

del antiguo, en que auian tomado el habito, y professado: Ergo,
C.c.

23 Lo decimoquinto: porque Fray Matco, y Fray Luis no hizieron profefsion de nueuo, ni ratificaron la que vna vez auia hecho en el Orden de los Menores: de donde se sigue, que siempre fueron verdaderos Religiosos de aquella Orden que professaron, que fue la Orden de san Francisco, que el instituyò, y fundò, y del qual descendia por linea recta, como los demas Padres de la Obseruancia, que professaron lo mismo, y al mismo tiempo con ellos, y en las mismas manos de vnos mismos Prelados. Destos, pues, con autoridad q̄ obtuieron de la Silla Apostolica para admitir, è incorporar à la Orden, proceden los demas Capuchinos: luego los Capuchinos son de la linea recta de la Orden que nuestro Padre san Francisco instituyò, y fundò.

24 Lo decimosexto: porque tampoco los Padres Obseruantes fueron instituidos, sino en la forma q̄ los Capuchinos lo fueron en tiempo del Serafico san Francisco, sino màs de ciento y cinquenta años despues, como lo tienen los Autores que han escrito sobre el punto. Y consta ya, de que el Instituto de la Obseruancia es Instituto de reforma, la qual no huuo en tiempo del Serafico Padre, pues no huuo en su tiempo la deformacion que la procediò: y ya de la Bula que alega la parte contraria, de Leon X. *Ite vos in vineam meam*, donde se dize, que leuantò Dios la Orden de la Obseruancia (para que cultiuasse, y reformasse la viña) à la hora de nona, teniendo por guia, y primer Vicario general al glorioso san Bernardino de Sena: con que bastantemente dà à entender, que no huuo tales obreros à la hora de prima, tercia, y sexta, en ser de reforma, y denominacion accidental de Obseruantes, ni en otra forma que en la que huuo Capuchinos entonces: *sed sic est*, que no por esto querra el Padre Fray Bernardino de Ynurrigarro, digamos, que la Orden de la Obseruancia no es, ni pertenece à la Orden de san Francisco, que el glorioso Santo instituyò, y fundò. Luego tampoco se le debe permitir al dicho el que lo asseuere de la Orden de los Capuchinos, pues concurre en ambas familias vna mesma razon de dudar, y de deducir dicho punto.

25 Lo decimoséptimo: porque el ser los Capuchinos distintos de la Obseruancia, no obsta para que sean hijos de san Francisco, en la Orden q̄ instituyò, y fundò el Serafico P. así no obs-

ra, para que los Padres Observantes lo sean, el ser distintos de los Padres, que aora se llaman Conventuales, ni el constituir distinto cuerpo de Orden que ellos, siendo assi, que estos fueron los primitiuos, y el troncal de la Orden, que instituyò, y fundò el Serafico Padre, aunque despues se deformaron con varias dispensaciones. Y la razon puede ser, porque no implica, que tres hermanos tengan diuerfas familias independientes las vnas de las otras, y que todas vengan por linea recta nūca interrumpida de vn Padre: ni que tres ramas entre si distintas tègan todas vnion à vn mismo tronco, y arbol, ni que vn rio se diuida en tres braços distintos, y que estos vengan por linea no interrumpida de vn mismo principio, y fuente, con la qual se continue.

26 Lo 18. porque si nuestro Padre San Francisco fundò su Religion en Estado Monarchico, fue debaxo de la Cabeça, y General de los Padres, q̄ agora se llaman Claustrales, en quien dexò el sello, y gouierno Monarchico, quan lo passò desta vida, y estuuò en su poder mas de trecientos años, y mas de ducientos y ochenta despues de la muerte del Serafico Patriarca. Y si el año de 1517. vino el gouierno de toda la Religion à los Padres Observantes, fue por disposicion Pontificia de Leon X. lo qual no les durò mas de cinco años; porque el año de 1522. se les restituyò à los Claustrales su Generalato; y el de 1528. se eximiò à los Capuchinos de la jurisdiccion de la Obseruancia; y como la Santidad de Leon X. pudo quitar el sello à los Claustrales, y passarlo à la Obseruancia; assi Adriano VI. y Clemète VII. pudieron hazer estotras disposiciones, con la mesma autoridad (y sin dispensacion alguna en ello) que Leon X. pues este no tuuo mas autoridad, que sus sucessores, ni les pudo atar las manos, para que no lo hiziesen, ò deshiziesen, lo que èl auia dispuesto en dicho punto.

27 Lo 19. porque no ay fundamento para excluir à los Capuchinos de la recta linea que S. Francisco instituyò, y fundò, q̄ no milita igualmente contra el P. Fr. Bernardino de Ynurrigarro, y su Orden: pues ni la Obseruancia tiene Bula mas expressa à su favor, q̄ la de Urbano VIII. à favor de los Capuchinos: ni ay razon que sea alegable contra estos, q̄ no pueda bolverse con igual fuerça (sino con mayor) contra la Orden de la Obseruancia como se verá, respondiendò despues à las razones que alega el P. Fr. Fráncisco Cananço, en vn informe que hizo,

en defensa del Padre Fray Bernardino de Inurgario, y como lo confesaron todo los Padres mas graues de la Obseruancia, en la Prouincia del Obilpado de Vique, sobre la retractacion y conuia de concordia, que hizo el Padre Acosta de semejantes proposiciones: Ergo, &c.

28 Sea la quarta conclusion, el dezir, que los Capuchinos estan dispensados en la Regla, por tener General a parte, como lo dize varias vezes en el primero memorial, pag. 9. y en el segundo, pag. 21. 24. y 25. es expressamente contra las Bulas de Paulo III. Paulo V. y Virbano VIII.

29 Y se prueba, lo primero, porque Paulo III. determina, y declara, que obedeciendo los Capuchinos a sus Vicarios generales, cumplen con la Regla plenaria, y enteramente: *sed sic est*, que el que esta dispensado en vn precepto, no le puede decir, q le cumple, sino que cesò su obligaciõ y que por ello no le quebranta: luego declarando q cumplen enteramente con la Regla, *eo ipso*, declara que no estan dispensados en ella, *alias*, no la obseruaran, sino cessara su obligacion, que es muy diuerso: Ergo, &c.

30 Lo segundo, porque implica, cumplir, y obseruar enteramente la Regla, y estar dispensados en alguno, o algunos preceptos della: Lo primero, dize la Santidad de Paulo III. Lo segundo, afirma el Padre Fray Bernardino de Inurgario: Ergo, &c.

31 Lo tercero, porque Paulo V. en su Bula, que esta presentada, declara, que los Capuchinos son verdaderos hijos de san Francisco, y que su Instituto, y Constituciones no tienen cosa alguna, que no sea conforme a la Regla de san Francisco; *sed sic est*, que en el Instituto, y Constituciones de los Capuchinos, se incluye el tener General distinto de la Obseruancia, y que a el, y no al de la Obseruancia, obedezcan! Ergo, &c.

32 Lo quarto, porque la Santidad de Virbano VIII. en su Bula presentada, declara, que los Capuchinos fueron siempre, y son verdaderos obseruadores de su Regla; *sed sic est*, que el Pontifice no ignoraua, que los Capuchinos tenian General distinto de los Padres Obseruantes, y que no obedecian al General de la Obseruancia: Luego *eo ipso* declara, que no estan dispensados en la Regla, *alias*, no pudiera declarar con verdad, que eran absolutamente obseruadores de ella, sino antes bien lo contrario: *Nam bonum ex integra causa, malum vero ex quocumque defectu.*

33 Lo quinto, porque tambien los Padres Observantes tienen General à parte de los Padres Conventuales, que fueron los primitivos y de quien salieron, y se apartaron, como consta del num. 2. *sed sic est*, que no por esto querrà, ni quiere el Padre Fray Bernardino de Ynurrigarro, que esten dispensados en la Regla: *Ergo, &c.*

34 Lo sexto, porque asì consta de la retractacion, ò declaracion del Padre Acosta, que firmaron por via de concordia los Padres mas graues de la Observancia, en la Prouincia, sita en el Obispado de Bique, dando satisfacion por queja de agrauio à los Capuchinos, de otra semejante proposicion: *Ergo, &c.*

Refutanse algunas euasiones, que pretenden dar el Padre Fr. Francisco Cauanço, y el Padre Fray Bernardino de Ynurrigarro.

33 Dize, lo primero el Padre Cauanço, que el Padre Fray Bernardino de Ynurrigarro se retrata bastantemente de dichas proposiciones en el memorial 2. pag. 21. diziendo: *Que los Capuchinos guardan la Regla de nuestro Padre San Francisco, plena y enteramente.*

36 *Sed contra est*, porque dicho Padre Fray Bernardino no concede en dicha pagina, absolutamente, que los Capuchinos guarden la Regla plena, y enteramente, sino que añade à lo dicho, que la guardan enteramente, segun tienen obligacion de obseruarla; por aprobacion de los Pontifices: que es hablar en la misma conformidad de lo que dexa dicho mas arriba en la misma pagina, y en la pagina 19. Conuene saber; que los Capuchinos estàn dispensados en la Regla, y que por esto no son de la Orden que instituyò San Francisco, ni de su recta linea, que es lo que pretendemos, oponerse à las Bulas. Y veefe esto mas claramente despues en la pag. 23. donde equipara los Capuchinos à los Conventuales que professan; y guardan la Regla de nuestro Padre san Francisco dispensada; y destos haze argumento à los Capuchinos, como se puede ver alli.

37 Ni se retrata bastantemente en la misma pagina 21. §. *Ni tampoco*, porque alli no concede absolutamente, que los Capuchinos sean verdaderos Frayles Menores, y que professen la

Trat. IV. Informe

la Regla de nuestro Padre San Francisco, y que sus Constituciones sean congruas à los estatutos de la Regla, y à las declaraciones della (como alega el Padre Fray Francisco de Calanço) sino que añade à lo dicho lo que se sigue: *En lo que son compatibles a su estado, y Orden, y tienen obligacion de guardar la Regla de nuestro Padre San Francisco, que segun lo que dexa dicho, y lo q̄ dize de los Padres Conuenticuales, es guardar la disciplina: pues dexa asentado, estàn dispensados en ella, y que por consiguiente no son de la Orden que instituyò San Francisco, ni sucesores en recta linea de los primitivos Religiosos en ella: lo qual se opone à las Bulas.*

38 Y veese lo dicho mas claramente en la pag. 22. donde buelue à repetir lo mismo que en la conclusion, por estas palabras: *Lo que niego es, que los Padres Capuchinos sean de la Orden de nuestro Padre San Francisco, que el glorioso Santo instituyò, y fundo: y es cierto, que no lo son, ni militan debaxo de la Regla en la Orden de que no son, sino en la Orden de que son, ni pertenecen à su linea recta, aunque tienen su origen, y dependencia del la, ni son verdaderos, y indubitables hijos de San Francisco en la Orden de que no son, sino en la Orden de que son.*

39 Dize lo segundo, dicho Cuanço, que basta para salvar la Bula, ei que el autor del memorial conceda, que los Capuchinos son, y fueron dependientes de la verdadera linea, y nunca interrumpida de la Orden que instituyò nuestro Padre San Francisco.

40 *Sed contra est*, lo primero, porque *eo ipso* que niegue, como niega, que los Capuchinos son, y pertenecen à dicha linea, (quidquid sit de dependentia) se opone ex diametro à la Bula de Urbano VIII. pues no se puede negar ser opuestas estas proposiciones: *Los Capuchinos son de la verdadera, y nunca interrumpida linea de San Francisco: Los Capuchinos no son de la verdadera, y nunca interrumpida linea de San Francisco.* La primera es de la Bula: la segunda del memorial: luego (quidquid sit de dependentia) se opone el memorial à la Bula.

41 Lo segundo, porque esta explicacion derechamente se ordena à impropriar la Bula, y negar su verdadero, y genuino sentido, *vt ex se patet.*

42 Lo tercero, porque dicha dependencia nadie la ha negado, ni podia negarla; pues era notorio, que los Capuchinos salieron de la Obseruancia: y quando alguno la negara, se le podia

dia conuencer con la Bula de Clemente VII. *Religionis zelus*, que lo dize expreffamēte: y afsi no era neceffario rēcorrer por nra. uia declaracion à la Sãtidad de Urbano VIII. imò, esta feria ociofa para dicho intento, como es conftante, *Ergo, &c.*

43 Dize: lo quarto, que parece fatisface bafantemente à las Bulas, con dezir, pag. 22. *Que los Capuchinos fean indubita- bles Frayles de la Orden de San Francisco, que dichos Capuchinos primeros la instituyeron, y fundaron.*

44 *Sed contra est*: Lo primero, porque effo no neceffitaua de declaracion, ni nadie lo auia negado; imò, ni lo podia negar, ni podia conducir à fin alguno: y los que condena Urbano VIII. folo lo negauan en el fentido, en que el Padre Fray Bernardino de Ynurrigarro lo niega, como fe probò arribas, y confta cõ euidencia de dicha Bula: *Ergo, &c.*

45 Lo fecondo, porque *eo ipfo*, que niegue, como niega, que los Capuchinos fean de la Orden de fan Francisco, que el Santo instituyò, y fundò, fe opone à dicha Bula, q̄ dize: *Que el origen de los Capuchinos, y fu principio, fe debe realmente, y con efecto contar desde la primera, y original Institucion de la Regla Serafica*: pues entonces fe instituye vn Orden quando realmente, y con efecto tiene fu origen, y principio: *Ergo, &c.*

46 Dize: lo quinto, el P. Fr. Bernardino de Ynurrigarro, en fu vltima peticion, que el origen de los Capuchinos tuuo fu fer en tiempo de nueftro P. S. Francisco; pero no lo originado, que fon los Capuchinos, y fu Orden, que esta no tuuo fer en tiempo del Santo, aunque el origen fū.

47 *Sed contra est*. Lo primero, porque esta es diftincion quimerica, para impropriar la Bula de Urbano VIII. Lo fecondo, porque no fe puede dar el origen, fin el originado, afsi como no fe puede dar la acciõ, fin el termino, ni el origen actiuo, fin el pafiuo. Lo tercero, porque alli no habla el Pontifice del origen, y principio producente, fino del incoante, como lo conocerà el q̄ atentamente confiderare el fin de dicha Bula, y fus palabras. Lo quarto, porque tampoco fe puede dar realmente, y con efecto el principio, y origen de vna cofa fin que fe dè el efecto del tal principio, y origen, *ut ex terminis patet* (aliàs fe daria fin efecto, y no con èl) *sed sic est* que la Sãtidad de Urbano VIII. afirma, que el origen, y principio de los Capuchinos, fe debe cõtar realmente, y con efecto, desde la primera, y original Institucion de la Regla Serafica: *Ergo, &c.*

Tratado IV. Informe

48 Lo quinto, porque origé, y principio, con efecto, es principio in actu secundo; *sed sic est*, que el principio, ó causa in actu secundo, no se puede dar sin lo principiado, ú originado, como es constante en la Filosofia: *Ergo, &c.*

49 Lo sexto, porque dezir, que lo que allí declara el Pontífice, no es otra cosa, que el que san Francisco, y su Orden, de quien traen su origen los Capuchinos, fueron desde la primera, y original institucion de la Regla Serafica: es dicho sin fundamento, pues esto nadie lo ha negado, ni podia negar: Luego no es éssa la mente de la Bula, sino que lo originado, esto es, los Capuchinos tuuieron su origen, principio, y substancial de Frayles Menores, desde la primera, y original institucion de la Regla: *Ergo, &c.*

50 Confirmase esto, porque nadie ha negado, que los Capuchinos saliesßen de la Obseruancia, ni que sus primeros Fundadores fuesßen antes Frayles Menores, que es solo lo que cõcede dicho Padre Ynurrigarro por dicha distinción, è impropiaçión de la Bula: y así para esto solo, fuera ociosa dicha Bula: *imò*, aunque huuiesse alguno, que por ignorancia, ò malicia, intentasse negar esto, *adhuc*, sería ociosa dicha Bula de Urbano VIII, pues para conuècer al tal, y hazerle se retratasse, bastaria la Bula de Clemente VII, que lo dize con toda, y mayor expresion. Luego señal cui tente es, que no habla en dicho sentido la Santidad de Urbano VIII, sino en el que pretenden los Capuchinos: *Ergo, &c.*

51 Dize lo sexto dicho Padre Fray Bernardino, que quando dize, que los Capuchinos citàn dispensados en la Regla, lo entiende, y habla de dispensacion, no mitigatiua, ni relaxatiua, sino compatible con la plena, y entera satisfacion de la Regla.

52 *Sed contra est*. Lo primero, porque en parte ninguna de sus memoriales se hallara tal explicacion, siendo así, que repetidas vezes en dichos memoriales afirma absolutamente, estàn dispensados en la Regla los Capuchinos.

53 Lo segundo, porque la dispensacion, de suyo, y de su cõcepto formal, es relaxacion, y mitigacion de la ley, como lo tiene la Glossa in cap. *nisi rigor*, l. 9. 7. Nauarro, in cap. *quem poenitet, de poenitent.* dist. 1. num. 8. & in Manual. prelund. 9. num. 15. y todos los Doctores. Y consta ya de su difinicion, que es como se sigue: *Dispensatio est extinctio absoluta vinculi, seu obligationis, facta ab eo, qui habet ius dispensandi*, ò como otros dizen: *Est*

Est actus iurisdictionis, quo aliquis eximitur ab obligatione legis aut quo legis obligatio suspenditur ad aliquod tempus. Y ya de q̄r esso se distingue la dispensacion de la conmutacion, e n que aquella es condonacion, ò extincion absoluta de la obligacion, ò ley: y esta es condonacion, con carga, de que en lugar de vna obligacion, se reciba otra: *Ergo, &c.*

54 Lo tercero, porque la dispensacion que el Padre Fray Bernardino afirma tienen los Capuchinos, es de calidad, que obra, y causa en su sentir, el que los Capuchinos no sean de la primera Orden de nuestro Padre San Francisco, ni sucesores de los primitiuos Religiosos de la Orden en todo, sino en parte, y en aquello que recibieron, y guardan la Regla sin dispensaciones; en la qual linea pone tambien à los Religiosos Claustrales, que viuen con diferentes dispensaciones de dicha Regla, aunque no de todos los preceptos contenidos en ella, equiparando aquellos con estos en dichas dispensaciones, como se puede ver en la pag. 9. del primer memorial, y en la pag. 23. y 24. del segundo. En que se ve, que genero de dispensaciones pretende dar à los Capuchinos, pues les pone en igual balança con los Padres Conuentuales, que tienen dispensaciones relaxatiuas, y mitigatiuas.

55 Confirmafe esto: porq̄ en la pag. 24. 25. y 26. del memorial 2. dà a entender, que por dichas dispensaciones estàn excluidos los Capuchinos de gozar de los priuilegios, que Christo nuestro bien concediò à nuestro P. S. Francisco: pues dize, que los concediò para la conseruacion de su Orden, que instituyò, y fundò de la qual tantas vezes excluye à los Capuchinos: y que el primer priuilegio, conuiene à saber, *que ninguno en su habito podrá morir mala muerte, con tal que viua conforme à su Regla.* Dize, que habla el Santo, de viuir conforme à su Regla, guardàdola, segun ella obliga, y sin dispensaciones à los que la profesan; lo qual no tienen en su sentir los Capuchinos. Y por vltimo concluye, que de dichos priuilegios estàn gozando los Religiosos de N. P. S. Fràncisco, verdaderos profesores de la Regla Seráfica, y hijos propios suyos, legitimos descendientes por recta, y nunca interrumpida linea, à que no pertenecen los Capuchinos: luego la dispensacion en la Regla, que afirma tener los Padres Capuchinos, es no solo relaxatiua, y mitigatiua, sino muy perniciosa à los tales, y opuesta grandemente à las Bulas de Paulo III. Paulo V. y Urbano VIII.

56 Lo quarto, porque *adhuc*, dado, y no concedido, q̄ dicho Padre se huuiesse explicado en sus memoriales, en la forma que pretende: con todo ello, el dezir, que los Capuchinos están dispensados en la Regla (aunque sea con dispensacion no relaxatiua, ni mitigatiua, y que los Padres Obseruantes no lo están, ni lo han estado nunca, como lo dize todo en su confesion, pag. 44. es expressamente cōtra la Bula de Paulo III. inserta en el procello pag. 50. que declara, que obedeciendo los Capuchinos à sus Generales, ò Prouinciales, satisfacen plena, y enteramente à la Regla, de la misma manera, y en la misma conformidad, ello por ello, que Pio II. auia declarado, que cūplian con ella les Padres de la Obseruancia, obedeciendo à sus Vicarios: Luego el P. Fr. Bernardino de Ynurrigarro con dicha desigualdad, en q̄ le afirma, se opone à la igualdad que dicha Bula determina, y declara en este punto.

57 Además, que si por auer salido los Capuchinos de los Padres Obseruantes, y no obedecer al General que estos tienen, huuiesse de tener alguna dispensacion, qualquiera que sea: la misma, ella por ella avrán de tener los Padres Obseruantes, q̄ salieron de los Claustales, y no obedecen al General que estos tienen, que fue el primitiuo, y a quien dexò el gouierno de la Orden nuestro Padre san Francisco. *Ergo, &c.*

58 A que se añade, el que los Padres Obseruantes tienen vn *vinæ vocis oraculo*, dado por Pio V. à instancia del P. F. Iuan Aguilera, Comissario en Curia Romana, en que concede, que algunos de los Preceptos de la Regla, no obliguen à los Padres Obseruantes à pecado mortal: lo qual es dispensacion muy relaxatiua, como lo dize el P. Fr. Luis de Miranda Obseruante, in *Manuali Prælat.* tom. 2. quæst. 31 art. 6. el qual priuilegio no tienen, ni le quieren los Capuchinos: *Ergo, &c.* Trae dicho priuilegio Man. Rod. en su Bullar. en los *vinæ vocis oraculos*, de Pio V. num. 31. y Miranda vbi supr. *Vide illum.* Vease tambien sobre dicho priuilegio à Man. Rod. tom. 1. de las quæstiones Regulares, quæst. 26. art. 1. el §. *Circa quàm*, y desde el §. *Ex quibus*, hasta el fin del Artículo.

59 Dize lo septimo dicho Padre Fray Bernardino de Ynurrigarro en sus peticiones, que las proposiciones del Padre Acolta, fueron muy diferentes de las suyas.

60 *Sed contra est.* Porque antes son muy parecidas, y semejantes, como cōstarà, cotejando vnã con otras: pues el P. Acolta

ta dezia, que los Padres Capuchinos no eran Frayles Menores de San Francisco, sino dispensatiue: y el Padre Fray Bernardino dize en el memor. 1. pag. 9. que no son de la primera Orden de San Francisco en todo, sino en parte, y en aquello que recibieron y guardan la Regla sin dispensaciones. El Padre Acosta dezia, que los Capuchinos dexaron, y se apartaron de su verdadera madre la Religion Franciscana, con dispensacion del Sumo Pontifice. Y el Padre Fray Bernardino en el memor. 2. pag. 10. in fine, dize, que los Capuchinos estan apartados de la Observancia, y de la Orden Serafica, que nuestro Padre San Francisco instituyó, y fundó. Y en el memor. 1. pag. 9. §. *Los Padres Capuchinos*, aun lo dize mas claro, y que dicha separacion fue con dispensacion de Clemente VII. Luego si de aquellas proposiciones juzgaron los Padres mas graues de aquella Prouincia de la Observancia, que se les debia dar satisfacion por quexa de agrauio, y explicarlas de suerte, que no aya auido diferencia alguna, en quanto à estos puntos, entre la Observancia, y Capuchinos: siquese, que en las proposiciones que afirma la parte contraria, siendo tan semejantes à aquellas, haze agrauio conocido à los Capuchinos, y se le debe obligar, a que de entera satisfacion, y castigarle para escarmiento de otros, y porque es mas graue su culpa, por caer como cae sobre dicha retractación, ó explicacion, por via de concordia, y sobre la del Padre Solana.

61 Dize: lo octauo, el Padre Fr. Francisco Cauaço, que dicho Padre Fr. Bernardino de Ynurrigarro no se opone à los Breues de Paulo V. y Urbano VIII. porque confiesa en sus memoriales todo lo que en dichos Breues està declarado; lo qual pretende probar con el argumento siguiente.

62 Summi Pontifices, scilicet, Paulus V. & Urbanus VIII. declarant Fratres Capuccinos esse verè Fratres Minores, ac etiam filios Sancti Francisci; fuisse, & esse ex vera, & nunquam interrupta linea, ac veros, & indubitatos Fratres Ordinis Sancti Francisci, & illius regulæ obseruatores, subque ipsius Beati Francisci regula militasse, & ad præiens quoque militare, & ita ab omnibus, & singulis censi, iudicari, reputari, &c. Sed Frater Bernardinus in prædicto memoriali scripsit, Fratres Capuccinos esse verè Fratres Minores Sancti Francisci, & illius Regulæ Obseruatores, veros, & indubitatos Fratres Ordinis S. Franc. subq; ipsius regula militasse, & ad presens militare, & prædictos Fratres esse ex vera, & nunquã interrupta linea, siquidẽ

Trat. IV. Informē

trahunt originem ex Obseruantia, quæ est vera, & recta linea, & nunquam interrupta, vt declaratum est per Leonem Decimum, &c. Ergo Frater Bernardinus nihil dicit quod sit contrarium declarationibus Pauli V. & Urbani VIII. Maior patet ex ipsis declarationibus: minor etiã patet ex ipso memoriali prædicto: consequentia bene infertur, ergo intentum.

63 *Sed contra est*, porque aquella menor: *Sed Frater Bernardinus in prædicto memoriali scripsit Frater Capuccinos esse verè fratres Minores Sancti Francisci, & illius Regulæ Observatores, fuisse, & esse ex vera, & nunquam interrupta linea, ac veros, & indubitatos Fratres Ordinis Sancti Francisci, subque ipsius regula militare, & ad præsens quoque militare.* No es del P. F. Bernardino de Ynurrigarro, ni se hallarà en sus memoriales, sino lo contrario totalmente a ella, en la pag. 19. 22. y 24. del memor. 2. Ergo, &c.

64 Dize el Padre Cauaço en la mesma menor, que basta para lo dicho, el que diga dicho Padre Fray Bernardino, que los Capuchinos traen su origen de la Obseruancia, que es la verdadera, y recta linea: *Sed contra.* Lo primero, porque para esso, como tantas vezes hemos dicho, no era menester recorrer a la Santidad de Urbano VIII. para que lo declarasse por Bula suya, pues era notorio, que los Capuchinos auian salido de la Obseruancia, y nadie lo negaua; y caso que lo negasse, ò quitiesse negar alguno, auia Bula expressa de Clemente VII. con que poder conuencerle. Lo segundo, porque dicha prueba, y explicacion de la menor, altera, è impropia el verdadero sentido de dicha Bula, como consta de su inspeccion: Ergo, &c.

65 Dize: lo nono dicho Cauaço, que aquel *ex vera, & nunquam interrupta linea*, solo denota, que los Capuchinos pertenezcan originatiuè, y principiatiuè à la recta linea; para lo qual dize, se debe reparar en la diction *ex*, que como dize Barbol. *In varijs*, decil. i. 15. num. 1. *ex sua propria, vera, & regulari significatione denotat causam inmediateam, & proximam, licet aliquando remotam comprehendat.* Segun lo qual, es lo mesmo, que dezir, que los Capuchinos tienen su origen, y son deriuados de la recta linea de san Francisco, como de causa inmediata, ò mediata.

66 *Sed contra est.* Lo primero, porque alli no se dudaua, si la obseruancia (de quien los Capuchinos auian salido) era: ò no, la recta linea: y caso que se dudasse esso, à la Obseruancia tocaria su de-

defensibilidad, y no à la Capucha: y asi no auia por que esta sollicitud se dicha Bula para esse fin. Lo segundo, por que los q̄ condena Urbano VIII. nunca negaron esto, ni lo podia negar, *imo*, les importaua muy poco, el que los Capuchinos huicessen faldido de la Obseruancia. pues todo su conato era, el que no perteneciesen, ni se continuassen con la Orden Serafica, que el Serafico Patriarcha instituyò, y fundò, como queda baltantemente probado en todo este alegato: *Ergo, &c.*

67 Lo tercero, por que la particula *ex*, en materias de Genealogia, y prosapia, no solo denota la causa, origen, ò tronco, de que procede la persona de quien se predica, y afirma el *ex*, ò sobre que apela; sino tambien la formalitencia à dicha linea, y continuacion moral con el tronco, como se ve en el exemplo q̄ pusimos arriba, num. 15. y en los siguientes; pues quando dezimos: *Antoinus est ex familia Borromeorū, vel ex familia Ducis Sabaudie, Parme; Lorenæ, &c.* Vno, y otro afirmamos en aquel *ex*, vt *ex* se pater. Y quando la Iglesia dize, hablando de la Virgen nuestra Señora: *Natiuitas gloriose Virginis Mariæ ex semine Abrahamæ, ortæ de tribu Iudæ, clara ex stirpe David.* Vno, y otro afirma en aquellos *ex, ex, y de*, pues por aquel *ex*, no solo denota, que originatiuè, y principiatiuè sea la Santissima Virgen de sangre Real sino tambien, que formaliter sea, y pertenezca à dicha Real linea, y Genealogia Regia, y que por linea no interrumpida, venga de tronco Regio, con el qual se vna, y continúe moralmente, y sin interrupcion: luego quando la Santidad de Urbano VIII. declara: *Fratres Capuccinos fuisse, & esse ex nunquam interrupta linea, ac veros, & indubitatos Fratres Ordinis Sancti Francisci, &c.* por aquel *ex*, no solo denota, que originatiuè, y principiatiuè, vengan los Capuchinos de dicha linea; sino tambien, que formaliter sean, y pertenezcan à ella, *alias*, no fuera el especial fauor concederles lo que nadie negaua, ni podia negar, *sed sic est*, que por dicha Bula, y declaracion pretende dicho Pontifice hazer à los Capuchinos especiales fauores, y gracias, como se expresa en dicha Bula: *Ergo, &c.*

68 Alega lo vltimo el Padre Cauaço, en fauor de dicho Padre Fray Bernardino a los Padres, Marchante, Luengo, y Ridere, Religiosos de la Regular Obseruancia. Sed contra; porque estos: lo vno, son parte, y asi deben ser recusados de testificar en este pleyto: lo otro porq̄ los dichos no han dicho las proposiciones del Padre Fray Bernardino: lo tercero, por que si

Tratado IV. Informe

las han dicho, se deben tambien mandar recoger sus libros, pues estos no deben perjudicar, ni preferirse a los Breues Pontificios, antes bien todos los libros, tratados, ò proposiciones, q̄ les contradixeren, deben recogerse, como se hizo con el memorial del Padre Solana: *Ergo, &c.*

Satisfacese à las objeciones de el Padre Fray Francisco Cauanço.

69 Opone: lo primero, los Capuchinos no fuerõ instituidos en tiempo de san Francisco: *Ergo, &c.* Resp. lo primero, por instancia. Los Obseruantes no fueron instituidos en tiempo de san Francisco, sino mas de 150. años despues de su muerte: *Ergo, &c.* Lo que me respondiere à este argumento, puede darse por respondi lo al fuyo.

70 Resp. lo segundo por todos, distinguiendo el antecedente: En ser de reforma, y denominacion accidental de Capuchinos, ò Obseruantes. concetlo: en ser substancial de Frayles Menores negro antecedens, & consequentiam.

Y que fueren instituidos los dichos en dicho modo, en tiempo de san Francisco, lo tiene expressamente el doctissimo Loreyo Beyer LincK, en su Teatro de la vida humana, tom. 6. lit. R. pag. mihi 263. dõde despues de auer dicho, que el Serafico P. S. Francisco instituyò tres Ordenes, y tres Reglas, y probandolo con lo que la Iglesia canta en su dia: *Tres Ordines hic ordinat, &c.* Añade lo que se sigue: *Primus Ordo anno 1206. institutus, Conuentuales, Obseruantes, Capuccinos, & Recolletos completitur.* Esto es, que el primer Orden que instituyò dicho Santo el año de 1206. abraça en si Conuentuales, Obseruantes, Capuchinos, y Recoletos; *sed sic est*, que dicha institucion, à lo menos se debe entender en dicho modo, vt ex se patet: *Ergo, &c.*

72 Opone lo segundo. No se hallarà hasta el dia de oy declaracion que diga, que la Sagrada Congregacion de los Reuerendos Padres Capuchinos fuessè instituida en tiempo de nuestro Padre san Francisco; ni que huuiesse en su tiempo instituto de Capuchinos; ni ay declaracion alguna, que diga, que la dicha Congregacion sea la resta linea de la Orden que instituyò, y fundò el Santo Patriarcha: *Ergo, &c.*

72 Respond. lo primero, retorquendo argumentum: No se hallará hasta el día de oy declaracion alguna, que diga, que la Sagrada Congregacion de los RR. Padres Observantes fuese instituida en tiempo de nuestro Padre san Francisco, ni que huviessse en su tiempo instituto de Observantes, ni ay declaracion que diga, que la dicha Congregacion sea la recta linea de la Orden que instituyó, y fundò el Santo Patriarcha: Ergo, &c. Lo que me respondiere à esta instancia el Padre Cauanço, le respondo à la suya.

73 Resp. lo segundo, distingo antecedens: No ay declaracion que diga, que la Congregacion de Capuchinos fue instituida en tiempo de nuestro Padre san Francisco, en ser, y denominacion accidental de Capuchinos; concedo: en ser sustancial de Frayles Menores, nego antecedens; porque la declaracion de Urbano VIII lo dize bien claro, quando dize, hablando de los Capuchinos, que su origen, principio, ò institucion, q̄ es lo mismo, se debe realmente, y con efecto, contar desde el tiempo de la primera institucion de la Regla Serafica. La qual declaracion no tienen los RR. Padres Observantes para su Congregacion, a lo menos tan expresa como los Capuchinos; con que por esta parte, mas saneado, y elaro tienen su partido los Capuchinos, y su Congregacion, que los RR. Padres Observantes, y la suya.

74 Dirà el Padre Cauanço, que siempre huuo Observantes de la Regla. Sed contra; porque aunque siempre huuo Observadores de la Regla; pero no siempre huuo el instituto de reforma, que instituye la Familia, y Congregacion de la Observancia: porque esta se instituyó à la hora de nona (id est, mas de 150. años despues de la muerte del Serafico Padre) para restaurar las quiebras de la primitiva Ordē, que fue instituida à la hora de prima, y à la hora de nona se hallaua muy deformada: para lo qual se levantò, è instituyó la Orden, y Familia de los Reuerendos Padres Observantes, que salió de los Reuerendos Padres Claustrales, y tuuo su principio por Fray Pablo de Trincis.

75 Oponē: lo tercero, la Sagrada Orden que instituyó, y fundò nuestro Padre San Francisco tuuo principio debaxo de la Santidad de Honorio Tercero, año de 1223. y la de los Capuchinos debaxo de la Santidad de Clemente Septimo, año de 1528. Ergo, &c.

Trat. IV. Informe

76 Resp. lo primero por instancia: la sagrada Orden que instituyó, y fundò N. P. S. Francisco, tuuo principio debaxo de la Santidad de Honorio III. año de 1223. y la de los Observantes debaxo de la Santidad de Clemente VI. año de 1380. Ergo, &c. El argumento es el mismo, y con los mismos fundamentos: y así la respuesta que me diere el Padre Cauanço, essa mesma le dare.

77 Y que la Regular Observancia tuuiesse su principio debaxo de la Santidad de Clemente 6. el año de 1380. lo dicen todos los Autores citados en el numero 2. A que agora añado, el Padre Suarez tom. 4. de Religione, lib. 2. cap. 7. num. 6. donde dize lo que se sigue: *Postea Verò tempore Clementis VI. noua reformatio in hoc ordine inchoata est, & per Italiam, Galliam, Hispaniam paulatim creuit, & in duas principales familias totus Ordo diuisus est quarum altera proprietatem in communi retinuit, & Conuentualium dicta est, altera repudianit, & Vicata est de Observantia, ad quam omnes alie varijs nominibus nuncupate reductæ sunt.*

78 Lo mismo dize el Padre Fray Marcos de Lisboa no solo en los lugares donde le citamos arriba, num. 2. sino tambien en la segunda parte de las Coronicas lib. 9. cap. 33. donde dize: *En este lugar se acaban las Coronicas, y historias antiguas de veinte y quatro Ministros generales que sucedieron al Padre San Francisco, por espacio de ciento y cinquenta años, como queda dicho al principio deste libro.*

79 Y luego inmediatamente añade: *Viniendo este Ministro general à la Prouincia de san Francisco, dio letras muy favorables al sobredicho F. Pablo de Trincio, principiador de los Frayles Menores Observantes, apartados de los Frayles Conuentuales; en las quales letras le llama Guardian de los Heremitorios, &c. Y despues prosigue, que porque los principios, el sucesso, y aumento de la familia de la Regular Observancia, pide otro dilatado volumen, lo remite al tercer tomo, donde prosigue esto mismo, vbi supr. num. 2.*

80 Donde se ha de notar: lo primero, que antes que empezasse la Familia de la Observancia, auian precedido veinte y quatro Generales, successores del Padre San Francisco. Lo segundo, que Fray Pablo de Trincis fue el principiador de los Frayles Menores Observantes. Y lo tercero, que estos se apartaron de los Conuentuales: Ergo, &c.

81 Pero atinmas indica Leon Dezimo en la Bula, *Ite vos in vineam meam* quando hablando de los principios, y primera institucion de la Obseruancia, dize: *Ho: a veronona, moriente Domino surgentibus indies malis, & scandalosis huius vinee agricolis, suscitauit Dominus spiritum adolescentis, paucorum videlicet fratrum, qui signifero nominis Iesu Beato Bernardino ductore, & preside, Sacri Concilij Constantiensis fieri praesidijs, languentem, immo pœnè mortuum per Orbem vniuersum Oranem viuificauerunt* pues dize, que dicha Obseruancia fue instituida à la hora de nona, debaxo del amparo del Concilio Constantiense, que fue el año de 1417. debaxo de Iuan XXII. dicho XXIII.

82 Y lo confirma Manuel Rodriguez, Autor graue de dicha Obseruancia, tom. 1. quæst. Regul. quæst. 1. artic. 3. por estas palabras: *Reformatio fratrum de Obseruantia exijt à Fratribus Conuentualibus, & cœpit anno Domini circiter millesimo quadringentesimo decimo quarto, iuxta Concilij Constantiensis decretum. Sed & formam, & ordinem dedit postmodum Beatus Bernardinus de Senis, vir magnæ sanctitatis, & gratiæ, & feruoris in predicando, sub Eugenio IV. Summo Pontifice, anno Domini circiter millesimo quadringentesimo trigesimo.*

83 Resp. lo segundo, à la objeccion por todos, que la Ordẽ de los Capuchinos, en ser, y denominacion accidental de Capuchinos, y reforma tuuo su principio debaxo de Clemente Septimo, año de 1528. pero no en ser substancial de Frayles Menores, q̄ en este sentido tuuo principio debaxo de la Santidad de Honorio III. año de 1223 en que confirmò la Regla Seráfica. Pues como dize la Santidad de Urbano Octauo, el principio de los Capuchinos, se debe realmente, y con efecto contar desde la primitiua, y original Institucion de la Seráfica Regla. Con que en forma, distingo el antecedente, vt supr. y niego la consecuencia.

84 Oponer: lo quarto, porque la recta linea, que instituyò, y fundo nuestro Padre san Francisco, es, y fue la Regular Obseruancia, la qual es recta linea, como està declarado por Leon Dezimo, en la Bula, *Ite vos in vineam meam*, donde expressamente decide, y declara ser la Regular Obseruancia la Sagrada Orden que instituyò, y fundò el Patriarcha: y lo mismo declara en la Bula que comienza, *Licet alias: Ergo, &c.*

85 Respond. lo primero, q̄ en ninguna de dichas Bulas se

Tratado IV. Informe

hallará tal expresion, que la Obseruancia sea la recta linea, ni tal palabra ay en ellas. Ni tampoco ay en ellas clausula, que diga ser la Obseruancia la Orden, que el Santo instituyó, y fundó; antes bien, como hemos visto, la Bula, *Ite vos in vineam meam*, indica auer sido instituida por San Bernardino de Sena, debaxo del Concilio Constanciense. Ni la Bula, *Licet aliás*, tiene clausulas mas expresas, à favor de la Obseruancia, que las que tiene la Bula de Urbano, *Octauo, Salvatoris, & Domini*, à favor de los Capuchinos, como lo conocerá qualquiera que atentamente considerare vna, y otra, y las cotejare en todas sus clausulas, y motiuos.

86 Resp. lo segundo, que los Capuchinos no pretenden excluir à los Padres Obseruantes de la linea recta, ni quitarles el glorioso timbre de hijos de San Francisco, que descendien del por linea no interrumpida, ni cortada por Fray Pablo de Trincis, ò San Bernardino de Sena, como pretende el Padre Fray Bernardino de Ynurrigarro excluir à los Capuchinos de lo dicho, impropiando para esso sus Bulas Pontificias; siendo así, que las de la Regular Obseruancia son capaces de la misma impropiacion, y explicacion, como vimos en el n. 14.

87 Resp. lo tercero, que no implica, que los Padres Obseruantes sean de la recta linea, para que los Capuchinos lo sean: lo primero, porque no implica el que los Claustrales ayan sido la recta linea, y los primitiuos, para que los Obseruantes tambien lo sean. Lo segundo, à paridad de las reformas de las demás Ordenes, que son de la recta linea del fundador, sin que obste à esso el que tambien lo sean las Religiones calçadas, y primitiuas, de quien salieron, y se apartaron para viuir en mas estrechez, y mas reformadamente, segun la mente del fundador. Y lo tercero, à paridad de tres familias distintas por tres hermanos, que todas vienen por linea recta de vn padre: y así dize San Geronimo lib. 2. Comment. in Matth. hablando de San Joseph, y Maria Señora nuestra, que eran de vna misma tribu, y que por esso era obligado, segun la ley, à recibirla por Esposa, como à propinqua, *ut de vna videl. cet stirpe generati.*

88 Opone lo quinto aquellas palabras de la Bula de Paulo Quinto, *Quamuis tempore Beati Francisci minimè instituti fuerint*; donde se debe reparar en la palabra *Minimè*; por que segun Barbosa, in *Varijs, decis. 200. num. 4. in iure hæc di-*

atio, minimè, est vniuersalis negatiua, & habet præcissam exclusionem, luego liquido consta, que en tiempo de San Francisco no huuo institutio de los Reuerendos Padres Capuchinos, y el que huuo fue de la Regular Obseruancia, y esta es la recta linea: Ergo, &c.

89 Resp. lo primero, que no es menos constante el que en tiempo de nuestro Padre san Francisco no huuo instituto de los Padres de la Obseruancia, pues este començo el año de 1380. como lo afsientan los Autores del num. 2.º ó mas adelante, cerca del año de 1417 segun Leon X. en la Bula, *Ite vos in vineam meam,* y Rodriguez vbi supra. Y la razon es llama, por que el instituto de los Padres Obseruantes, es instituto de reforma, ordenado à reparar las relaxaciones de la Orden que auia en ella, y en los Claustales por dicho tiempo, las quales fueron mas de ciento y cinquenta años despues de la muerte del S. P.

90 Resp. lo segundo por todos, vt sup. que aunque ni la Familia de los Obseruantes, ni la de los Capuchinos fueron instituidas en tiempo de san Francisco, en ser de reformas, y denominacion accidental de Obseruantes, y Capuchinos; pero si lo fueron en ser substancial de Frayles Menores, como tantas vezes hemos dicho.

91 A la particula *minimè,* y autoridad de Barbosa digo, que la tal particula es vniuersal negatiua, y tiene exclusion precisa en el sentido en que se profiere; y que en nuestro caso la profiere Paulo V. en el sentido dicho, *id est,* de suerte que excluia à los Capuchinos de auer sido instituidos en tiempo del Serafico P. en ser de reforma, y denominacion accidental de Capuchinos; pero no en ser sustancial de Frayles Menores, como despues de dicha Bula lo declarò la Santidad de Urbano VIII. en la suya, *Saluatoris, & Domini,* diziendo, que el principio, origen, ó institucion de los Capuchinos (que es lo mesmo) se debe realmente, y con feyto contar desde la primitiua institucion de la Regla Serafica, cuya obseruancia continuaron siempre sin alguna interrupcion los dichos Frayles Capuchinos, que han sido, y son de la verdadera, y nunca interrumpida linea de san Francisco, y verdaderos Frayles de su Orden. &c.

92 Añado, q̄ dicha particula *minimè,* en dicho Breue, no obra ni causa mas que obrará la particula *non,* y así la reputa por lo mesmo q̄ *non* la Santidad de Urbano 8. en su Bula *Saluatoris,* pues

Tratado IV. Informe

pues refiere dichas palabras de Paulo v. primero con la dición *Minime*, y despues con la dición *Non*, que pone en lugar de la otra, como se puede ver alli, en que se ve las reputa para el intento por vna misma cosa, sin reconocer diferencia alguna entre ellas, pues en vna mesma Bula, y para vn mesmo fin vsa, ya de la vna, y ya de la otra, sin el reparo que pōdera el Padre Cauaño: *imo*, vsa dos vezes en dicha Bula de la dición *Non*, para dicho intento, y vna sola de la dición *Minime*, con que se confirma mas lo dicho.

93 Opono lo sexto, la autoridad de Pillazario in *Manuali Regularium* tom. 1. tract. 1. cap. 3. num. 5. donde pondera la diuersidad grande que ay entre la Orden de los Obseruantes, y la de los Capuchinos, y Claustrales, siendo todas de San Francisco: diziendo, son como diferentes exercitos, que tien en diuersos Generales, y diuersos Capitanes. Y la de Suarez tom 4. de *Religione* lib. 2. cap. 7. num. 6. y 7. donde dize, que la Orden de los Obseruantes, la de los Capuchinos, y la de los Conuentuales tienen vnidad especifica; pero que son diferentes en numero, y moralmente, no teniendo vna cabeza, sino diferentes, y que la Orden de los Capuchinos fue deriuada, y tuuo su origen de la de los Obseruantes: y puesto que estos referidos Autores asientan que la dicha Congregacion de los R. PP. Capuchinos, no es la linea recta, ni la primitiua, que instituyò el Santo Patriarca, pues aquella fue en la que el Santo viuiò, y murió; no ay razon para que se quexen del R. P. Ynurrigarro, por auer escrito lo mismo: *Ergo, &c.*

94 Resp. lo primero, que dichos Autores en los lugares citados no niegan, que los Capuchinos sean la recta linea de San Francisco; ni dizen cosa, que fauorezca mas à la Orden de la Obseruancia, que à la de los Capuchinos, como se puede ver en ellos.

95 Resp. lo segundo, que dicha distincion es accidental, y no substancial; parcial, y no total, *id est, tanquam partes*, y no como individuos totales: al modo que dezimos, que dos ramas de vn arbol se distinguen en numero entre si, aunque no del arbol con quien ambas estàn vnidas; y al modo que vn brazo se distingue de otro, el pie de la mano, y vn dedo de otro, sin que por esso dexen de estår todos los dichos miembros vnidos à vn mismo cuerpo, cuyas partes integrantes son.

96 Resp. lo tercero, que caso que dichas tres Congregaciones

ciones se distinguieran en numero: siendo los primitiuos los Claustrales, y los mas obseruâtes los Capuchinos, no auia fundamento alguno, por donde pudieffe tocar la primacia à la Obseruancia: porque, ò esta se ha de regular por la inmediacion al Santo, ò por la perfecta obseruancia de la Regla? Si por la inmediacion? Toca à los Claustrales. Si por la perfecta obseruancia? Toca à los Capuchinos: *Ergo, &c.*

97 Resp. lo quarto, que tambien tres familias de tres hermanos se distinguen en numero, sin que por esto dexen de descender todos por linea recta no interrumpida de vn mismo Padre: *Ergo, &c.*

98 Opono lo septimo. Los Obseruantes no pueden traer habito de Capuchinos, como lo hà determinado Sixto V. Gregorio XIV. Gregorio XV. y Urbano VIII. *Ergo, &c.*

99 Resp. lo primero, que de la distincion de habitos entre Obseruantes, y Capuchinos, nada se puede seguir, que escuse al Padre Fray Bernardino de Ynurrigarro de aver contrauenido en sus proposiciones à las Bulas de Paulo III. Paulo V. y Urbano VIII. *vt consideranti patebit.*

100 Resp. lo segundo, que dicha prohibicion no se hizo, porque aya diferencia substancial en ser de Frayles Menores entre dichas familias, sino por la diferencia accidental que ay entre las dichas en razon, y ser de reformas con diuerso instituto, y modo de entender, y obseruar la Regla Serafica: que siendo tan diuersos, y tan diuersa la practica, era gran inconueniente (como lo dize la Santidad de Gregorio XIV. const. 11. tom. 2. pag. 535.) el que los reformados Conuenticuales fuesen tenidos por Capuchinos y que como à tales les diese el pueblo limosnas, y otras oblaciones, no sin escandalo graue de la plebe, que se escandalizaua de ello, *Dum reputantur Capuccini esse,* como lo expresa dicha Bula, que cita dicho Cauango: *Ergo, &c.*

101 Opono lo octauo. No se hallarà en las Bulas de Paulo V. y Urbano VIII. el que digan ser los Capuchinos hijos propios de San Francisco, legitimos descendientes por recta, y nùca interrumpida linea, pues para esto debieran dezir: *Proprij filij Sancti Francisci legitime descendentes per rectam, & nunquam interruptam lineam.* Y no se hallarà tal declaracion, y assi en esta parte adulterè el sentido, y la letra de los dichos Breues el Padre Fray Felix de Pamplona (que afirmò la prohi-

Tratado IV. Informe

posicion de arriba) pues ay mucha diferencia en las palabras, *ex Vera, & nunquam interrupta linea*, à las palabras, *per verum, & nunquam interruptam lineam*, ex Barbofa vt *suprà*, sobre la diction *ex*, y se debe notar como tambien las palabras, *legitimè descendentes*: pues no se hallará, que tal ayan dicho, y declarado los Pontifices: *Ergo, &c.*

102 Resp. lo primero, que tampoco se hallarán dichas palabras en la Bula de Leon X. à favor de la Observancia: y con todo esso el Padre Fray Bernardino de Ynurrigarro pag. 26. del Mem. 2. hablando de los Observantes, dize, que los *hijos propios de San Francisco, legitimòs descendientes per rectam, y nunca interrumpida linea*. Y con todo esso no queirá el Padre Cuanço, que por ello aya adulterado el sentido, y la letra de dichos Breues: *Ergo, &c.*

103 Resp. lo segundo, que el Padre Fray Bernardino de Ynurrigarro en la pag. 26. citada, dize, que los Capuchinos *no pertenecen à la recta, y nunca interrumpida linea de San Francisco*: y esto ya se vé, que es *expressamente* contra la Bula de Urbano Octavo, que declara, que los Capuchinos son, y fueron de la verdadera, y nunca interrumpida linea de San Francisco.

104 Resp. lo tercero, que aquella diction *ex* en materia de genealogias, y descendencias, no se distingue, ni diferencia de la diction *per*, como vimos arriba num. 67.

105 Resp. lo quarto, que supuesto que los Padres Observantes no tienen Bulas que digan, *proprij filij Sancti Francisci, legitimè descendentes per rectam, & nunquam interruptam lineam*: en el defecto de dichas palabras, ò dicciones formales, seu materiales, no pueden fundar argumento contra los Capuchinos, que por el mismo caso no le funden contra su Orden. Y pues ni tienen Bulas mas *expressas* los Padres Observantes à favor de su Congregacion, que las que tienen los Capuchinos à favor de la suya: solo resta, que ayan de tener por *contrauencion* à las Bulas expedidas à favor de los Capuchinos, todo aquello que tuvieran por *contrauencion* à las Bulas, expedidas à favor de la Observancia: *sed sic est*, que si alguno dixera de los Padres Observantes lo que el Padre Fray Bernardino afirma de los Capuchinos, lo tuvieran por *contrauencion* à sus Bulas: *ergo similiter in nostro casu*.

106 Opone lo nono. Leon X. instituyó al General de la Ob-

Observancia en Ministro General de toda la Orden, mandando, que toda la Orden le estuvielle sujeta: Ergo, &c.

107 Resp. que es verdad, que Leon X. concedió autoridad al General de la Observancia de ser General de toda la Orden; pero respecto de los Capuchinos, se la quitaron Cleméte VII. Paulo III. y Pio IV. (y lo mismo es de los Claustrales) y que lo pudiesen hazer sin dispensacion, y estando en la fuerza de la Regla, consta del hecho de Leon Dezimo, que pasó al General de la Observancia el ser Cabeça de la Orden, quitandoles esto à los Claustrales, à quien tocava por fuerza de la Regla, y en quien se auia continuado de padres à hijos por linea no interrumpida, desde nuestro Padre San Francisco: y esto dicen dichos Padres Observantes, que fue sin dispensacion: ergo *similiter*, &c.

108 O pone lo 10. el Padre Fr Bernardino de Ynurrigarro: El Ministro General de los Observantes tiene el fello de la primitiua Orden: y aunque los Padres Conuenticuales el año de 1625. pusieron pleito en Roma en presencia de Urbano Octauo, que se debía intitular Ministro General de los Observantes, y no de todos los Frayles Menores de San Francisco; y dicho Pontífice remitió à la Cògregacion de los señores Cardenales, à que lo decidiesen: y auen los alegado en derecho por vna, y otra parte, decidieron, y decretarò, que no se debía innouar cosa, y que el Ministro General de la Observancia legitimamente auia vsado del ritulo, y del fello con la inscripcion de Ministro General de toda la Orden de los Frayles Menores de San Francisco: y assi se publicó dicha decision, y decreto el año de 1631. Traen esta decision diferentes Autores, y entre ellos el Padre Luengò en la exposicion de nuestra Regla; y el Padre Iacobo Ruderè en el Speculo Apologetico, pag. 25.

109 Resp. lo primero, que es verdad, que Leon X. le diò el fello de toda la Orden (*quidquid sit*, si era el primitiua, y de que vsò nuestro Padre, ò no?) y q' entòces era fello formal, respecto de toda ella; pero ya oy no es masq' fello material, respecto de los Claustrales, y Capuchinos: y si no veamos, que fella, con el perteneciente à los dichos.

110 A lo que dize del decreto de la sagrada Congregaciò, respondo, que en èl no se contiene cosa contra los Capuchinos, ni fino à los uno contra los PP. Còuenticuales. Dize, *à id sumo*, por-
que

Tratado IV. Informe

que *adhuc* allí no se disputò, ni decretò cosa *de re*, sino del titulo, y sello, con inscripcion de Ministro de toda la Orden: y assi concedole al dicho Padre, que se le adjudicò por dicha sagrada Congregacion el dicho titulo *sine re*, pues se le dio sin jurisdiccion alguna sobre los Conuenticuales, ò Capuchinos: y assi respecto destos es sello material solamente, y no formal, pues no es señal formal de jurisdiccion, sino solo señal de la posesion que del tienen en quanto à lo material: y en este sentido debe entenderse dicho decreto.

111. Resp. lo segundo, que assi como Leon X. quitò el sello à los Conuenticuales, y se le diò à la Obseruancia: assi el Concilio Tridentino se le quiso dar de hecho à los Capuchinos, y se le ofreció: pero Fray Bernardino Astense, que asistia entonces en dicho Concilio, en nombre de su General Fray Fráncisco de Essino, no quiso aceptarle por su humildad, como lo refiere Moncada ex Bouerio lib. 9. §. 78. y Don Francisco de Peralta en su quadernillo, titulo de los Generales. Lo mismo tienen Petraccio, Salodienfe, y otros.

112. O alomenos como dize el Licenciado Luis Muñoz en la vida de Fray Bartolomè de los Martires, Arçobispo de Braga, lib. 2. cap. 15. pag. 253. y 254. se les dexò de dar, no porque los Capuchinos no fueren los primogenitos de San Francisco, ò porque degenerassen en algo de su primitiua institució del Patriarca Serafico, que esso lo daban, y dieron por asentado los Padres de aquel sagrado Senado, sino por el testimonio del dicho Arçobispo de Braga, que testificò auer en Portugal dos Prouincias de Obseruantes (llamadas de la Piedad, y la Rabida) donde se guardaua la Regla con toda austeridad, y perfeccion; y que pues la causa de transferir, ò no el sello, era solamente la mayor reformation, teniendo los Obseruantes Prouincias tan reformadas, no era justo priuarles de la posesion que tenían de dicho sello: fue tanta la autoridad del Arçobispo, que por solo su testimonio, dado en la conformidad referida, (aunque estauan los Padres, no solo inclinados, sino persuadidos à dar el sello à los Capuchinos por primogenitos de San Francisco, mas reformados, y de mas austerá vida) mudò el negocio color, y mandaron los Padres, quedasse en el estado en que estaua, sin hazerse nouedad. Vease lo dicho mas difusamente en dicho Autor.

113. A los pareceres que ha sacado la parte contraria en su

su favor, se responde, que no se han sacado con la inspeccion de las proposiciones, como están en el Memorial, sino alteradas, e interpretadas à su modo, y sin inspeccion de las Bulas en todas sus cláusulas, y motiuos; sin cotojo, de que passa lo mesmo en la Obseruancia, que en la Capucha, y sin cõsideracion de la emulacion que aquella ha tenido siempre à esta, por auerse separado della; como los Claustrales emularon à los Obseruantes, quando estos se separaron de aquellos, oponiendoles entonces lo mesmo, que estos oponen agora à los Capuchinos. Y finalmente, sin cõsiderar las ilaciones que facia dicho Fray Bernardino de Ynurrigarro, contra los Capuchinos de dichas proposiciones, y el fin à que las ordena, que es à excluirles de la participacion de los priuilegios, que Christo nuestro bien concediò al Serafico Patriarca para su Orden, de la participacion de los Santos de la primitiua Orden; y semejantes, como consta de sus memoriales, que son vn libelo infamatorio, contra la Orden de Capuchinos, como lo conocerà qualquiera que los leyere, y así no hazen fuerza alguna.

114. Por lo qual à V. S. Ilustrissima se suplica de parte de la Religion de los Capuchinos, sea seruido de mantenerlos en la possession, y en el literal, y verdadero sentido de los Breues cõ que la santa Sede Apostolica se ha dignado de honrar à dicha Religion; pues para ello cõcurren los motiuos alegados, y además de ellos el cuitar semejantes impropiedades de las Bulas Apostolicas; pues si se dà lugar à ellas, no avrà Bula, que no se pueda impropiar con la mesma, y mayor facilidad, vlando de semejantes metaphisicas: à que se añade, que aqui no pleitea la Religion de los Capuchinos con la de la Obseruancia, sino solo con vn Religioso particular; y que la sentencia condenatiua de dichas proposiciones, demás de ser en favor, y ampliacion de las gracias contenidas en dichas Bulas, es en favor especial de la Orden de los Capuchinos, y no en detrimento de la Regular Obseruancia; pues no porque aquellos sean verdaderos hijos de San Francisco por recta, y no interrumpida linea, se niega el que los Padres Obseruantes lo sean; y de la sentencia contraria se sigue gran perjuizio à los Capuchinos, y ningun vtil à la Obseruancia, pues no es verisimil tenga Religion tan sagrada, tan santa, y bien intencionada, por vtil sayo los desleciamientos agenos, y el priuar à otra Religion de los gloriosos timbres à que tienen derecho, y mas no siendo con daño pro-

Trat. IV. Que los Capuchinos

pio fuyo, como no lo es al presente: ni se ve, que aya Religion alguna, que quiera negar à las reformas, que han salido de ellas, el timbre glorioso de verdaderos hijos, y descendientes legitimos por nunca interrumpida linea de los fundadores absolutos, y primitivos de dichas Religiones; antes bien se glorian de tener Religiones tan illustres, y reformadas por hermanas fuyas, è hijas de su mesmo Padre: y assi de parte de la Religion Capuchina se buelue à suplicar repetidas vezes à V. S. Ilustrissima, que segun acostumbra, prouea de justicia: la qual pido, y suplico, &c.

Confesion del Padre Solana.

IN DEI NOMINE, AMEN.

115 **Y**O Bartolomé Gutierrez, Notario publico Apostolico, por autoridad Apostolica, y Secretario de la Audiencia, y Tribunal del Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Innocencio Maximo, Obispo de Balquinoro, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España: Hago fee, y verdadero testimonio, à los que el presente vieren, que en treinta dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y tres años, se presentò ante su S. Ilustrissima la peticion del tenor siguiente.

Ilustrissimo señor, Fray Alonso de Toledo, Procurador de los Frayles Capuchinos de San Francisco desta Villa de Madrid: Digo, que en los autos que se han hecho de oficio de V. S. Ilustrissima, contra el Padre Fray Iuan de Solana de la Orden de San Francisco de la Obseruancia, està vn testimonio, firmado de Andres de Frutos, Notario del santo Oficio; por el qual se manda recoger cierto memorial, eserito por el dicho Padre Fray Iuan de Solana, y tengo necesidad del dicho testimonio. A V. S. Ilustrissima suplico mande se me buelua, quedando vn traslado en los autos. Y assi mismo ha venido à mi noticia, que el dicho Padre Fray Iuan de Solana ha dado ante V. S. Ilustrissima cierta peticion, y à ella V. S. Ilustrissima proueyò vn auto, y tengo necesidad de lo vno, y de lo otro. A V. S. Ilustrissima

ma suplico, se me de en publica forma, que recibirè merecèd.
 Fra. Alonso de Toledo, Capuchino.

Auto. En la Villa de Madrid, à treinta dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y tres años fue presentada esta peticion ante el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Inocencio Maximo, Obispo de Balquitoro, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España: y por su Señoria Ilustrissima vista, mandò, que se le dè à la parte del dicho Padre Procurador el testimonio que pide, quedando vn traslado en los autos del proceso. Y assi mismo se le dè vn traslado autético de la peticion, y decreto, que en su peticion pide: y assi lo proueyò, y mandò, ante mi Bartolomè Gutierrez Notario, Secretario. Y en cumplimiento del dicho decreto, y de lo que por el su Señoria Ilustrissima mãda, yo el dicho Bartolomè Gutierrez hize facar el traslado de la dicha peticion, dada por el dicho Padre Fray Iuan de Solana, y del decreto à ella proueydo, cuyo tenor de lo vno, y de lo otro es como se sigue.

Peticion. Ilustrissimo señor, Fray Iuan de Solana, Religioso de la Regular Obseruancia de nuestro Padre San Francisco, y Vicario de las Monjas de la Madre de Dios de Constantinopla desta Villa: Digo, q̄ à mi noticia es venido los autos, y mandamientos por V. Señoria Ilustrissima proueydos, en que mãda salga desta Corte dentro de segundo dia, con penas, y césuras: tiene por fundamento, y causa el auer yo escrito vn memorial, y discurso, en defensa de la dicha mi Orden, en que los Padres Capuchinos dizen ay proposiciones contrarias al Motu proprio de la Santidad de Paulo V. promulgado en quinze de Octubre de mil y seiscientos y ocho, en que los declara por verdaderos hijos de nuestro Padre S. Fràncisco, el qual proprio motu viene agora à mi noticia, y como hijo de obediencia à la santa Sede Apostolica, y por lo que à mi toca, apruebo, y confieso todo lo contenido en el; y que los dichos Frayles Capuchinos, aunque no fueron instituidos en tiempo de nuestro Padre San Francisco, segun se dize en dicho Motu proprio, son verdaderos hijos Religiosos suyos por la dicha declaracion en el expressada; por el qual se dà jurisdiccion, y comission à V. Señoria Ilustrissima, contra los rebeldes, y que contrauienen à ello: y supuesto, que yo no lo soy lo referido, suplico à vuestra Señoria Ilustrissima, se sirua de suspender, y quitar los dichos sus mandatos, y censuras ad cautelã, en caso que aya incurrido

Tratado IV. Que los Capuchinos

urrido en ellas. Pido justicia; y para ello, &c. Fray Iuan de Solana Carvajal. Y si en contra de lo suso dicho, y contra el dicho l. lo tu proprio he escrito, y defendido, lo reuoco, y propongo, que de aqui adelante no lo defen derè, ni en palabra, ni en escrito, y assi lo protesto. Fray Iuan de Solana Carvajal.

Auto. En la Villa de Madrid, en diez y seis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y tres años, presentada esta peticion ante el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Innocècio Maximo, Obispo de Balquinaro, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, por el Padre Fray Iuan de Solana de la Orden de San Francisco, que personalmente estuuo al à presentar ante su Señoria Ilustrissima; y vista la obediencia, y protesta, que en ella haze, su Señoria Ilustrissima dixò: Que atento lo suso dicho, y con que guarde, y cumpla lo que en ella promete, reuocaua, y quitaua, reuocò, y quitò todos, y qualesquier mandamientos, penas, y censuras, que por su Señoria Ilustrissima se le ayau impuesto, y que se puedan dezir auer incurrido; y assi lo proueyò, y mandò su Señoria Ilustrissima. Ante mi Bartolomè Gutierrez Notario, Secretario.

El qual dicho traslado và bien, y fielmente sacado y corregido, y concertado por mi el dicho Bartolomè Gutierrez, Notario Apostolico, y Secretario sobredicho; hallè, que concordaua, y conuerda con la dicha peticion original, y su decreto, en todo, y por todo, como en èl se contiene. En la Villa de Madrid, à treinta dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y tres años. Và testado, pongo no vala, sien lo presentes por testigos Don Ioseph Zapata, y Don Iuan Zapata, esrantes en la dicha Villa. Y por ser assi verdad lo firmè, rogado, y requerido. Bartolomè Gutierrez Notario, Secretario.

Retratacion, ò declaracion del Padre Costa.

116 NOS Don Gaspar Gil per la gracia de Deu, y de la Santa Sede Apostolica Bi:be de Vich, y del Consell de la Magestat, Iutge Comissari, y Executor Apostolich de la causa, que se aporta deuant nos entre los Pares Caputxins, y los Pares de

de S. Francisco de Observancia, à la instancia de los quales se
 dia pñt. y debatierit nos es estada presentada vna escriptu-
 ra contenint concordia entri dices partes la qual es del tenor
 seguent. Por quanto nos consta, que en vnas conclusiones, y
 casto publico, que se tubo en la Casa de los Padres Obseruan-
 tes, llamada de nuestra Señora del Remedio desta Ciudad de
 Vique, el Padre Fray Joseph Costa, Lector de los dichos Pa-
 dres, respondiendò à vn argumento que propuso el Lector de
 los Padres Capuchinos, dixo, y prorumpió en estas proposicio-
 nes, afirmadas, y confirmadas con aduertida asseueracion. Que
 los dichos Padres Capuchinos, no eran Frayles Menores de
 (San Francisco) sino *dispensatiue*: y mas, que dexaron, y se apar-
 taron de su verdadera madre la Religion Franciscana, con
 dispensacion del Sumo Pontifice: y vitimadamente, de q̄ los
 Pa- res Capuchinos fueron en sus principios heremiticos.
 Las quales proposiciones dichas assi absolutamente es visto
 ser contrarias à los decretos, que los Sumos Pontifices hizie-
 ron en fauor de los dichos Padres Capuchinos: de que se ha
 seguido, que estos Padres se han dado por ofendidos, y quedan
 agrauados; y por la mesma razon nos han requerido, de que
 se les de satisfacion dello, para que los que las oyeron en el
 acto, y la gente sencilla que despues las entendieron, no que-
 den engañados en la opinion, y estimacion que se ha de hazer
 de su estado, y profesion. Y deseando ellos apartarse de todo
 pleito, y litigio por su estado humilde, han procurado, de que
 se les declaren las dichas proposiciones, y que moderadas en
 buen sentido, se notifiquen à los mismos, que las oyeron, y en-
 tendieron: como en hecho de verdad, tratandolo amigable-
 mente, y con hermandad los Superiores de entrambas Reli-
 giones, los Padres de la Observancia han declarado, que las
 proposiciones sobredichas, se han de entender no con el ri-
 gor que suenan las palabras, de que sean Frayles Menores de
 San Francisco dispensados, ni que se ayan apartado, ò dexa-
 do su Madre la Religion Franciscana; sino que como el Papa
 les concedió à los Capuchinos, de que pudiesen viuir sin de-
 pendencia del gouerno de los Superiores de la Observancia,
 dandoles su Ministro General, que absolutamente los gouer-
 nasse (como la mesma Observancia en sus principios alcan-
 çaron de apartarse de los Padres Conuenticuales, recibiendo
 su Ministro General, que los gouernasse, sin dependencia de

los Padres Conuentuales) por esto entendiò, y quiso dezir, Ioseph Costa, que eran Frayles Menores *dispensatiui*; mas no entendiò nunca, que no sean Frayles Menores de San Francisco, verdaderos, y legitimos hijos suyos, sin ninguna dispensacion como declaran los Pontifices en sus decretos: y como los Padres Capuchinos salieron inmediatamente de la Obseruancia (assi como los Padres Obseruantes salieron de los Conuentuales) y luego por conseruarse ellos en el rigor de la vida que empezaron, se apartaron del gouierno de dicha Obseruancia, por los decretos de los Pontifices, como queda dicho arriba (de la suerte que los mesmos Obfertantes se apartarò del gouierno de los Conuentuales, por guardar el rigor de la suya) dixo el sobredicho Padre Lector, que se apartaron de la verdadera Madre la Religion Franciscana; mas no entendiò, que los Padres Capuchinos ayan dexado la verdadera Madre la Religion Franciscana, como que no sean hijos verdaderos, y legitimos suyos; antes los tiene por tales, y que como à hijos verdaderos, siuen à su Madrè la Religion Franciscana; que es lo que declaran los Pontifices en sus decretos. Y porque en sus principios los Padres Capuchinos, para mayor guarda de su Regla, viuieron en la soledad, y desiertos, segun la bendicion del Padre S. Francisco (como lo hizieron tãbien en sus principios los Padres de la Obseruancia) dixo el sobredicho Padre Lector, q̄ los Padres Capuchinos fueron hermitaños, no que entienda, q̄ hizieron vida de hermitaños, como lo son los que aora llamamos hermitaños, que viuen fuera de la sugencion de alguna Religión, pues jamás se apartaron ellos del gouierno de la Religión Franciscana; antes fueron, y han sido hijos suyos por linea recta sin ninguna interrupcion como lo declara Urbano VIII. en su decreto. Por donde con igual consentimiento de ambas partes, y de las dos Religiones sobredichas me han requerido, que notifique, y haga saber à todos la inteligècia de las sobredichas proposiciones, como con las presentes lo hago, declarãdo, y hazièdo saber à todos, q̄ es assi verdad, que han conuenido los Padres de las dos dichas Religiones en la inteligècia de dichas proposiciones; y de que el dicho Padre Fray Ioseph Costa, Lector de los Padres Obseruantes, lo ha afirmado, y protestado, que no lo entienda de otra manera; esto es, de que los Padres Capuchinos son verdaderos Frayles Menores de San Francisco, y no de Fray Mateo de Baso, sin ninguna dispensacion en su Regla: y

que no dexar. ni se apartaron de la verdadera Madre la Religion Franciscana, si bien se apartaron del gouerno de la Observancia: y que no fueron en sus principios heremiticos, como lo son los que agora llamamos heremiticos, sino del modo que està dicho arriba; esto es, que sin apartarse de la Religion Franciscana, viuieron en los desiertos. E Nos per execucio de dita concordiamanam à totas, y singles personas, axi Ecclesiasticas, com seculars, de qual se vol estament, grau, orde, y condicio sien; que à pena de excommunicatio maior tinguen, y reputen à dits Pares Caputxins en la forma sobredita, manantà tots, y sengles Preueres, Curats, y no Curats per la Ciutat, y Bisbat de Vich constituits, que en virtut de santa obediencia las pñts publiquen en llurs Iglesias, mentres los Officis Diuinals se celebraran, y la mayor part del poble per oir aquels ferà conuocada, pera que vinga à noticia de tots. Dat en lo nostre Palau Episcopal de Vich à set del mes de Setembre, aña y de la Natiuitat del Sór de mill físcet trenta y set.

G. Eps. Vicem.

- Fr. Iuan Serrano, Ministre Prouincial.
- Fr. Antich Guitart, Padre de Prouincia, y Definidor.
- Fr. Miquel Romeu, Definidor.
- Fr. Ioseph Costa, Lector del Colegio de Santo Tomàs de Vich.
- Fr. Bonauentura Casserras, Guardian de Santo Tomàs.
- Fr. Hieronimo de Sarrian, Ministre Prouincial de los Capuchinos.
- Fr. Bernardino de Manlleu, Definidor.
- Fr. Andres de San Martin, Definidor.
- Fr. Lucas de Moya, Guardian de Montecalvario.
- Fr. Hilarion de Barcelona, Guardian de Vich.
- Fr. Ignacio de Barcelona, Lector de los Capuchinos de Vique.

El original de la concordia se halla con el processo de la causa en la Secretaria del Obispo de Vique: y el trasumpto del dicho original, autentificado con autoridad de Escriuano, en el Archivo de nuestro Conuento de Montecalvario de Barcelona.

Tratado IV. *Quelos Capuchinos*

Bula de Urbano VIII. en que declara, que los Capuchinos son, y han sido verdaderos Frayles de la Orden de San Francisco por linea nunca interrumpida, y verdaderos observadores de su Regla.

URBANVS PAPA VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

SALVATORIS, & Domini nostri, qui charitas est, & Deus pacis vices (licet immeriti) gerentes in terris inter grauissimas, multiplicæque Apostolicæ seruitutis curas, in eam peculiari sollicitudine iugiter incumbimus, vt Christi fideles, qui in fortem Domini vocati, eius obsequijs diu noctuque mancipati sunt, sublatis quibuslibet dubijs & controuersijs, Altissimo reddant abundanter fructus suos; nec ab ijs, quorum est euangelizare pacem, & bona, veritatem verò temere impugnando, pacem cum scandalo pusillorum scindere non verentur, à sua sancta vocatione distrahantur. Aliàs siquidem à fel. rec. Paulo Papa V. prædecessore nostro accepto à nonnullis in dubium reuocati, an Fratres Ordinis eiusdem S. Francisci, Capuccini nuncupati, essent verè Fratres Minores, & etiam quoniam Regulam Sancti Francisci profiterentur, filij Sancti Francisci, cum tempore Sancti Francisci instituti non fuerint, pariterque an eorum Constitutiones aliquid haberet, quod Regulæ Sancti Francisci repugnaret? Idem Paulus prædecessor sua perpetuò valitura Constitutione declarauit, Fratres Capuccinos esse verè Fratres Minores, ac etiam quamuis tempore Sancti Francisci minimè instituti fuerint, cum tamen eius regulam profiteantur, atque eorum instituta cõgruant tam regulæ statutis, quàm eiusdem regulæ declarationibus, quæ habentur in Constitutione fel. rec. Clementis Papæ V. prædecessoris nostri, in generali Concilio Viennens. edita, quæ incipit: *Exiui de Paradiso: filios Sancti Francisci, eorum præterea Cõstituti-*

stitutiones nihil continere, quod non sit regulæ Sancti Francisci, & data consentaneum, irritanti etiam decreto desuper appposito, & alias pro veredi dicti Pauli Prædecessoris desuper in simili forma Breuis sub die xv. Octobris M. DC. VIII. expeditis Litteris, quarum tenores præsentibus pro plenè & sufficienter expressis haberi volumus, plenius continetur. Cum autem sicut dilectus filius Franciscus Genuensis eorumdem Fratrum Capuccinorum Procurator Generalis, nobis nuper exponi fecit prætextu illorum verborum, videlicet: Quamquam tempore Beati Francisci instituti non fuerint, à nonnullis in dubium reuocetur, an iidem Fratres Capuccini ex vera, & numquam intermissa linea Sancti Francisci originem trahant? Nos æquum, & ratione consonum fore censentes, vt, qui verbo, & exemplo veros sese Beati Francisci imitatores ostendunt, tales ab omnibus absque vlla controuersia habeantur, attentiusque considerantes eorumdem Fratrum Capuccinorum originem, seu principium illorum esse realiter, & cum effectu computandum à tempore primæ, & originalis institutionis regulæ Seraphicæ, cuius obseruantiam ipsi Fratres Capuccini semper sine aliqua interruptione continuarunt. Eorundem Fratrum Capuccinorum quieti, quantum Nobis ex Alto conceditur consulere, eosdemque Fratres Capuccinos specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibuscumque excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quauis occasione: vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existant, ad effectum præsentium demtaxat consequendum, harum serie absoluentes, & absolutas fore censentes, supplicationibus dicti Francisci Procuratoris Generalis totius Ordinis eorumdem Fratrum Capuccinorum nomine, Nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati; Re prius per venerabiles Fratres nostros S. R. E. Cardinales negotijs regularium præpositos maturè discussa, de eorum leui Cardinalium consilio hac nostra perpetuò valitura Constitutione, Fratres Capuccinos præfatos fuisse, & esse ex vera, & numquam interrupta linea, ac veros, & indubitatos Fratres Ordinis S. Francisci & illius regulæ obseruatores, subque ipsius Beati Francisci regula militasse, & ad præsens quoque militare, sicque ab omnibus, & singulis censi ac reputari, & iudicari debere, irritumque & inane si secus super his à quo-

quam quam auctoritate scilicet, vel ignoranter contigerit attentari, Apostolica auctoritate tenore presentium decernimus, & declaramus. Quo circa omnibus, & singulis venerabilibus Fratribus Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, ac dilectis filiis nostris, & Apostolicæ Sedis Nuncijs, per presentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi per se, vel alium, seu alios presentes Litteras, & in eis contenta quæcumque ubi & quando opus fuerit, & quoties pro parte Fratrum Capuccinorum præfatorum fuerint requisiti solemniter publicantes, illisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra eos præmissis omnibus, & singulis, iuxta presentium continentiam, & tenorem pacificè frui, & gaudere. Non permittentes eos desuper à quoquam quavis auctoritate quomodolibet indebitè molestari. Contradictores quoslibet, & rebelles per sententias, censuras, & penas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, legitimisque super his habendis seruatis processibus, censuras, & penas ipsas etiã iteratis vicibus aggrauando inuocato etiã ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, vt presentium transumptis etiã impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in iudicio & extra adhibeatur, quæ eisdem presentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Annulo Piscatoris, die XVIII. Iunij M. DC. XXVII. Pontificatus nostri anno quarto.

V. Theatin.

Matriti, ex Typographia vidua Ludouici
Sanctij, M. DC. XXVII.

LA MESMA BVLA DE VRBANO

en Romance.

VRBANO PAPA OCTAVO,

para perpetua memoria.

117 **T**eniendo (aunque indigno) en la tierra las vezes de N. Salvador, y Señor, que es Caridad, y Dios de paz, entre los muchos, y grauissimos cuidados de la seruidumbre Apostolica, le tenemos siempre muy particular, de que los fieles Christianos, que llamados à la parte del Señor, està de dia, y de noche dedicados à su seruicio, den copiosamente sus frutos al Altissimo, quitadas qualosquier dudas, y controuerfias, y no sean apartados de su santa vocacion, por los que tocandoles anunciar la paz, y los bienes (impugnando la verdad) la rompen con escandalo de los pequenuelos. Auendo, pues, en otra ocasion venido à noticia de Paulo Papa Quinto nuestro predecesor, de feliz recordacion, que algunos ponian duda, en si los Frayles de la Orden del mismo san Francisco, llamados Capuchinos, fuesfen verdaderos Frayles Menores: y si por professar la Regla de san Francisco eran hijos suyos, no auendo sido instituidos en su tiempo: y asimismo, si sus constituciones tenian algo que repugnasse à la Regla de san Francisco. El dicho Paulo nuestro predecesor, por su constitucion perpetuamente valdada, declarò: q los Frayles Capuchinos eran verdaderos Frayles Menores, y que tambien eran hijos de san Francisco, aunque no auian sido instituidos en su tiempo, arento que professauan su regla, y sus institutos, conformauan, asì con los estatutos de la dicha regla, como con las declaraciones della, contenidas en la constitucion de Clemente Papa Quinto nuestro predecesor, de felice recordacion, hecha en el Concilio General Vienense, que comiença (Exiui de Paradyso) y demas de esto, que sus constituciones no tenian cosa alguna que no fuesse conforme à la dicha Regla del Serafico Padre San

Fran-

Tratado IV. Que los Capuchinos son hijos.

Francisco, a lo qual interpuso tambien decreto irritante, y como mas largamente se contiene en las letras del dicho Paro, nuestro predecessor sobre ello, despachadas en esta forma de Breue en quince de Octubre de mil y seiscientos y ocho, cuyos tenores queremos ser avidos por plena, y suficiente mente expresados en las presentes. Y por quanto aora el amado hijo Francisco de Genova, Procurador General de los dichos Frayles Capuchinos, nos hizo hazer relacion diziendo, que con pretexto de aquellas palabras que dizen: Aunque no ayan sido instituidos en tiempo de san Francisco: algunos han puesto duda, en si los dichos Frayles Capuchinos tienen su origen de la verdadera, y nunca interrumpida linea de san Francisco: Nos teniendo por justo, y puesta con razon, que los que con palabra, y exemplo se muestran verdaderos imitadores de san Francisco, sean de todos tenidos por tales, sin ninguna controuersia: y considerando con mas atencion, q̄ el origen de los dichos Frayles Capuchinos, ò el principio dellòs, se debe realmente, y con efecto contar desde el tiempo de la primera, y original instruccion de la Regla Serafica, cuya Observancia siempre, sin interrupcion alguna han continuado los dichos Frayles Capuchinos, queriendo quãto de lo alto nos es cõcedido, mirar por la quietud de los dichos Frayles Capuchinos, y hazerles especiales fauores, y gracias, y absoluciendo, y dando por ablueltas, por el tenor de las presentetes, y para alcanzar su efecto, tan solamente sus particulares personas de qualesquier sentencias de excomuniõ suspensio, y entredicho, y de las demas sentencias, censuras, y penas Ecclesiasticas, dadas por el derecho, ò por juez, por qualquier ocasion, ò causa, si en algunas de qualquier manera hubieren incurrido, auiendonos inclinado a lo que en razon de esto nos ha sido humildemente suplicado en nombre del dicho Francisco, Procurador general de toda la Orden de los dichos Frayles Capuchinos, auiendose primero maduramente considerado por los venerables hermanos nuestros, los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, diputados para los negocios de los Reglares, por la autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, con esta nuestra constitucion, que aya de ser valida perpetuamente: decretamos, y declaramos, que los dichos Frayles Capuchinos han sido, y son de la verdadera, y nunca interrumpida linea de san Francisco, y verdaderos, y indubitables Frayles de su Orden, y obseruadores de su Regla, y que han militado, y al presente

tambien militan de baxo de la Regla del mismo San Francisco, y que assi se debe entender, reputar, y juzgar por todas, y qualesquier personas, dando por nulo, y de ningun valor, todo lo q̄ en contrario desto fuere atentado por qualquier persona, con qualquier autoridad, à sabiendas, ò con ignorancia. Y assi, por las presentes cometeremos, y mandamos à todos, y qualesquier venerables hermanos, Patriarcas, Arcobispos, Obispos, y à los amados hijos nuestros, Nuncios nuestr̄os, y de la Sede Apostolica, que ellos por sus personas, ò por la de otro, ò otros, publicãdo solemnemente las presentes letras, y qualesquier cosas en ellas contenidas, donde, y quando fuere necessario, y siempre q̄ fueren requeridos por parte de los dichos Frayles Capuchinos, y asistiendoles en lo susodicho, con el socorro de eficaz defen-
sa; por nuestra autoridad hagan, que pacificamente posean, y gozen de todas, y cada vna de las dichas cosas, conforme al tenor, y contenencia de las presentes, no permitiendo, que sobre ello sean de qualquier manera indeuidamente molestados por persona alguna con qualquier autoridad, reprimiendo, y apremiando qualesquier contraditores, y rebeldes, con sentencias, censuras, y penas Ecclesiasticas, y con los demàs remedios conuenientes de derecho, y hecho, quitada la apelacion, agrauando las dichas censuras, y penas, aun por reiteradas vezes, guardando los processos legitimos que sobre ello se hizieren, y inuozando tambien para ello, siendo necesario el auxilio de el braço seglar, no obstante las dichas cosas, las constituciones, y ordenanças Apostolicas ni qualesquier otros cõtrarios. Y queremos, que à los traslados de las presentes, y à los impressos, firmados de mano de algun Notario publico, y sellados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les de la misma fe en juicio, y fuera del, que se diera à las presentes, si fuessen exhibidas, ò mostradas. Dat. en Roma, en santa Maria la Mayor, selladas con el anillo del Pescador, a veinte y ocho de Junio de mil y seisçientos y veinte y siete, y el año quarto de nuestro Pontificado. V. Theatin.

Traducido de Latin, por mi Francisco Castañer, q̄ por mandado del Rey nuestro señor traduzgo sus escrituras, y de sus Cõsejos, y Tribunales, por el Secretario don Alonso Gracian Ber-
rugete. Madrid à 25. de Setiembre 1627.

Tratado IV. Que los Capuchinos son hijos

Sentencia del Señor Nuncio contra el Padre Fray Bernardo de Ynurrigarro, y retratacion, ò declaracion del dicho, en cumplimiento della.

118. **N**OS Don Galeazo Mariscoti, por la gracia de Dios, y de la Sãta Sede Apostolica, Arçobispo de Corinto, y de nuestro SS. Padre, y Señor Clemẽte, por la Divina Prouidencia Papa X. Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere, &c. A los Venerables en Christo, hermanos, señores Arçobispos, y Obispos de las Ciudades, y Arçobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señorios de su Magestad, y à sus Pouidores, y Oficiales, y Vicarios Generales, y à los demas Iuezes, y personas de qualquiera estado, grado, calidad, condicion, y preeminencia q̄ sean, a quien lo infraescripto toca, ò pudiere tocar en qualquier manera: y à los Reuerendos Abades, Priores, Guardianes, y demas Superiores, y Religiosos de todas las Ordenes, asì Monacales, como Mendicantes, y de la Compañia de Iesus, y à cada vno, y qualquiera infolidum, salud en N. S. Iesu Christo, hazemos saber, que pleyto, y causa ante Nos, y en nuestro Tribunal de Iusticia se ha seguido, y tratado entre partes: de la vna, la Religión de Capuchinos, y en su nombre el P. F. Iuan Francisco de Milañ, su Procurador General: y de la otra, el P. F. Bernardino de Ynurrigarro, Lector Iubilado, y Definidor de la Prouincia de Cantabria, de la Obseruancia de la Religion de san Francisco: sobre, y en razon de lo contenido en el auto, que en el dicho pleyto, y causa prouemos, estando concluso, y oidas ambas partes, que es del tenor siguiente.

Auto En la villa de Madrid à nueue dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y dos años, vistos estos autos, y processo por el Ilustris. y Reuerendis. S. D. Galeazo Mariscoti, Arçobispo de Corinto, y Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes: de la vna el Procurador General de los Capuchinos, y de la otra Fr. Bernardino de Ynurrigarro, Lector Iubilado, y Definidor de la Prouincia de Cantabria, de la Obseruancia de la Religion de S. Frãçisco sobre, y en razõ de las proposiciones insertas en dos memoriales impressos, y firmados de vna firma que dize: Fr. Bernardino de Ynurrigarro, q̄ se pretende por parte de dicho Procurador General de los Capuchinos ser contra lo declarado en el Breue de la Santidad de Urbano VIII. que empieza: Saluatoris,

rir & Domini nostri, despachado el año de mil y seiscientos y veinte y siete, que vno, y otro está presentado en estos autos.

Dixo, que mandaua, y mandò, que en conformidad de dicho Breue de la Santidad de Urbano VIII. el dicho Fr. Bernardino declare ante el presente Escriptuano, que los Religiosos Capuchinos fueron, y son de la verdadera, y nunca interrumpida linea, y verdaderos, e indubitados Frayles de la Ordé de san Francisco, y obseruadores de su Regla, y q̄ han militado, y militan debaxo de la dicha Regla de san Francisco: y q̄ esta inteligencia ha entendido dar, y ha dado al dicho Breue en dichos memoriales: y en lo q̄ en ellos, y en sus clausulas se puede inferir directa, o indirectamente à otra cõtraria inteligencia cõtra la presente declaracion, y cõtra la forma, y tenor de dicho Breue, todo fue preter intencioné, y no en otra manera: y assi lo declara, reteruando en si su S. Ill. en caso, q̄ el dicho Fr. Bernardino rehusé hazer dicha declaracion en la forma referida, sin alteracion alguna, y de verbo ad verbũ, como aqui se contiene, de proceder cõtra el dicho Fr. Bernardino à las penas expresas en el dicho Breue de Urb. VIII. en el §. quinto, Cõtradictores verò, y hecha la dicha declaraciõ, se le acaçará la carceleria al dicho F. Bernardino, y se le dà licencia para q̄ vuelua à su obediencia, y no de otra manera.

Y asimismo mandaua, y mandò se despaché agrauatorias, para q̄ se recojan d'õde quiera q̄ se hallaré dichos memoriales impresos, diuersas clausulas muy dignas de recogerse: y se amonestà al dicho F. Bernardino de hablar, y escribir infuturũ mas decetamente de dicha Sagrada, y Venerable Religión de Capuchinos con aperecibimiento, q̄ en caso de otra semejante, contravençión, se procederà cõtra el con todo rigor, à lo q̄ huiere lugar de derecho. Y en quanto à otros memoriales de F. Felix de Páplona, y Fr. Gregorio de Corrella, de dicha Religion de Capuchinos, presentados en estos autos: asimismo se recojan, y se dé mandamientos: y para la determinacion sobre sus clausulas, la Religión de la Obseruancia pida lo q̄ la cõenga. Y sobre lo demas deducido en estos dichos autos las partes acudan à su Santidad: y assi lo proueyò, y mandò su S. Ill. y firmò el señor Auditor, Ioannes Baptista Abbas Phebeus, Auditor. Ante mi D. Isidro Jacinto de Pau. Y en execucion del dicho auto por el dicho Fr. Bernardino de Ynurrigarro, se hizo la declaracion del tenor siguiente.

Declaracion. En la villa de Madrid, a once dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y dos años, yo el Notario, y Secretario infraescripto, requerí, y notifiqué el auto de

Trat. IV. Que los Capuchinos son hijos

arriba a Fr. Bernardino de Ynurrigarro, Lector Jubilado, Definidor de la Provincia de Cantabria, de la Observancia de la Religión de san Francisco, y que en su execucion, y cumplimiento, jurando primero en forma de derecho, hizicse la declaracion por las mismas palabras que en el dicho auto se contiene: el qual dixo, que estava presto de cumplir, y del recibi juramento in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, como es de costumbre, y por el Habito de su Sagrada Religión, y prometió a dezir verdad, y debaxo de dicho juramento dixo: Que declarava, y declaró, que los Religiosos Capuchinos fueron, y son de la verdadera, y nunca interrumpida linea, y verdad, ros, e indubitados Frayles de la Orden de san Francisco, y observadores de su Regla, y que han militado, y militan debaxo de dicha Regla de san Francisco, y que esta inteligencia ha entendido dar, y ha dado a dicho Breue en dichos memoriales; y en lo q̄ en ellos, y sus clausulas se puede inferir directa, o indirectamente a otra contraria inteligencia contra la presente declaracion, y contra la forma, y tenor de dicho Breue, todo fue præter intentionem, y no en otra manera, y assi lo declara; y en la misma conformidad lo confesò, y declaró en la confesion que se le tomó por mandado de su Señoria illustrissima en esta Corte, por el Oficial mayor de su Tribunal, siendo testigos Juan Garcia, Pedro Ignacio de Vrieta, y Juan Andres de Salceda, estantes en Madrid, y lo firmò de su nombre Fr. Bernardino de Ynurrigarro. Ante mi Don Isidro Jacinto de Pau. Despues de lo qual por parte de la dicha Religión de Capuchinos se presentó ante Nos la peticion que se sigue.

Peticion. Illustrissimo Señor. Sebastian Gonzalez de Valdivieso, en nombre de el Padre Procurador General de la Religión de los Capuchinos, digo: Que mi parte ha litigado en este Tribunal, por querrela, y acusacion dada contra el P. Fr. Bernardino de Ynurrigarro, Religioso de la Observancia de N. P. San Francisco, sobre que se recogiesse cierto papel que escribiò, y otras cosas en el dicho pleito contenidas, sobre cuya causa se le mandò parecer personalmente en esta Corte, y fue preso en el Conuento de san Francisco de ella, y al presente lo està; y auiedo alegado largamente, y hechose presentacion de papeles, se ha pronunciado auto por V. S. I. en que mandò al dicho Fr. Bernardino de Ynurrigarro hizicse cierta retratacion, o declaracion, y que se recogiesse ciertos papeles impresos, y manuscritos.

critos, que hizo, y que no se vfe dellos: y otras cosas contenidas en dicho auto. Y para que se guarde, y cumpla, y se pueda publicar, y fixar en las Iglesias del Reyno de Navarra, y otras partes don le conuenga. Suplico à V. S. Illustrissima, que por aora, y sin perjuizio de qualquiera derecho, que à mi parte compete, y cõ proteita que hago de no perjudicarla, por este, ni otro pedimiento, se sirua de mandar se libren, y despachen los mandamientos necesarios, con insercion del dicho auto: y de este pedimiento, y de la retratacion, ò declaracion hecha por el dicho Fr. Bernardino, para que se lea, y publique, y se guarde, y cumpla, como por el dicho auto se manda, que assi es justicia que pido, &c. Sebastian Gonçalez.

Y assi presentada, y por Nos visto, en execucion de el dicho auto, mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica à nos concedida, de que en esta parte vlamos, exortamos, requerimos, y siendo necesario, mandamos, en quanto à los dichos señores Arçobispos, y Obispos, en virtud de santa obediencia, y so pena de entredicho, è ingreso de sus Iglesias, y de cada mil ducados para gastos de la Reuerenda Camara Apostolica. Y en quanto à los Regulares, so pena de excomunion mayor Apostolica, y de priuacion de voz actiua, y passiua, y de officio, y de otras penas à nuestro arbitrio. Y en quanto à los dichos Procuradores, y Oficiales, y Vicarios Generales, y demas personas contenidas en la cabeça de las presentes, en virtud de santa obediencia, y debaxo de las mismas censuras, y de cada quinientos ducados, aplicados, segun dicho es, que siendo requeridos cõ las presentes ò qualquiera lo fuere, como dellas tèngan noticia en manera alguna, vean el dicho nuestro auto de suso inserto, y la dicha declaracion en su virtud, fecha por el dicho Fr. Bernardino de Ynurrigarro, y lo guarden, y cumplan, hagan guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en dicho auto, y declaracion se contiene, sin ir, ni venir contra su tenor, y forma, en manera alguna, lleuandolo, y haziedolo llevar à su pur, y debida execucion con efecto, atento à q̄ el dicho auto se notificò a los Procuradores de ambas partes en los treze deste presente mes de Mayo, y no se interpuso apelacion por ninguna dellas en el termino de los diez dias de la ley, que la debian interponer. Y cada vno por lo que le tocare lo cõpla assi debaxo de las dichas censuras, y penas impuestas, con apremio, q̄ procederemos à lo que huuiere lugar de de

Tratado IV. Que los Capuchinos son hijos

recho. Otrofi, en execucion del dicho auto, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica, trina canonica monitione premisa en derecho, lata sententia, a todas, y qualesquiera personas, en cuyo poder estuviere, y se hallaren los memoriales escritos, y firmados por el dicho Fray Bernardino de Ynurrigarro, que siendo requerido, ò teniendo noticia de las presentes, los hagan recoger, y recojan, como por otros nuestros mandamientos les està mandado, y nos los remitan, para que proveamos justicia, y lo cumplan assi, con aperciuimiento, que lo contrario haziendo, les auemos, y declaramos por incurfos en las dichas censuras, y penas en estos escritos, y por ellos: debaxo de las quales, mandamos a los Curas de las Parrochias destos Reynos, y Señorios de su Magestad, y a sus Lugares Tenientes in solidum, que constandoles de la notificacion de las presentes, y no de su cumplimiento, los publiquen, declaren, y denuncien por publicos excomulgados, los Domingos, y fiestas de guardar segun orden de la santa Madre Iglesia, y no les admitan a las Horas, y Oficios Divinos, hasta que ayan cumplido, y merezcan el beneplacito de la absolucion: la qual en Nos, y en nuestro Superior reservamos. Y mandamos debaxo de dichas censuras, a qualquiera Notario, ò Escriuano lo note, y dello dè fee. Dadas en Madrid a treinta y vno de Mayo de mil y seiscientos y setenta y dos años. Ioannes Baptista Abbas Phebeus, Auditor. Por mandado de su Señoria Illustrissima. Don Isidro Iacinto de Pau.

CONFESION, O DECLARACION del Padre Fray Iuan de Abades.

Fray Iuan de Abades, de la Orden de nuestro Padre san Francisco de la Obseruancia y Visitador de la Tercera Orden Conuentual del Conuento de Segouia, d.go: Que V.S. Ilustrissima despachò ciertos mandamientos de personalmente comparendo, contra mi à pedimiento de el Procurador de los Padres Capuchinos, por dezir, que en cierta ocaliò afirmè, que los Padres Capuchinos no son hijos de san Francisco, y por ser esto incierto, en mi nombre tiene pedido Diego de Alarcon, Procurador deste Tribunal, que se deniegue la agrauatoria pretendida por dicho Padre Procurador, confesando para este efecto, que tengo à los Padres Capuchinos por hijes de san Francisco, en la conformidad que lo declaran las Santidades de Paulo V. y Urbano VIII. Y porque se ha puesto reparo, que el dicho Diego de Alarcon no tiene poder bastante para hazer dicha confesion, para que cesse, d.go, que es contra el hecho de la verdad lo que se supone, de que dixe, que los Padres Capuchinos no son hijos de nuestro Padre san Francisco: y ratificò la confesion hecha por el dicho Diego de Alarcon, y a mayor abundamiento, para que se conozca mi buena fe, confieso, y reconozco, que los dichos Padres Capuchinos, son hijos de nuestro Padre san Francisco, en la conformidad que lo declaran, y disponen los dichos Breues. A V.S. Ilustrissima suplico, que en atencion de lo referido, prouea, y determine, segun, y como en mi nombre està pedido, justicia. &c.

Fray Iuan de Abades.

Certifico, que la firma que dize Fray Iuan de Abades, la escriuiò, y echò en mi presencia, y dello doy fe. Madrid, y Setiembre 12. de 1672. y lo firmè. Don Isidro Iacinto de Pau.

A V T O.

ATento la declaracion hecha en esta peticion de que los Padres Capuchinos son hijos de san Francisco, en la conformidad que lo declaran, y disponen los Breues de las Santidades de Paulo V. y Urbano VIII. se reforma el mandamiento librado por este Tribunal contra esta parte, para que pareciesse personalmente, y sobre esto se impone perpetuo silencio a las partes. Proueyòlo Monseñor, Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, en Madrid a 13. de Setiembre de 1672. años, y lo firmò el señor Auditor. Ioannes Baptista Abbas.

Por quanto algunos han pretendido, y sparcir, no sin injuria, y d'suoro de mi Seráfica Religion, que el Jubileo de la Porciuncula no se gana en nuestras Iglesias: Por tanto me ha parecido conueniente (para tapar dichas bocas, y atajar semejantes loquelas) poner aqui la Bula de Gregorio XV. en que concede perpetuamente dicha Indulgencia a los Fieles que auiendo confessado, y comulgado, visitare alguna de las Iglesias de nuestra Orden de Capuchinos, el segundo dia del mes de Agosto, desde las primeras Visperas, hasta puesto el Sol, en dicho dia, rogando a nuestro Señor por la paz, entre Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia: la qual es como se sigue.

GREGORIVS PAP. XV.

Ad perpet. rei memor.

SPLENDOR paternæ gloriæ, qui sua mundum illuminat sineffabili claritate, pia vota fidelium de clementissima eius Maiestate sperantium tunc præcipue benigno fauore prosequitur, cum deuota ipsorum humilitas sanctorum precibus, & meritis adiuuatur. Volentes igitur omnes, & singulas Ecclesias Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci Capuccinorum nuncupa-

Bula de Clemente XV.

torum, vbi que existeñ aliquo spiritali munere illustrare. De omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi, omnibus vtriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, ac sacra Communionem receptis, qui aliquam ex dictis Ecclesijs in secunda die mensis Augusti, à primis vesperis vsque ad occasum Solis diei huiusmodi singulis annis deuotè visitauerint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum preces effuderint, Plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem, quòd præsentium transumptis: etiam impressis, manu alicuius Notarij publici suscriptis, & sigillo alicuius personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Romæ apud sanctam Mariam Maiorem, sub Annulo Piscatoris, die xij. Octobris, M.DC.XXII. Pontificatus nostri anno secundo.

S. Card. S. Susannæ.

Cum licentia Suppremi Consilij de Cruciatâ.

MATRITI. Ex Typographia Ioannis Gonzalez. M.DC.XXVI.

Concuerta con el original.

*Eugenio Lopez
Notario publico.*

INDICE

DE LOS CAPITVLOS, QVESTIONES,
y otras cosas, que se contienen en este

Libro.

REGLA DE LOS TERCEROS *de nuestro Padre san Francisco.*

- Capitulo 1. del modo de examinar à los que quieren entrar en esta Orden, fol. 1.
- Cap. 2. del modo, con que deben ser recibidos los que quisieren entrar en esta Orden, fol. 1. pag. 2.
- Cap. 3. de la forma de habito, y calidad de los vestidos, fol. 2.
- Cap. 4. Que no vayan à combites deshonestos, ni a ver comedias, ni den cosa à los Representantes, fol. 2.
- Cap. 5. de la abstinencia, y ayuno, fol. 2. pag. 2.
- Capitulo 6. de las vezes que deben confessar, y comulgar en el año, fol. 3.
- Cap. 7. Que no traigan armas ofensiuas, fol. 3.
- Cap. 8. de las horas Canonicas, fol. 3.
- Capit. 9. que hagan testamento los que pueden hazerle segun Derecho, fol. 3. pag. 2.
- Cap. 10. de la paz, que se debe reformar entre los hermanos, y demas estraños, fol. 3. pag. 2.
- Cap. 11. de quando fueren molestados contra el Derecho, y sus priuilegios, fol. 4.
- Cap. 12. que se guarden de juramentos solemnes, quanto fuere posible, fol. 4.
- Cap. 13. del oir Missa, y de la Congregacion que deben hazer, fol. 4. pag. 2.
- Cap. 14. de los hermanos enfermos, y difuntos, fol. 4. pag. 2.
- Cap. 15. de los Ministres, fol. 5.
- Cap. 16. de la visita, y correccion de los delinquentes, fol. 5.
- Capitulo 17. del euitar los pleytos entre si, y con otros, fol. 5.
Pag. 2.

I N D I C E.

- Cap. 18. quien, y quando podrá dispensar en las abstinencias; fol. 5. pag. 2.
Cap. 19. que los Ministros denuncien al Visitador las culpas publicas de los hermanos, y hermanas, fol. 6.
Cap. 20. de como en dichas cosas no son obligados à pecado mortal, fol. 6.

TRATADO PRIMERO.

Contiene diez, y nueue Dificultades, como se siguen.

- D**ificultad 1. Si los Capuchinos podemos dar el habito de Terceros, fol. 6. pag. 2.
Dific. 2. De donde consta, que los Capuchinos participen de todos los priuilegios de la Obseruancia, fol. 15.
Dific. 3. Si los Terceros Capuchinos gozan de todos los priuilegios, y gracias que gozan los Capuchinos, fol. 15. pag. 2.
Dific. 4. Que priuilegios gozan los Capuchinos, fol. 16.
Dific. 5. Si los Terceros casados, y que viuen en sus casas, gozñ las gracias, y priuilegios de la Religion, cuyes Terceros son, fol. 16.
Dific. 6. Si las Monjas de Santa clara, Capuchinas, y Terceras, gozan de los priuilegios de la Obseruancia, no estando fugetas à ella, sino à los Ordinarios, fol. 18.
Dific. 7. A quien pertenezca el gouierno de la Orden Tercera, fol. 23.
Dific. 8. Si los Terceros Capuchinos gozen de los Priuilegios concedidos à la Tercera Orden de N. P. S. Francisco, fol. 24.
Dific. 9. Que priuilegios sean los concedidos à la Tercera Orden, fol. 25.
Dific. 10. Si los Terceros casados gozen del priuilegio del Canon, fol. 25.
Dific. 11. Si las Terceras que tienen voto de castidad, gozen del priuilegio del fuero, fol. 25. pag. 2.
Y si sea lo mesmo de los Terceros casados, ibidem.
Dific. 12. Si los Obseruantes tienē priuilegio para dar habitos de Terceros, ò Terceras seglares, que viuen en sus casas, fol. 26.

INDICE.

- Y que se ha de dezir en orden à tener dicho priuilegio de la Orden de los Menores. fol. 26. pag. 2.
- Dificultad 13. Quien sea el Autor de la Regla, que professan los Terceros seglares? fol. 27. pag. 2.
- Dificultad 14. Si la Regla de los Terceros obligue à culpa alguna saltim venial? fol. 28.
- Dificultad 15. Que motiuo tuuo el Serafico Padre para instituir dicha Orden, y Regla, que no obligasse à pecado? fol. 29.
- Dificultad 16. Si la Orden de los Terceros, que viuen en sus propias casas, sea verdadera Orden. fol. 29.
- Dificultad 17. Si este Orden de los Terceros casados sea Religion absolutede, y vniuoca con las rigurosas, y verdaderas Religiones? fol. 30.
- Dificultad 18. De q̄ sirua en el mūdo esta Ordē Tercera? fol. 32.
- Dificultad 19. Del principio, y progressos de dicha Orden. fol. 32. pag. 2.
- Resumen de dicha Orden, forma de professar en ella, y vn tanto del decreto que tenemos los Capuchinos para dar habitos à Terceras. fol. 33.

TRATADO SEGUNDO.

Contiene 21. Dificultades, como se siguen.

- Dificultad 1. Si los Guardianes puedē dar el habito de la Tercera Orden? fol. 35.
- Dificultad 2. Si los Terceros puedē dar el habito à otros? fol. 42.
- Dificultad 3. Que condiciones se requieren para recibir al habito de la Tercera Orden à las mugeres? fol. 42. pag. 2.
- Dificultad 4. Si los Capuchinos podran admitir à la profesion à los Terceros, à quien dieron el habito los Padres Observantes, y al contrario? fol. 43.
- Dificultad 5. Si el Tercero professo en vna de dichas Ordenes, podrá passarle à otra libremente? fol. 45. pag. 2.
- Dificultad 6. Si para despojar del habito à los Terceros, y echarlos de la Orden sea necessario guardar el decreto de Vrba no VIII. de *Apostatis, & eiectis*? fol. 45. pag. 2.
- Dificultad 7. Si podran los Guardianes, y Presidentes bende-
cir la Cuerda para ganar las indulgencias los que quisierō entrar en la Cofradia del Cordō? fol. 46.

INDICE.

- Dificultad 8. Que indulgencias ganen los que traen la Cuerda bendita, sin ser Cofrades? fol. 46. pag. 1.
- Dificultad 9. Si la concusión de Leon X. en quanto à dichas indulgencias, estè reuocada por Paulo V. fol. 46. pag. 2.
- Dificultad 10. Si los que traen la Cuerda, ganen oy todas las indulgencias antiguamente concedidas à los Religiosos, y oy reuocadas por Paulo V. fol. 46. pag. 2.
- Dificultad 11. Que indulgencias sean las antiguamente concedidas à la Orden de los Menores? fol. 49.
- Dificultad 12. Que indulgencias sean las nueuamente concedidas por Paulo V. à los Religiosos? fol. 50.
- Dificultad 13. Que indulgencias sean las concedidas à la Cofradia de la Cuerda? fol. 51.
- Dificultad 14. Quien pueda erigir dicha Cofradia de la Cuerda? fol. 52. pag. 2.
- Dificultad 15. Si para erigir dicha Cofradia, se requiera licencia del Diocesano? fol. 53. pag. 2.
- Dificultad 16. Si los Clerigos Cofrades del Cordon, ò los que traen la Cuerda bendita, podrán rezar de los Santos de la Orden? fol. 53. pag. 2.
- Dificultad 17. Si los Terceros se podrán confessar con Confessor Regular, aprobado solo por su Prouincial? fol. 56.
- Dificultad 18. Si los Terceros de N. P. S. Francisco, quebrantando algun mandamiento, pequen por razon del voto, contra la Religion, con particular circunstancia? fol. 61. pag. 2.
- Dificultad 19. Que descomuniones aya cètra los Terceros, f. 62.
- Dificultad 20. Si los Terceros podrán aplicar todas las indulgencias, que les son concedidas para si, por las animas de Purgatorio, por modo de sufragio? fol. 62.
- Dificultad 21. Que sea modo de sufragio? fol. 63.
- Resumen de todo lo dicho en este Tratado segundo? fol. 65.

TRATADO TERCERO.

- Forma de bēdecir, y vestir el habito de la Tercera Ordē, fol. 66.
- Diez aduertencias prudenciales, para dar los habitos, y profesiones de la Tercera Orden, fol. 69.
- Quadernillo de Peralta. Origen, y progreso de la Religion del Padre San Francisco, fol. 71. pag. 2.

INDICE.

- De las reformas que ha auido en la Religion del Padre San Francisco, fol. 72. pag. 2.
- La reforma de los Padres Obseruantes, fol. 73.
- Recoletos, fol. 73. pag. 2.
- Descalços, fol. 73. pag. 2.
- Rabida, fol. 74.
- Terceros, fol. 74. pag. 2.
- La reforma de los Padres Capuchinos, fol. 75:
- De los Generales que ha tenido, y tiene la Religion del Padre San Francisco, fol. 75. pag. 2.
- De la forma de el habito del Padre San Francisco, y la que diò à sus Religiosos, fol. 77.
- Del poder dar el habito de la Tercera Orden fol. 79.
- Del poder los Mendicantes pedir limosna en todos los Obis-pados, sin licencia de los Ordinarios, ò Curas. Lo qual es lo vltimo del Quadernillo de Peralta, fol. 79. pag. 2.
- Bula de Leon X. *Dudum intra*, declaratoria de los indultos concedidos à las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, y à sus Terceros, fol. 80. pag. 2.
- Otra Bula de Leon X. *Nuper in sacro*, declaratoria de la antecedente en quanto à los Terceros, fol. 83. pag. 2.
- Otra Bula del mesmo Leon X. *Dudum*, en que haze comunes los priuilegios concedidos à Mendicantes, entre dichas Ordenes, y sus Terceros, &c. fol. 84. pag. 2.
- Bula de Clemente VII. *Dum fructus vberes*, en que se confirman todos los priuilegios, y gracias concedidas à las Ordenes Regulares, y à la Tercera Orden, &c. fol. 86.
- Bula de Clemente VII. *Religionis zelus*, en que nos haze participantes à los Capuchinos de todos los priuilegios de la Obseruancia, y Camaldulenses, fol. 87.

TRATADO QVARTO.

- Alegato, en que se haze demonstracion, que los Capuchinos son verdaderos, è indubitables hijos de San Francisco, de su verdadera, y nunca interrumpida linea, y que no estàn dispensados en la Regla, fol. 89.
- Resutanse algunas euasiones, q̄ pretenden dar el P. Fr. Francisco Cauango, y el P. Fr. Bernardino de Ynurrigarro, fol. 94.

INDICE.

- Satisfacese à las objeciones del Padre Fray Francisco Ca-
uango, fol. 98. pag. 2.
Confesion del Padre Solana, fol. 104. pag. 2.
Retracion, ò declaracion del Padre Costa, fol. 105. pag. 2.
Bula de Vibano Octavo en Latin, en que declara à favor de
los Capuchinos todo lo dicho, fol. 107. pag. 2.
La misma Bula de Vibano en Romance, fol. 109.
Sentencia del señor Nuncio, en conformidad de lo dicho, à
favor de los Capuchinos, contra el Padre Fray Bernardi-
no de Ynurrigarro, fol. 110. pag. 2.
Confesion del Padre Fray Juan Abades, fol. 113.
Bula de Gregorio XV. en que concede perpetuamente la in-
dulgencia de la Porciuncula en nuestras Iglesias de Ca-
puchinos, à dos de Agosto, desde las primeras visperas,
fol. 114.

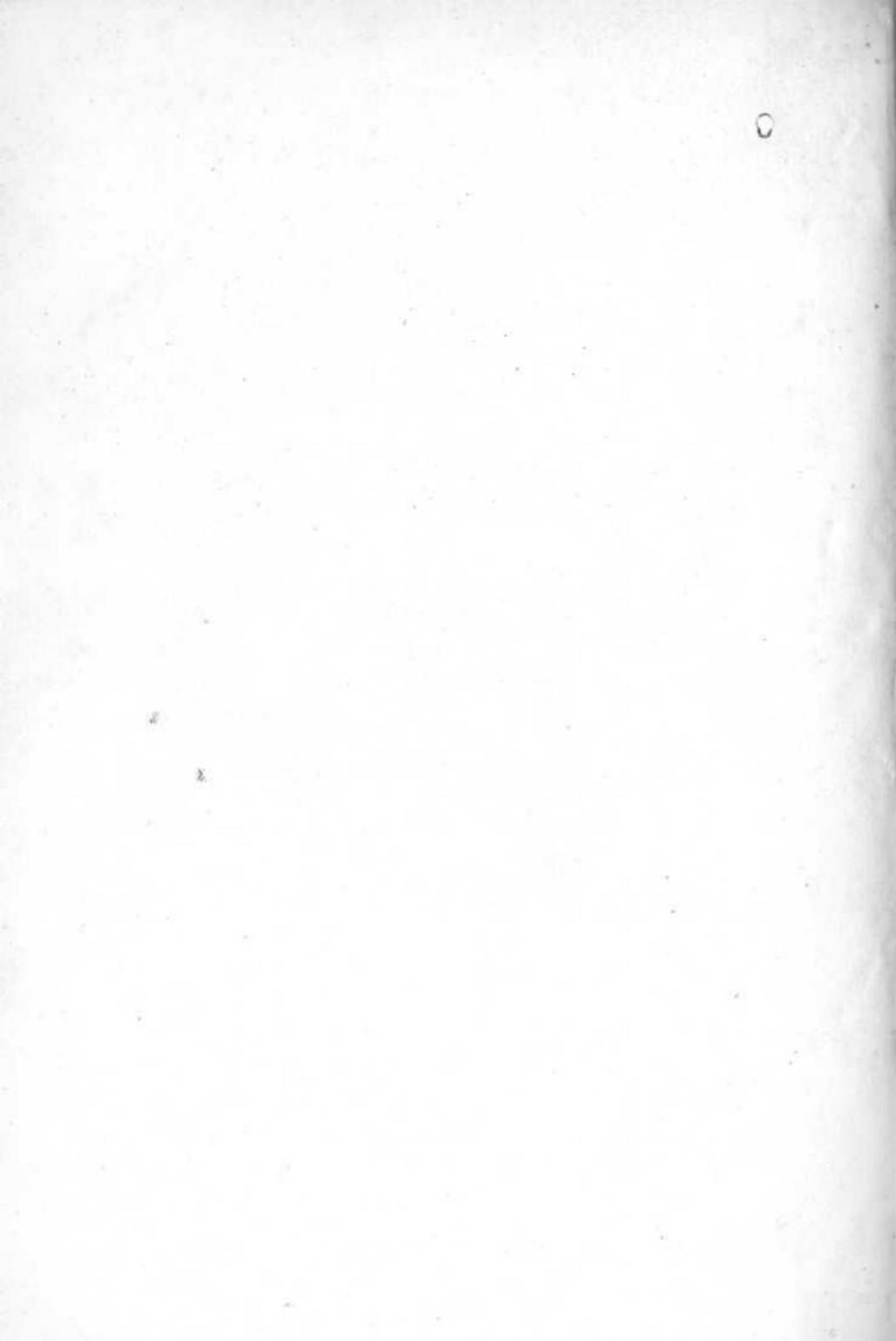
E I N I

TRATADO QUINTO

Algunos en que se hace demostacion, que los Capuchinos
son verdaderamente Religiosos de San Francisco de Asis
y no de San Bernardino, y que no estan dis-
tinguidos en la Regla, fol. 82.
Y para algunas razones se pretenden dar el P. Fr. Bernar-
do Cauango y el P. Fr. Bernardino de Ynurrigarro, fol. 83.



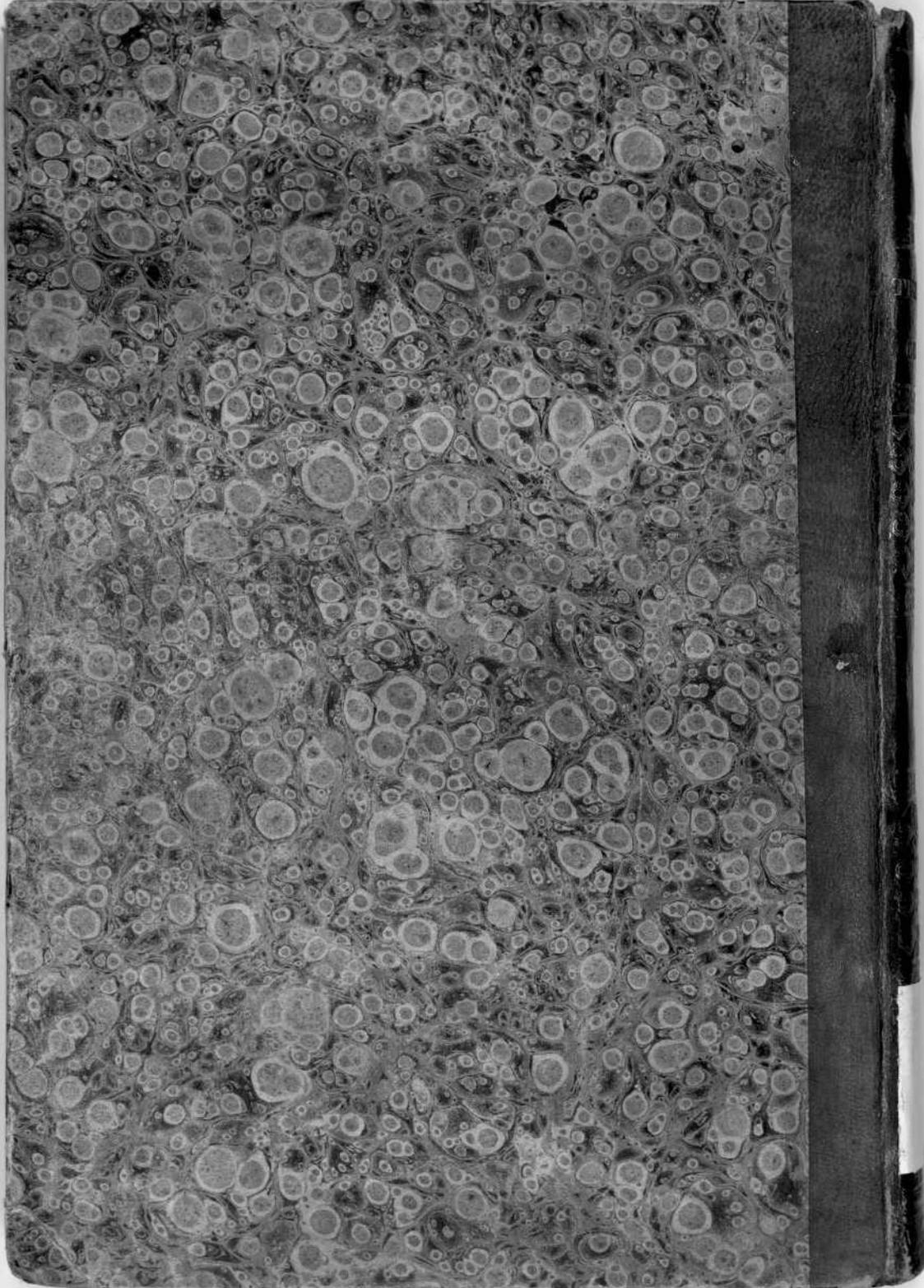


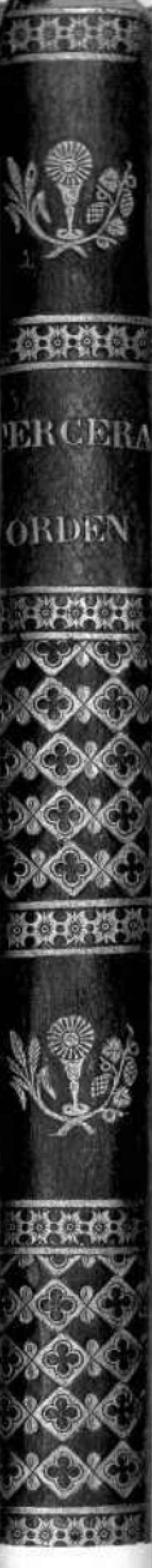




Faint, illegible text or markings below the stamp.

Faint, illegible text or markings at the very bottom of the page.





TERCERA
ORDEN

G-E
449